

N.º
21-4899

2-21-4894

12 m - 4 - 1900

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Salv.	B
Estante	76
Tabla	
Número	48

BIBL.		CAL
Salv.	B	
Estante:	22	
Número:	261	

APUNTES

SOBRE

LA PRÁCTICA FORENSE.



SEVILLA

EN LA TIENDA DE DON JUAN DE LOS RIOS

1848.

APUNTES

SORBE

LA PRÁCTICA FORENSE.



R. 13682

APUNTES

SOBRE LA PRACTICA FORENSE,

POR

el Doctor Don Juan Maria Rodriguez,
Abogado de los Tribunales de la Nacion, y del Ilustre
Colegio de esta Ciudad.

TOMO I.



SEVILLA
IMPRESA DE D. J. CARO CARTAYA.
1840.

REVISTAS

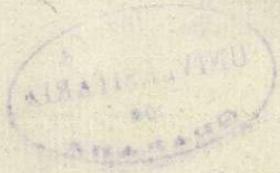
SOBRE LA PRACTICA FORENSE

POR

el Doctor Don Juan María Rodríguez
Abogado de los Tribunales de la Nación y del Estado

Esta obra es propiedad de su autor, el que no reconocerá por suyos los ejemplares que no lleven su rúbrica en este lugar.

TOMO I



SEVILLA

IMPRESA DE D. J. CARO CARRERA

1840

EL AUTOR.

La escasez, ó más bien falta absoluta de obras de Práctica forense adecuadas á nuestro actual modo de enjuiciar, que pudieran servir á los aspirantes á la Abogacía para instruirse en las materias propias de esta parte esencial de su carrera, me inclinó hace mucho tiempo á trabajar en la formación de una que llenase aquel interesante objeto: pero no creyéndome con fuerzas suficientes para desempeñar debidamente tan árdua empresa, hube de permanecer pasivo, esperanzado siempre en que alguno de los dignos Jurisconsultos que brillan hoy en nuestra España, se dedicaría á hacer este don á la juventud estudiosa, publicando alguna producción completa sobre la práctica del foro. Se han visto sin embargo burladas hasta ahora mis esperanzas; y he presenciado continuamente con dolor los apuros de todo cursante en leyes, cuando llegado el último periodo de sus estudios, y deseoso de aprender las doctrinas referentes á la práctica, solo encuentra Autores

anticuados con explicaciones incompletas y en desuso; ó cuando mas á duras penas algunos cuadernillos manuscritos, las mas veces llenos de errores, por incuria de los copiantes, y siempre diminutos y reducidos á algunas materias ó tratados particulares. Y estas consideraciones, unidas á las reiteradas instancias de muchos de mis amigos, me han decidido por fin á dar á luz estos Apuntes, que si no llenan el objeto propuesto, pueden no obstante ser de conocida utilidad; y servir como de ensayo, para que estimulados los que por sus conocimientos superiores puedan satisfacer aquella necesidad, publiquen un tratado completo elemental de la práctica actual de nuestro foro.

APUNTES

SOBRE LA PRACTICA FORENSE.

INTRODUCCION.

1.º **A** toda soberanía, cualquiera que sea la persona que la represente, y la forma de su constitucion, estan unidos como partes esenciales ó componentes de la misma entre otros que numeran los Publicistas tres poderes ó regalías, cuales son el *legislativo*, ó sea la facultad de hacer leyes: el *judicial*, que sirve para aplicar las mismas leyes á los casos que ocurran, y para los que fueron dictadas: y el *ejecutivo*, que es la potestad de hacer cumplir lo determinado en aquellas, conforme la aplicacion que se les haya dado. Segun las diferentes formas de gobierno que se conocen, asi se ejercen estos poderes por una, ó distintas personas ó corporaciones; pero siempre el segundo, y aun el tercero se desempeñan mediatamente por hombres nombrados al intento por el Soberano, los que se llaman *autoridades*, *magistrados*, ó *jueces*.

2.º Como tanto estos, quanto los *Abogados*, que son los sabedores de las leyes que sostienen los respectivos derechos de las partes en juicio, deben no solo saber las emanaciones del primero de dichos poderes, ó sean

las leyes, sino tambien el modo, forma, y caso en que se han de aplicar á los negocios que ocurran, para que asi se terminen y dirijan en justicia las disensiones y solicitudes que en reclamacion de sus respectivos derechos susciten los individuos de la sociedad; de aqui la necesidad de que conozca todo Juez y Abogado cuanto han determinado las leyes mismas acerca de la forma y orden con que se han de entablar, seguir y terminar aquellas reclamaciones, y cuanto ha adoptado el uso, á que se llama *costumbre* ó *práctica*, en los casos y circunstancias en que ó nada han dispuesto las leyes, ó ha sido forzoso alterar ó variar sus determinaciones con arreglo á la equidad, y á la escisencia de los tiempos y lugares.

3º Asi como al estudio de las leyes se llama *derecho*, al de aquella ciencia se le dice comunmente *práctica forense*, cuyo adjetivo indica que es lo que se practica ó usa en el foro, ó sea ante los Jueces cuando han de aplicar las leyes á las reclamaciones de los ciudadanos que hagan á los mismos, como aplicadores y ejecutores públicos de ellas.

4º La ignorancia de una ciencia tan precisa, si bien árida como limitada á ciertos trámites y fórmulas, hace que el ciudadano las mas veces lejos de encontrar el amparo debido en las leyes, bajo cuya proteccion se acoje, se vea vejado y vencido en juicio, ó envuelto al menos en un voluminoso é involucrado proceso, en que apesar de resultar en el fondo justas sus pretensiones, no puedan estimarse tales, y se encuentre al fin que ha perdido el tiempo, el trabajo y la paciencia, habiendo gastado inútilmente su dinero; y todo debido á la impericia del Juez ó Abogado, que no han sabido dar al negocio la direccion oportuna, y hacer á su tiempo las pretensiones que debieran.

5º Por eso me parece que tan necesaria es al Juez y Abogado la ciencia del derecho, como la de la prác-

tica en toda su estension, pues no basta saber lo que la ley manda, sino tambien el modo y forma con que ha de decretarse y pedirse la aplicacion de aquel mandato, y el caso y circunstancias en que puede ó no tener lugar. Esta necesidad es tan notoria, que se ecsijen en la carrera de la Jurisprudencia ademas de los años del estudio del derecho, otros varios en que se aprenda la práctica forense, estando mandado que en los ecsámenes de Abogado se pregunte de las materias relativas á la una y otra ciencia.

6º Como la práctica forense se versa especialmente en los juicios, para tratar de ella con el mejor orden posible, veremos primero qué sean estos; las personas que esencial y accidentalmente intervienen en ellos, y las atribuciones, deberes y circunstancias de las mismas, procediendo despues á ecsaminar las clases, trámites, y fórmulas de cada uno de los juicios y recursos conocidos, segun lo establecido por nuestras leyes y decretos hoy vijentes: y hecho asi parece se habrá conseguido el objeto de estos Apuntes.

CAPITULO PRIMERO.

De los juicios en general.

1º **S**e llama *juicio* á la cuestion ó disputa que sobre sus respectivos derechos y obligaciones forman dos ó mas interesados ante el Juez, para que se decida con arreglo á las leyes, y con autorizacion pública. Atendido el juzgado en que ha de proponerse es *secular* y *eclesiástico*: el primero se dice, el que se entabla ante el Juez civil y secular; y el segundo, el que corresponde á los juzgados de la Iglesia.

2º Tanto unos como otros por razon del fin á que se dirijen, se dividen en *civiles*, que es cuando la ma-

teria sobre que jira la disputa, y la accion deducida es civil; y *criminales*, en que la cuestion versa sobre delitos, interesándose en ellos la causa ó vindicta pública. Los Prácticos añaden que el juicio es tambien *misto* de civil y criminal; y ponen, como ejemplo, el juicio en que se pide contra el delincuente una pena, y ademas que resarza los daños y perjuicios que ha causado á la parte agraviada: pero propiamente hablando, en este caso no hay ni puede haber mas que un juicio criminal al que por incidencia se le ha acumulado una reclamacion civil, y asi es que en nada se altera la sustanciacion de aquel, ni en él se ven trámites algunos propios del juicio civil, que seria lo que habia de formar la mistura.

3º Se dividen ademas los juicios por razon de su forma en *ordinarios*, *extraordinarios*, *sumarios* y *sumarísimos*. Ordinarios son los establecidos para el comun ó generalidad de los negocios, y que se sustancian con arreglo á los largos trámites marcados por las leyes, como el que se sigue sobre reivindicacion de una finca. Extraordinarios son los creados para determinar ciertos negocios especiales, señalándose trámites particulares para ello; v. g. el que se forma con arreglo á la ley marcial para castigar los delitos de infidencia, y tambien los en que no se procede en virtud de accion ó demanda verdadera, como la causa que se empiece de oficio. Sumarios son los en que se observan unos trámites mas breves, acortando los términos y dilaciones, pero siempre con citacion y audiencia del demandado, como los de menor cuantía. Y sumarísimos son los que se sustancian casi sin trámite alguno, y sin audiencia del reo, como el de despojo. Hay sin embargo un juicio que en la práctica se llama *sumarísimo*, y no obstante se sustancia con audiencia del reo; cual es el interdicto de retener, cuando se propone como artículo en un pleito ordinario de posesion ó propie-

dad, pero de esto se tratará oportunamente cuando se hable de los interdictos.

4.º Por razon de la materia que interviene en los juicios se dividen tambien en *posesorios*, que son en los que se pide la posesion de una cosa, y *petitorios* en los que se solicita la propiedad. Atendidas las personas que litigan son *dobles* y *sencillos*: los primeros son aquellos en que cualquiera de los litigantes puede al empezar tomar la investidura de actor, quedando al otro la de reo, como sucede en los juicios divisorios de bienes ó terrenos; pero una vez tomada la personalidad se sigue con ella hasta el final del juicio: los segundos son todos los en que está fija la personalidad de cada una de las partes, de manera que la una ha de ser precisamente el actor, y la otra reo; como se ve en un juicio sobre cumplimiento de una obligacion, en el que siempre el obligado es el reo, y actor el que á su favor tiene constituida aquella.

5.º Los juicios tienen hasta tres *instancias*, llamándose *primera* desde su principio hasta la sentencia definitiva; *segunda instancia* desde que se presenta la parte en grado de apelacion hasta que el Tribunal falla el recurso; y *tercera* desde que se admite la súplica hasta que se decide tambien este recurso; de modo que la *instancia* es la sustanciacion del juicio ante un mismo Juez desde que se propone la demanda hasta que recae sentencia definitiva; y asi se dice que el negocio está en primera, segunda, ó tercera instancia, segun esté conociendo de él el Juez inferior, ó el superior en apelacion ó súplica.

6.º En los juzgados seculares lo mas que puede tener todo juicio son tres instancias, como se ha dicho, sean ó no conformes entre sí las providencias que recayeren en cada una de ellas: mas en los eclesiásticos puede haber tantas instancias, cuantas sean necesarias hasta que recaigan tres sentencias conformes. Tanto en

el primer caso como en el segundo la última sentencia que se dictare se dice que causa *ejecutoria*; que es lo mismo que espresar, que el asunto está ya terminado de un todo, y sobre aquella disputa no se puede suscitar otra vez un nuevo juicio, ni entablar contra la providencia recurso alguno ordinario para desvirtuarla.

7º No en todos los juicios tienen lugar las tres dichas instancias, pues los hay que terminan con sola una, como sucede en los verbales; y otros que tienen dos, como v. g. en la causa criminal en que la sentencia del Tribunal es enteramente conforme con la del Juez inferior. En estos casos la primera ó segunda sentencia causará ejecutoria.

8º La primera instancia debe acabarse en los juzgados eclesiásticos dentro de dos años, y si no se concluye pasará el conocimiento al superior inmediato á solicitud de cualquiera de las partes, segun el Tridentino: y en los seculares siendo pleito civil dentro de tres años, y si es criminal dentro de dos, y no terminándose en dicho plazo perece la acción; conforme unas leyes de Partida. Sin embargo ni en uno ni en otro juzgado se observa lo dicho, y dura la instancia todo el tiempo que sea necesario para terminarla; hallándose derogadas por la costumbre contraria las disposiciones legales citadas. Si á los árbitros se les hubiese señalado tiempo para concluir la instancia, deberán hacerlo dentro de él; y si no se hizo tal señalamiento, el derecho les concede tres años para que en ellos puedan dar concluido el asunto.

9º Los Tribunales superiores no pueden en primera instancia privar á los Jueces inferiores ordinarios del derecho que tienen por la ley para conocer y fallar los pleitos, avocando á sí el conocimiento de ellos; pues les está prohibido, que aun bajo el pretexto de verlos, ó, como se decia, *ad effectum videndi*, segun lo hacian

otras veces, ecsijan su remision al Tribunal; pudiendo solo, si las partes se quejan de las faltas ú omisiones de los Jueces, que era cuando tenia lugar aquella remision, mandarles que administren justicia cumplidamente sin dar motivo á agravios, bajo las oportunas conminaciones mas ó menos graves, segun la falta cometida ó reincidencia del Juez, apesar de estos mandatos.

10. Tampoco pueden los superiores eclesiásticos avocar á sí en primera instancia el conocimiento de los negocios que pertenecen á los Obispos y demas Jueces inferiores de la Iglesia; lo que está asi determinado en el Concilio de Trento, y si lo contrario hicieren dichos Tribunales, procederá un recurso de fuerza, de que se hablará en su lugar.

11. En todo juicio han de intervenir necesaria y esencialmente tres personas; á saber, *Juez, actor y reo*; porque sin dos personas al menos que disputen, y otra que decida la cuestion, mediante la facultad que tenga para ello, no se puede concebir el juicio. Asi aunque se ven algunos casos en que parece no hay actor, como sucede en las causas seguidas de oficio; y otros en que no aparece el reo, segun se ve en las causas en que resulta el delito, mas no quien sea el delincuente; pero realmente tanto en uno como en otro caso hay aquellas personas; pues en el primero la vindicta pública representada por el Fiscal es el actor verdadero; y en el segundo, aunque el reo sea desconocido le hay ciertamente, pues supuesta la ecsistencia del delito, necesariamente ha de haber uno que lo cometiera, y este es el reo de la causa.

12. Tambien intervienen en los juicios otras personas, que aunque no sean esenciales á ellos, son sin embargo necesarias, segun el actual modo de enjuiciar. De estas unas ausilian al Juez, como los Asesores, Relatores y Escribanos; y otras á los litigantes, como los Abogados y Procuradores. Para proceder con la debi-

da claridad se tratará, antes que de los juicios, de cada una de estas personas, sus cualidades, deberes, atribuciones, é intervencion que tienen en los juicios, con el orden y separacion que corresponde.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Juez.

1.º *Juez, ó Juzgador* como le nombran las leyes de Partida, es la persona á quien se concede el ejercicio de la jurisdiccion. Si esta concesion procede directamente del Soberano á nombre de la ley, se llamará el agraciado *Juez ordinario*: si la hace otro Juez para ciertos casos, se dirá *delegado*; y si dimana de nombramiento hecho por los interesados, para que se conozca y determine algun negocio suyo, en uso de la facultad que la ley les da para ello, se nombrará *árbitro*.

2.º Los Jueces ademas pueden ser *letrados* y *legos*: los primeros son los que saben la ciencia del derecho, y ejercen por sí sus funciones todas; y los segundos los ignorantes de aquella ciencia, que para providenciar en materias legales necesitan valerse de Abogados, que entonces toman el nombre de *Asesores*. Si estos son señalados al Juez lego por el mismo Soberano, se llaman *titulares, ó natos*; y si por no tenerlos designados lo hace el Juez mismo, se dicen *nombrados*.

3.º Para ser Juez letrado se necesita tener veinte y cinco años cumplidos, y para serlo lego bastan veinte tambien cumplidos. El delegado puede ser nombrado de diez y siete; pero no se le obligará á que lo sea contra su voluntad, mientras no cumpla los veinte: y árbitro puede serlo cualquiera desde que tenga catorce años, y aun antes por consentimiento de ambas partes.

4.º Unos estan prohibidos de ser Jueces *absolutamen-*

te y por regla general, y otros lo estan *respectiva ó particularmente*; en el primer caso son impedimentos para ser Juez en todo negocio dichas prohibiciones; y en el segundo impiden al Juez ya nombrado el conocimiento de ciertos y determinados asuntos. Pertenecen á aquellos, el ser sordo, mudo, ó ciego; el padecer cualquier enfermedad aguda y continúa; el no tener el juicio cabal y arreglado; el ser menor de las edades antedichas; el tener mala fama; el vil; el siervo; la muger; y el encausado mientras lo esté. A las últimas corresponden el ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad de alguno de los litigantes; ser amigo íntimo, comensal, dependiente, ó enemigo capital de cualquiera de ellos; el ser el negocio de que se va á tratar suyo, ó tener en él algun interes directo ó indirecto, porque ninguno puede ser Juez en causa propia; y por último no podrá tampoco serlo todo el que se halle en cualquiera circunstancia en que tenga cabida una duda ó sospecha, ó al menos en que se ponga á prueba, y pueda titubear la principal cualidad que esencialmente debe adornar á todo Juez, cual es la *imparcialidad*. Tampoco puede el Juzgador conocer en causa en que hubiere sido Abogado ó consejero de alguna de las partes; ni en la que siga contra muger de su territorio con quien haya querido tener acceso carnal por fuerza, ó casar sin su voluntad; ni contra su familia: é igualmente le está prohibido el conocimiento en apelacion, siendo Oidor, de la causa, en que hubiese actuado como Juez de primera instancia.

5º Los Jueces ordinarios son ó de *primera instancia*, ó *Ministros* de los Tribunales supremos y superiores. Las facultades de los primeros se limitan precisamente á lo judicial, y no á lo que toca al régimen económico-político de los pueblos, que está reservado á los Alcaldes y Ayuntamientos, cuyo Gefe es el Superior Político de la Provincia. Por consiguiente conoce-

rán aquellos en primera instancia de todos los negocios así civiles como criminales, que ocurran en sus distritos; y aun de los de igual clase que correspondan á los Alcaldes ordinarios, cuando no sean juzgados por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, pues esto toca á las Audiencias. Excepción solo los reservados especialmente por alguna ley á otro Tribunal ó juzgado, que hoy son pocos. De los pleitos y causas que se sigan contra los mismos Jueces de primera instancia como particulares conocerá otro Juez igual del mismo Partido, si lo hubiere; y si no, el del Partido cuya capital esté mas inmediata: cuando delincan como Jueces, conocerá la Audiencia del territorio.

6º Con respecto á quien ha de ser el Juez competente para conocer contra un Ministro de un Tribunal superior, cuando delinquiere como tal Ministro, ó como particular, está prevenido sea el Tribunal Supremo de Justicia; pero nada hay dispuesto para cuando se proceda civilmente contra él como privado: sin embargo parece que entonces debe conocer el Juez de primera instancia del territorio, porque el Oidor por sí solo no es superior al Juez ordinario, pues que no forma Tribunal; y porque la Audiencia no puede, en razon á no competirle el conocimiento de los negocios en primera instancia, sino únicamente de los que le marca la ley, entre los que no se halla el caso predicho.

7º Es obligación de los Jueces de primera instancia, además de administrar rectamente justicia á sus subordinados, y de observar las leyes vigentes, de cuya infracción serán responsables personalmente, el remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias de los negocios civiles y criminales pendientes ó fenecidos ante ellos, que se les pidieren para promover la administracion de justicia; y sin que les sean pedidos, listas y estados generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales.

8º Serán substituidos estos en sus faltas, ausencias ó enfermedades por otro Juez igual, si lo hubiere en aquel pueblo; y si no por el Alcalde primero del Ayuntamiento: y á falta, ó por incompatibilidad de este por el segundo; y si no pudiere serlo por el Regidor primero, y así sucesivamente los demas Regidores por su orden; prefiriendo siempre aun á los Alcaldes, por el mismo orden el que fuere letrado de entre todos los sobredichos.

9º No cesarán dichos Jueces en el ejercicio de sus funciones aunque sea cumplido el plazo porque fueron nombrados, sin necesidad de expresa concesion, hasta que sea relevado por su sucesor, ó el Soberano determine otra cosa.

10. Los Alcaldes ordinarios de los pueblos, aunque son nombrados principalmente para el régimen económico-político de ellos; con todo ejercen varias funciones de Jueces ordinarios de primera instancia, y respecto á ellas son considerados como tales.

11. Conocen en primer lugar como Jueces ordinarios, aunque á prevencion con los de primera instancia donde los hubiere, de los juicios verbales en que se reclame una cantidad ó derecho que no esceda del valor de diez duros en la Península y treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas, que merezcan solo la pena de una reprobacion ó correccion, los que se terminarán en juicio verbal.

12. Tambien conocerán como Jueces los Alcaldes de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso deberán remitirlos al Juez del Partido; y podrán asimismo á instancia de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras semejantes; remitiéndolas inme-

diatamente al Juez de primera instancia para su continuacion, obtenido que sea el objeto que motivó la urgencia. Igualmente pueden á prevención con dichos Jueces empezar la sumaria de cualquier causa criminal, cuidando de hacer la remision dicha, evacuadas que sean las primeras y mas urgentes diligencias. Por último los Alcaldes ejercen el cargo de Jueces conciliadores ó de paz en los pueblos en que son nombrados, por medio de los juicios de avenencia ó conciliacion de que se tratará despues.

13. Los Ministros ó Jueces de los Tribunales superiores no ejercen hoy jurisdiccion alguna separadamente, sino reunidos formando Sala ó Tribunal. Antes, quando habia Alcaldes de Casa y Corte, y del Crimen, estos eran al mismo tiempo Jueces de provincia, y ejercian á prevención entre sí, y con los Tenientes de Asistente, que eran los que hoy se llaman Jueces de primera instancia en las capitales, jurisdiccion ordinaria en aquellas, y su radio; pero en la actualidad todos son Oidores, y no ejercen mas jurisdiccion que la propia de las Audiencias.

14. A estos Tribunales no compete conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de las provincias; ni tampoco de ningun asunto en primera instancia, aunque sea de los conocidos con el nombre de *casos de corte*. Esceptúanse sin embargo las causas que por defectos en su oficio se formaren contra Jueces de primera instancia y Alcaldes ordinarios; y aun contra los Provisores y Vicarios generales eclesiásticos en los delitos en que hayan de ser juzgados por la jurisdiccion real, dándose cuenta al Rey.

15. Irán estendidas y encabezadas á nombre del Soberano las provisiones y despachos que se espidan por dichos Tribunales, pues que los representan inmediatamente, porque de los negocios sujetos hoy á su conocimiento se trataba ante el mismo Rey en su corte.

16. La jurisdiccion que ejercen puede decirse de *Alzadas, y de Proteccion*; por la primera se conocen y determinan las apelaciones, consultas, y súplicas de los negocios contenciosos; y por la segunda todos los recursos que tengan por objeto inmediato la proteccion de las partes, y promocion de la recta administracion de justicia, como son los de queja, fuerza &c., pudiendo imponer en los casos marcados por las leyes los oportunos apercibimientos, multas, y penas á los Jueces ordinarios y demas funcionarios públicos que intervienen en los juicios, que en cualquier manera la entorpezcan ó trastornen.

17. Tambien competen á las Audiencias otras atribuciones, que pueden llamarse administrativo-judiciales, las que se ejercen por todos sus Ministros reunidos, á que se dice *Tribunal pleno, ó Sala plena, y antes Real Acuerdo*. Las principales de estas atribuciones son las de remitir al principio de cada año al Tribunal Supremo de Justicia estados generales de las causas civiles, y criminales de cualquier clase que hubieren fenecido en el año anterior; y otros cada cuatro meses de las pendientes criminales tanto en las Audiencias, como en los Juzgados inferiores: y cada seis meses remitir al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las causas formadas por delitos comunes en aquel semestre, con espresion de todas sus circunstancias, á los que acompañarán un pliego con observaciones acerca de la aptitud, celo, y demas prendas de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales de su territorio, esponiendo tambien al Soberano cuanto tengan por conveniente sobre las mejoras que deban adoptarse para la mejor, y mas pronta administracion de justicia.

18. Deberán consultar al Monarca por medio del Tribunal Supremo de Justicia, oyendo antes á sus Fiscales, las dudas que ocurran sobre alguna ley; y determinar los asuntos que ecsijan la presencia de todos

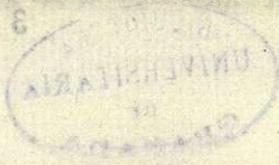


los Ministros, como son las órdenes y oficios que se les dirijan en cuerpo, los que tiendan al régimen del Tribunal, y otros, celebrando para ello en horas extraordinarias que no impidan el despacho regular y ordinario de las salas de Justicia, y en días no feriados, los acuerdos oportunos, que estenderá el Secretario de ellos.

19. Asimismo compete al Tribunal pleno el recibimiento de Abogados de su territorio, y la habilitacion para el despacho como tales, de los que por haber obtenido grados académicos esten esentos por las leyes del recibimiento; y tambien el ecsaminar á los que pretendan ser Escribanos. Remitir al Gobierno las instancias hechas por los Jueces de su provincia que aspiren á la propiedad de sus destinos, teniéndolos interinos, ó ascensos en su carrera; las de los que soliciten gracias que se llaman *al sacar*; y las Promotorías vacantes, anunciando previamente estas por término de quince días; y tambien las reclamaciones que se hicieren sobre aranceles y derechos.

20. Del mismo modo correrá la Audiencia con la recaudacion de penas de cámara, que antes estaba á cargo de las Intendencias; y deberá visitar semanalmente por medio de una comision de su seno las cárceles y presos. Y por último podrá en caso de ocurrir algun delito de tales circunstancias que no pueda seguirse la causa sobre él sino en la capital de la provincia, ó en otro Juzgado diferente del que corresponda segun las leyes, cometer el conocimiento de dicho proceso, si ya no lo ha hecho el Soberano, al Juez de primera instancia que les parezca mas á propósito, dando cuenta inmediatamente de ello al Gobierno.

21. Para la espedicion de los negocios judiciales cuyo conocimiento compete á las Audiencias, se distribuye cada una de ellas en dos, tres, ó mas secciones segun el número de sus Ministros, y mayor ó menor aglomeracion que haya de causas, cuyas seccio-



nes se llaman *Salas de justicia*; y para el despacho de mera sustanciacion dos Ministros formarán Sala; pero para las demas providencias asi interlocutorias como definitivas que contengan gravámen irreparable serán necesarios tres por lo menos; cuyos votos conformes en uno y otro caso harán sentencia, y si asistiere mayor número de Ministros el voto de la mayoría absoluta de los concurrentes. Si no hubiere número suficiente de Oidores en aptitud, podrán asistir los Fiscales en los negocios en que no sean partes, ó Le-trados que se nombren al intento hasta completar el número. Cuando no resultare conformidad en la mayoría, se remitirá el negocio en discordia á mas Ministros, para que la diriman uniéndose estos con aquellos hasta formar mayoría absoluta; y el voto de esta será la sentencia, que habrán de firmar todos; pero si alguno quisiere que conste su voto particular, podrá estenderlo dentro de veinte y cuatro horas de su letra y bajo su firma, mas sin fundarlo, en un libro que con este objeto deberá llevarse, custodiándose bajo llave por el Presidente de la Sala.

22. Ademas de estos Jueces ordinarios hay otros que lo son tambien, tanto de primera instancia como superiores, cuales son los que ejercen las jurisdicciones privilegiadas que aun se conocen en España; como son la de Guerra, Marina, Intendencia, Comercio, y otras; cuyas atribuciones y deberes son en general iguales á las de los Jueces Reales ordinarios, entendiéndose con las modificaciones que á cada uno de ellos han impuesto las leyes.

23. Los Delegados que son los que ejercen la jurisdiccion delegada, tienen las atribuciones y deberes que se mencionarán cuando se trate de esta especie de jurisdiccion. Debiendo aqui decir solamente, que las apelaciones y recursos contra sus providencias, ó por escesos en el desempeño de sus funciones deberán

hacerse al delegante: que estos Jueces deben nombrarse únicamente en casos de necesidad: que los Delegados del Príncipe secular, ó del Papa se consideran como ordinarios, por dimanar su nombramiento del mismo que crea los de esta clase; aunque siempre su jurisdiccion será limitada al caso para que fue concedida, y no para todos en general como la ordinaria: que los Delegados no pueden delegar en otros, como no se les haya concedido esta facultad en la comision; menos los Delegados del Soberano espiritual ó temporal por considerarse como ordinarios, segun se dijo: y que pueden ser apremiados á que sean Jueces de comision todos los súbditos del delegante, siendo voluntario el aceptar la delegacion en los de ageno territorio.

24. Los Jueces nombrados por las partes para que conozcan de los negocios que pongan en sus manos, en uso de las facultades que las leyes les conceden para ello, se llaman *árbitros*, *avenidores*, ó *Jueces de avenencia*, y *compromisarios*. Se nombran *árbitros*, porque su jurisdiccion procede del arbitrio ó voluntad de las partes; *avenidores* ó *Jueces de avenencia*, porque con sus nombramientos y fallos se avienen los interesados; y *compromisarios*, porque el convenio en que se nombran estos Jueces se llama *compromiso*: la jurisdiccion que ejercen se dice *arbitral*. Pueden ser los *árbitros* de dos maneras; unos llamados *árbitros* propiamente dichos, *árbitros de derecho*, ó *árbitros juris*, y otros dichos *árbitros de hecho*, *arbitradores* ó *amigables compo nedores*. Los primeros son nombrados como verdaderos Jueces, de manera que deben arreglarse en un todo á las leyes para la sustanciacion y fallo del negocio comprometido; y de sus providencias se puede solo apelar para ante el Juez de primera instancia del reo. Los segundos son mas bien amigos que Jueces, y asi solo deben estar á la verdad sabida y buena fé guardada en sus determinaciones; por lo que basta que

tomen las noticias que crean conducentes al caso, aun cuando lo hagan del modo, y en el tiempo y lugar que les pareciere sin sujecion á las leyes de sustanciacion; y de sus fallos, que se llaman *laudos*, no se puede apelar, y sí únicamente pedir *reduccion á alvedrio de buen varon*; ó lo que es lo mismo, á lo justo; cuyo recurso habrá de hacerse al Juez ordinario, que es el que se entiende por el *buen varon* de que habla la ley. Solo pues, se diferencia este recurso del de apelacion antedicho en que de esta se ha de conocer y fallar con sujecion á las leyes; y de aquel de cualquier modo, con tal que se haga segun verdad y justicia.

25. Cualquiera de estos recursos dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la providencia ha de interponerse necesariamente, pues si se pasan y nada se dice, el laudo se llama *omologado*, que equivale á consentido; y no queda contra él recurso alguno.

26. Ninguno puede ser compelido á que sea árbitro ni arbitrador, á menos que haya aceptado el cargo, pues entonces pueden serlo hasta que den terminado el negocio; pero si hay causa legítima, se les relevará de dicha obligacion; y serán tales causas, segun la ley, el poner las partes el asunto comprometido ante el Juez ordinario ú otros árbitros; el estar justamente impedido alguno de ellos; y el ser denostado cualquiera de estos por alguna de las partes, aunque despues le diere una satisfaccion.

27. Para que conste en todo tiempo la ecsistencia del avenimiento de los interesados en el compromiso y sus cláusulas y condiciones, debe estenderse en una escritura ó papel, espresándolo todo con individualidad, pues esta ha de ser la pauta á que ha de estarse para calificar cuales y cuantas sean las facultades de los árbitros, y obligaciones de las partes en el compromiso. La utilidad de estos, y razon de la ley para autorizarlos, es el que por ellos se evitan pleitos, en que se

teresa siempre el bien público y de los particulares; pues los litigios siempre producen rencillas, costos, y disgustos.

28. Como á pesar del convenio de las partes á estar y pasar por lo que los árbitros decidan, pueden separarse de él, poniendo ante el Juez ordinario el conocimiento del negocio comprometido; ó entablar cualquiera de los recursos legales contra las determinaciones de aquellos; se acostumbra á poner en la escritura del convenio una pena pecuniaria, ó consistente en cualquiera otra prestación, que deberá ser proporcionada á la entidad del asunto, en la que incurrirá aquella parte que faltare en algun modo á lo convenido; habiendo de ecsigírsele á instancia de la otra parte por rigoroso apremio.

29. Si alguno de los comprometidos creyere á cualquiera de los árbitros sospechoso de soborno ú otra cosa porque juzgue que no obrará con imparcialidad, siendo nacida esta causa, ó habiendo llegado á su noticia despues del compromiso, puede acudir al Juez para que le separe sin incurrir en la antedicha pena; á lo que se accederá justificada que sea la causa: mas si ésta ecsistía antes del compromiso y el interesado la sabía, no ha lugar á esta reclamacion, por entenderse remitida, ó al menos que confió en la probidad del árbitro á pesar de ella.

30. No obstante que no se haya impuesto pena en el compromiso, debe apremiarse á las partes á que lo cumplan; porque es una obligacion eficaz la contraida; y si absolutamente se negasen á ello, podrá entonces condenarse al disidente á peticion de la otra parte al abono de los daños y perjuicios que se le sigan por dejarse de cumplir el compromiso.

31. Habiendo señalado dia en el compromiso, en el cual hayan los árbitros de terminar el asunto, no podrán hacerlo pasado éste, á no ser que tengan conce-

dida facultad para ello; y aun entonces por consentimiento de las partes, pues si ambas no quisieren, tienen facultad de revocarle esta cláusula: y si es una sola la que lo contradice, aunque caerá en la pena del compromiso, con todo será bastante para que acabe el poder de los árbitros; del mismo modo acaba, si aun cuando las partes consientan, los árbitros lo resisten.

32. Cuando no se ha señalado plazo, deberán los árbitros terminar su cometido lo mas pronto posible, procurando que siempre sea dentro de tres años á lo mas. Habiendo designado lugar para que en él conozcan los árbitros, allí lo han de hacer; y si no hay tal señalamiento en donde fueron nombrados. Quejándose alguna de las partes de la morosidad de los árbitros, podrá el Juez asignarles plazo para que lo hagan, y apremiarles á ello.

33. Pueden nombrar árbitros todos los que son personas legítimas y hábiles para comparecer en juicio: y podrán ser nombrados todos, menos el Juez ordinario competente, que solo puede ser arbitrador, porque si no conocerá como Juez y no como árbitro, escepto el eclesiástico que puede ser lo uno y lo otro segun los cánones, y en general todo el que no puede ser Juez por incompatibilidad absoluta; pues en cuanto á la respectiva si las partes nombrasen á un pariente ó amigo se entendería que le creian á pesar de ello á propósito para desempeñar el encargo, remitiéndoles este defecto; mas si ignoraban dicha cualidad, ha de decirse lo contrario. La muger puede ser arbitradora, mas no árbitro, como tambien el religioso con licencia de su superior.

34. Se permite á los interesados nombrar uno ó muchos árbitros; y si fuere igual el número por cada parte, y estos dijeren una cosa y aquellos otra, de manera que hubiere discordia, podrán elegir un tercero para que la dirima los mismos árbitros, si las partes no se hubiesen reservado esta facultad; y si no quisieren

podrá apremiarlos el Juez á que lo hagan á petición de cualquiera de ellas.

35. Para dar sentencia deben estar presentes todos los nombrados, sin que sea bastante que uno diga por escrito que estará por lo que los demas hicieron; pues tal vez habiendo estado presente, hubiese opinado de otro modo, y atraído á los demas á su parecer. Si los comprometentes han concedido facultad á los árbitros para que fallen los que queden, faltando alguno, entonces podrán hacerlo; y la decision de estos será sentencia.

36. Acaba la jurisdiccion arbitral por muerte de cualquiera de los árbitros, ó de las partes, á no ser que se hubiese establecido otra cosa en el compromiso; por entrar en religion alguno de los primeros; por hacerse esclavo, ó ser desterrado perpétuamente; por perecer la cosa sobre que versa el compromiso, ó por cesion que de ella haga una parte á la otra; por finalizar el negocio para que fueron nombrados, ó transcurrir el término asignado; y por no hacer uso de dicha facultad en un año desde que aceptaron el cargo.

37. Pueden comprometerse una ó muchas causas á la vez, y en general todas las civiles, y aun criminales en cuanto á las penas pecuniarias y de interes particular; pero no respecto á las penas públicas, ó al delito mismo. Se exceptuan sin embargo las causas de servidumbre ó libertad; las matrimoniales, y espirituales; y las pertenecientes al fisco, y bienes comunes y propios de los pueblos. Y podrá ponerse el negocio en manos de árbitros antes de empezarse el pleito ante el Juez ordinario, durante su sustanciacion en las tres instancias, y aun despues de fallado y ejecutoriado, con tal que las partes lo sepan.

38. Si apelado el laudo de los árbitros, ó pedida reduccion á alvedrío de buen varon, el Juez ordinario lo confirmase, podrá la parte agraviada apelar de nue-

vo para ante el Tribunal Superior; y si este confirma la providencia del inferior causa ejecutoria: para interponer cualquiera de estos recursos es preciso que los interesados se hayan reservado este derecho en el compromiso, segun un artículo de la Constitucion de 1812, y si no se ejecutará el laudo. Si en la apelacion se revocare el fallo del Juez ordinario podrá suplicarse.

39. Cuando se dudare si uno ha sido nombrado árbitro ó arbitrador, se ha de estar por esto último por ser mas favorable, pues asi se termina el negocio amigablemente, y por el otro medio hay que seguir un verdadero litigio.

40. Hay otros Jueces que aunque ordinarios ejercen una jurisdiccion privilegiada, y cuyas atribuciones y deberes son en lo general iguales á los de los Jueces civiles ordinarios; siendo tambien inferiores á quienes compete el conocimiento de los asuntos sujetos á su jurisdiccion en primera instancia; como lo son los Capitanes generales, Comandantes de Marina, Intendentes, Tribunales de comercio &c.; y Superiores ó de segunda instancia aquellos á quienes van las apelaciones, y demas recursos que se interpongan de las providencias de los primeros, como el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y otros. Advirtiendole que antes los Tribunales de comercio é Intendentes estaban sujetos al Consejo de Hacienda, que era su inmediato Superior, y hoy lo estan á la Audiencia del territorio, como los otros Jueces ordinarios.

41. Tambien hay Jueces Eclesiásticos, que ejercen la jurisdiccion de la Iglesia; y de estos son ordinarios, como se dijo, los Obispos, Arzobispos, y sus Vicarios generales, y los Prelados inferiores; y Delegados los Vicarios foráneos, y demas cuyo nombramiento no proceda de la ley, y sí de la voluntad de otros Jueces. Tanto unos como otros deben limitarse á conocer de los negocios sujetos á su jurisdiccion, y si se escedie-

ren cometerán un atentado, causando lo que se llama fuerza á las partes, teniendo lugar los recursos de este nombre de que se tratará á su tiempo.

42. Para ser Vicario general ó Provisor del Obispo por derecho canónico basta ser Doctor ó Licenciado en Cánones; pero por nuestro derecho patrio se exija además precisamente que sea Abogado de los Tribunales de la Nación, y su nombramiento se ponga en noticia del Gobierno para su aprobacion; como tambien su separacion en caso de ser necesaria. Para ser Obispo se necesita la edad y cualidades que se marcan por los Cánones, además de la legítima mision y ordenacion, que corresponden, aquella al Gefe de la Iglesia, y esta á los Obispos en la manera establecida por derecho canónico: siendo de advertir que el derecho á presentar ó elegir para su nombramiento ó mision al Clérigo que ha de desempeñar el Obispado corresponde al Soberano temporal; pudiendo ser nombrado ó no por el Papa, segun vea que conviene al bien de la Iglesia por las noticias particulares que toma al intento acerca de las cualidades y circunstancias del presentado.

43. Muerto el Obispo acaba *ipso jure* la jurisdiccion de su Vicario general no obstante considerarse ordinaria por ser la misma de aquel; y pasa al Cabildo Catedral, el que como el Obispo, y con los mismos requisitos nombra nuevo Vicario que ejerza aquella potestad mientras dure la Sede vacante; y cuya mision acaba igualmente luego que nombrado nuevo Obispo toma posesion de la Diócesis, y elige otro como su antecesor, lo que se observará en toda vacante.

44. Cuando un Juez tiene que hacer alguna comunicacion á otro si es igual en categoría de jurisdiccion, y es solo con objeto á participarle algo, ó pedirle alguna noticia lo hace por medio de *oficios*: si es referente á que practique diligencias propias de su jurisdiccion, estando en el mismo pueblo, lo hará tambien por

oficios; pero si se halla en diferente lugar la hará por medio de *ecshortos ó requisitorias*. Siendo la comunicacion de un superior á un inferior, como de una Audiencia á un Juez de primera instancia, se espiden *Reales Provisiones*: y si el asunto es leve ó recordando otra comunicacion anterior serán *cartas - órdenes*: cuando es al contrario comunicando un inferior á un superior se despachan *suplicatorias ó esposiciones*. El Juez de primera instancia que le previene á un Alcalde ordinario de su Partido que haga algo relativo á la administracion de justicia, espide *órdenes*; y si es á un Alcalde de otro partido ecshorto por medio del Juez de primera instancia del mismo.

45. El oficio es una comunicacion sencilla que hace una autoridad á otra ó á un particular en papel simple firmada solo del que la remite, y del tamaño de cuartilla. El ecshorto ó requisitoria va siempre en papel sellado, es propio de los Jueces, y tiene una fórmula especial: en él deben comprenderse los fundamentos de la pretension que contiene, y lo firman el Juez y el Escribano cartulario. La Real Provision se estiende tambien en papel sellado cortado por los extremos; se encabeza á nombre del Soberano, que es quien aparece hablando al Juez; se firma por el Regente y Oidores de la Sala de que dimana; y por el Escribano de Cámara actuario, y lleva el sello Real con la autorizacion y registro del Canciller. La carta-orden se forma en papel blanco cortado; en ella el Escribano de Cámara habla al Juez comunicándole lo mandado por el Tribunal, y la firma él solo. La suplicatoria es una manifestacion reverente hecha en papel sellado de oficio en la que se contiene la pretension del Juez al Tribunal, y la firma él solo: la esposicion es casi lo mismo, aunque este nombre se aplica mas generalmente á las solicitudes de las partes que no llevan firma de Letrado, y sí del mismo que la hace, ó de

otro por él si no sabe firmar. En fin la orden es un mandato del Juez para que el inferior haga alguna cosa, estendida en papel de oficio, y por lo regular en tamaño de cuartilla, y que firma el Juez solamente.

46. En los Juzgados Eclesiásticos se usa tambien de oficios en los casos dichos; y en los demas, aunque las comunicaciones, son generalmente hablando de la misma naturaleza que en los civiles; se llaman con el nombre comun de *letras* á las que para distinguirlas se le agrega el correspondiente adjetivo, diciendo: *letras exhortatorias, de comision, inhibitorias, suplicatorias* &c.

CAPITULO TERCERO.

De los Asesores.

1.º *Asesor* se llama el Letrado que ayuda al Juez lego con sus conocimientos del derecho para el desempeño de las funciones de su oficio, dándoles el dictamen conveniente. Los hay *titulares* ó *necesarios*, que son los nombrados por el Gobierno, y de ellos precisamente se ha de valer el Juez á quien se le nombra, siendo responsable el Asesor de las providencias, porque á su dictamen ha de sujetarse el Juez. Estos Asesores, segun el Juzgado á que estan asignados, toman diferentes nombres, llamándose el del Intendente *Asesor de Rentas*; el del Capitan general, *Auditor de Guerra*; el del Tribunal de Comercio, *Letrado consultor*, y asi otros.

2.º Los Jueces legos que no tienen señalado Asesor pueden nombrarlo por sí, pudiendo hacerlo del Letrado que mejor concepto les deba; y por eso se llaman *voluntarios* ó *nombrados*. Estos son tambien responsables de las providencias del Juez, si fueren conformes á sus dictámenes; á no ser que en sus nombra-

mientos haya habido fraude ó malicia en el Juzgador, pues entonces ambos lo serán. Debe el Juez conformarse con el dictamen del Asesor generalmente hablando, porque se supone ignorante en aquel caso, y el Asesor perito: pero si tuviere justa causa para no convenir con él, podrá suspender su determinacion, y consultar al superior inmediato esponiéndole los fundamentos que le asisten para obrar así, y remitiéndole las actuaciones; pues una ley de Partida dice, que seguirán el parecer de los Asesores los Jueces legos, si *entendieren que es bueno*; y ademas está prevenido por una Recopilada.

3º Aunque sea nombrado un Letrado para desempeñar una judicatura propia de legos, deberá valerse del Asesor titular, si lo tiene; mas no así, cuando él ha de nombrarlo, siendo el solo responsable en este caso de sus providencias.

4º No precisamente para todo auto debe el Juez lego valerse del Asesor; sino para aquellos que se necesita conocimiento de las leyes; y por lo tanto podrán dictar por sí solos las providencias de mera sustanciacion; conocer y terminar los juicios verbales; y aun aplicar las penas de ordenanza, como son las comprendidas en los bandos de buen gobierno, y otras semejantes. Para ser nombrado Asesor, es necesario que el Abogado reúna las mismas cualidades que para ser Juez. El Asesor puede dar su dictamen por escrito en los mismos autos, para que el Juez ponga su auto conformándose; y puede estenderse desde luego la providencia espresando en ella misma que se ha dictado con acuerdo del Asesor, firmándola este con el Juez; cuyo medio es el más usado en la práctica.

CAPITULO CUARTO.

De la Jurisdiccion.

1.º **H**abiendo tratado de los Jueces y Asesores que son como conjueces, parece oportuno hablar de las facultades y atribuciones de estos, y por consiguiente de la jurisdiccion que ejercen. *Jurisdiccion* es una potestad que compete á los Jueces para conocer y sentenciar los negocios que se les presenten. Se divide en *ordinaria*, *delegada*, y *arbitral*. Ordinaria es la que compete por razon de oficio, y está inherente por la ley al mismo nombramiento de Juez. Delegada es la cometida por uno que ejerce jurisdiccion ordinaria á un particular ó un Juez para negocios á que no alcanza la suya, y se desempeña á nombre del que la concede alcanzando solo al caso especial para que fue creada. Arbitral es la que dan los interesados á ciertas personas privadas para que conozcan y terminen los asuntos que pongan en sus manos.

2.º Asimismo se divide la jurisdiccion en *propia*, *delegada* y *prorogada*. La primera es la misma ordinaria, y se llama así, porque se ejerce á nombre propio ó por razon de ser Juez. La segunda es la que se ejerce á nombre del delegante, y solo en virtud de la comision que este da para ello. Y la última es la que las partes atribuyen á los Jueces en casos á que no alcanza la propia que en sí tienen.

3.º Puede tambien decirse la jurisdiccion *ordinaria* que es la concedida para los casos ordinarios y comunes; y *extraordinaria* que es la creada para determinados negocios, que suceden con menos frecuencia, separándose del orden regular de los otros. Es ademas la jurisdiccion *privativa* y *acumulativa*: aquella compete á

cierto Juez determinado, de modo que solo él puede ejercerla con privacion á los demas; y esta pertenece á todos los Jueces de igual clase y territorio, de modo que cualquiera de ellos puede ejercerla, compitiendo su uso al que la empezó á ejercitar, ó lo que es lo mismo, al que previno el conocimiento del negocio; por manera que ya prevenido se hace privativa la jurisdiccion del Juez que empezó con inhibicion de los demas.

4.º Igualmente es la jurisdiccion *voluntaria*, y *forzosa ó contenciosa*; la primera es la que ejerce el Juez en virtud de su noble oficio, y sin contienda entre partes, solo para autorizar ó robustecer algun acto: y la segunda es la que usa en juicio mediante la cuestion de los litigantes en virtud de su oficio mercenario.

5.º De las anteriores divisiones de la jurisdiccion se deduce que la que ejercen los Jueces nombrados directamente por el Gobierno ó Gefe del Estado civil ó eclesiástico para desempeñar un ministerio ó cargo señalado por la ley, como son los de primera instancia, Intendentes, Alcaldes ordinarios, Audiencias, Tribunales Supremos, Capitanes generales, Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, y otros semejantes, es ordinaria y propia y la que tienen los Jueces de residencia, comisionados de apremios, Vicarios foráneos, y demas nombrados para ciertos casos determinados, es delegada.

6.º Cuando á un Juez ordinario se le da comision para que conozca de algun negocio sobre que tenia jurisdiccion ordinaria, se entiende que ejerce esta; pero si se le añade ó quita algo modificando en cualquiera manera su ejercicio, obrará como delegado, con tal que proceda con arreglo á la comision; mas si no hace caso de las modificaciones, aunque será responsable por su desobediencia al Superior, se entenderá que conoce como Juez ordinario. Y cuando concurrieren en una misma persona ambas jurisdicciones y no se espresa en virtud de cual de ellas conoce, habiendo duda, se

ha de estar por la ordinaria que es favorable, y no la delegada por ser odiosa.

7.º Se dice favorable la primera y odiosa la segunda, porque lo natural es que sucedan las cosas de un modo comun y ordinario; y todo lo extraordinario que se separa del orden regular de las cosas se mira con cierta prevencion y odiosidad. De aqui se deduce que la jurisdiccion ordinaria siempre debe estenderse en caso de duda; y la delegada limitarse á lo espresamente consignado en la delegacion. Sin embargo puede el Juez delegado conocer de la reconvention que ante él se proponga, y sobre frutos, costas, y demas incidentes necesarios para desempeñar libremente su comision, aunque no se hayan mencionado espresamente en esta. Si se ha delegado á dos ó mas Jueces juntamente, no podrá conocer el uno sin los otros, y si muriere ó se inhabilitare alguno de ellos, deberá participarse al delegante para que ó nombre otro en lugar del que falta, ó determine lo que haya de hacerse. Con todo en este caso no deberá suspenderse el curso del negocio, pues podrán los que queden continuar la sustanciacion hasta la definitiva; pero no sentenciar sin la resolucion del delegante.

8.º Se diferencia principalmente la jurisdiccion ordinaria de la delegada en que aquella dimana inmediatamente de la ley; esta de la voluntad del delegante: la primera es perpétua y favorable por su naturaleza; la segunda temporal y odiosa: aquella concedida para todas las causas ordinarias; esta para la particular que motivó la comision: en la primera debe el Juez precisamente conocer ante los Escribanos de su juzgado, salvo cuando en materias criminales dude de la imparcialidad del Escribano numerario, que entonces para evacuar las primeras diligencias de la sumaria en que se ecsijen mucha vigilancia y secreto, puede valerse de otro de su confianza, debiendo despues pasarlas al pro-

pietario para su continuacion; y en la segunda, si se le asignó Escribano en la comision, con él y no otro, menos en el caso antedicho que podrá hacer lo mismo que el Juez ordinario con el de número; y si no contiene tal nombramiento, podrá designar el que mejor le parezca, con tal que sea Escribano, y que no está suspenso del ejercicio de sus funciones.

9.º Se acaba la jurisdiccion ordinaria por cumplir el término por que se concedió; por muerte ó inhabilitacion del que la ejerce; por separacion ó remocion que se le haga á virtud de justa causa; y por dictar sentencia definitiva respecto al negocio fallado: y la delegada por terminarse el negocio porque fue concedida; por no usar de la comision en el plazo de un año sin justo impedimento; por suspension ó revocacion que de ella haga el delegante; por muerte de este, del delegado, ó de alguna de las partes; por acabarse la jurisdiccion del que la concedió, y por concluirse el tiempo que se señalára en la comision.

10.º Los Autores prácticos fundados en una ley de Partida dicen, que la jurisdiccion delegada concluye por muerte ó separacion del delegante y lapso del término porque se concediera, si el Comisionado no habia empezado á conocer, pues habiendo ya ejercido actos de jurisdiccion se perpetúa, y dura hasta la terminacion del asunto. Pero parece que esto repugna á la naturaleza de la misma jurisdiccion delegada; pues se ejerce á nombre ageno, y el Delegado nada tiene propio, y asi sería un absurdo suponer que aquel conocia á nombre de un muerto v. g., ó que apesar de la voluntad del comitente que se limitó á un año por ejemplo, pudiera todavía continuar representándolo; por tanto parece mas conforme lo contrario, y así se vé en la práctica; á no ser que el Juez sucesor del muerto ó separado consienta continúe la comision espresa ó tácitamente, ó que del mismo modo la estienda hasta finali-

zarse el negocio principiado. Esto parece tanto mas conforme, quanto que la razon que pudo tener la ley citada que como transcrita del derecho Romano, fue sin duda la de que el Comisionado se hacia dueño del negocio luego que le principiaba, obrando ya á nombre propio, ha desaparecido segun nuestro actual sistema de legislacion y enjuiciamiento.

11. Cuando á un Juez ó funcionario público se le da una comision no espresando su nombre, se entiende concedida al oficio, y continuará en ella el sucesor: mas si se le llama por su nombre, se considera personal, y no sale del designado. Si se nombra el individuo y su destino, dicen los Prácticos, que entonces se entenderá lo primero si el Delegante no conoce al Delegado, y lo segundo si le conoce; pues parece que esta sería su voluntad: pero con todo será mas seguro en caso de duda acudir en consulta al comitente para que espresase su voluntad, y evitar nulidades y recursos.

12. La jurisdiccion delegada siempre es privativa; pues como concedida para casos particulares, solo puede ejercerla aquel á quien se ha cometido; y asi es que inhibe del conocimiento á los Jueces ordinarios en quanto á su comision, aunque ya estuviesen conociendo; sin que tenga obligacion el Delegado de pasar por lo hecho por el ordinario; y aun puede sentenciar la causa de nuevo, si resulta que el Juez la falló anticipada y fraudulentamente por frustrar la jurisdiccion del Comisionado.

13. Adquiriéndose jurisdiccion por privilegio, se entiende privativa, quando es concedida á la persona y para casos particulares: mas si se concede á la cosa, y para la universalidad de causas que ocurran, será acumulativa. La que se adquiere por prescripcion será de la naturaleza que fuera la que se ha prescrito; porque *tantum præscriptum quantum possessum*.

14. La jurisdiccion ordinaria tanto de los Jueces de

primera instancia, como de los Obispos, sus Vicarios generales y demás es acumulativa; y la que tienen los Arzobispos ó Jueces por concesiones particulares del Papa ó Rey es privativa.

15. El tipo á que debe atenderse para saber la estension y límites de la jurisdiccion ordinaria es la ley, pues de ella proviene; así para saber si un Juez ordinario tiene ó no facultad para conocer en un negocio, se acudirá á las leyes que traten sobre la materia. En la delegada es la comision, pues por esta se concede la jurisdiccion, y á ella há de estarse en todo caso de duda. Y para acreditar que uno es Juez, siendo necesario, el ordinario mostrará su nombramiento, y el Delegado el despacho de comision.

16. La *prorogacion* es la estension de jurisdiccion al caso en que no alcanza la que se tiene. Puede ser de *persona á persona*, de *cosa á cosa*, de *lugar á lugar*, y de *tiempo á tiempo*. La primera ocurre quando se estiende la jurisdiccion á personas sobre las que no se ejerce, va, g. si al Juez de Sevilla se le prorroga para que conozca contra un vecino de Carmona. La segunda tiene lugar quando se da á un Juez conocimiento sobre una cosa no sujeta á su jurisdiccion, como sucedia en los pleitos de mayorazgo que antes gozaban de caso de corte, y no obstante podian las partes someter su conocimiento á un Juez inferior. La tercera es quando un Juez conoce en ageno territorio sobre personas sujetas á su jurisdiccion, como si el Juez de Carmona conociese en Sevilla de pleitos entre vecinos de aquella ciudad; entonces, dice una ley de Partida, que debe hacerlo con permiso del Juez ó Jueces de aquel territorio, pues son á quienes parece perjudica. Pero otros sostienen que en este caso el Juez no conoce como ordinario, porque fuera de su territorio es una persona privada, y el permiso de los Jueces del lugar aquel no puede darles jurisdiccion, pues la

prorogacion supone la existencia de esta potestad, que es la que se va á ampliar; y por eso niegan que haya tal prorogacion, á no ser que se entienda concedida por la ley, y no por las partes, como sucede con el Juez que persiguiendo malhechores entra en territorio ageno y los aprende, y otros casos semejantes.

17. La misma dificultad se ofrece respecto á la prorogacion de tiempo á tiempo; que es cuando á un Juez se le amplia la jurisdiccion por mas tiempo que el que se le asignó en el nombramiento, pues ya no hay que prorogar; y asi concediendo solo á la ley esta facultad podrá concebirse el caso; como sucede si al Juez nombrado por cierto tiempo se le manda continuar cumplido aquel hasta que se le dé sucesor. Considerando bajo tal aspecto estas dos últimas especies de prorogacion, podrá decirse que no son propiamente prorogaciones, pues no son hechas por las partes, y sí por la ley; pero como siempre les ampliacion de jurisdiccion, puede sin embargo aplicársele aquel nombre.

18. Puede ser tambien la prorogacion *espresa y tácita*: cuando con palabras se manifiesta la voluntad de prorogar es la primera; y si se muestra por hechos es la segunda. Para prorogar la jurisdiccion delegada se necesita el consentimiento de ambas partes, segun una ley de Partida.

19. El Juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, y el igual la del igual, sujetándose á él en los negocios que le ocurran como particular; mas no en las causas que se les formen como Juez; pues de ellas conoce el Tribunal Superior. Para hacer esta próroga los Jueces eclesiásticos y Obispos necesitan licencia de su Superior; y en general todos los clérigos no se pueden someter á otro Juez distinto del suyo sin permiso del Obispo ó Prelado, segun se establece en el derecho Canónico.

20. Para que tenga lugar la prorogacion es nece-

sario que la jurisdiccion que va á prorogarse sea de la misma naturaleza antes y despues de su próroga; pues si es de diversa, como v. g. la del Juez eclesiástico respecto de los asuntos de los legos, no admite prorogacion; porque en este caso el Juez lego respecto de aquel, y viceversa son incapaces considerándose como particulares sin jurisdiccion, y por consiguiente sin sugeto sobre que recaiga la estension ó próroga.

21. La *sumision* que hace uno, para que otro Juez que el suyo conozca de cierto asunto ó de varios, es una prorogacion espresa; y estas sumisiones estan permitidas, y mandadas observar por una ley Recopilada; y aunque por ella se permite la sumision á las Audiencias en los casos de corte, como estos hoy no ecsisten, tampoco tiene lugar aquella doctrina, y solo procede en los juzgados inferiores.

22. Puede ser la sumision *general* para todos los Jueces ordinarios del reino, y *especial* limitada á uno ó varios determinados. Y para que pueda el Juez proceder contra el sometido es necesario que cuando vaya á conocer se halle este en territorio de aquel Juzgado; á no ser que empezando el negocio conteste ante él, pues entonces por la prorogacion tácita puede continuar hasta poner sentencia, y ejecutarla, aunque no se encuentre en su territorio.

23. Estas sumisiones y renunciaciones del propio fuero estan prohibidas á los labradores por una ley; escepto en materias decimales, y rentas reales y eclesiásticas; y en general á todo el que disfruta fuero privilegiado concedido á la clase; pues en otro caso era forzoso que se sometiese la clase entera, lo que no es posible.

24. El Príncipe, y los Jueces no pueden ejercer jurisdiccion fuera de su territorio; pero sí pueden los primeros nombrar persona que lo haga por ellos, quedando en lugar de los segundos los que la ley señala

para sus ausencias ó faltas. Si el Príncipe ó Juez tuviere dos señoríos ó territorios separados, podrá en uno de ellos conocer de los negocios de todos sus súbditos, con tal de que no se obligue á salir los de un territorio al otro, sacándolos de su domicilio ni por sí ni por Procuradores, segun una ley de Partida.

25. Por muerte del Obispo ó Prelado eclesiástico acaba su jurisdiccion y la de sus Vicarios generales por ser la misma, y pasa al Cabildo Sede vacante; y por muerte del Príncipe secular no fenece la jurisdiccion de los Jueces ordinarios nombrados por él, por dimanar de la ley su nombramiento y potestad.

26. Como la jurisdiccion se ejerceria en vano, si dado cualquier mandato por el Juez las partes se resistieran á cumplirlo, y no hubiese otra potestad para hacerlo llevar á efecto; de aqui la necesidad de que todo Juez la tenga unida á su jurisdiccion; y esta potestad es la que se llama *imperio* ó *potestad armada*. Es de dos maneras, á saber: *mero* ó *esmerado*, que es el que se ejerce para castigar los criminales, haciendo efectivas las penas, especialmente las graves; y *misto* que es el que tiene todo Juez para hacer cumplir sus providencias. Este último va siempre unido á la jurisdiccion ordinaria; y el primero, aunque tambien se ejerce por los Jueces de primera instancia, está con todo sujeto á ciertas limitaciones, y propiamente solo lo tiene el Soberano, y sus Tribunales Superiores, que le representan inmediatamente. Asi es que imponiendo el Juez inferior la pena de muerte v. g. á un criminal, no podrá ponerla en ejecucion sin que el Tribunal Superior confirme su fallo, para lo que se le remite siempre la causa en consulta, y despues se le devuelve, para que ejecute la sentencia que el Tribunal haya dictado.

jurisdiccion fuera de su territorio: pero si quedan los primeros nombrar persona que lo haga por ellos, que debe en lugar de los segundos los que la ley señala

CAPITULO QUINTO.

Del Fuero.

1.^o **P**ara administrar justicia no le basta al Juez el serlo, y tener jurisdiccion é imperio, pues necesita haberlos sobre aquellas personas ó cosas entre quienes los va á ejercer; y como todo Juez tiene demarcado cierto territorio, ó limitacion para ejercitar sus funciones, de aqui la precision de saber á qué Juez ha de acudirse, cuya jurisdiccion sea suficiente, para entablar cualquier juicio. A esta cualidad se le dice *competencia*; y al Juez que la tiene se le llama *competente*; nombrándose tambien competencia la disputa que tiene lugar entre dos ó mas Jueces sobre á cuál de ellos compete jurisdiccion para conocer de un asunto.

2.^o El lugar donde el Juez ejerce su jurisdiccion, ó sea el juzgado mismo en que está nombrado se llama *fuero*; y asi se dirá *fuero competente* ó *incompetente*, segun en aquel juzgado se pueda ó no conocer de tal asunto, ó contra ciertas personas. Esta palabra *fuero*, ademas de la dicha, tiene otras varias acepciones; pues se usa para significar el derecho que uno goza para ser juzgado ante determinado Juez; y asi se dice que Fulano goza fuero militar, de marina &c. Puede tambien entenderse por compilacion de leyes de un mismo género; como el *fuero juzgo*, el *fuero real*: otras veces fuero significa lo mismo que derecho, como cuando se dice; lo hace por no perder su fuero: otras se toma por los usos y costumbres de una provincia ó lugar, como se espresa diciendo, que se arreglará á los fueros del pueblo; pero aqui solo se tratará del fuero en la primera acepcion que se ha explicado.

3º En este sentido hay fuero *secular, eclesiástico y misto*. El primero es el que compete á los Jueces reales para conocer de los asuntos propios de la jurisdicción real ordinaria; el segundo corresponde á los eclesiásticos para lo mismo en los negocios de su jurisdicción; y el tercero es el de aquellos negocios que pueden conocerse por el Juez eclesiástico ó el secular á prevención. También hay fuero *ordinario, y privilegiado*; y generalmente hablando pueden aplicarse al fuero, como á los Jueces y juzgados todas las divisiones y clasificaciones que se hicieron de la jurisdicción, pues no es otra cosa fuero que el lugar en que el Juez ejerce aquella potestad.

4º Como la jurisdicción es, según se dijo, de distinta línea respecto de otra, atendiendo su origen, y caso para que fue concedida; y aun siendo de una misma especie se ejerce por diversas personas ya en un mismo territorio, ya en varios, de aquí la necesidad para conocer cuál sea el fuero competente en un caso dado, de saber, primero á qué jurisdicción está sujeto, y segundo á cuál de los varios juzgados de aquella misma línea. Para lo primero se tendrán presentes las diversas clases de jurisdicción que hay, y las atribuciones de los Jueces que ejercen cada una de aquellas: y como entre las jurisdicciones civil y eclesiástica hay tanta diferencia, aun prescindiendo de la cuestión de si es de origen divino ó humano esta última, parece necesario deslindar en lo posible los límites de cada una de ellas; agregando despues algo sobre las otras especies ó líneas que aun se conocen en España.

5º Corresponde á la jurisdicción civil por regla general como la comun, ordinaria, y fuente de todas, el conocimiento de los negocios civiles y criminales, esceptuando solo los reservados espresamente á las privilegiadas: y á la eclesiástica, tambien generalmente, el de

todas las causas espirituales y anexas á ellas, y de las profanas que se dirijan contra personas eclesiásticas. Por consecuencia de lo dicho corresponden á esta última todos los asuntos sobre beneficios, órdenes, matrimonios, sepulturas, y cumplimiento de todas las fundaciones y mandas piadosas, aunque sean laicales en cuanto á lo pio; pero ni por incidencia de la causa matrimonial podrá conocer el Eclesiástico de la devolucion de la dote, alimentos de la muger, retencion de hijos &c, como sucedió algun tiempo; pues todos estos particulares pertenecen al fuero civil: y solamente puede á prevención conocerse por ser de misto fuero del depósito de la muger.

6º Tambien pertenecen á la jurisdiccion Eclesiástica todos los pleitos que se dirijan contra las cosas de las Iglesias sean muebles, raices, ó derechos, quando estas fueren las demandadas: pues siendo actoras habrán de buscar al reo en su fuero: y si la cosa pertenece á un Colegio de clérigos y legos, tocará su conocimiento, quando aquel sea el reo, al Juez eclesiástico, si la mayor parte son clérigos, y al real si son legos; debiendo estar en caso de duda por este último por ser su jurisdiccion mas ordinaria y comun.

7º Siempre que se trate del cumplimiento de testamentos ó abintestatos, aunque el difunto fuese clérigo y lo sean sus herederos, pertenece su conocimiento al Juez real; pudiendo solo intervenir el Eclesiástico, á prevención con el primero, por ser de misto fuero, sobre el cumplimiento de las mandas y cláusulas piadosas que contuvieren los testamentos, apremiando para ello á los herederos ó albaceas.

8º Asimismo corresponde al fuero eclesiástico el conocer sobre la relajacion del juramento *ad effectum agendi*; es decir, quando se ha jurado que no se pedirá en contra de cierto convenio, y hay no obstante que reclamarlo; pues como para pedir es forzoso incurrir en

un perjurio, y en su pena, á fin de evitarlo se acude al Eclesiástico para que relaje ó levante el juramento: pero ni por incidencia de esto, se podrá conocer por el del contrato jurado, lo que corresponde siempre al Juez de la persona obligada. Respecto á los demas juramentos, como segun las actuales disposiciones legales, se miran en lo civil á manera de pactos adyectos á los contratos, siguen la suerte de estos, siendo válidos si tales se declaran los contratos, ó nulos si viceversa; prescindiendo de la obligacion moral en que se hallen los contrayentes, pues de esta responderá á la Iglesia en el fuero interno.

9.º Del mismo modo tocan al fuero eclesiástico todos los negocios civiles y criminales que se dirijan contra clérigos; pero no cuando estos son actores, que deberán buscar al demandado en su fuero. Algunos opinan que cuando la accion entablada es real, si la cosa no es espiritual ni anecea á ella, puede seguirse ante el Juez civil, porque se dirige contra la cosa, prescindiendo de la persona; pero como las cosas estan en dominio de alguien, y como poseyéndolas el clérigo este seria condenado á la restitucion, caso de ser vencido, teniéndose que sujetar al Juez real, y comparecer ante él, parece mas fundada la opinion contraria con arreglo á la doctrina sentada antes: sin embargo este punto no está definido en ninguna ley.

10. Cuando se ha dicho que tambien está sujeto al fuero eclesiástico el conocimiento de las causas criminales que se formen contra clérigos, debe entenderse de las nacidas de delitos comunes; pues si son formadas por crímenes graves y atroces, como traicion, incendio, robo en despoblado, y otros, los clérigos delinquentes quedan desaforados, y toca su conocimiento á los Jueces civiles, como igualmente la imposicion de las penas.

11. Siendo la causa ó pleito contra legos y clérigos

á la vez, si es dividua, cada Juez conocerá contra los que esten sujetos á su jurisdiccion; mas si es individua, algunos quieren que siempre conozca el Eclesiástico; pero con todo lo contrario se practica aunque el número de los legos sea menor.

12. Es escepcion de todas las reglas dichas la demanda que se pusiere por via de reconvenccion; pues si la propone el lego demandado en su fuero contra el eclesiástico, allí se ha de conocer de ella; y viceversa: menos cuando sea la cosa demandada la que tenga fuero privilegiado, como si es espiritual, que entonces se ha de conocer separadamente en su respectivo fuero. Tambien es escepcion cuando uno sale á unos autos en virtud de saneamiento, ó por tercería; pues en tal caso se continúa sustanciando en el mismo juzgado en que se principió el negocio.

13. Cuando se ha propuesto demanda contra un clérigo ó lego en su respectivo fuero, y muere el demandado, aunque el heredero sea de distinto fuero, se continuará conociendo de ella en el mismo en que se principió, si estuviere contestada cuando ocurre la muerte, mas no si aun no lo estaba.

14. Tratándose en la demanda sobre mayorazgos, vinculaciones, ó patronatos de legos, ha de sustanciarse ante el Juez real, aunque sea clérigo el demandado: y si la materia en disputa es sobre inquilinato, siempre ante el dicho Juez, pues en este caso no hay fueros privilegiados: se entiende por *inquilinato* el derecho de vivir ó no en una casa, y el lanzamiento de ella; mas no el pago de la renta, otorgamiento de escritura, fianzas &c.

16. El clérigo que fraudulentamente adquiere la cosa del lego para sustraerla del fuero civil, ó al contrario el lego del clérigo, se sujeta al fuero á que pertenecía el dueño anterior de la cosa, y allí debe conocerse del pleito que sobre ella se moviere; pues la

ley no protege los fraudes. Administrando un clérigo bienes de otro está obligado á dar cuentas en su fuero, si la administracion fue particular; mas si fue judicial, ante el Juez de quien la recibió; y lo mismo si siendo administrador lego se hizo clérigo; aunque en este caso estando ya contestada la demanda del particular, allí se continuará su sustanciacion apesar de que el lego se haga clérigo. La misma doctrina tiene lugar en las administraciones públicas, y en los depósitos hechos á los clérigos cuando se trate de su devolucion.

16. La rendicion de cuentas, y demas obligaciones que nazcan de la tutela ó curaduría que desempeñe un clérigo de menores legos, han de pedirse ante el Juez que le hizo el discernimiento del cargo, mediante su aceptacion; que será uno de los seculares: mas siendo los menores clérigos, entonces debe ser discernido el cargo por el Juez eclesiástico, y ante él se han de rendir las cuentas, pedir la remocion &c., aunque el curador ó tutor sea lego. Esto ha de entenderse de la curaduría *ad bona*; pues la *ad litem* siempre se da por el mismo Juez ante quien se litiga.

17. Los clérigos no pueden renunciar su fuero sometiéndose al Juez lego, ni viceversa, porque en este caso se consideran estos Jueces incapaces, y su jurisdiccion no admite próroga; y asi se prohiben tales sumisiones, y aun se pena por la ley al Escribano que otorgue escrituras sobre ello.

18. Hay otros muchos casos ademas del inquilinato en que el clérigo pierde el goce de su fuero, quedando sujeto á la jurisdiccion real; como son, cuando ejerce oficios y menesteres de legos, comerciando y tratando como tal; pues entonces siendo tres veces amonestado por su Juez para que deje aquel manejo, queda desaforado, si aun continúa en él, en todo lo perteneciente á semejantes negocios. Tambien pierden el

fuero los religiosos que viviendo *extra claustra* cometen delitos, quedando sujetos á la jurisdiccion real. Igualmente lo quedan los clérigos que hacen resistencia á la Justicia; y usurpan, ó entorpecen el uso de la jurisdiccion civil: el clérigo Abogado, Escribano, ó Procurador en cuanto á las faltas que cometiere en el desempeño de sus deberes como tal Abogado, &c.: los que usen de armas prohibidas en cuanto á su aprehension y castigo: y los que infringieren los autos ó bandos de buen gobierno, y demas mandatos de la Autoridad gubernativa. Ademas puede el Juez lego prender al clérigo *in fraganti* delito, y al que hallasen despues de la queda sin luz ni hábito clerical, entregándole despues á su Juez para que lo juzgue con arreglo á derecho.

19. Cuanto se ha dicho hasta ahora del fuero que gozan los clérigos, debe entenderse no solo de los ordenados de mayores ó *in sacris*, sino tambien de los de menores órdenes, y tonsurados; pero estos para disfrutar de este beneficio han de llevar tonsura y hábito clerical; han de tener ademas beneficio eclesiástico, ó estar asignados á alguna Iglesia por orden del Obispo para desempeñar un ministerio necesario, ó estar estudiando las materias propias de la carrera de la Iglesia en Universidad, Colegio, ó Seminario aprobado con licencia del Obispo; y han de ser inscritos en el libro de coronados que deben llevar los Ayuntamientos de los pueblos, segun una ley Recopilada. Y dicho hábito y tonsura clerical los han de usar constantemente al menos seis meses antes de haber de valerse del privilegio del fuero, ó desde que se tonsuraron ú ordenaron, si hay menos tiempo.

20. Ordenándose uno con fraude por sustraerse de la jurisdiccion real, queda aun despues de ordenado sujeto á ella; y si el clérigo menorista ó de tonsura cuando cometió el delito, ó celebró el contrato go-

zaba del fuero eclesiástico, y cuando se le va á perseguir ó demandar, ya no lo goza, será el Juez real el competente para conocer contra él.

21. En materias criminales podrá conocer el Juez eclesiástico contra legos solamente en los delitos que tengan marcada una pena ó censura canónica, para la imposicion de aquella, y nada mas; reservando al real el conocimiento para la aplicacion de la civil: y aunque hay unas leyes de Partida que dan el conocimiento de los delitos de heregía, simonía, usura, adulterio, sacrilegio, y blasfemia heretical al Juez eclesiástico á prevencion con el civil por ser de misto fuero; con todo no se acostumbra hacerlo así, sino que conoce únicamente el real.

22. Si al Juez eclesiástico se le usurpa ó entorpece el uso de su jurisdiccion por los Jueces legos, podrá acudir en queja al Tribunal Superior; mas no proceder por sí contra ellos; y lo mismo habrá de hacer siempre que los legos cometan algunos escándalos ó excesos en que se interese el bien ó independenciam de la Iglesia ó sus Ministros. Pero si al secular le usurpare ó impidiere su jurisdiccion el clérigo, bien puede castigarle por este defecto; y siendo Juez eclesiástico el usurpador proponer contra él un recurso de los que se llaman de fuerza.

23. Fuera de los casos dichos, y otros semejantes, apesar de quanto dice el autor de la Curia Filípica, y otros varios; no puede el Juez eclesiástico conocer contra legos, y en materias profanas; y si lo hiciere, procederá contra ellos el recurso de fuerza mencionado antes.

24. Ademas de la jurisdiccion Eclesiástica, y la Real ordinaria hay otras varias privilegiadas que constituyen diferentes líneas, siendo las principales la *Militar*, la de *Hacienda pública*, la de *Comercio*, la de *Cruzada*, la de *Espolios y Vacantes*, y la *Castrense*. A la primera estan sujetos todos los que gozan del fuero militar, y

de guerra, y todas las causas pertenecientes á dichas materias; los Jueces que la ejercen son los Capitanes generales y los Comandantes generales; los que tambien son á la vez Jueces Conservadores de los extranjeros; y como tales conocen de todos los negocios civiles, que se susciten contra estos, componiendo lo que se llama el fuero de *extrangeria*; entendiéndose por *extrangeros* todos los nacidos en territorio no sujeto á España, y sus hijos y descendientes, aunque hayan nacido en aquella, si subsisten sujetos á su pabellon.

25. A la de Hacienda pública corresponde el conocimiento de los negocios en que se interesa aquella, como son fraudes ó contrabando, contribuciones, bienes fiscales &c. Los Jueces que la ejercen son los Intendentes de Rentas; quienes estan sujetos en sus fallos como ordinarios á la Audiencia del territorio.

26. En la jurisdiccion de Comercio se conoce de todos los asuntos mercantiles que se traten entre comerciantes. Se ejerce por medio de Tribunales que se llaman *de Comercio*, compuestos de varios Jueces que se nombran todos los años de entre los comerciantes de la poblacion, de los que el principal ó Presidente se llama *Prior*, y los demas *Cónsules*. Las apelaciones y demas recursos que se entablen contra las providencias de estos Tribunales van tambien á las Audiencias respectivas.

27. Los Tribunales de Cruzada y de Espolios son mistos de eclesiásticos y civiles; al primero estan sujetas todas las materias pertenecientes á las bulas de aquel nombre y para el uso de carnes, y otras como de indulgencias, y rezos ó ritos de los Santos; y á los diezmos y primicias, cuando estos ecsistian: y al segundo todo lo tocante á las testamentarias y abintestatos de los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados eclesiásticos. Los Jueces ordinarios que tienen esta jurisdiccion se llaman el de la primera *Comisario general de Cruzada*, y el de la última *Colector general de Espolios*. Estos

Tribunales residen en la corte; y en las capitales de provincia hay delegados de aquellos que componen el Tribunal en aquel distrito, con apelaciones á los dichos de la corte. El fuero castrense es el militar eclesiástico, y se ejerce por el *Vicario general castrense*, y los Vicarios particulares del mismo nombre establecidos en las capitales de provincia.

28. Como el saber á qué línea de jurisdiccion está sujeto el demandado, ó la materia sobre que se litiga, no es bastante para conocer cuál sea el Juez competente; pues que en una misma línea hay muchos Jueces, y todos tienen cierto territorio señalado en que ejercer sus facultades; de aqui la necesidad de saber ademas, qué Juez de estos tendrá jurisdiccion en cierto caso; y para ello es forzoso conocer las causas porque un ciudadano está sujeto á este ó el otro Juez de una misma línea; ó lo que es lo mismo, cuántos y cuáles son los modos de surtir fuero.

29. En los negocios civiles el mas general y preferido sobre todos es el domicilio; de modo que será Juez competente el que ejerza jurisdiccion de la línea á que pertenezca el demandado ó la cosa litigiosa en el territorio en que esté aquel vecindado. Ademas es fuero competente en las acciones reales el lugar en que está sita la cosa demandada; el lugar en donde se celebró el contrato en las personales; en donde el reo tiene la mayor parte de sus bienes; y si es herencia donde esten los bienes de ella, ó se empezaren á pagar los legados y mandas; y en fin el fuero á que se hubiere sujetado el reo por la sumision, ó contrato especial; y el en que haya contestado la demanda por la tácita prorogacion: pero para poder entablar la accion en todos los dichos, menos en el del domicilio, y este último, se necesita que el reo se encuentre entonces en aquel lugar, pues no estando, habrá que buscarle en su domicilio.

30. En materias criminales el fuero mas privilegiado de todos es el lugar en donde se cometió el crimen; siéndolo despues el del domicilio del reo, y el del territorio en que fue aprehendido con el cuerpo del delito, como v. g. la cosa robada: y la razon por que en este caso se prefiere el lugar de la perpetracion del delito es porque allí es mas fácil su averiguacion, por hallarse los testigos, indicios, y demas; y porque donde se causó la alarma, y ofendió la vindicta pública, allí debe ser reparada la ofensa, sirviendo tambien de ejemplo y escarmiento á otros criminales.

31. Si el demandado fuere vago, y no tuviere domicilio fijo, debe ser convenido ante el Juez del lugar en que se encuentre al deducir la demanda. Y es regla general que una vez deducida, el pleito sigue siempre en el mismo Juzgado, aunque el reo varie de domicilio ó estado adquiriendo diverso fuero del que tenia antes.

32. Conocido pues, á qué fuero está sujeto el reo, ó la materia del pleito, con facilidad se sabe cual de los Jueces de aquella línea es el competente, atendida la doctrina que se acaba de sentar: advirtiendose que cuando en un mismo territorio hay dos ó mas Jueces de igual línea de jurisdiccion, como en Sevilla por ejemplo que son cuatro los Jueces de primera instancia, se puede acudir indistintamente á cualquiera de ellos, pues su jurisdiccion es acumulativa ó de prevencion. Estando distribuidos á cada uno ciertos negocios, como sucede á los Vicarios generales en dicha ciudad, pues que el Provisor conoce de beneficios, y demandas civiles y criminales, y el Juez de la Iglesia de las materias matrimoniales; ó cuando se divide el territorio entre los Jueces, como han hecho los de primera instancia de la propia ciudad, asignando á cada uno ciertos pueblos del Partido; entonces cada cual será el Juez competente en la parte señalada, escluyendo á los demas del cono-

cimiento de los negocios que ocurran en la misma

33. El Juez competente para conocer de los negocios que les ocurran como particulares á los Jueces de primera instancia, es el de igual clase del Partido mas inmediato; y de los defectos que cometan como tales Jueces, la Audiencia del territorio. Los Alcaldes ordinarios como particulares serán juzgados por el Juez de primera instancia del Partido, y como Alcaldes, tambien por la Audiencia. Cuando el demandado sea Ministro de un Tribunal Superior, será su Juez competente el del Partido de su domicilio para sus negocios particulares: mas siendo demandado como Oidor por faltas en el desempeño de sus funciones, lo será el Supremo de Justicia.

34. Siendo el Obispo reo, deberá ser demandado ante su Superior inmediato; mas cuando pida contra algun particular lo buscará en su fuero; á no ser que sea clérigo sujeto á su jurisdiccion, que entonces, como no ha de ser Juez en causa propia, se deben nombrar árbitros por ambas partes para que decidan el litigio.

35. Hoy no pueden conocer los Tribunales Superiores de ningun negocio en primera instancia; si no es de las causas que se sigan contra Jueces, segun acaba de sentarse; pero antes les estaba reservado el conocimiento de muchos negocios, que se llamaban *casos de corte*; dichos asi porque en lo antiguo conocia de ellos el Rey en su corte. Eran *activos* que competian para demandar, y *pasivos* para ser demandados. Tambien se dividian en *reales*, concedidos á las cosas, y *personales*, á las personas: y en *notorios*, que eran los que constaban sin ninguna prueba, como el de los Ayuntamientos; y *no notorios*, los que necesitaban se acreditase su existencia, como el de los menores en que era preciso hacer constar esta cualidad.

36. El modo de hacer esta prueba era, ó desde luego ofrecer justificacion á el Tribunal en el escrito de demanda, para que fuese admitida, ó hacer informacion

de testigos ante un Juez inferior, y presentarla en la Audiencia, la que mandaba, que se ecsaminase otro testigo llamado *de ordenanza*, y hecho se admitia el caso de corte. Por regla general está mandado que siempre que hayan de hacerse valer en las Audiencias las justificaciones testificales hechas ante los Jueces inferiores, se presente este otro testigo, y por eso se le llama *de ordenanza*; y cuando el Tribunal previene su presentacion, suele decirse que aquella parte *cumpla con la ordenanza*. La Audiencia competente para el conocimiento de un caso de corte era la del territorio donde se hallaba el domicilio de los reos, donde se cometia el delito, ó donde se encontraban los bienes.

37. Admitido el caso de corte se daba curso á la demanda; observando todos los trámites prescritos por derecho para la sustanciacion del juicio entablado; pues en nada variaban de su naturaleza porque se conociese de ellos en el Tribunal Superior, solamente que de las providencias no se apelaba, sino que se suplicaba ante el mismo Tribunal.

38. Gozaban del caso de corte real notorio activo y pasivo todos los pleitos de mayorazgos, y las causas criminales por delitos atroces; y lo tenían personal activo y pasivo no notorio los menores, las corporaciones piadosas é iglesias, que se comparan á los menores, las viudas y personas miserables cuando litigaban con poderosos; entendiéndose por viudas no solo las que han perdido realmente sus maridos, sino tambien las que lo tienen impedido por enfermedad, ó por hallarse ausentes, ó en la carcel &c., y las que no se han casado nunca; pero unas y otras han de vivir honesta y recogidamente para gozar de dicho beneficio. Los Jueces ordinarios, Oidores, y empleados mayores; los Duques, Condes, y Grandes; y los Concejos ó Ayuntamientos de los pueblos gozaban de caso de corte pasivo y notorio. Los Abogados para cobrar sus honorarios y los

Relatores, Procuradores y Escribanos de las Audiencias para percibir sus derechos tambien gozaban de caso de corte activo notorio. Y por esta regla general todo el que habia de litigar con cualquiera de las personas que tenian el caso de corte pasivo, lo tenian activo para demandarlas.

39. No tenia lugar el caso de corte cuando lo que se litigaba no ascendia al valor de diez mil maravedis, ni en las causas en que se interesaba la Real Hacienda, ni en pleitos ejecutivos, ni en criminales por delitos leves, ni cuando se contestaba la demanda ante el Juez inferior sin declinar jurisdiccion, ó se proponia ante el mismo renunciando aquel derecho; ni cuando se habia de litigar contra otro que gozase de igual beneficio, como un menor contra otro menor, porque *el privilegiado contra otro igualmente privilegiado no usa del privilegio*. Pero si la causa era individua y habia interesados que gozaban del caso de corte, y otros que no, se concedia, y todos disfrutaban del beneficio.

40. Despues se conoció que lejos de producir un bien estas escepciones, eran perjudiciales, y siempre odiosas, como todo privilegio; y por lo tanto se ha mandado últimamente, que de todas las causas contra cualquier persona, menos la dicha del Juez que delinca en su oficio, se conozca por los Jueces de primera instancia con apelacion á la Audiencia respectiva; y que las que estuvieran pendientes en ellas por caso de corte se remitieran á dichos Jueces, como asi se verificó.

CAPITULO SESTO.

Competencia.

1º **C**uando una parte acude á un Juez que no es el competente, ó al menos así lo cree el demandado, debe ante todo proponer la escepcion de *incompetencia* por uno de los dos medios de que se hablará cuando se trate de las escepciones; y entonces si ambos Jueces, es decir, el que se cree competente y el que está conociendo, piensan tener derecho se suscita entre ellos una disputa que se llama *competencia*, cuya decision corresponde á los Tribunales Superiores. Estas disputas pueden tambien ser promovidas solamente por los Jueces y sus Promotores fiscales siempre que crean que se perjudica en algo por otros Jueces la jurisdiccion que ejercen; y su sustanciacion y decision es igual á la de las que se suscitan á instancia de parte.

2º Nacida esta cuestion entre Jueces deberá el uno officiar al otro acompañando el oportuno testimonio donde conste la naturaleza y estado del negocio; para que se inhíba del conocimiento que haya tomado en aquel asunto, y le remita las actuaciones como competente. El Juez requerido luego que recibe el officio y testimonio oye al Fiscal y á la parte, si la hay, y cuando en vista de lo que estos dicen, cree tener derecho á conocer con preferencia al otro Juez, se declara competente, y remite otro officio y testimonio al Juez que le requirió, para que le deje libre el uso de la jurisdiccion remitiéndole lo actuado, teniendo en caso contrario por formada la competencia. El otro Juez oye tambien á su Fiscal y la parte, y estimándolo justo sostiene su jurisdiccion, y acepta la competencia, mandando remitir los autos á la Superioridad para su decision; y avisan-

do al Juez otro para que haga lo mismo con los que ha formado. Cada Juez deberá acompañar á los autos, cuando haga la remesa, una esposicion en que manifieste las razones que le asistan para obrar asi.

3º Remitidas á la Superioridad, se pasan ambas actuaciones al Sr. Fiscal, para que estienda su dictamen; y seguidamente con citacion y asistencia de las partes, si se han personado, y del Sr. Fiscal, se ven por el Tribunal, y decide á cual de aquellos Jueces toca el conocimiento de aquel negocio como competente; cuyo fallo causa desde luego ejecutoria, segun una ley. Esta decision se ha de dictar en el término de ocho dias.

4º Para decidir las competencias que tengan lugar entre Jueces ordinarios sujetos á una misma Audiencia, esta es el Tribunal Superior competente para decidirla. Y cuando fuere entre Jueces ordinarios y otros de jurisdicciones privilegiadas; entre privilegiados y privilegiados; entre ordinarios sujetos á distintas Audiencias; entre aquellos y Audiencias de distinto territorio; entre los Tribunales especiales y las Audiencias; y entre las Audiencias unas con otras, es el Tribunal competente para dirimir dicha disputa el Supremo de Justicia. Antes siendo la competencia entre un Juez ordinario y otro privilegiado, ó estos entre sí, se dirimía por una junta formada de Ministros de todos los Consejos, que se llamaba *Suprema de Competencias*; y en los otros casos referidos era el Consejo de Castilla. Cuando la competencia es entre Jueces especiales de una misma línea y territorio, entonces la decidirá su Superior inmediato; como si fuera entre la Capitanía general y la Comandancia de Marina, que será terminada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si es entre Juez ordinario y la Audiencia á que está sujeto, esta manda á aquel le remita los autos, y con audiencia del señor Fiscal, los ve, y decide á quién compete el conocimiento, y su fallo causa ejecutoria.

5.º Siendo la disputa entre un Juez secular y uno eclesiástico, entonces no tiene lugar la competencia, pues desde luego que el Secular se ve molestado en su jurisdicción por el Eclesiástico, deberá entablar un recurso de fuerza que será en conocer y proceder: y si aquel permanece pasivo, ó es el que ha interrumpido el uso de su jurisdicción á este, acudirá á la Audiencia del territorio ó Superior inmediato de dicho Juez en queja por un recurso de protección; y aquellos deberán dispensársela, haciendo al Secular que entre en su deber.

6.º Los Jueces y Tribunales son responsables personalmente de las competencias injustas ó maliciosas que susciten ó sostengan, negándose á la justa inhibición que se les proponga. Luego que se remiten los autos al Juez que es declarado competente, continúa este conociendo del asunto, como si no hubiese tenido lugar dicho incidente. Si el Tribunal ve que ambos Jueces deben conocer, así lo decide, y remite á cada cual sus autos para que los sustancie con arreglo á derecho.

CAPITULO SEPTIMO.

De la Recusacion.

1.º **S**abido ya cual sea el Juez que deba conocer del pleito, ó lo que es lo mismo, cual sea el competente, y puesto en su Juzgado el negocio, puede suceder que no inspire confianza á alguno de los litigantes, ya por tener antecedentes para dudar de su imparcialidad, como ser pariente v. g. del contrario; ya porque se tema de su ciencia, opinion, ó prevención en contra suya ó á favor de la otra parte; en cuyo caso la ley autoriza el que se le recuse: y apesar

de ser este el objeto de la recusacion y la única garantía del litigante, no llena ciertamente su fin, pues como ó continúa el mismo Juez conociendo con un acompañado, que en lo general es su amigo; ó sus compañeros, si se le recusa *in totum*, el resultado suele ser que todos se agregan al recusado, á quien se cree ofendido, y le es peor al recusante: por lo tanto parece mejor se impusiera la responsabilidad á los Jueces, y acabar con la recusacion; mas mientras esto no suceda, es forzoso tratar de ella, sus requisitos y efectos.

2º Es la *recusacion* el remedio de la sospecha que se tiene contra el Juez. Puede hacerse *en todo* ó *en parte*; y se propone tanto contra los Jueces inferiores como los Superiores: á estos, y á los Eclesiásticos siempre se les ha de recusar en el todo; á aquellos se recusan en lo general solo en parte, si bien pueden tambien ser recusados *in totum*.

3º Para recusar en parte al inferior no es necesario espresar la causa por que se hace; sino decir en general, que le asisten justas causas, y jurar que no se hace de malicia: mas si ha de recusarse *in totum* es forzoso espresar y probar justa causa. Como los Jueces superiores y eclesiásticos han de ser recusados siempre *in totum*, es preciso tambien espresar y probar las causas que haya para ello.

4º La recusacion siempre ha de proponerse ante el Juez recusado; y despues se conocerá de ella y sus pruebas por quien corresponda segun el caso. Puede hacerse al inferior en cualquier estado del juicio hasta la definitiva: y siendo hecha solo en parte, no le separa del conocimiento del negocio: pero por sí solo no puede proveer cosa alguna: y asi deberá desde luego nombrarse un acompañado, para que unido á él pueda continuarse sustanciando el juicio.

5º En materias civiles puede el Juez acompañarse con cualquier Letrado de buena fama; pero en las cri-

minales debe hacerlo con otro Juez del mismo pueblo, si lo hubiere; y si no con el Alcalde, y á falta de este con los Regidores por su orden: por práctica tambien se nombran Letrados en las causas criminales. Si el acompañado no merece tampoco la confianza de cualquiera de los litigantes, puede ser igualmente recusado, y aunque no se espresase causa, queda separado del todo del conocimiento del negocio, debiendo el Juez originario nombrar otro, que podrá igualmente ser recusado; y asi hasta que cada parte recuse tres, pues no les está permitido recusar mayor número, á no ser que haya causa justa, espresándola y probándola, porque entonces se puede recusar al cuarto, quinto &c. Lo mismo sucede en la recusacion de los Asesores, con la diferencia de que siendo titulares, no alegando causa, se separa solo en parte, nombrándosele acompañado; mas si es de nombramiento del Juez queda separado *in totum*, y se designa otro, aun sin espresar el justo motivo; y asi hasta los tres dichos, á no ser con alegacion de causa, pues en tal caso puede pasarse el número, como se sentó antes.

6º No surte efecto la recusacion general de todos los Jueces ó Letrados de un pueblo; ni aun so pretesto de conformarse con el que designe el Presidente del Tribunal Supremo ú otra cualquiera Autoridad; porque ha de hacerse á cada uno en particular; y debe verificarse por escrito; pues tampoco procede la que se haga solo verbalmente.

7º El Juez recusado no puede continuar conociendo bajo ningun pretesto, bien lo haya sido en parte ó *in totum*, del negocio en que le recusaron; y si lo hiciere, comete un atentado, que debe ser declarado nulo á su costa inmediatamente. Y si la recusacion se hiciere en un otrosí de cualquier escrito, no podrá ya proveer solo ni aun á lo principal del mismo escrito sin incurrir en el defecto dicho; por lo que debe suspender el

dar providencia, teniéndose por recusado ante todo; y despues en union con el acompañado, ó por el que corresponda, si la recusacion fue total, se determinará lo que proceda al escrito presentado, y demàs que ocurra en adelante.

8º. Cuando el Juez recusado y el acompañado no se conformaren en la providencia, de modo que cada cual dicte la suya, si es en pleito civil, deberá esperarse á ver si alguna de las partes apela, y en este caso se ejecutará la que el Tribunal Superior confirme; y si pasados los cinco dias no se ha usado de este recurso, se tendrá por sentencia y se ejecutará la mas favorable al reo: escepto en las causas de favor como alimentos, dote &c. que será la mas propicia á la causa. En materias criminales cuando ocurra dicho caso, siendo providencias interlocutorias de las que no se consultan al Superior se hará lo antedicho; mas siendo definitivas, como que ya por apelacion, ya en consulta siempre van á la Audiencia, será verdadera sentencia la ejecutoria de aquel Tribunal. Lo mismo que en los negocios civiles sucederá en las causas por delitos livianos cuyas definitivas no se consultan.

9º. Si la recusacion se hace *in totum* deberá proponerse y sustanciarse como un artículo ante el mismo Juez que se recusa, con las apelaciones al Superior inmediato de dicho Juez. Como declarada procedente esta recusacion el Juez queda separado absolutamente del conocimiento de aquel pleito, deberá este pasar á otro igual, si le hay en el pueblo; y si no, á aquel en quien recae la jurisdiccion por falta del Juez ordinario.

10. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya nacido despues de su nombramiento, ó que jure la parte que hasta entonces la ignoraba; pues si antes existia y era conocida, es visto que se despreció ó remitió, cuando apesar de ella se le confirió el encargo.

11. La recusacion es limitada al asunto en que se propone; de manera que el Juez recusado continúa como antes de serlo conociendo de todos los negocios de su juzgado, menos de aquel en que se hizo la recusacion, lo que tiene lugar aunque sean los mismos litigantes que han recusado, que tengan á la vez otros pleitos. Igualmente ha de entenderse, que la recusacion es para todo el pleito, y no para cada providencia ó artículo que ocurra en uno mismo, á no ser que se espese lo contrario.

12. Aunque por algunos Autores se le da este nombre, la recusacion no es escepcion; pues esta compete siempre al reo, tiende á desvirtuar en algun modo la intencion del actor, y ha de proponerse en cierto estado del juicio; y la recusacion puede proponerla tanto el actor como el reo, es solo dirigida á remediar la sospecha que haya por justa causa contra el Juez, y puede presentarse en cualquier tiempo y estado del litigio.

13. La parte que propuso la recusacion puede separarse de ella ó levantarla al Juez en cualquier estado del pleito; y en este caso vuelve á tomar por sí solo el conocimiento del negocio, como si no hubiera ocurrido tal incidente: y despues de levantada, puede ser recusado otra vez y otra, y siempre que haya nuevos motivos de sospecha en la recusacion parcial, y por nuevas causas nacidas despues ó hasta entonces ignoradas en la total.

14. Tambien pueden recusarse los Ministros de los Tribunales Superiores y Supremos, aunque es de muy raro uso esta recusacion; y para hacerla es preciso espresar y probar justa causa. Se necesita para su interposicion que el Procurador tenga poder especial para ello, por razon de la pena á que se hace responsable si no procede la recusacion; y ha de hacerse en escrito firmado de Letrado en el que se especifique con toda individualidad la causa ó causas, y cual sea el Ministro

6 Ministros que se recusan. Este escrito ha de presentarse en Sala plena.

15. Puede proponerse desde que el pleito vino al Tribunal durante su sustanciacion y hasta treinta dias de como empezó á verse: por manera que si la vista dura mas de dicho término, pasado, ya no puede proponerse, y si dura menos, hasta que se dé la sentencia. Mas si fuere por causa nacida despues, ó que hasta entonces se ignoraba, podrá hacerse la recusacion aun despues de los treinta dias dichos, hasta la sentencia. En revista se puede proponer la recusacion igualmente que en vista, y con los mismos requisitos sentados antes.

16. Los Jueces que quedan por recusar en la Sala continúan sustanciando el pleito, dictando providencias interlocutorias, no obstante la recusacion; mas llegado el caso de fallar en definitiva suspenderán el hacerlo hasta que se decida sobre aquella; en cuyo caso si se dió al Juez por recusado, los que quedan fallarán siendo número bastante para formar Sala; y no siéndolo vendrán otros de las demas Salas hasta completar el número; los que dictarán providencia quedando excluido el que fue recusado: si no se dió al Juez por tal, conoce y sentencia con los demas, como si no hubiera ocurrido semejante incidente.

17. Si el número de recusados fuere tal que no quedaren Ministros hábiles bastantes para formar Sala, podrán suplirse con los Fiscales en los negocios en que no sean incompatibles, y por falta de estos Letrados que se habiliten al intento. En este caso, si hubieren de recusarse los Fiscales ó Letrados, deberán usarse los mismos requisitos y formalidades que para cualquier otro Ministro del Tribunal.

18. Propuesta la recusacion, el que la hace se obliga á responder de seis mil maravedis en que será condenado, si la causa que alega se declara no justa; es decir, que no es de las marcadas en la ley. Son causas

justas todas las que son tachas para que uno no pueda ser Juez en algun negocio; como el ser pariente, ó amigo íntimo del litigante, y demas de que se habló tratando de quien podia ó no ser Juez. La pena dicha se aplica la mitad para el recusado, y la otra mitad para la Cámara: y del auto en que se declara la causa por bastante no se da súplica; mas sí se admite, si se declara lo contrario condenando á la parte en los dichos seis mil maravedis, mayormente si alega nuevas causas nacidas despues, ó jurando que antes no las sabia; siendo ejecutoria la sentencia que recayere en esta súplica tanto para las primitivas causas, quanto para las nuevas.

19. Dada la causa por bastante por la Sala plena, se manda que el recusante *cumpla con la ordenanza*; que es, depositar en la persona que se le designe, que siempre es el Receptor de penas de Cámara, sesenta mil maravedís, si el recusado es Oidor, y ciento veinte mil si es el Regente, ó Presidente; que es la cantidad en que será condenado si no prueba la causa; cuya condena se distribuye aplicando la mitad á la Cámara, y la otra mitad por iguales partes al Juez recusado y el litigante contrario al que recusó. Antes era esta pena solo de sesenta mil maravedís siendo el Presidente el recusado, y treinta mil si era Oidor; y cuando habia Alcaldes del Crimen al principio era de quince mil maravedís, y despues fue de treinta mil; este aumento se hizo en una ley de la Novísima Recopilacion.

20. Si el recusante fuere pobre bastará que dé caucion juratoria de que abonará dicha cantidad, caso de ser condenado en ella, quando llegue á mejor fortuna. Y si fuere el Fiscal, como entonces no hay que aplicar parte alguna á la Cámara, pues es la que representa aquel, bastará que el Receptor se obligue á responder de la mitad, que es la que corresponde al Juez y la parte.

21. Con certificacion de haber hecho este depósito presenta el recusante un escrito pidiendo se le tenga

por cumplido, y se reciba el expediente á prueba. Asi lo manda el Tribunal, y entonces se articula y hace toda la que la parte crea necesaria, bien de posiciones al recusado, con tal que no sean criminosas, bien de testigos, instrumentos, &c. El término de prueba en este incidente no ha de exceder *ad summum* de cuarenta dias, si la prueba ha de hacerse dentro de la Provincia, y de sesenta, si fuera de ella; y por cada pregunta lo mas que pueden presentarse son seis testigos. Si la recusacion se pusiere pasados los treinta dias de la vista, no se recibirá á prueba el incidente por término alguno; y solo podrá justificarse la causa esigiendo que jure posiciones el recusado, ó con presentacion de documentos.

22. Transcurrido dicho término de prueba, sin publicacion ni alegatos, y sin haber lugar al artículo de tachas, ni á la restitution del término probatorio, se llaman las actuaciones á la vista con citacion; y se decide en Sala plena por los Ministros no recusados, si procede ó no la recusacion. En el primer caso no se suplica de la providencia, porque al Juez no le seria decoroso por haber la presuncion de parcialidad, pues deseaba conocer del pleito; y la otra parte ninguna intervencion tiene, porque á su derecho es indiferente que conozca del negocio este ó aquel Ministro. El recusante pide entonces que se le devuelva la cantidad depositada, si no se ha decretado su entrega en la definitiva, y asi se manda por el Tribunal.

23. Si por el contrario se deniega la recusacion, se condena al recusante en la pérdida de los maravedises depositados, y se distribuyen en la forma dicha antes; pero este interesado puede suplicar de aquella providencia; cuyo recurso se ve sin nuevos alegatos ni pruebas, á no ser que se espusiesen nuevas causas nacidas despues, ó que hasta entonces se ignorasen, jurándolo asi; pues en tal caso se pueden justificar es-

tas causas por posiciones, ó por instrumentos. La sentencia que recaiga en este recurso causa ejecutoria en todo caso, procediéndose inmediatamente á la distribucion de la pena, ó devolucion del depósito segun la sentencia; y continuándose el pleito en el estado que tuviere.

24. Puede el que recusa separarse de la recusacion durante la sustanciacion del incidente, y en cualquier estado de él; pero entonces debe ser condenado en la mitad de la pena dicha, que se distribuirá en la manera referida, y se le devolverá la otra mitad.

25. Aunque la parte contraria consienta en la recusacion que la otra hiciere, no se ha de acceder á ella, sino que ha de sustanciarse del modo dicho; á no ser que la causa sea notoria, y el mismo Juez convenga en ella, pues en tal caso declarando él su incompatibilidad, se abstiene desde luego del conocimiento de aquel pleito, y es reemplazado por otro Oidor.

26. Para recusar al Juez eclesiástico es necesario, segun se dijo, espresar y probar la causa, quedando el Juez separado *in totum* del conocimiento del negocio. Debe proponerse antes que todas las excepciones dilatorias, menos la de incompetencia, pues de lo contrario se entendería prorogada la jurisdiccion; á no ser que la causa naciere despues, ó no se supiese de su existencia, pues entonces puede hacerse fuera de dicho plazo. Se propone ante el Juez que se recusa, y hecho así, este señala á las partes un término proporcionado para que nombren árbitros, que son los que segun derecho han de decidir sobre la recusacion, y para que estos determinen el incidente. Nombrados, asignan á las partes término para que prueben la causa alegada, y pasado dictan el laudo que corresponda. Si es declarando procedente la recusacion, el pleito pasa al Juez igual, si le hay, y si no al Superior inmediato para su continuacion: si por el contrario se declaró no haber lugar

á ella, el Juez originario continúa conociendo como antes. Pasado el término concedido á los interesados para el nombramiento de árbitros, ó á estos para que decidan; si no lo hacen, puede el recusado continuar el juicio con legalidad, para evitar dilaciones maliciosas: mas si durante este incidente conoce el Juez en el negocio bajo cualquier pretexto, cometerá un atentado, y podrá entablarse un recurso de fuerza contra semejantes actuaciones, que será en conocer y proceder.

27. Conociendo el Obispo en visita instructivamente, y solo como padre ó pastor, no puede ser recusado, por cesar la razon de este remedio; mas si conoce como Juez entonces bien puede serlo en la manera antedicha.

28. Siendo el Juez eclesiástico recusado Delegado ó Vicario del Obispo, no se han de elegir árbitros para decidir la recusacion; pues en el primer caso se conocerá de ella por el delegante, y en el segundo por el mismo Obispo; menos si es Delegado del Papa, que entonces se conocerá por árbitros nombrados en la manera antes referida. Cuando el recusado es Delegado del Juez civil tambien se conocerá de la recusacion por el delegante, excepto siendo Delegado del Príncipe, pues que se considera en todo como Juez ordinario.

29. El Juez *ejecutor misto* puede ser recusado, porque teniendo algun conocimiento en el negocio, puede dudarse de su imparcialidad en aquel punto; pero al *ejecutor mero* no se recusa; porque como nada hace sino poner en ejecucion lo mandado por el delegante, no puede ser parcial aunque quisiera.

30. Procede tambien la recusacion contra el Relator y el Escribano asi del Juzgado inferior, como de la Audiencia por la participacion que toman en el juicio: mas no contra el Abogado y Procurador, porque son elegidos á voluntad de las partes por ellas mismas, y pueden variarlos á su arbitrio, siempre que lo crean oportuno, ó que no les inspiren confianza. Puédense recu-

sar los Relatores y Escribanos en parte sin espresar causa, del mismo modo que se hace á los Jueces inferiores; y el Juez les nombra por acompañados á otro Relator y Escribano. Espresando y probando justa causa pueden los dichos ser recusados *in totum*, en cuyo caso el pleito pasa para su continuacion á otro de igual clase.

31. El acompañado en el primer caso, dice Febrero que no se puede recusar si no es con justa causa, por ser nombrado por el Juez, que como imparcial se supone habrá designado uno sin tacha. Pero con todo, pudiendo no ser así, por ignorar el Juzgador las causas, ó por otro motivo; y habiendo igual razon que con respecto al asesor ó acompañado del Juez, quienes se permite recusar sin espresion de la causa, quedando separados *in totum*; en la práctica se observa esto mismo con los acompañados de los Relatores y Escribanos, cuando son recusados, nombrándose otros, y quedando separados los primeramente señalados del conocimiento del asunto. Los derechos de todo acompañado deben abonarse siempre por el recusante, á no ser que haya condenacion de costas, pues en tal caso las pagará todas el que fuere penado con ellas.

CAPITULO OCTAVO.

De los Abogados.

1.º *Abogado*, ó *Bocero*, como le llama la ley de Partida, es el Letrado que defiende ó sostiene los derechos de los litigantes en juicio. Todos los hombres pueden serlo, teniendo los requisitos que la ley ecsije para ello, menos los prohibidos: lo estan el menor de diez y siete años; el que no tiene cabal su juicio; el regular á no ser en causa de su iglesia ó convento; el clé-

rigo mientras no obtenga habilitacion del Gobierno, menos en causas de sus iglesias, suyas, ó de sus parientes; el que hubiese celebrado con su cliente el pacto llamado de *quota litis*, ó sea el convenio de defender el pleito sin derechos habiendo de darle el litigante una parte de lo que obtenga ó consiga á la conclusion del litigio; las mugeres, por ser ocupacion impropia del decoro y pudor de su sexo, que se ofendería teniendo que andar en Juzgados y Tribunales públicos tratando con los hombres; el que recibiese precio por lidiar con fieras; el ciego, y el condenado á pena infamatoria por delitos graves, como traicion, homicidio, y otros: los infamados por delitos menores, como hurto &c., pueden abogar por sí y sus parientes, aunque no por los estraños, apesar de que lo consientan las partes.

2º. Asimismo tienen prohibicion respectiva de abogar los Letrados en causas en que sea Juez ó Escribano su padre, hijo, suegro, yerno, hermano, ó cuñado, segun unas leyes Recopiladas; aunque respecto al Escribano no está en práctica dicha prohibicion. Tambien la tiene el que defendió á una parte en una instancia, para hacerlo de la contraria en otra; aunque sí puede defenderla en distinto negocio: y el que fue Juez en un pleito no puede abogar en favor de las partes para impugnar sus providencias; mas sí podrá sostenerlas, pero sin ecsijir derechos por esta defensa.

3º. Para ser Abogado es necesario tener al menos diez y siete años, haber cursado en Universidad aprobada, ademas de los estudios menores, ocho años de la facultad mayor, que se llama *de Leyes*; haber recibido el grado de Bachiller en la dicha facultad al terminar el año quinto, y ser despues ecsaminado y aprobado con espedicion del correspondiente título por cualquiera de las Audiencias del Reino, jurando desempeñar fiel y legalmente su destino, defender á los

pobres gratis, y obediencia á la Constitucion y al Gobierno legitimo. Para obtener dicho ecsamen deberá tambien acreditarse la buena conducta moral y política del aspirante por medio de informacion, y haber sido bautizado, con presentacion de la partida sacramental.

4.º Antes bastaba para el recibimiento de Abogado acreditar haber cursado en la Universidad cinco años de Leyes, y los tres restantes, que habian de ser solares, haber pasado con Letrado que tuviese estudio abierto, segun certificacion de este; pero hoy es preciso se estudien todos los ocho años en la Universidad. Y el que obtuviere el grado académico de Licenciado, no necesitará ecsamen alguno para ser Abogado; y sí solo presentar el título á la Audiencia, y prestar el juramento antedicho.

5.º El Abogado que se recibía en una Audiencia solo podia ejercer su facultad en el territorio de la misma; y para hacerlo en todo el Reino necesitaba acudir al Consejo, para que mediante ciertas formalidades se le espidiese el título de *Abogado de los Reales Consejos*. En la actualidad, el que se recibe en cualquiera Audiencia puede abogar en toda la Península, sin más requisitos que los dichos. Sin embargo tanto entonces como ahora, no puede el Abogado ejercer su profesion en los lugares donde hay establecido Colegio de ellos sin estar incorporado en él. Y últimamente se ha mandado que se creen Colegios de Abogados en todos los Partidos judiciales; debiendo componerse cada uno de veinte colegiales por lo menos; pudiendo un mismo Letrado pertenecer á muchos á la vez, aunque no esté avecinado en el distrito colegial; y no reuniendo dicho número en un solo Partido, deberán unirse dos ó mas hasta llenarlo.

6.º Todos los escritos que las partes presentaren en juicio deben ir hechos y firmados por Abogados; excepto los de mero hecho, las simples peticiones de los in-

teresados que se llaman *memoriales*; los que se hagan en un juicio verbal, y los de mera fórmula, nombrados *pedimentos de cajon* que son formados por los Procuradores ó las partes mismas.

7º Además del pacto de *quota litis*, de que se habló antes, les está prohibido á los Abogados el anunciar anticipadamente á sus defendidos la victoria en el pleito, por un tanto que se les ofrezca por dicho anuncio; el convenirse en seguir y finalizar el juicio por cierta cantidad marcada; y el ecsigir por razon del vencimiento alguna suma ó cosa determinada. Fuera de estos casos podrá el defensor celebrar con las partes los convenios que tuviere á bien sobre el cobro de sus legítimos honorarios, teniendo siempre derecho á ecsigir los que hubiere devengado, que se harán pagar al litigante por apremio, mediante minuta firmada del Abogado presentada con juramento; pudiendo el Juez moderar su importe, si la estimase escesiva, por reclamacion de la parte.

8º Deben los Abogados sostener los derechos de sus clientes en lo que vieren tienen justicia, y hacer sus alegatos lo mas breves y sencillos que sea dable, omitiendo la insercion de leyes, y todo lo demas que no conduzca á la cuestion del pleito. Se han de producir tanto de palabra como por escrito con la debida moderacion, tratando á los Magistrados con la consideracion que es justa, y estos deberán igualmente hacerlo con los Abogados no interrumpiendo sus informes verbales, ni imponiéndoles apercibimientos ú otras penas, sino en casos de absoluta necesidad: y estos cuidarán tambien de no interrumpir el informe del compañero mientras dure; pudiendo solo deshacer alguna equivocacion ó rectificar cualquiera hecho, despues de terminado aquel.

CAPITULO NOVENO.

*De los Fiscales, y Promotores
Fiscales.*

1.º **Fiscales y Promotores** se llaman los Abogados que se nombran para representar y defender á la sociedad en general, ó sea la vindicta pública, y la real jurisdiccion. Su mision es la antedicha en todos los casos en que se interesen los citados objetos; pero no podrán intervenir en los asuntos civiles en que solo se versen intereses privados. Se diferencian pues, los Fiscales de los Promotores, en que los primeros se consideran como Ministros togados; tienen Señoría, y ejercen sus funciones en las Audiencias y Tribunales Supremos; y los últimos solo se miran como simples Abogados, y son nombrados para los Juzgados de primera instancia, entendiéndose en cierto modo subalternos ó dependientes de los Fiscales de la Audiencia respectiva, estando bajo sus inmediatas órdenes y direccion, segun la ley. Fuera de estas diferencias, la mision y obligaciones de unos y otros son las mismas, é igual su intervencion en la administracion de justicia.

2.º En toda causa criminal, que se forme por delito público en que se interesa directamente la sociedad, el Promotor en primera instancia, y el Fiscal en la segunda y tercera serán parte para acusar y perseguir en juicio á los delincuentes, bien se siga la causa de oficio, bien á instancia de parte, haciendo en este último caso de acusadores el actor y el Promotor Fiscal. Por el contrario no tendrá personalidad en las causas formadas por delitos privados, que se entienden remitidos por la sola condonacion del ofendido. Tambien de-

berá irse al Promotor y Fiscal en las competencias de jurisdiccion, en los recursos de fuerza, y en fin en todo aquello en que se interese el bien público, ó la real jurisdiccion, segun se dijo antes.

3.º Apesar de la doctrina sentada no se crea que el deber del Fiscal ó Promotor es siempre acriminar, porque por el contrario su ministerio, si bien severo, como dice la ley, es tan imparcial y justo como ella misma, pues á su nombre lo ejercen; por lo tanto cuando vean la inocencia de un procesado deberán, en vez de acusarle pedir su libre absolucion, procediendo en igual forma con respecto á sus demas atribuciones.

4.º Las censuras de estos funcionarios no deben reservarse á las partes en ningun caso, á no ser que por darle una publicidad prematura pueda comprometerse el secreto del sumario en las causas criminales; en cuyo caso habrá de ocultarse á los reos hasta que la causa pase á plenario.

5.º Los Promotores Fiscales antes eran nombrados por los mismos Jueces cuando se necesitaba su personalidad, y recaía su nombramiento en un Letrado, y algunas veces un lego que debia asesorarse; y eran ó para todos los negocios que ocurrieran, ó para alguno en particular, segun su nombramiento; pero hoy los nombra el Gobierno para todos los Juzgados de primera instancia: mas cuando ó por incompatibilidad ó por ausencia no pueda el titular, el Juez ha de designar un Letrado para aquel caso: si ocurre alguna vacante está tambien autorizado aquel para nombrar interinamente á un Letrado de buenos conocimientos y costumbres, dando cuenta á la Audiencia de la eleccion. Los Ministros Fiscales son igualmente nombrados por el Gobierno; hay regularmente dos en cada Audiencia, y por falta de uno, pasarán los negocios todos al otro; pero si fueren tantos, de manera que haya de sufrir retraso la administracion de justicia, ó si faltaren los

dos, deberá el Tribunal habilitar á uno de sus Ministros, ó bien á un Abogado particular, para que desempeñe aquel cargo, ínterin el Gobierno provee la vacante, ó vuelve el impedido á encargarse de la Fiscalía.

6º Como sobre estos Fiscales pesa todo el despacho de los negocios de la Provincia pendientes en la Audiencia en que tienen personalidad, nombra cada uno un Abogado para que le ayude en el trabajo de la Fiscalía; á los que se les llama *Agentes Fiscales*.

7º Todas las comunicaciones que los Jueces ó Promotores hicieren á las Audiencias, y las remisiones de testimonios, pleitos, causas &c., se harán por medio ó conducto del Sr. Fiscal, el que luego que los recibe los pasa al Repartidor del Tribunal, para que les dé la direccion conveniente, repartiéndolos á las Salas y Escribanías que correspondan. Ademas en todos los Juzgados privilegiados, como el Militar, de Hacienda pública &c., hay su Fiscal de real nombramiento, cuyas atribuciones y deberes son los mismos que los que se han sentado respecto á los Ministros Fiscales y Promotores.

CAPITULO DECIMO.

Relatores.

1º *Relator* es un Letrado que ayuda á los Ministros de los Tribunales Superiores en el despacho de los negocios. Su obligacion es dar cuenta por medio de la oportuna relacion á la Sala, siempre que esta se lo mande, del estado del negocio: para hacer estas relaciones debe formar su apuntamiento ó extracto en que sienta todo lo sustancial y necesario, á fin de que el Tribunal se entere bien del punto de la cuestion que se controvierte en aquel juicio; cuyo extracto debe formar para dar cuenta á la mayor brevedad posible,

ainque para ello no tiene plazo fijo, ni puede ser apremiado por las partes. Tambien es su obligacion mostrar dicho extracto á los litigantes ó sus defensores, quando estos quieran ver si estan ó no conformes con lo que resulta de los autos.

2º Este deberá quedar unido al rollo luego que se finalice el pleito, y pasará á la Sala correspondiente, quando haya súplica, para ahorrar estos costos y dilaciones en la tercera instancia; pues por él, y solo con el aumento preciso de lo alegado nuevamente se verificará la relacion.

3º Corresponde el proveer las vacantes de Relatores á las Audiencias en Sala plena, lo que se hace por oposicion publicando previamente la vacante, y se puede oponer cualquiera Abogado: el Tribunal en vista de los ejercicios de los opositores, que presenciará, nombra al que juzgue mas capaz. Interin se verifica esta oposicion se nombra por la misma Audiencia un Abogado particular que desempeñe dicho cargo hasta que haya propietario.

4º Los Jueces inferiores ordinarios no pueden tener Relator, porque se lo prohiben las leyes; debiendo ver los negocios por sí mismos, ó quando mas por cuenta que les den los Escribanos cartularios, y quanto se haga en contrario es un abuso y una infraccion de ley.

CAPITULO UNDECIMO.

De los Escribanos.

1º **E**scribano es la persona á quien está concedida la fe pública, de manera que son creidos sin necesidad de otra prueba, quando en el desempeño de sus funciones han observado los requisitos prevenidos por la ley.

2º La creación de Escribanos toca esclusivamente al Gobierno, quien para el ecsamen de los aspirantes á las vacantes que ocurran, ha delegado esta facultad en las Audiencias; mas no la de crear nuevas Escribanías. En nuestra España se conocen muchas clases de Escribanos; y es su division en *públicos*, que son los encargados de autorizar todos los documentos á que las partes quieren dar un caracter de publicidad, para que siempre conste, como contratos, poderes &c., y que se llaman *instrumentos públicos*. En *Escribanos de Juzgado*, que son los asignados á los Juzgados y Tribunales, para que autoricen con su fe pública todas las diligencias judiciales que tengan lugar en aquellos: y en *Escribanos Reales*, ó *Notarios de los Reinos*, que tambien se dicen *Escribanos de diligencias*, que son los que han sido ecsaminados, pero no tienen nombramiento de ninguna Escribanía; por consiguiente ni pueden otorgar instrumentos públicos, ni autorizar actuaciones judiciales, y solo sirven para suplir las faltas de los públicos y de Juzgado, siendo habilitados para ello por el Juez ó Tribunal, cuando haya necesidad; y generalmente sirven para practicar las diligencias que ocurran en los pleitos, como embargos, notificaciones &c. en representacion del Escribano del Juzgado, ó por comision del Juez.

3º De los de la segunda especie hay varias clases, segun los diferentes Juzgados ó Tribunales á que estan asignadas las Escribanías que desempeñan, y segun los diversos juicios en que deben intervenir; en lo que no hay una regla fija, pues no en todos los pueblos y lugares hay la misma division de Escribanías: y en los de corto vecindario especialmente estan desempeñadas por lo regular todas ellas por una sola persona. Diremos sin embargo que los que sirven Escribanías de las Audiencias se llaman *Escribanos de Cámara*; los de los Juzgados especiales toman el nombre

del Juzgado, como de *Guerra*, de *Marina*, de *Rentas*; y que en Sevilla hay Escribanos para los asuntos civiles, que se llaman del *número civil*, y otros para los criminales, nombrados del *número criminal*. El que está conociendo de un pleito, se dice, hablando del negocio mismo, el Escribano *cartulario* ó *actuario*.

4º Los que autorizan los negocios judiciales en los juzgados Eclesiásticos se llaman *Notarios*, y ó se dicen *mayores*, que son los nombrados para alguna Notaría, y representan á los Escribanos de juzgado en lo civil; ó *menores*, que tambien se apellidan *Notarios receptores*, y solo sirven para autorizar las diligencias exteriores al juicio, como son las notificaciones, embargos &c., al modo que los Escribanos Reales. Los primeros para poder desempeñar su oficio deben ser examinados de Escribanos, para que tengan la fe pública; á los segundos les basta el nombramiento del Juez eclesiástico.

5º De lo dicho se sigue, que solo debemos tratar aqui, como personas auxiliares en los juicios de los Escribanos de Juzgado. Las obligaciones principales de estos, como tambien de los Notarios mayores eclesiásticos son estender del modo debido, y autorizar, para que siempre conste, mediante la fe pública que tienen, todas las diligencias y actuaciones que pasen ante ellos, tanto en materias contenciosas, como de jurisdiccion voluntaria: dando á las partes por orden del Juez todos los testimonios que pidan de lo actuado; y solo por comision espresa que aquel les dé, quando sea factible segun la ley, podrán por sí recibir declaraciones á testigos, posiciones á los litigantes, hacer inventarios, y otras cosas semejantes.

6º Ademas de ser los Escribanos hombres de probidad y sabedores de sus deberes y atribuciones, han de tener vecindad en el lugar adonde sirvan las Escribanías; deben ser legos, pues los clérigos solo pueden

ser Notarios eclesiásticos; y tener veinte y cinco años cumplidos. Han de actuar en todo por sí mismos, á no ser que esten legitimamente impedidos, pues entonces deben señalar otro que lo haga por ellos, si el pleito estaba ya empezado, y si no lo nombrará el Juez. Todas las actuaciones deberán escribirlas en papel sellado del correspondiente segun la clase de las personas y entidad del negocio, con arreglo á lo prevenido en la ley sobre la materia: han de notificar á las partes las providencias del Juez en la manera que el derecho previene; y anotar al pie de los documentos y diligencias, pena de perder el cuatrotanto, los derechos que, segun arancel, les correspondan en aquel caso: teniendo para satisfaccion del público fijado en sus oficios un ejemplar de los aranceles aprobados por el Gobierno.

7º Donde hay Escribanos numerarios y aplicados á ciertos Juzgados, estos esclusivamente son los que pueden actuar; y habiéndose empezado ante ellos cualquier asunto radica en su Escribanía, de modo que ya ha de continuar allí hasta su finalizacion, á no ser que ocurra alguna legítima causa, como recusacion *in totum*, separacion &c., en cuyo caso pasará á otra Escribanía y Escribano. La falta del de juzgado, cuando no hay otro, se suple nombrando el Juez dos hombres buenos, los que aceptando y jurando el encargo, autorizan unidos como aquel solo todas las diligencias judiciales.

CAPITULO DUODECIMO.

De los Procuradores y Agentes.

1.º **P**rocuradores en juicio, ó Personeros, como les llaman las leyes de Partida, son unos mandatarios públicos de las partes, para que las representen en todas las actuaciones judiciales que se les ofrezcan, y que estén comprendidas en el poder que se les da al intento. Los hay tambien para negocios estrajudiciales, pero de estos no se tratará aqui por ser materia agena á la práctica forense.

2.º Todos los mayores de veinte y cinco años que pueden comparecer por sí en juicio, estan en aptitud de ser Procuradores, y tiene facultad de nombrarlos todo el que está en la libre administracion de sus bienes y ha de litigar en juicio como actor ó como reo; y si carecen de aquella potestad, los nombrarán por medio de sus curadores, maridos &c. Los menores con todo para litigar Beneficios eclesiásticos pueden por sí nombrar Procurador que les represente, siendo mayores de catorce años, sin intervencion de su padre ó curador. Pero si el menor nombrare Procurador sin conocimiento de su guardador siendo huérfano, en los demas negocios, valdrá lo hecho por aquel, si es en utilidad del menor, no oponiéndole su contrario esta escepcion; mas si la opone, y si, aunque no la oponga, es en daño suyo, no vale lo que hiciere el Procurador. Tanto el siervo por razon de su libertad, como el reo de una causa criminal pueden constituir Procurador en los casos en que han de presentarse en juicio, no obstante lo que contra esto dicen los Autores; pues hoy se desconoce esa imposibilidad que se les atribuía, fundada solo en sutilezas del Derecho Romano.

3º Estan prohibidos de ser Procuradores, ademas de los menores de veinte y cinco años, el sordo-mudo; el que tiene falto su juicio; la muger; menos por sus parientes en línea recta, no habiendo otro que lo pueda ser; el siervo; el religioso; el clérigo *in sacris*, á no ser en pleito de su iglesia ó religion; los acusados de un delito grave, mientras lo esten; los militares en activo servicio; los Jueces y Escribanos; los poderosos; y el padre, hijo, suegro, yerno, hermano, ó cuñado del Escribano ó Juez ante quien penda el pleito en que va á serlo. En las Audiencias y lugares donde hay Procuradores de número está prohibido serlo todo el que no sea de estos; cuyo nombramiento pertenece á la Corona con intervencion de la Audiencia respectiva; el que ha de recaer en persona que tenga al menos tres años de práctica, y sea ecsaminado, prestando tambien el juramento de obedecer la Constitucion y las leyes, y de desempeñar fiel y legalmente su encargo, representando á los pobres gratuitamente. Tambien en los Tribunales eclesiásticos hay su número de Procuradores que nombra el Juez de ellos, y son los que actuan en los negocios que ocurren en los mismos.

4º Para que el Procurador sea admitido en juicio y se le reconozca personalidad, ha de presentarse con poder de la parte representada otorgado ante Escribano público, y no Real ó Notario eclesiástico; el que ha de tener una nota al pie firmada por un Abogado, en que espresé bajo su firma y responsabilidad que es bastante para representar al otorgante en aquel juicio. Se ha de traer una copia literal del poder autorizada por el Escribano ante quien se otorgó ó su sucesor; pues no basta un testimonio en relacion ó fe de poder: solo en los Juzgados eclesiásticos es donde todavia se admiten dichas fes.

5º Hay por derecho personas sin embargo que representan á otras sin poder, como son el marido á su



mugér, el padre al hijo que está en su potestad; y tambien el pariente dentro del cuarto grado al pariente, y los afines en primero y segundo grado, cuando los representados estuvieren ausentes ó imposibilitados de dar poder; pero en este caso deberá el pariente dar una fianza en que asegure que el dueño del pleito pasará por lo que él haga, á que llamaron los Romanos *causion de rato*, ó *rem ratam habiturum dominum*.

6º El poder puede ser *general* para todos los negocios que ocurran, y todas las actuaciones del pleito; y *especial* para cierta cosa determinada. Para los casos ordinarios del litigio basta el poder general; pero hay ciertos en que se necesita especial; y son generalmente hablando, todos aquellos actos por los cuales puede venir un daño inmediato al representado; v. g. una transacion, la recusacion de Jueces superiores, y otros semejantes. Pero si cualquiera de estos actos estuviere espreso en el poder general, ó todos reunidos, bastará este señalamiento, pues en aquella parte el poder es especial.

7º En los pleitos ordinarios no es indispensable que el poder acompañe á las primeras diligencias, bastando que se proteste presentarlo, con tal que lo haga á la mayor brevedad: mas en los juicios ejecutivos criminales, y generalmente, siempre que sea de los que entran gravando, no basta la protesta dicha, sino que es preciso se presente desde luego, para dar curso á las solicitudes del Procurador, y reputarle parte legítima.

8º Antes se conocia una clase de poder que se llamaba *apud acta*, ó hecho en los mismos autos por una diligencia que estendia el cartulario á virtud de orden de la parte; pero hoy no pueden otorgarse asi, y solo se conserva á similitud de aquellos, si bien no se les da el mismo nombre, la designacion de Procurador que hace el reo de una causa para que le defienda en ella; y la que se hace de oficio al litigante pobre; en cuyo ca-

so sirve de poder el simple nombramiento y designacion dichos. Dándose poder á dos ó mas Procuradores *in solidum* cualquiera de ellos puede presentarse en juicio; y deberá atenderse al que primero se personó, ó al que la parte designe en cualquier estado del pleito.

9.º El Procurador debe, una vez aceptado el poder, representar á la parte en todo lo que ella hiciera en juicio, si estuviese presente, con sujecion absoluta á las facultades contenidas en el poder; y por ello llevará los derechos que se marcan en los aranceles y nada mas: no pudiendo sustituir en otro á no ser que se le haya concedido espresamente esta facultad; porque el poderdante elige la aptitud y cualidades de la persona que nombra y no de otra; y porque á aquel y no otro le confirió su representacion.

10. Apesár de que haya en un lugar número marcado de Procuradores con Real nombramiento, y de la necesidad de que entonces se valgan los litigantes de ellos y no de otras personas para que los representen en juicio, pueden los mismos interesados ó sus apoderados en los Juzgados inferiores, mas no en los superiores, presentarse por sí á seguir instancias y litigios sin asistencia ni intervencion de ningun Procurador, y con mayor razon podrán hacer lo mismo donde no los haya; pero con tal en todo caso de que asi estos, como aquellos se hallen presentes, y residan en el pueblo en que esté el Juzgado.

11. Les está prohibido á los Procuradores pactar con los Abogados el que les den alguna parte de sus honorarios; y con los litigantes el que les ecsijan cantidades, ó estipulen sobre ello, por razon de la victoria en el pleito, ú otra cosa semejante. Y tambien presentar escritos sin firma de letrado, á no ser los llamados *de cajon*, ó sean de fórmula, como para acusar rebeldías, pedir prórogas, ó suspensiones de término, contradecir vistas, pedir los autos, y otros semejantes.

12.º Vale lo que hiciere el que se titule Procurador de otro sin serlo, con tal que el dueño lo ratifique, y que no se oponga esta escepcion por la otra parte al principio del pleito: advirtiendole que si el interesado sabe que uno está fingiéndose su Procurador, y calla y lo tolera, se entiende que ratifica lo que haga, y que le da poder para ello por el consentimiento tácito, que en derecho tiene la misma fuerza que el espreso: El falso Procurador es responsable al pago de costas y demás condenaciones en que incurra por la prosecucion del negocio, y no el representado, á menos que por alguno de los medios antedichos se entienda que ratifica ó aprueba lo que hiciere.

13.º El poder una vez dado se acaba por la muerte del poderdante ó del Procurador, esté ó no contestada la demanda; por revocacion que de él haga el que lo dió, lo que puede verificar en cualquier tiempo, y nombrar otro, si quisiere, con tal solo de que espresé que deja al anterior en su buena opinion y fama; por dar igual poder á otro, pues aunque nada se espresé, se entiende revocado el primero; por presentarse la parte misma á su nombre en aquel juicio, no protestando que lo hace sin que se tenga por revocado el poder conferido; por variacion de estado del Procurador, como si se hace esclavo; ó del poderdante, como si lo dió una muger soltera, y se casa, en cuyo caso el marido es el que la representa por la ley, y el que puede con tal investidura nombrar Procurador; y últimamente por renuncia que este haga, con tal que habiendo aceptado el poder, no sea intempestiva; pues si lo es, habrá de responder al señor de los daños y perjuicios que se le irroguen por su separacion fuera de tiempo, y sin avisarle anticipada y oportunamente; siendo por lo tanto obligacion del Procurador apelar de toda providencia que grave, y resistir ó hacer todo aquello para lo que se concede un término breve y perentorio,

pues de dejarlo pasar no se podrá hacer despues; dando en seguida cuenta al principal para que siga ó se aparte, segun le convenga, del recurso ó reclamacion pendiente.

14. Los *Agentes de negocios*, ó *solicitadores*, como son llamados en las leyes de Partida, son á manera de Procuradores, pues los nombran los interesados, para que les agencien y corran con sus pleitos, y demas asuntos y pretensiones que se hicieren en la Corte ó Capitales donde residen las Audiencias. Pero se diferencian de ellos en que no pueden representar á las partes en los juicios, cuando es preciso que haya Procurador; y así para seguir alguna instancia judicial tendrán que valerse de Procuradores del número.

15. Aunque en lo general puede ser Agente todo el que merezca la confianza del que le encarga la direccion ó agencia de cualquier negocio, con todo les está prohibido serlo á todas aquellas personas que por razon de sus destinos pudieran cometer ó alcanzar injusticias en el desempeño de su encargo, como son v. g. los Jueces y Ministros de los Tribunales, los Oficiales de la Hacienda pública, los Intendentes y Contadores mayores, y otros de esta clase; estendiéndose la prohibicion aun á los criados, dependientes, y porteros de los dichos.

16. Hay tambien Agentes de negocios con nombramiento público, como los de Indias, cuyo número debia ser el de treinta; y el encargado de todas las solicitudes que se hacen á la Corte de Roma, en reclamacion de dispensas y otras Bulas, que se espiden por la Penitenciaría ó Secretaría de Breves.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

De los Alguaciles y Porteros.

1º **R**éstanos por último tratar, como de personas auxiliares en la administracion de Justicia, de los *Alguaciles y Porteros simples ó de vara alta* de los Juzgados y Tribunales. Estos son unas personas nombradas para acompañar á los Jueces; hacer á los que asistan á los Juzgados guardar el orden debido; citar por mandato judicial á los que deban comparecer ante los Magistrados y Autoridades para evacuar cualquier declaracion ó diligencia: prender á los delincuentes hallándolos *in fraganti*, dando seguidamente cuenta al Juez, ó á cualquier otro reo con mandamiento de aquel; embargar bienes ó desembargarlos con igual decreto; y en fin avisar ó denunciar al Juez los escesos públicos que note, delitos que se cometan, y otras cosas semejantes, para que se eviten, y se castigue á sus autores; y poner en ejecucion cuantas órdenes les dieren los Magistrados ó Tribunales de quien dependan.

2º Los hay de distintas clases, como *Alguaciles mayores, Porteros de vara alta, Alguaciles del número &c.* pero aqui únicamente se trata de ellos en cuanto ayudan á los Juzgadores en los juicios, y por eso se han enumerado solo sus principales obligaciones bajo aquel concepto, sin detenerse á especificar sus clases, prerogativas, y atribuciones. Solamente parece oportuno decir que su nombramiento es público hecho á veces por el Gobierno, y á veces por los Tribunales y Jueces, segun la distinta clase á que pertenezca el agraciado, ó mas bien el oficio que se le confiere por el nombramiento.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

De los Litigantes.

1.º **H**abiéndose ya tratado de los Jueces, su jurisdicción, y demas personas que aucsilian en los juicios, resta hablar de las otras dos que como el Juez son esencialmente necesarias en todo litigio; á saber el *actor* y el *reo*. Actor es el que pide ó demanda en juicio los derechos que cree le competen; al que tambien se le llama *demandante*. Puede serlo todo hombre á quien no le esté prohibido. Le está al descomulgado mayor ó *vitando*; al religioso; al hijo de familias; al menor de veinte y cinco años; á la muger casada; al loco, pródigo, ó mentecato; y al esclavo. El primero no podrá comparecer en juicio ni aun por medio de otra persona, mientras lo estuviere; pero cuando el segundo y los demas tengan que deducir acciones en juicio, podrán hacerlo por las personas que la ley señala en cada caso respectivo. Así el religioso lo hará por medio de su Prelado, y á nombre de su Religion, pues él nada posee por sí; por el hijo de familias demanda el padre mientras esté en su potestad; por el menor su tutor ó curador; por la muger casada su marido; por el loco, pródigo, y mentecato su curador; y por el esclavo su señor.

2.º Apesar de lo dicho todas estas personas podrán presentarse en juicio por sí, menos los locos, mentecatos y menores, siempre que hayan de litigar contra aquellos que deben representarles. Cuando los dichos exceptuados tengan que pedir contrasus tutores ó curadores, se les nombra un curador para aquel objeto, al que se llama *Curador ad litem*, ó para pleitos, y este les representa en juicio.

3º Pueden tambien los hijos de familia mayores de edad, la muger casada, y el religioso demandar con licencia del padre, marido, ó Prelado: y aun quando lo que hicieren sin esta autorizacion es nulo, podrá ratificarse por el padre, marido &c., y entonces valdrá lo hecho, si el contrario no ha pedido ya la nulidad por este defecto. La muger casada y el hijo pueden en ciertos casos compeler al marido y padre á que les den dicha autorizacion; y acudir al Juez para que les habilite en caso de no prestarse aquellos á darla. Igual habilitacion pueden pedir quando el padre ó marido esté ausente ó impedido, y no le es posible concederla.

4º Sin embargo de haber dicho que el hijo de familia, que está bajo la potestad del padre, no puede comparecer en juicio sino por medio de este, no debe entenderse asi quando haya de litigar sobre el peculio castrense ó cuasi castrense, siendo mayor de edad; pues en tal caso se considera como padre de familia; ni tampoco siempre que ya mayor, el padre se halle ausente ó impedido; pues entonces puede pedir por sí todo lo referente á sus peculios sean de la clase que fueren. Tambien puede comparecer por su padre sin conocimiento de este por hallarse ausente, siendo mayor, dando la caucion de *rato*, de que se habló antes. Lo mismo puede hacer el pariente dentro del cuarto grado por el pariente.

5º De todo lo dicho se deduce, que como el actor y reo deben ser dos personas distintas, no puede el hijo demandar al padre mientras estuviere bajo su potestad, por ser ambos en derecho una misma persona: y así solo podrá hacerlo en reclamacion de sus peculios, quando proceda, y sobre filiacion, alimentos, ó mal trato del padre. Si por el contrario el hijo está emancipado, y es mayor, bien puede demandar al padre porque ya tiene personalidades distintas, aunque siempre pidiendo previamente la venia.

Habiendo el menor obtenido dispensa de edad, será reputado como mayor; y podrá hacer todo cuanto le es permitido á este.

6º En cualquiera de los casos en que es necesaria la habilitacion judicial, acude el interesado al Juez del Partido refiriendo por medio de un escrito la necesidad en que se halla de litigar, y pidiendo que se le haga saber al marido v. g., si es muger casada la que reclama, que le conceda licencia para hacerlo, estando en posibilidad de ello; y caso de negarse, que el Juez la habilite de oficio; sobre cuyos hechos ofrece informacion sumaria. Aquel la admite, y convencido por su resultado de la necesidad de litigar, hace saber al marido que le dé licencia, ó espresese los motivos en que se funde para negarla: si manifiesta causa justa para la negativa, el Juez no concede la habilitacion; mas si nada dice, ó los motivos que espresa no son bastantes, el Juzgador acude á la habilitacion pedida, y con ella está ya apta para comparecer en juicio.

7º Cuando el marido está ausente ignorándose su paradero, y no esperándose de pronto su venida, ó cuando está enfermo ó impedido, acude la muger al Juez en los mismos términos dichos antes, y resultando de la sumaria informacion la necesidad de la habilitacion se le concede, ó bien general para todos los pleitos que ocurran, ó bien especial para el que motiva la habilitacion, segun las circunstancias del caso. Si el marido está ausente, y se sabe el pueblo donde reside, se le ecsigirá la licencia por medio de ecshorto en los términos dichos para cuando está presente; y si se espera su pronto regreso, aunque se ignore su paradero, se ha de aguardar la venida para conceder la habilitacion con su conocimiento y audiencia; á no ser que el caso sea de suma urgencia, y en que no quepa espera alguna; pues entonces se da desde luego la habilitacion.

8º. El menor de veinte y cinco años, y mayor de catorce siendo varon ó de doce si es hembra que no tenga curador que le represente, acudirá al Juez nombrándolo, justificando por la partida de bautismo la cualidad de menor, y pidiendo se tenga por nombrado, haciéndoselo saber para que acepte y jure el cargo, discerniéndoselo el Juez en la forma ordinaria. A todo accede este, resultando cierto que es menor: y si no ha señalado curador, el Juez lo nombra de oficio á petición suya. Al menor de doce y catorce años, y tambien al loco, pródigo, y desmemoriado, que no pueden por sí nombrar curador que les represente, el Juez se lo nombra de oficio, ó á instancia de un interesado, aunque sea cualquiera del pueblo, por ser accion popular; y en ambos casos de los referidos el curador nombrado, discernido que le sea el cargo, tiene ya facultad para personarse en juicio en representacion de aquel para quien fue elegido.

9º. Lo hecho por el menor sin conocimiento de su padre ó curador teniéndolo, es nulo; mas si no le tiene, valdrá lo hecho en favor del menor, pero no lo que sea en su perjuicio, conservando siempre en todos los casos dichos el beneficio de la restitution. Cuando el menor litigue sobre algun beneficio eclesiástico, no necesita de padre ni curador para presentarse en juicio, siendo mayor de catorce años; verificándolo por sí ó por Procurador, al que puede otorgar su poder como lo hace un mayor.

10. Cuando los descendientes van á demandar á los ascendientes, y las personas que tienen cierta dependencia de otra á esta, como el siervo respecto del señor, el liberto de su patrono, el yerno del suegro, el entenado de la madrastra, aunque no del padrasto, porque en el primer caso va á dirigirse indirectamente contra su padre, que es quien representa á la madrastra, lo que no acontece en el segundo; y por último el

ahijado respecto del padrino, deben pedir al Juez la *venia*, que es como cierta dispensa por aquella falta de respeto que van á cometer en demandarlos.

11. La pena de los que no pedian esta *venia*, debiendo hacerlo, era la de que no se le admitía la demanda sin dicho requisito, y ademas al liberto, segun la ley, se le imponía la multa de cincuenta maravedís en oro, que valía cada uno de ellos diez y seis reales vellon de los corrientes: pero se libraba de esta pena, si se separaba de la demanda antes de la contestacion, ó si el demandado era contumaz en su presentacion. Hoy está reducida la *venia* á un agregado que se hace al escrito de demanda antes de sentar la pretension, cuya fórmula es: *previa la venia en derecho necesaria, digo &c.*, y la pena del que no usa de esta cláusula es no dar curso á la demanda hasta que ponga en ella dicho requisito.

12. El actor para presentarse en juicio debe acreditar el derecho que le asiste para entablar la demanda ya que sea propio, ya en representacion, ó por cesion de otro, ó lo que es lo mismo, ha de legitimar su personalidad; pues de lo contrario sería el pleito baldío, si resultase que habia deducido una accion que no le competía; y se molestaría indebidamente á la parte contraria abusando de los medios legales.

13. En los juicios ejecutivos, los criminales, y demas que entran gravando, debe ante todo acreditarse su personalidad por el actor, para que conste la justicia con que se ha pedido, y causado aquel gravamen: mas en los pleitos ordinarios basta que se haga durante su sustanciacion, porque no causa perjuicio alguno inmediato al contrario hasta su terminacion.

14. En los juicios criminales para ser actor, ó *acusador*, como se llama, se requieren ademas otros varios requisitos; de manera que hay muchos á quienes les está prohibida dicha personalidad, á mas de

los referidos antes. Los prohibidos son la muger; el de mala fama; el perjuró que ha dicho en juicio falso testimonio graciosamente ó por soborno; el que recibió dineros para acusar, ó se separó de la acusacion por lo mismo; el que tiene pendientes dos acusaciones hasta acabar una de ellas al menos; el muy pobre y vil; el cómplice en el mismo delito; el hijo, nieto, y demas que deben respeto y amor al padre, abuelo, ó persona que se halle en aquel caso; el clérigo; y el encausado aunque vaya á acusar por otro delito.

15. No obstante lo dicho, todos los referidos pueden acusar su propia injuria, y la de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y del primero de afinidad, con tal que el clérigo proteste que de su acusacion no se siga pena de sangre, para evitar la irregularidad en que incurriría en otro caso segun los Cánones. Pueden ademas acusar todos estos prohibidos el delito de lesa Magestad divina ó humana; y la muger puede hacerlo de la muerte de su marido, siendo preferida á todos los parientes, porque eran una misma carne. Sobre los acusadores y sus cuanlidades se tratará mas latamente en su lugar.

16. Á ninguno por regla general se le puede compeler á ser actor, pues cada cual está facultado para renunciar su derecho, y ha de respetarse la voluntad del que no quiere tener pleitos. Con todo hay dos casos de escepcion: el primero es el que se llama de *jactancia*, porque asi se nombra la demanda que se entabla para compeler á ser actor, al que se alaba ó publica algun hecho indecoroso ó perjudicial á otro; en cuyo caso este puede obligar por medio del Juez á aquel á que le demande en forma sobre lo que publica ó dice, y lo pruebe; ó que se desdiga imponiéndosele perpétuo silencio sobre aquel particular. Y si apesar de esto no pusiere la demanda, el Juez en su rebeldía da por libre de la calumnia al agraviado, im-

poniendo al ofensor silencio, como si se hubiese personado y no probase cosa alguna.

17. El segundo caso procede cuando un mercader ó tratante queriendo ir á una feria ú otro lugar, sabe que uno está esperando los momentos críticos de su marcha para demandarle, y entorpecerle su viage. En tales circunstancias le autoriza la ley para que pida al Juez ó que el actor deduzca su accion desde luego, ó que se le mande no la entable hasta su regreso; á lo que se accede por el Magistrado por ser cosa legal. Aunque algunos Autores señalan como otra escepcion el caso de tener el reo para probar sus defensas que valerse de testigos muy viejos, ó enfermos gravemente, ó que tienen que marcharse á partes remotas, como únicos presenciales, á fin de no quedar indefenso por falta de prueba; este no es sin embargo motivo para obligar al actor á que demande, sino para pedir que se reciban aquellas declaraciones, antes que se mueran ó ausenten los testigos, aunque el actor no reclame, ni se empiece el pleito, como se verá cuando se trate de este particular.

18. *Reo ó demandado* es aquel contra quien se dirige la reclamacion del actor. Puede serlo presentándose por sí el que tiene facultad de obligarse libremente, y por medio de otras personas todos, aunque sean menores, hijos de familia, mugeres casadas &c.; con tal que para comparecer en juicio evacuen los requisitos que deben preceder segun las leyes, y de que se habló tratando del actor, pues lo mismo debe personarse en juicio este que el reo.

19. El escomulgado *vitando*, aunque no puede ser actor, sí puede ser reo; porque si progresara la demanda sin prestarle audiencia y vencerle en juicio, se obraría contra el derecho natural; y si no se le diera curso por dirigirse contra un escomulgado, reportaría este un beneficio de su mismo crimen, pues no podia

demandársele, lo que habrá de ceder en perjuicio del actor, que ninguna culpa tenía en ello: y aunque se le llama *vitando*, porque deben evitarse tratos y relaciones con él, pues los Cánones penan con excomunion menor al que lo haga; con todo en el presente caso puede hacerse legalmente, porque el derecho Canónico exceptua varios en que es lícito el trato con el escomulgado mayor, y uno de ellos es la necesidad, en la cual se encuentra el actor y demas que intervengan en el juicio que contra él se entable.

20. Á todos puede obligarse á que sean reos una vez deducida la accion contra ellos; ó lo que es lo mismo, serán compelidos á que contesten la demanda y se defiendan; y si no lo hicieren incurrirán en la pena de la contumacia ó rebeldía; y se sustanciará y fallará el pleito como si estuvieran presentes, siendo condenados, si el actor prueba su accion.

21. La causa del reo es mas favorable que la del actor, de modo que en caso de duda se ha de fallar á favor de aquel; porque como es contra quien se pide, y á quien se persigue tratando de ecsigirle algo, siempre merece mas atencion, que no el que reclama contra él. Si la causa es de las que se llaman *favorables*, como por ejemplo de dote, alimentos, matrimonios &c., entonces se ha de estar en caso de duda por la causa.

22. Cuando alguno de los litigantes es pobre, por que no posee la renta que la ley señala, que segun el último decreto es de ciento cincuenta ducados al año, y si es viuda de doscientos; de manera que no tiene para costear su defensa, solicita por medio de un escrito ó memorial que se le ayude y despache sin llevarle derechos y en papel de pobres; y para acreditar que le asiste tal cualidad ofrece sumaria informacion de testigos. El Juez debe admitirla, y resultando de sus deposiciones la certeza de lo alegado, dicta un auto en vista por el que se le declara pobre, y manda se le de-

fienda sin derechos y en el papel de su clase. Asimismo, cuando la pobreza sea conocida de todos, se puede omitir la justificacion, y mandar desde luego que se le tenga como pobre por notoriedad.

23. Esta pretencion de pobreza puede hacerse antes de proponer la demanda ó contestacion; y tambien por medio de un otrosí unido á dichos escritos: en cuyo caso el Juez suspende providenciar á lo principal, y al otrosí da la sustanciacion dicha; y terminado este incidente, háyase ó no acreditado la pobreza, se continúa el juicio, que hasta entonces ha estado paralizado. En cualquier estado del pleito puede hacerse igual solicitud por los litigantes, porque pueden haber llegado á pobreza, y para la justificacion que ofrecieren se debe citar á la otra parte.

24. Si esta la contradice, como puede hacerlo, se le deben entregar los autos para que formalice la oposicion, ó se separe de ella, segun vea que hay ó no méritos para ello: y cuando cree que los hay; porque no reputa á su contrario como pobre, presenta un escrito de oposicion en forma, ofreciendo contra justificacion á la que propone aquel. El Juez la admite, y recibe el incidente á prueba por via de justificacion, el que continúa sustanciándose como un verdadero artículo hasta que se consienta ó ejecutorie la providencia que lo decida. Como ínterin se termina este incidente se paraliza el curso del litigio principal, puede aquella parte á quien interese, pedir que se forme sobre él ramo separado, para que continúe el juicio segun su estado; á lo que accede desde luego el Juez por ser legal.

25. Aun despues de hecha la justificacion por la parte que se dice pobre, y de haber sido aprobada por el Juez, puede oponerse el contrario, cuando se haya practicado sin su conocimiento, y aquella declaracion queda sin efecto, debiendo despues estarse á lo que resulte de la terminacion de este artículo. Y como la for-

tuna de los hombres varía con frecuencia, y el rico puede pedir en medio del juicio que se le tenga por pobre, por haber perdido sus bienes; el pobre puede adquirir tal, y reclamarse que se le niegue el despacho como ábre, aun despues de ejecutoriada la pobreza ó consentida, sin que pueda oponerse la escepcion de cosa juzgada: por esta razon en todos los autos en que se declara la pobreza, se añade, *entendiéndose con la cualidad de por ahora.*

26. Desde luego que una parte propone que es pobre, se le admiten los escritos en papel de esta clase, y no se le ecsijen derechos; y si despues resultare que no lo es, se manda reintegrar el papel invertido con otro tanto del sello cuarto y del que corresponda, y se le cobran por apremio los derechos devengados hasta entonces.

27. Al litigante que se declara pobre estan en la obligacion de ayudarle y defenderle sin ecsigir retribucion alguna el Juez, Escribano, Abogado, Procurador y demas funcionarios que intervienen en los juicios: pero siempre tienen derecho á percibir los que legitimamente les pertenezcan, y así podrán reclamarlos cuando el pobre llegue á mejor fortuna, y cuando haya condenacion de costas. El pobre que no tenga Procurador ni Abogado que le defiendan, lo hace así presente al Juez por escrito, y este manda que se les nombren, y repartan de oficio á los que correspondan, segun el turno riguroso que sobre estos repartimientos deben llevar los Decanos de cada uno de los dichos funcionarios: cuyas defensas han de admitir necesariamente, á no ser que tengan causa justa para escusarse los Abogados y Procuradores que sean nombrados. Si cualquiera de ellos admitió voluntariamente la defensa de un pobre, debe continuarla hasta terminar aquel litigio, mientras no haya causa para ecsimirse.

35. Cuando un reo, á quien se notifique que nom-

bre Procurador y Abogado que le defiendan, señala alguno; se manda se le haga saber para ver si acepta; y los nombrados se harán cargo de la defensa, si no tienen alguna excusa para rechazarla; pero escigiendo siempre que se les rebaje un turno, á lo que se accede. Si el Letrado nombrado ve que no tiene justicia el pobre cuya defensa se le ha repartido, lo espresa así por nota en los autos, y se manda nombrar otro, y otro, si aquel dice lo mismo que el primero; y si el tercero conviene en lo dicho por los dos anteriores, queda el pleito desaucciado, y se falla sin defensor; á no ser que el pobre halle algun Letrado que lo quiera hacer voluntariamente. En las causas criminales cuando se encargan de oficio defensas de reos, nunca puede ponerse aquella nota, y en todo caso ha de hacerse la defensa.

29. Tambien, segun el Reglamento provisional para la administracion de justicia, se previene que á todo el que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado cometido contra su persona, honra, ó bienes, se le administre eficazmente justicia, sin escigirle por ello derechos algunos por Jueces ni Curiales, siempre que fuere persona abonada, ó que afiance las resultas del juicio. Y los derechos que se devenguen, serán pagados despues de terminado el juicio por medio de la condena de costas, que se impondrá al reo ó acusador, quien deberá sufrirla siempre que resulte que se quejó sin fundamento.

30. Habiendo condenacion de costas, se escigen aun al litigante pobre de cualesquiera rentas ó bienes que posea, aunque sean muy cortos, y no produzcan los doscientos ducados, ó los ciento cincuenta que la ley señala para que no se le lleven derechos; porque dicha condenacion es una pena, y estas se hacen siempre efectivas, habiendo términos hábiles; siendo responsables á ellas tanto el rico como el pobre.

que Procurador y Abogado que le desobedían, señalada al-
guno; se manda se le haga saber para ver si acepta; y los
nombrados se harán cargo de la defensa, si no tienen
alguna excusa para recusarla; pero pidiendo siempre
que se los reciba en tanto, á lo que se acordó. Si el
dicho nombrado ve que no tiene justicia el pobre ca-
ya de defensa se le ha repartido, lo espere así por now
en los autos, y se manda nombrar otros y otro, si aquel
dice lo mismo que el primero; y si el tercero conviene en
lo dicho por los anteriores, o en el pleito desista-
do, y se lea sin desistir; á no ser que el pobre lleve
alguna batalla que lo quiera hacer voluntariamente. En
las causas criminales quando se encargan de oficio de-
fensas de los, nunca puede ponerse aquella nota; y
en todo caso de hacer la defensa, se lea en los autos
29. También, según el Reglamento provisional que
tal la administración de justicia, se previene que á todo
el que demandó á aquel principalmente algún acrecido
cometido contra su persona, honra, ó bienes, se le as-
tinaire el oficio de justicia, sin exigirse por ello de-
rechos algunos por suces al Ombre, siempre que
fuere persona abogada, ó que alance las resultas del
juicio. Y los derechos que se devenguen, serán pa-
gados después de terminado el juicio por medio de la
condena de costas, que se impondrá al reo ó acusado,
quien deberá sufrir siempre que resulte que se pague
en su favor.

30. Habiendo condenado de costas, se escogen
en el litigante pobre de espaldas reos ó bienes
que pascen, aunque sean muy cortos, y no produzcan los
derechos de costas, ó los ciento cincuenta que la ley
establece para que no se les lleven derechos; porque di-
cha condenacion es un pena, y estas se hacen sien-
do efectivas, habiendo réquinos hábiles; siendo res-
ponsables á ellas tanto el rico como el pobre, como si
no se pudiese pagar en el momento.

APUNTES

SOBRE LA PRACTICA FORENSE.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO PRIMERO.

De la sustanciacion de los juicios en general.

1.º **T**odo juicio, segun la ley, ha de empezar por demanda y por respuesta, y no por declaraciones: sin embargo la misma ley añade, á no ser que no se pueda andar por el pleito de otra manera, que entonces bien puede faltarse á la regla general. Estos casos de escepcion se reducen, ordinariamente hablando, á cinco, á saber; puede empezar el juicio por posiciones, ó declaraciones de los litigantes, por justificacion de testigos, por prueba, por prision, y por secuestro ó embargo de bienes.

2.º Principiará el juicio por posiciones siempre que para hacer procedente la demanda se necesite cierta manifestacion ó confesion del que va á ser demandado; como v. g. que declare la certeza de un vale para hacer ejecutiva la obligacion que contiene.

3º Por justificacion debe empezar el juicio siempre que por la primera pretension del actor se le va á atribuir algun derecho á él ó causar algun daño inmediato y directo al reo, como sucede cuando se pide la posesion de unos bienes vacantes por ser pariente v. g. del que antes los poseía; ó cuando se reclama la restitution de un despojo, pues en el primer caso se le va á conceder desde luego el disfrute de los bienes, y en el segundo á privar al despojante de la cosa; y como no se ha de creer al actor por su palabra, es forzoso que justifique previamente por medio de testigos ó instrumentos aquel derecho que dice le asiste para instruir y hacer justa su solicitud.

4º Empezará por prueba el juicio cuando de dilatarse para su debido tiempo, podrá quedar indefensa cualquiera de las partes; ya porque los únicos testigos con que haya de probar su intencion se vayan á partes remotas ó desconocidas, ya porque se tema de prócsimo su muerte por hallarse muy enfermos ó ancianos. Tanto el actor como el reo podrán usar de este medio; aunque como al actor le es dado por regla general demandar desde luego, es fuerza para que pueda apelar á él, ó que el caso sea de suma urgencia, debiendo entonces deducir la demanda y pedir á la vez la prueba; ó que por ser condicional, á cierto dia, ó de otra manera semejante la obligacion ó accion que va á reclamar, esté impedido de usar en aquella ocasion directamente de su derecho. Mas como el reo no puede proponer sus escepciones si no cuando le demanden, y á esto no se puede obligar á nadie, es claro, que siempre que dependa la prueba de aquellas del dicho de testigos que se hallen en cualquiera de los casos referidos, podrá valerse del medio indicado, para no quedar indefenso cuando fuere demandado.

5º Á uno de estos casos corresponde el de la informacion que se llama *ad perpetuam*: el cual tiene lugar

cuando el capitán de un buque, ó un arriero ó fraginante, pierde ya por borrasca, ya por robo, incendio, ú otra causa imprevista una parte, ó el todo de las mercancías ó efectos que conducía de la pertenencia de un tercero. Entonces para librarse en cualquier tiempo de las reclamaciones que le puedan hacer los dueños de los efectos perdidos, debe acudir al Juez del primer puerto ó lugar adonde arribe, y contándole por medio de un escrito lo ocurrido, ofrecerle informacion ó prueba de aquellos hechos, entregándosele despues las actuaciones originales para guarda de su derecho. El Juez manda recibir las declaraciones que prestarán los pasajeros y tripulacion, las que para que lleven el caracter de verdadera prueba, y puedan perjudicar á los terceros interesados, deberán recibirse con citacion del defensor de ausentes; y hecho, el Juez lo aprueba interponiendo su autoridad, entregando lo actuado al que promovió estas diligencias, segun lo habia pedido. Por necesidad se admite en este caso la prueba antes de empezarse el pleito; porque como los únicos testigos que presenciaron los hechos terminado el viage se separan, ignorándose despues regularmente su direccion y paradero, sería muy difícil ó imposible al capitán ó arriero poder hacer en su tiempo aquella prueba, y por su falta vendría á ser condenado.

6.º Para que esta prueba surta efecto en su caso, es necesario que la presente al Juez de su domicilio el que la ha practicado precisamente dentro de un año de como se hizo, para que mande archivarla al Escribano de su Juzgado, y puedan facilitarse de ella los oportunos testimonios cuando sean precisos.

7.º En cualquiera de los casos propuestos la prueba debe hacerse con citacion contraria, y hecha deberá archivarse para el objeto dicho, sacándose á su tiempo testimonios de ella, ó presentándola original en los autos, y surte los mismos efectos, que si en aquella fecha se hubiese practicado. Para hacerla deberá el inte-

resado acudir al Juez por medio de un escrito en que refiriéndole el caso ofrece justificacion sobre él; aquel la admite y conociendo la necesidad de proceder asi, dicta su providencia admitiendo la prueba. Si la parte contraria se opone á esto, como puede hacerlo, el Magistrado decidirá con presencia de lo que resulte la admision ó denegacion de dicha instancia.

8º La diferencia que hay entre este caso y el de la justificacion, es que en esta se ecsaminan los testigos sin citacion contraria, y para que sus dichos hagan plena prueba, capaz de perjudicar ó favorecer á un tercero, es preciso que los mismos se ratifiquen ó abonen en el término probatorio; y en el primero desde luego forma una prueba acabada con todos los requisitos de tal.

9º También puede principiarse el juicio por secuestro de bienes; lo que tiene lugar cuando el demandado es persona sin arraigo conocido, y no ofrece garantías de que podrá, llegado el caso, responder á las resultas del juicio. Entonces deberá pedirse y decretarse por el Juez el secuestro ó intervencion de los bienes, á menos que dé fianzas bastantes á cubrir la responsabilidad que pueda sobrevenirle en el pleito. En las causas criminales se asegura por lo general por medio de embargos el pago de las costas, y condenas pecuniarias que se impongan á los reos en definitiva: é igualmente se verifican embargos siempre en los juicios ejecutivos.

10. Puede pedirse dicha intervencion aun antes de celebrar el juicio de paz que ha de preceder á las demandas; lo que se hace ante el Alcalde, quien interinamente proveerá sobre ello accediendo á la retencion siempre que versen sobre entrega de efectos ú otras semejantes. Y si debiere continuarse durante el pleito, ó no se hubiese hecho en aquel tiempo, podrá pedirse por un otrosí en el escrito de demanda, ó en otro posterior, siempre que haya la legítima causa de que se ha hecho antes referencia.

11. Por prision empiezan igualmente los juicios, cuando sea necesario asegurar la persona del demandado; porque podrá merecer en definitiva alguna pena corporal. Hoy no tiene esto lugar mas que en las causas criminales, aunque antes se extendía tambien á todos los reos en el juicio ejecutivo, y posteriormente se limitó á los vagos, que no tuvieran oficio conocido. Asimismo se constituía antes en prision al concursado, cuya disposicion se adoptó por el código mercantil vigente para los comerciantes quebrados: pero hoy con arreglo á la Constitucion y últimos decretos no se puede prender á ningun español sino por delitos, y con los requisitos que los mismos decretos previenen.

12. Á veces es necesario antes de empezar el juicio evacuar algunas diligencias, como son legitimar la persona, nombrar curador al menor, habilitar á la muger casada para comparecer en juicio, y otros semejantes; y aunque por estas diligencias previas no se entienda principiado el pleito, con todo como antecedente á la demanda, deben recordarse en este lugar, previniendo que habrán de llenarse en la manera que se dijo en el capítulo de los Litigantes.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Demanda.

1.^o **D**emanda ó libelo es la peticion que hace el actor ante el Juez reclamando de otro algun derecho ó accion que crea pertenecerle. Se hace por escrito y de palabra: este último modo solo tiene lugar en los juicios verbales y de conciliacion; sin embargo de que puede tambien en estos casos hacerse escrita por medio de un memorial firmado por la parte: en todos los demas juicios ha de ponerse precisamente por escrito y firmada de Letrado.

2º: Toda demanda para que esté formada como corresponde ha tener necesariamente cinco requisitos, que los Autores comprenden en estos versos latinos:

Quis, quid, coram quò, quò jure petatur; et à quò Ordine confectus quisque libelus habet:

que vertidos al castellano significan, quién pide, qué es lo que se pide, ante qué Juez, por qué derecho se reclama, y de quién. Hoy sin embargo se omite el decir ante quien se propone la demanda, y quedan solo los cuatro requisitos restantes. No está ya en uso poner en la demanda el nombre del Juez ante quien se presenta, porque como esto lo sabe el actor porque él mismo hizo la presentacion, y el reo por medio de la citacion que se le hace, pues en ella se espresa quien es el Juez que cita, se ha creído que para calificar la competencia ó incompetencia de aquel, no es necesario que conste en el libelo, porque tal era el objeto de este requisito; y asi solo en los memoriales es donde aun se acostumbra poner el nombre del Juez en su encabezamiento, mas no en los escritos ó pedimentos.

3º Debe espresarse en la demanda quién es el que pide, para que se sepa si tiene ó no personalidad y derecho á deducir aquella solicitud; pues esto interesa sobremanera al reo para proponer y preparar las excepciones legales que le asistan contra la persona é intencion del actor. Qué es lo que se pide debe igualmente contenerse en el libelo, y de un modo terminante y marcado; por manera que, si es accion real la entablada, ha de nombrarse y deslindarse la cosa con toda individualidad, espresando su situacion y demas señales por donde pueda conocerse y distinguirse de cualquiera otra; y si es accion personal, la clase de obligacion, su entidad, condiciones, y cuanto sea preciso para manifestar cuál sea la responsabilidad del obligado; pues omitiendo lo uno ó lo otro, el reo se vería en una confusion invencible acerca del origen y objeto de las pre-

tensiones del actor, y no podría ciertamente atinar con las escepciones y defensas propias para aquel caso, porque cada una habría de fundarse en distintas razones, y tener diverso origen. Cuando la accion deducida fuere pidiendo una universalidad ó un todo, no será necesario enumerar cuántas y cuáles son las partes de aquel todo; v. g. si se pide una herencia, ó un baul cerrado lleno de efectos; pues basta designar la herencia ó baul, sin hacer espresion de los bienes de que se compone, ó efectos que encierra dentro.

4.º Debe asimismo manifestarse en la demanda el derecho por que se pide con el mismo fin que se dijo antes, y además con el de ver si el que lo ejercita tiene potestad para ello. Algunos sientan que en la accion real basta espresar que la cosa le pertenece, aunque no manifieste el por qué; ó lo que es lo mismo, el derecho que le asista para demandar, pues con esto solamente puede defenderse el reo; pero estando mandado que á la demanda acompañen los documentos en que se funde, y debiendo hacerse necesariamente referencia de ellos en el escrito, es hoy fuera de duda, que tanto en un caso como en otro ha de hacerse espresion del derecho por que se pide; y así se practica.

5.º Por último ha de contener igualmente el libelo el nombre del demandado y su vecindad; ya para que pueda citarse, y se presente en juicio á contestar; ya para que conste si contra él puede dirigirse aquella accion, y si el Juez es ó no competente para conocer de ella, atendida su persona y fuero á que esté sujeto; ya en fin porque sería ridículo que se pidiese contra uno ignorándose quien fuese por no haberle designado.

6.º Conteniendo estos cuatro requisitos la demanda, se dirá que está arreglada, si tambien se ha concebido con la fórmula que ha sancionado la práctica, y que se estenderá en su lugar. Esta fórmula comprende varias cláusulas, de las que unas son útiles, otras indi-

ferentes, y ninguna necesaria; pues no obstante las manifestaciones y protestas que se hagan en ellas, ni atribuyen derechos que no asistan, ni evitan las penas en que pueda incurrirse apareciendo la malicia y temeridad con que se haya procedido. Apesar de todo se echarían de menos si se omitiesen; porque ya la práctica ha establecido el que así se extiendan las demandas.

7º Lo que además de los requisitos espresados debe contener precisamente el libelo es el *suplico*, ó sea el periodo en que se hace la pretension, para que así conste de un modo claro la accion que se ejercita, y pueda el reo defenderse oportunamente, y recaer en su dia un fallo cierto y conforme á las solicitudes de las partes con arreglo á las leyes. Y tanto cuidado debe poner el Abogado en elegir la accion que corresponda en cada caso, como que de equivocarla, puede suceder que aparezca injusto un pleito cuyo fondo sea legal, y que su cliente sea condenado en las costas como litigante temerario. Sin embargo en nuestra España no es necesario como en Roma marcar la accion por su nombre; pues basta que aparezca de la peticion que la deducida es la competente en aquel caso.

8º Como que la principal division de las acciones es en reales y personales, y cada cual tiende á diverso fin y aun por distintos medios, tiene la práctica marcada su fórmula especial para cada una de ellas; pidiéndose en la real *que se declare que la tal cosa le toca y pertenece, y á su consecuencia que se mande al que la detenta se la restituya con sus frutos y rentas*: y en la personal *que se condene al demandado al pago de tal cantidad, ó al cumplimiento de tal obligacion*: de cuyas frases debe siempre usarse en su respectivo caso, para no incurrir en el defecto antedicho.

9º Á toda demanda deben acompañar los documentos en que se funde, y con especialidad al presente la certificacion de haberse celebrado ó intentado el

juicio de conciliacion, que como requisito previo exige la ley al haber de entablarse las demandas; pues sin ella no se le dará curso, á no ser que esté comprendido el caso en alguna de las excepciones que marca la ley misma.

10. Los libelos, y en general todo escrito, han de estenderse siempre en papel del sello cuarto; menos cuando la parte es pobre, y tiene justificada ó trata de justificar, habiéndolo pedido, dicha cualidad, en cuyo caso será en el del sello de pobres. Cuando los Fiscales ó Promotores sean los demandantes en nombre de la causa pública, irán estendidos en papel de oficio.

11. Una vez presentado el libelo no puede mudarse ni enmendarse en cosa sustancial, si ya tiene conocimiento de él la parte contraria; á no ser pagando á este las costas, y abonándole los daños y perjuicios que por aquella demanda se le hubieren irrogado, pues en tal caso puede hacerse, teniendo que empezar otra vez el juicio por la nueva pretension que se proponga. Si aun no se ha notificado al reo puede variarse, abonando el actor las costas de lo actuado hasta entonces. Cuando la variacion ó reforma fuere en parte no sustancial, puede hacerse en cualquier tiempo siguiendo el pleito su curso, segun el estado en que se halle. Lo mismo que se ha dicho con respecto á la variacion esencial del libelo, tiene lugar en cuanto á poder separarse de él, y no seguir el litigio; con la sola diferencia de que si ya habia el reo contestado y trabádose el cuasi contrato que se verifica entre los litigantes, ademas del abono de costas y perjuicios, deberá el actor que se separa ser condenado á perpetuo silencio sobre la accion deducida á pedimento del reo, á menos que continúe el juicio.

12. Aunque una ley recopilada previene que en los pleitos no se esté precisamente á las formalidades minuciosas de los juicios, sino á la verdad sabida y buena fé

guardada, de manera que valga lo hecho aunque falten algunas de aquellas; si el actor en su demanda ó despues, y el reo en su caso piden que se observen, ha de verificarse asi, pues de lo contrario se incurrirá en nulidad.

13. El actor no debe pedir mas en la demanda de aquello á que tenga derecho, y si lo hiciere incurrirá en lo que se llama *plus petition*. Esta puede ser de quatro maneras, á saber: *por el tiempo, por el lugar, por la cosa ó cantidad, y por la causa*. Incurrir en la primera el que pide v. g. una cosa que se debe á cierto dia ó bajo condicion antes que llegue aquel ó se cumpla esta. La segunda tiene lugar cuando se pide en sitio diferente de aquel en que se debe, como pedir en Sevilla lo que se debe en Carmona segun lo estipulado. La tercera procede cuando se pide mas cantidad ó especie que la debida, como mil reales en vez de ochocientos; ó dos caballos habiendo obligacion de dar uno solo. Se pide mas por la causa cuando se reclama por un medio mas violento lo que solamente puede pedirse por uno mas ordinario; como si se entabla ejecucion quando no hay instrumentos que la traigan aparejada; ó si se deduce la accion hipotecaria compitiendo solo la personal. En el primer caso la ley castiga al actor duplicándole el tiempo que falte para el vencimiento de la obligacion; en los dos siguientes, segun una recopilada, será condenado á perder lo que mas hubiere pedido y el otro tanto, con abono de perjuicios á la otra parte; y en el último quedará sin derecho á pedir por el medio indebido, abonando las costas y perjuicios á su contrario.

14. Habiendo justa causa para pedir *plus tempore*, como si el deudor viene á pobreza, y tiene otros acreedores careciendo de bienes para pagar á todos, ó si el marido disipa la dote de su muger, ó el padre los peculios de sus hijos, puede y aun debe hacerse sin incurrir en pena alguna.

CAPITULO TERCERO.

De la Acumulacion.

Se pueden proponer en una misma demanda diferentes acciones, y puédense tambien unir varios juicios ó pleitos en uno; á esto se le llama *acumulacion*; nombrándose en el primer caso *acumulacion de acciones*, y en el segundo *acumulacion de procesos*. Pueden ambas sin embargo considerarse como una sola especie, porque tanto en una como en otra propiamente hablando hay acumulacion de acciones, con las solas diferencias de que en el primer caso son acciones por deducir, y que se van á entablar entonces; y en el segundo acciones deducidas; pues los pleitos principian por la accion que propone el actor en su demanda: de que la acumulacion de acciones puede ser necesaria; però procede, tambien aunque no lo sea, solamente por la utilidad que proporciona el ahorrar pleitos; y la de procesos para que tenga lugar es forzoso sea necesaria: y en fin de que aquella se hace sin que precedan actuaciones, ni solicitud alguna, sino solo proponiendo varias acciones en un mismo libelo; y en esta es indispensable que se pida espresamente, y que conste la necesidad de tal pretension, para que se acceda á ella; pudiendo hacerse en cualquier estado del juicio.

2º Como no siempre y en todo caso es procedente la acumulacion sea de la clase que fuere, aunque los litigantes ó uno de ellos lo quieran; los Autores, fundados en las leyes, han designado varios casos y circunstancias en que procede, y en que no tiene lugar. Pero en lo general lo hacen descendiendo á hechos particulares, y con tanta confusion y complicacion, que lejos

de conseguir su objeto, solo han logrado oscurecer la materia. Siguiendo por tanto en lo principal á un célebre Práctico, se fijará esta doctrina del modo mas arreglado á principios, y con la mayor claridad y concision posibles, en la seguridad de que si no se consigue llenar el objeto, se habrá al menos dado un paso considerable hácia él; pues las mismas reglas que se dan comprendiendo casos generales, marcan cuando la acumulacion ha de ser de acciones, cuando de procesos. Sin embargo el que crea que esta materia está mejor tratada por otros Autores, puede estudiarla en ellos; en la inteligencia que no aprenderá errores, si bien al fin es casi imposible no se vea mas confuso y dudoso, cuando haya de aplicar su teoría á los casos prácticos que se le presenten.

3.^o Pasando pues á sentar las reglas anunciadas, se supone ante todo, como una general, que la acumulacion es siempre útil; porque tendiendo á disminuir los pleitos, haciendo de dos ó mas uno solo, en lo que se interesa el bien público y el de los particulares, proporciona esta conocida ventaja; y por consiguiente en todo caso en que haya términos hábiles para ello debe procurarse la acumulacion; pero si no se propone por razones particulares que pueda haber para obrar asi, no se incurrirá en ilegalidad alguna.

4.^o A veces es necesaria la acumulacion, porque la ley la previene en ciertos casos, y entonces debe siempre pedirse y decretarse ante todo, aunque las partes se resistan á ello. Estos casos son: Primero. Cuando es una misma la accion, persona y cosa en ambos litigios; pues sería un monstruo legal, que por una misma deuda v. g. se pudiese demandar á uno en diferentes Juzgados ó tiempos, causándole molestias y vejaciones indebidas; porque con una sola demanda se consigue el objeto del actor: y tambien porque siguiéndose ambos litigios pudiera en definitiva condenarse en el uno y absolverse en el otro, resultando una contradiccion que

haria imposible llevar á efecto ninguna de las providencias, y vendría á ser un juego ridículo la administracion de justicia. Por eso en caso de haber ya pleito pendiente, será necesaria la acumulacion de otro que se principie sobre lo mismo, porque á este le obstaría para seguir separado la escepcion de *litispendencia*: y en caso de hallarse ya finalizado el primero, se opondría al nuevo la de *litis finita*.

5º El segundo caso es, cuando las acciones deducidas, ó que van á proponerse, tienen un mismo origen, raiz ó fundamento; pues de no acumularse se dividiría la continencia de la causa, faltarían en un juicio los antecedentes que obrarán en el otro con perjuicio de la justicia y de los derechos de las partes, y ademas de producir confusion y desorden, podria tambien incidirse en el absurdo antes indicado, si recayesen dos sentencias contrarias. Esto tiene lugar v. g. en la accion por que se pide el pago de las decursas de un censo, y en la que tiende á que se declare la ecsistencia del censo mismo; pues naciendo ambas de un mismo contrato, deben acumularse para evitar que en un juicio se declarára no haber censo, y en otro que se pagasen sus réditos, ó viceversa.

6º Es el tercer caso de la necesidad de la acumulacion, cuando en un juicio se litigue un todo, ó universalidad de bienes, como una herencia, un concurso de acreedores; y en otro una parte de aquel mismo todo ó universalidad, como la deuda de un acreedor, ó el pago de un legado; pues ademas de que de continuar separados se dividiría la continencia de la causa, y obstaría la escepcion de *litispendencia*, se podría incurrir en la contradiccion de providencias de que se habló arriba.

7º El cuarto y último caso tiene lugar cuando en un juicio se disputa de un negocio principal, y en otro de un incidente ó accesorio del mismo principal:

como v. g. un litigio sobre cobranza de reales, que es lo principal, y otro sobre personalidad del actor, que es el incidente. La razon de la necesidad en este caso es, que lo accesorio sigue siempre á lo principal; y que donde estan los antecedentes, allí debe conocerse de todo lo que haga relacion á ellos; no sea que por no tenerlos presentes ó ignorarlos, se falte á la justicia, ó recaiga, como se dijo anteriormente, una sentencia contraria á la otra.

8º Fuera de estos cuatro casos la acumulacion como útil debe siempre pretenderse, á menos que haya algun justo motivo que la impida. Hay en efecto varios que resisten absolutamente la acumulacion, y son: Primero: cuando las acciones son contrarias, porque la una destruye á la otra; como si se pidiese la nulidad de un contrato, y su rescision, pues lo primero supone que nada existió, y lo segundo que existió, pero que no debe sostenerse. Sin embargo la práctica ha adoptado un medio para acumular dos acciones contrarias, qual es el de proponerlas alternativamente, esto es, si no procede una, que se entienda elegida la otra: v. g. se pide la nulidad, y caso de que no se crea procedente, que se declare la rescision; y entonces debe siempre ponerse en primer término la accion de mas efecto, porque de lo contrario se incurria en la misma imposibilidad que resiste esta acumulacion. Se entiende que esta manera de acumular es solo propia de las acciones, y no de los procesos, pues éstos no pueden unirse absolutamente cuando son contrarios.

9º Es el segundo caso de la imposibilidad de la acumulacion, cuando una accion es mayor que la otra, v. g. la criminal y la civil; pues aquella como mas privilegiada tiene una sustanciacion mas rápida y especial que la civil; y así no procede la acumulacion por evitar involucraciones y entorpecimientos. Sin embargo en práctica tambien suelen acumularse proponiendo la

mayor como principal; y la menor como accesoria ó incidente; de manera que se conozca de ambas con solo los trámites de la primera, cuya suerte sigue en un todo la segunda: esto lo vemos en la causa criminal en que se pide la pena y la indemnizacion de perjuicios, gastos de curativa &c.

10. Impracticable es en tercer lugar la acumulacion en las acciones que se sustancian de distinto modo, como sucede en la ejecutiva, la de menor cuantía, y la civil ordinaria; pues como cada una tiene trámites diferentes, su acumulacion produciría una confusion y desorden que á veces haría imposible el seguimiento del pleito, y el Juez no podría obrar en justicia, ni distinguir el verdadero derecho de las partes.

11. En el caso cuarto por iguales razones tampoco procede la acumulacion; y es cuando las acciones estan en diferentes instancias, como en apelacion una, y otra en el Juzgado inferior: habiendo ademas otra razon cual es, que los Jueces que han de conocer de estas acciones ó juicios son distintos, y el uno carece de jurisdiccion para conocer de los negocios cometidos á el otro.

12. Quinto. Asimismo por identidad de fundamentos resisten la acumulacion las acciones ó procesos cuyo conocimiento corresponde á Jueces de diversa línea ú orden de jurisdiccion; como v. g. una accion sobre beneficios eclesiásticos, y otra sobre mayorazgos; una sobre cobranza de rentas Reales, y otra sobre negocios mercantiles.

13. Sesto y último. Tampoco procede la acumulacion en acciones que sean la una perjudicial de la otra; porque la terminacion de la primera, hace nacer la segunda, v. g. cuando se pide el reconocimiento de un hijo, y sus alimentos al que se supone su padre: pues la definitiva declarándole hijo, atribuye á este la accion para reclamar alimentos. Puédense sin

embargo unir estas acciones ejercitando la segunda, como una consecuencia de la primera, cuando aquella nazca necesariamente de esta, como sucede en el caso propuesto, que podría pedirse la declaracion de hijo, y á su consecuencia que se le asignáran alimentos; porque justificada la filiacion, lo está tambien la obligacion del padre á los alimentos del que se declare su hijo.

14. Ademas de estos casos en que la acumulacion es imposible; pueden tambien darse otros en los que la union de las acciones sería mas perjudicial que su separacion; de modo que la utilidad general de la acumulacion cede á la especial de aquel caso para que no se acumulen, como sucedería en los juicios posesorio y petitório; pues de acumularse, aunque se ahorraría un pleito á las partes, se quitaría á la vencida en el primero el derecho á entablar nuevas reclamaciones en el segundo, y tal vez el que saliese vencedora en él. Si apesar de todo la parte quisiere acumularlos por razones particulares que tuviere para ello, puede hacerse; porque si bien no es necesaria en este caso, tampoco es imposible la acumulacion.

15. Sabidos los casos en que esta procede ó no, se dirá cual es el resultado de que se verifique. Si la acumulacion es de acciones, el efecto general que produce es unir en un solo pleito una ó muchas, que de lo contrario formarían otros tantos procesos, y que así se sigan hasta su terminacion en definitiva: mas si es de autos ó procesos se unirán formando uno solo en el primer caso de la acumulacion necesaria: pero en todos los demas se conocerá de ambos litigios en ramo separado, y á veces despues del uno el otro, mas ante un mismo Juez, por una misma Escribanía, y teniendo siempre á la vista todos los ramos acumulados; porque de hacerse lo contrario resultaría una involucracion perjudicial, y á veces una imposibilidad en continuar conociendo.

16. Cuando la acumulacion es de acciones, para hacerla basta proponer varias en un mismo libelo, siendo acumulables; mas cuando es de procesos es necesario pedirla. Como puede suceder que los autos que van á acumularse penden en diferentes Juzgados, ó en uno mismo, pero por diferentes Escribanías, la manera de solicitar la acumulacion varía en cada uno de estos casos. En este último se presenta un escrito al Juez en que haciendo referencia de ambos negocios, y alegando las razones de la acumulacion, se pide que los Escribanos ante quien penden hagan relacion de ellos á la judicial presencia, y en vista de su resultado se decrete aquella. El Juez accede á lo pedido, y acuerda ó no la acumulacion, segun vea que se está en el caso de ella, ó lo contrario; pudiendo la parte que se sienta agraviada apelar de este fallo. En el primer caso, ó se acude al Juez que no debe continuar conociendo ó al otro: si lo primero, y el Juzgador ve que procede la pretension con audiencia de la otra parte decreta la acumulacion, y remite los autos al otro Juzgado; si no, la deniega: si lo segundo se pide que se libre oficio ó ecshorto en su caso, para que remita los autos á fin de acumularlos. Se accede á esta peticion estimándose justa, y el Juez requerido, creyéndolo tambien asi, mandará las actuaciones; y si no se resistirá á ello formándose una verdadera competencia, que se sustanciará con audiencia de los Promotores Fiscales y las partes, de la manera que se dijo cuando se trató de esta materia. La Superioridad si juzga procedente la acumulacion, devuelve ambos autos al Juez que designe como competente, para que continúe conociendo de ellos: y si cree lo contrario, remite á cada cual los suyos con igual objeto, denegando la acumulacion. De cualquier proveido del inferior en los casos propuestos, podrá la parte que se crea agraviada pedir reposicion ó apelar, segun la naturaleza del auto.

Art. 7.º La acumulación siempre debe hacerse al Juez ó Escribanía ante quien se conozca de lo principal, ó que haya prevenido el conocimiento del negocio, ó á quien compete conocer de él atendida su naturaleza, de manera que si se reclama en un concurso, se acumularán los autos particulares á los universales, y continuará conociendo de todos el Juez del concurso; si se solicita por ser unas mismas las personas cosas y acciones, se hará la acumulación al Juez que empezó primero á conocer de aquel negocio, pues ya se hizo Juez de él, y previno la Jurisdicción; y si en fin se pide por ser los asuntos mercantiles v. g. se verificará al Tribunal de Comercio.

18. Puede suceder que conociéndose de varias acciones unidas, ó hecha acumulación de procesos, haya que separar aquellas, ó continuar apartadamente la sustanciación de estos, para evitar involucraciones y entorpecimientos; y entonces la acumulación se entiende solo con respecto á conocerse por un mismo Juez y Escribano, que es la que propiamente se debe llamar así. Esta segregación puede pedirse por las partes, ó mandarse por el Juez de oficio; y procede en todo pleito siempre que se suscite algún incidente, ó tenga lugar la acumulación, y se produzcan retrasos y confusión en continuar ambas acciones sustanciándose juntas: en este caso se manda formar ramo separado, ó que sigan con separación los ya formados, conociéndose á la vez de ambos, pero sin mezclar las solicitudes del uno con las del otro. Tanto la acumulación de procesos, como la formación de ramos separados, pueden pedirse y decretarse siempre que se crean procedentes en cualquier estado del negocio. También se puede decretar la desacumulación total á instancia de parte ó de oficio, siempre que el conocimiento del incidente ó nueva pretension se vea que pertenece á otro Juzgado; y á él se mandarán remitir las actuaciones re-

lativas á aquel particular, donde los interetados acudirán á usar de su derecho respectivo.

CAPITULO CUARTO.

De la Citacion.

Presentada la demanda ante el Juez, este debe mandar dar traslado de ella al demandado, citándole para que comparezca á presentar las escepciones que tenga contra la accion deducida, y haga la defensa que le competea. La *citacion*, que tambien se llama *emplazamiento*, es el mandamiento judicial que se hace á alguno para que parezca ante el Magistrado á defenderse, ó á responder sobre lo que fuere demandado. Los Romanos llamaron á la citacion *in jus vocatio*; se dice que es el principio y cabeza del juicio; pero como esto se predica igualmente de la contestacion, y en efecto por esta, y no por aquella se entiende principiado el pleito, porque sin presentacion y contestacion del reo no hay todavía las tres personas que esencialmente ha de haber en todo juicio, ni hay verdadera disputa ó contencion entre partes, solo impropriamente puede sostenerse que la citacion es principio y raiz del litigio; pues propriamente hablando lo es la contestacion.

2º Siendo, como lo es, la defensa de derecho natural, y no debiendo, conforme al mismo, condenarse á persona alguna alevosamente, y sin ser previamente oido y vencido, es innegable la absoluta necesidad de la citacion en todo juicio, cualquiera que sea su clase; porque ella tiene por objeto dar al demandado conocimiento y audiencia para que se defienda y escepcione de las pretensiones que se han entablado contra él. De lo dicho se deduce, que faltando la citacion es nulo todo procedimiento; y que ni aun puede renunciarse por los in-

interesados, ni prohibirse por el Juez ó por el Legislador mismo; porque á nadie le es lícito renunciar ni contrariar los preceptos del derecho natural.

3.º Basta citar al demandado, y á los demas interesados inmediatos, para llenar este esencial requisito del pleito: asi es que si se litiga sobre un mayorazgo, no es necesario citar al inmediato sucesor, sino solo al poseedor; y si sobre la propiedad de una finca arrendada, tampoco al arrendador, sino al dueño. Igualmente no es preciso citar al primer interesado directamente, siendo suficiente hacerlo á su legítimo representante; como sucede á la muger casada, á los hijos por sus peculios, ó á los menores por sus bienes; pues basta citar al marido, padre ó curador. Apesar de lo dicho, si se citare á los que tengan interes, aunque sea mediato, no se cometerá defecto; antes, al contrario será una garantía mas de la legalidad y firmeza de lo que se actuare.

4.º La citacion se ha de hacer al demandado en su persona; y solo no pudiendo ser habido, podrá dejarse por escrito ó cédula, que se entregará á la familia ó vecinos de la casa; y entonces supone el derecho que se ha verificado personalmente. Cuando los que se han de citar estan ausentes, ignorándose su paradero, son personas desconocidas, ó no se sabe fijamente cuantos han de ser citados, se verifica esta diligencia por edictos y pregones; advirtiendole, que en el último caso, que tiene lugar en los concursos, herencias, provisiones de capellanías, y en todos aquellos negocios en que se ignora cuantas y cuales sean todas las personas interesadas, se hará la citacion personal á aquellas de que ya conste, y por edictos á los que haya, ó pueda haber, y de quienes se ignore su existencia y paradero.

5.º El modo práctico de hacer la citacion personal es, ir el Escribano á casa del demandado, leerle el proveido del Juez, dejarle copia de él, y hacer que le fir-

me la notificacion; si no sabe firmar, hacerle que ponga un testigo que lo verifique á sus ruegos; y si no quisiere, señalará el Escribano dos que lo hagan, espresándolo todo en la diligencia: cuya forma está prevenida últimamente por un decreto para hacer todas las citaciones y notificaciones, bajo la pena de quinientos reales al Escribano que omitiese alguno de los espresados requisitos; y ademas ser responsable á los perjuicios que se irroguen á las partes por aquella falta, y de entenderse por no hecha la notificacion, declarándose nulos los procedimientos ulteriores; á no ser que la parte interesada se haya dado por entendida de dicha notificacion consintiéndola, sin haber reclamado que se verificase en la forma debida, en cuyo caso será válida. Si encontrare acaso el Escribano al que ha de citar podrá hacerlo en cualquier parte, y sin necesidad de ir á su casa; con tal que se evacuen las formalidades dichas.

6º Cuando el que ha de ser citado es una Corporacion ó Cabildo, entonces deberá el Escribano prevenir á su Presidente ó Director, que reuna los individuos que componen la Corporacion con objeto de oír una citacion judicial; y hecho, avisando al Escribano el dia y hora de la reunion, se presenta, y la hace en público, firmando el Presidente y Secretario.

7º Si buscado el interesado, para hacerle la citacion, no se hallare en casa, deberá el Escribano volver á la hora en que se le haya informado estará en ella; y si ni aun entonces le encontrare hará la citacion por escrito, dejándole la cédula ó memoria, en que conste á la familia ó vecinos, previo mandato judicial, y firmando la entrega de la cédula la persona á quien sea dada. Lo mismo se practicará, si la notificacion ha de hacerse á alguna Corporacion, y esta no se reúne por culpa del Presidente, ó de sus individuos que no asisten á la reunion.

8º En la citacion primera de la demanda, de que

vamos hablando, en la notificación de estado, y citacion de remate en los juicios ejecutivos se necesita mandato judicial, para que se haga por escrito; por lo que el Escribano pondrá por diligencia, que no ha encontrado al reo apesar de haberle buscado; y el Juez á instancia de parte ó de oficio, segun el caso, decretará que se verifique la citacion por cédula, haciéndose en la forma predicha. Asi como en el Juzgado civil á la primera diligencia en busca del que ha de ser notificado, cuando no es la primera citacion, se le deja por cédula, no siendo habido, en el Eclesiástico se necesita que el Notario vaya tres veces, y que resulten tres rebeldías, para que se haga por cédula la notificación.

9.º Hallándose la persona que se va á citar en otra poblacion, se librarán eshortos al Juez de ella, para que haga que el Escribano de su Juzgado la practique; lo que tendrá efecto en la forma referida anteriormente. Para todos los demas actos del juicio, menos para la notificación de las sentencias definitivas en las causas criminales que tambien debe ser personal, basta citar al Procurador, que hayan constituido las partes, para que las represente.

10. Tambien se hacen citaciones en juicio á las partes, ó á otros terceros, como testigos ó peritos, para que evacuen alguna declaracion ó diligencia; pero estas son de distinta especie de las de que vamos hablando; y basta que se hagan por un Alguacil ó Portero del Juzgado, no siendo precisas las solemnidades que se han sentado.

11. Dudándose, ó negándose la citacion cuando es hecha por el Escribano, se cree á este ínterin no se justifique lo contrario; pero si es hecha por Alguacil ó Portero, será forzoso probarla, para que se crea cierta.

12. Todo el que es citado por una Autoridad debe comparecer ante ella, bien á proponer sus defensas, si el Juez que le citó es competente; bien á mostrar la

escepcion que tenga para no comparecer ante él, por no estar sujeto á su jurisdiccion; pues no haciéndolo, aunque fuese á pretesto de que el Juez no era competente, siempre parecería que despreciaba su autoridad; y sería facultarse al mismo interesado para decidir por sí la competencia ó incompetencia de los Jueces: y si no se presenta dentro del término asignado, se le acusa una rebeldía, y se continúa el pleito en su ausencia, como si estuviera presente. Cuando uno es citado á la vez por distintas Autoridades, debe acudir ante todas, prefiriendo siempre la mas digna á las demas.

13. La pena del que citado legítimamente por su Juez no comparece, es la de incurrir en rebeldía y ser tenido por contumaz. La *contumacia* es de cuatro maneras; *notoria*, *verdadera*, *presunta*, y *ficta*. La primera se dice, cuando el citado espresa, que no quiere comparecer; la segunda, cuando dice que comparecerá y no va; la tercera, cuando citado por edictos y pregones en los casos que debe hacerse, pasado el término que se le asigna, no comparece, pues entonces presume el derecho que ya ha llegado á su noticia, y que no comparece, porque no quiere; la cuarta tiene lugar cuando se cita á uno por cédula, y no se presenta, pues la ley finge que se citó á él mismo en su persona. En los dos primeros casos no se admite prueba contra la contumacia; á no ser en el segundo, si hubiere habido legítimo impedimento; en los dos últimos siempre puede hacerse prueba en contrario, porque es muy factible, que tanto en uno como en otro se haya ignorado la existencia de la citacion.

14. El contumaz se reputa por confeso, segun la ley: de manera que deberá ser condenado; pero esto no se entiende, si el actor nada prueba, pues la contumacia no atribuye derecho al actor que no le tenga, y le justifique; y si solo surte el efecto de que no se haga mérito de las defensas que pudieran asistir al reo. Con

todo en cualquier estado del pleito que se persone el contumaz habrá de ser oído, pero no volverá el juicio á empezar de nuevo, sino que continuará en el estado en que se halle.

15. Los efectos de la citacion son: **Primero.** Prevenir jurisdiccion en el Juez, de manera que ya se hace privativo de aquel negocio, sin que los de igual jurisdiccion puedan atribuirse su conocimiento: **Segundo.** Interrumpe la prescripcion; porque acaba con la buena fe del prescribiente, que ya empieza á dudar sobre si aquella cosa es suya, ó del que la ha demandado: **Tercero.** Hace la cosa litigiosa, de manera que ya, si se enagena con fraude, se incurrirá en nulidad: **Cuarto.** Sujeta al citado á la jurisdiccion de aquel Juez, siendo competente, aunque despues varie de domicilio ó estado: **Quinto:** Pone al citado en la necesidad de comparecer, aunque sea solo para mostrar la escepcion ó privilegio que tenga, para no estar sujeto á la jurisdiccion del Juez que le cita.

16. La citacion es de tres maneras; *verbal*, que es la que se hace de palabra por el Escribano, Alguacil, ó Porteró: *escrita*, que es la que se hace por cédula ó memoria: y *real*, que es la captura ó aprehension del reo. Siempre es acto de jurisdiccion, y por lo mismo debe hacerse en dias y horas hábiles para el despacho de los negocios; pero si se hiciere en dias feriados ó de noche, y el citado comparece, se tiene por bien hecha, y surte todos sus efectos.

CAPITULO QUINTO.

De las Excepciones.

1.º **C**itado el reo para que comparezca en juicio, puede hacerlo alegando *excepciones* contra la acción deducida ó contestando directamente á ella. Se llama *excepcion* propiamente dicha, la esclusión ó negativa de la acción; á diferencia de la *defension*, que es la repulsa ú oposición que se hace á las intenciones del actor: con todo comunmente se dice en la práctica tomadas en sentido lato, á unas y otras excepciones. Estas son *dilatorias*, y *perentorias*; las primeras solo impiden ó dilatan la entrada en el pleito, sin atacar á la acción deducida: las segundas terminan el juicio, pues atacan directamente la demanda propuesta: de aquellas se conoce previa y separadamente por medio de un artículo, hasta que decidido este, continúe ó se impida el progreso del litigio, segun se declare procedente ó no la excepcion: estas se proponen en la misma contestación, y siguen la sustanciación del juicio, determinándose en la definitiva, si son bastantes ó no para eludir la acción deducida.

2.º Los Autores conocen, además de las dilatorias y perentorias, otras excepciones que llaman *mistas*; pero estas realmente pertenecen á una de las dos especies dichas, con la sola particularidad de que siendo perentorias, se pueden proponer como dilatorias, ó viceversa; pero esto, que tiene lugar en casi todas, no altera su naturaleza, ni sus efectos; pues si v. g. se propone como dilatoria la excepcion de cosa juzgada, que es perentoria; aunque se conocerá de ella por medio de un artículo, y antes de entrar en el pleito, el resultado será, que justificada la excepcion, no dilatará la entra-

da en el negocio, sino que acabará con él antes de que haya empezado. Si al contrario se pone como perentoria una dilatoria, si bien el juicio sigue hasta su fin, resultará que, dando por legítima la accion, habrá que empezar de nuevo, removido que sea el obstáculo que se opuso por la escepcion; como sucedería con la de falta de personalidad, que siendo acreditada despues del pleito, podría volverse otra vez á él, sin que obstase la escepcion de cosa juzgada; porque no se puso escepcion perentoria, que es la que destruye la accion, si no dilatoria, que solamente la suspende ó dilata.

3^o Las escepciones dilatorias para que puedan progresar como tales, se han de proponer necesariamente antes de la contestacion; dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion ó notificacion de la demanda, y en peticion separada, formando sobre ello un artículo, que se ha de sustanciar y decidir previamente. Este término de los nueve dias es perentorio y fatal; por manera que pasado sin haberlo hecho, ya las escepciones dilatorias no pueden deducirse, á no ser como perentorias, y siguiendo la suerte de estas en la contestacion; menos la incompetencia de jurisdiccion, pues como se le proroga al Juez contestando, ó haciendo cualquiera otro acto ante él, no puede proponerse sino como dilatoria.

4^o Son estas escepciones de diferentes clases: unas que miran á la persona del juez, como la de incompetencia de jurisdiccion; otras á la del actor, como la falta de personalidad; otras á la del reo, como no ser la persona contra quien se dirige la accion, ó no tener aquella cualidad bajo cuyo concepto se le demanda, v. g. la de no ser heredero, siendo demandado como tal: otras hacen relacion á la causa ó cosa que se pide; como la de plus peticion; y otras en fin al modo ó forma de proponer la accion, como la de libelo oscuro, y la de falta del juicio de conciliacion.

5º La que hace referencia á la persona del Juez es necesario proponerla antes que todas; pues de lo contrario se sometería á su jurisdiccion, se le entendería prorogada, y ya no podría negársele por medio de dicha escepcion. Esta puede proponerse de dos maneras á saber, ó como *declinatoria* ó como *inhibitoria*; en el primer caso se sustancia como todas las demas dilatorias por medio de un artículo; en el segundo tiene una sustanciacion particular de que despues se hablará.

6º Se llaman *artículos* ó *incidentes* todas las pretensiones separadas ó distintas de la principal, que se suscitan en cualquier juicio, y cuya determinacion debe ser previa y especial; y como á esta especie pertenecan las escepciones dilatorias, por eso se dice que se conoce de ellas por medio de artículos. La sustanciacion de estos es, presentar un escrito en que se contenga la solicitud del incidente, v. g. la escepcion, pidiendo en él, ademas de lo respectivo á la pretension, que se forme artículo; el Juez manda conferir traslado á la otra parte, quien lo evacua con otro oponiéndose á lo pedido por su contrario; entónces se mandan traer los autos, y si el punto es de hecho, se recibe á prueba por via de justificacion, que es mas breve que la via ordinaria, como veremos en su lugar, y si es de derecho, se falla; pudiendo la parte agraviada apelar de la sentencia que hubiere recaído. Lo mismo se verificará, aunque sea el punto de hecho, luego que hubiere concluido el término de prueba.

7º De lo dicho aparece, que los artículos son unos pleitos pequeños unidos á otro principal: por medio de ellos se deciden todos los incidentes que ocurran en un litigio, y por lo tanto asi se sustancian y determinan todas las escepciones dilatorias inclusa la declinatoria de jurisdiccion, que solo se diferencia del modo de proponer las demas en la pretension que es propia del caso, pues en ella se pide que el Juez se abs-

tenga del conocimiento de aquel negocio por no ser competente; y en la fórmula, en la cual se expresa, que no se entienda atribuir al Juez mas jurisdicción que la que por derecho le compete, y esta de allí nóndolaben forma, á fin de evitar la prorogacion. Solo las que miran á la competencia del Juez tienen nombre especial; pues las demas escepciones dilatorias se conocen en la práctica con el nombre genérico de *incontestaciones*, teniendo todas igual fórmula y sustanciación.

8º Cuando se propone dicha escepcion por *inhibitoria*, tiene lugar la disputa que sobre jurisdicción se suscita entre los Jueces, á que se llama *competencia*, y de que se trató en su lugar. El modo práctico de proponerla es presentarse el demandado al Juez que él cree competente por medio de un escrito en que dice que ha sido citado por tal Juez, que aquel no es competente por las razones que tenga para ello, y que, siéndolo este, se libre oficio; si estan ambos juzgados en la misma poblacion, ó eshorto, si estan en distintas, con los debidos insertos al Juez ante quien se ha propuesto la demanda, para que se inhiba de su conocimiento, remitiendo las actuaciones á este juzgado, como competente; á donde deberá el actor acudir á usar de su derecho. El Juez, como responsable de las competencias injustas que sostenga, y por el interés que ya tiene su jurisdicción, deberá ante todo oír á su Promotor Fiscal; y en vista del dictámen de este, si creyere fundada la pretension, accederá á la remision del oficio ó eshorto en los términos propuestos, y si la estimare improcedente, la denegará.

9º El Juez requerido, luego que recibe dicha comunicacion, da traslado de ella al actor y al Promotor Fiscal de su juzgado; y estos, viendo que no es justa la peticion del otro Juez, pedirán respectivamente por medio de escrito, que se declare este ante todo por competente, y libre oficio ó eshorto en su caso al re-

quirente, para que deje libre el uso de su jurisdiccion, remitiendo lo que hubiere actuado, y de lo contrario que tenga por formada la competencia, fundando esta solicitud en las razones que tengan para ello. Tambien podrán tanto la parte como el Promotor espresar su conformidad en la inhibicion, si encontraren justas las razones espuestas por el Juez requirente. Aquel en vista de lo que han espuesto el Promotor y la parte, podrá acceder á la remision del oficio ó ecshorto, ó negarla dándose por inhibido.

10. Si sostiene el Juez su jurisdiccion, y despacha la comunicacion referida, luego que se recibe en el otro Juzgado se da tambien traslado de ella á la parte y al Promotor; estos contestan, ó insistiendo en la inhibicion, solicitando se acepte la competencia, y se remitan los autos á la Superioridad para su decision, librando nuevo oficio ó ecshorto al Juez requerido para que haga lo mismo con sus actuaciones, avisándole el dia y hora de su remesa, ó separándose de la inhibicion, fundando siempre ambas peticiones. El Juez con presencia de todo sostiene la competencia ó desiste de ella; y en el primer caso hace lo que se espresa en la pretension antedicha de las partes; remitiendo en el segundo los autos al otro Juez, para que los continúe. Este, si la competencia se sostiene, manda sus actuados á la Superioridad, en vista de la última comunicacion que ha recibido, y en ella se decide la competencia, en la manera que se dijo, cuando se trató de esta materia; continuando despues conociendo él que se declaró por competente, y al cual se le habrán remitido ambas actuaciones por el Superior.

11. Aunque el actor desde luego por evitar dilaciones, y seguro de su justicia, esté conforme en la inhibicion, no accederá el Juez á ella, si la estima improcedente; porque ya allí se interesa su jurisdiccion, que está obligado á sostener. Siempre que en estos procedi-

mientos se dicte algun proveido que grave á la parte ó al Promotor, puede apelar cualquiera de ellos, y la sentencia del Tribunal causará ejecutoria.

12. Habiendo usado del medio de la declinatoria sin efecto, puede intentarse el de la inhibitoria, si no intervino apelacion; pues si ya hubo sentencia de Tribunal Superior causa ejecutoria, y no podrá variarse á instancia de parte, pero sí tendrá lugar, aunque haya habido apelacion, si se intentá por el Juez en defensa de su jurisdiccion, con especialidad si es de distinta línea que la del otro Juez. Cuando se ha usado primero de la inhibitoria no se puede, habiendo perdido en ella, recurrir á la declinatoria; porque ya ha decidido el Superior cual ha de ser el Juez competente, y no alcanza la jurisdiccion del inferior á reformar ó variar las ejecutorias de aquel.

13. Las escepciones perentorias se proponen en la misma contestacion, mediante á que se han de conocer conforme se vaya sustanciando el pleito, decidiéndose sobre ellas en la definitiva de este: y aun puede decirse que la contestacion, á no ser confesandó de plano lo que se contiene en la demanda, se compone de una ó varias escepciones perentorias ó dilatorias, que por no haberse intentado en tiempo oportuno, se proponen como perentorias; pues solo con escepciones se puede destruir, ó hacer oposicion á la accion deducida. Por esta razon, aunque la ley dice que pueden proponerse las perentorias hasta veinte dias despues de la contestacion, no es posible entenderlo así, porque para contestar solo hay nueve dias, y si se dejaron de proponer en la contestacion, podrá hacerse en todo el discurso del pleito hasta la definitiva, jurando que hasta entonces no han llegado á su noticia, por medio de los escritos que se llaman de *alegato mas en forma*, pues por ellos se alega todo cuanto nuevo ocurra despues de la contestacion; por lo tanto es de creer, que los veinte dias de que ha-

bla la ley, sean para deducir aquellas excepciones que se omitieron en la contestacion, sin necesidad de que se jure que hasta entonces no se supieron, ó aun cuando conste que se sabían, lo que no podría verificarse asi pasados los veinte dias. En la práctica no es corriente este término, ni se hace mérito de él en ningun caso. Si se alegare la excepcion despues de pasado el término probatorio, no podrá volverse á recibir á prueba, si no es por restitucion, y en el término y caso de ella; y solamente se habrá de justificar la excepcion por documentos ó confesion de la parte contraria.

14. Por nuestro derecho no es preciso señalar la excepcion por su nombre, asi como tampoco la accion; pues basta que se espese el caso de ella; en lo que se ha variado lo que establecia el Romano; porque segun él era necesario marcar la accion y excepcion por su nombre propio, y si no se tenía por improcedente la pretension. Puede el Juez suplir de oficio la excepcion que compete *ipso jure*, aunque las partes no la opongán; como v. g. si comparece á litigar un menor, constando serlo, sin curador; ó si falta el juicio previo de conciliacion y otras, pues el Juez debe suplir en derecho la omision de las partes para evitar toda ilegalidad é injusticia.

CAPITULO SESTO.

De la Contestacion.

1º **S**i el reo no opone excepcion alguna dilatoria, ó si la opuso, y no le fue declarada, está en el caso de contestar á la demanda, una vez citado legítimamente. La *contestacion* es la respuesta afirmativa ó negativa que el reo da á la demanda; es el fundamento, base, y principio del juicio propiamente dicho; y tan sustancial y

precisa como la citacion; por manera que si se omite, será nulo el procedimiento. Puede ser *expresa*, que es cuando el reo responde á la demanda por escrito ó de palabra; y *tácita*, que es la que se supone por la ley, cuando por contumacia del reo se declara por contestada la demanda en su rebeldía.

2º Debe hacerse dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion, los que se han de entender naturales y continuos, contándose en ellos aun los feriados; y si pasados no se presentáre, puede el actor acusarle la rebeldía, bastando una sola, segun está mandado últimamente, para tenerla por hecha, y seguir adelante el pleito. Con todo, en la práctica se ha introducido en esto una corruptela, y no se verifica así; sino que pasados los nueve dias, el actor presenta un escrito que se llama *de apremio*, pidiendo que el reo devuelva los autos; á lo que accede el Juez: el apremiado pide que se le concedan algunos dias mas, alegando una causa para no haber contestado antes; y el Juez se los concede: transcurridos, vuelve el actor á apremiar; torna el reo á pedir término; se le concede tambien, aunque siempre menor que el anterior, y asi se continúa hasta cuatro ó cinco veces; que entonces se declara ya á petición del actor la demanda por contestada en rebeldía del reo. Y llega á tanto el abuso en algunos Juzgados, que cuando ya el reo se ve en la necesidad absoluta de devolver los autos, porque se le ha conminado con multas, y se ha declarado incurso en ellas; lo hace protestando la indefension; y pidiendo que se le entreguen de nuevo; asi se manda; y empiezan otra vez los apremios y peticiones de término como al principio.

3º Los males que produce un procedimiento tan antilegal son demasiado conocidos; pues asi se deja al arbitrio del litigante malicioso, que burle y aburra á su contrario impunemente, pudiendo alargar el pleito quanto quiera, haciéndole interminable. En vano las leyes,

y los últimos decretos, reproduciendo aquellas, han tratado de evitarlos, señalando plazos pecisos, tanto para contestar, quanto para evacuar todo traslado ó diligencia en los juicios; pues lo mismo en el caso citado, que en todos los demas, tiene lugar la corruptela referida: y solo si el que ha de tomar los autos no se presenta á recogerlos en el término debido, es cuando, acusándole la rebeldía, se da por contestada la demanda, ó por evacuado el traslado. Unicamente en algunos juicios privilegiados, y en algunos términos de los ordinarios, como en los nueve dias para proponer las escepciones dilatorias, los seis para tachar testigos, los cinco para apelar, y otros es en los que se observa el rigor de la ley; pues pasado el plazo asignado, no se admite ya la pretension que debió hacerse dentro de él. Estas rebeldías, y todas las que ocurran en los pleitos deben acusarse á costa de la parte que las motiva, segun un real decreto; pero sin embargo por práctica se costean por el que las acusa, como sucedía antes de que se publicase dicha resolucion.

4º Contestando el reo afirmativamente conviniendo en todo con la demanda del actor, el pleito se entenderá finalizado; porque se acaba la contencion ó disputa, y el Juez debe inmediatamente condenar al reo en definitiva; cuya providencia, segun algunos Autores, no es apelable, como dictada en conformidad á lo manifestado por ambas partes; á no ser que la confesion se hubiere hecho con error, premia, ú otro defecto; que entonces habrá siempre lugar á reclamar contra la sentencia en el término debido.

5º Produce la contestacion muchos efectos, á saber: Primero. Por ella se entiende celebrado el cuasi contrato que se llama de *litis contestacion* entre los litigantes, por el que se obligan á continuar el pleito hasta su final, sin poder el actor arrepentirse ni variar su demanda, sino de la manera, y bajo las responsabilidades

de que se habló en su lugar. Segundo. Impide la entrada á la escepcion de incompetencia de fuero, y demas dilatorias, entendiéndose prorogada la jurisdiccion del Juez que no fuere competente, y el reo sujeto á ella: Tercero. Se interrumpe la prescripcion de las acciones: Cuarto. Se constituye al reo en mala fe, y no hace suyos los frutos de la cosa litigiosa, estando obligado á devolver los producidos desde la contestacion, si fuere vencido: Quinto. Se entienden en adelante todas las diligencias con el Procurador, si lo hay, y no con el dueño; y si muere este, y sus herederos nada dicen en contrario, puede continuar aquel con personalidad sin necesidad de que estos le den poder: Sexto y último. Se está ya en aptitud de pedirse posiciones las partes libremente unas á otras, y aun ecsaminar testigos en caso de urgencia.

6º El reo debe contestar por medio de un escrito, que se llama *contestacion*, el que habrá de presentar al Juez ó Escribano ante quien penda la demanda; y si no hallase al uno ni al otro, y el término estuviere para espirar, podrá valerse de diferente Escribano ó de testigos, para que siempre conste su presentacion en tiempo: y aunque el dia sea feriado podrá entregar el escrito al Escribano, el que dará fe de su presentacion, y el reo habrá cumplido por su parte sin incurrir en responsabilidad alguna, aun cuando no dé cuenta al Juez, ó este no provea, y el término haya transcurrido.

7º Si pasado este el demandado no ha presentado la contestacion, acusada que sea la rebeldía será declarado contumaz; cuya declaracion producirá los efectos dichos antes, y el actor tendrá, segun la ley, dos medios para realizar su pretension. El primero, que es el que está en práctica, se llama por *via de prueba*, lo que significa seguir los autos por todos sus trámites hasta la definitiva, entendiéndose las notificaciones y citaciones del juicio en todos sus actos con los

estrados del Tribunal, que se nombran como procurador al contumaz; escepto la primera citacion, la de prueba, y la que se hace para definitiva que deben ser siempre personales, no bastando hacerlas á los estrados; y que si el reo está ausente, sabiéndose el pueblo donde reside, deberán verificarse por ecshortos; y por edictos y pregones si se ignora su paradero. El otro medio que señala la ley, que es llamado *via de asentamiento*, no está en uso; y consistia en pedir el actor, luego que el reo era declarado contumaz, se le entregase la cosa demandada, si era por accion real; y si por personal, que se le diesen bienes del reo bastantes á cubrir la cantidad demandada, y las costas; á lo que se accedia por el Juez: y si el reo parecia á deducir su derecho dentro de dos meses en el primer caso, y de uno en el segundo, purgaba su rebeldía, y era oido por via ordinaria: mas si lo hacía pasado dicho tiempo, entonces el actor se consideraba verdadero poseedor de los bienes, y solo estaba obligado á responder sobre la propiedad. Si habiendo usado de la accion personal, hubiese sido puesto el actor en posesion de los bienes de su deudor, y quisiere mejor ser pagado, que conservarlos, puede, pasado dicho mes, solicitar sean vendidos en pública subhasta, como se verificará; y con su importe le será abonado su crédito, devolviendo al reo el sobrante, si lo hubiere; y embargando mas bienes y vendiéndolos, si faltáre hasta el completo de la deuda. No se podia hacer asentamiento en negocios de seiscientos maravedís abajo, sino desde luego debían sacarse prendas, y venderse en la manera dicha.

CAPITULO SEPTIMO.

De la Reconvenccion y Compensacion.

1.º **E**n el escrito de contestacion, ademas de proponer las escepciones dichas, puede el reo confesar la deuda que se le reclame, solicitando al mismo tiempo que se entienda pagada con otra que el tiene á su favor contra el actor; ó puede negarla, y pretender que á la vez de la absolucion de la demanda, sea condenado el actor por otra accion que deduzca contra él. A la primera pretension se llama *compensacion*; y *reconvenccion*, ó *mútua petition* á la segunda. Es pues, la compensacion, la comparacion y estincion mútua del crédito de uno con el del otro; y la reconvenccion, la nueva demanda que contra el actor se deduce en la contestacion misma. Se diferencian en que en la compensacion se confiesa la deuda; y en la reconvenccion se niega: en aquella es forzoso que ambas deudas sean líquidas, y consistentes en una misma especie, como dinero; en esta no importa que sean ilíquidas, ni diversas: en la primera se estingue el un crédito con el otro hasta en la parte que concurren, quedando derecho á repetir y devolver el exceso, cuando le haya; como siendo un crédito de treinta, y otro de veinte en que se estinguen hasta los veinte, y queda derecho á repetir los diez restantes, cuya repeticion puede hacerse por la reconvenccion, y en esta tendrá efecto la obligacion ó accion que se pruebe ser verdadera; y si se justificaren ambas, las dos; pudiendo entonces compensarse la una con la otra, si reunen los demas requisitos propios de la compensacion, ó ejecutándose ambas cuando no los reunan: en que, siendo ven-

cido en la compesacion el que la intenta, puede usar despues de la reconvention; mas no asi proponiendo antes esta porque ya obstaría la escepcion de cosa juzgada; y por último, en que la compensacion puede ponerse aun en segunda y tercera instancia; y la reconvention solo en la primera, y en el escrito de contestacion dentro de los veinte dias que concede la ley para proponer las excepciones perentorias.

2.º Tanto la una, como la otra deben proponerse en el escrito de contestacion, aunque la compensacion puede presentarse despues, y se unen y enlazan de tal modo con la accion primeramente deducida, que forman un solo pleito con los trámites ordinarios; variando unicamente de otro litigio cualquiera, en que se conceden nueve dias para responder á la demanda nueva; cuando, siendo la contestacion sencilla, son solamente seis los señalados para replicar á ella. Y como un efecto necesario de esta doctrina, queda sujeto el actor al juzgado en que se está conociendo de la demanda primera, aunque sea incompetente para él, y aun incapaz; con tal que la accion no sea de las que rechazan la acumulacion por alguno de los motivos que hacen relacion á la causa misma, y no á la persona, de lo que se habló en su lugar; como v. g. por ser una civil y otra criminal, ó que se siga el pleito ante árbitros nombrados, ó ante delegados, á no ser que se les haya concedido esta facultad; pues su jurisdiccion es limitada al caso que comprehende el compromiso, ó delegacion, y nada mas.

3.º La opinion mas seguida, y que parece mas probable acerca de si procede ó no la reconvention en causas ejecutivas, y en las que ecsija su conocimiento mas dilatados trámites que la principal, es la negativa; porque ambas deben conocerse y decidirse á un tiempo mismo. En las causas criminales podrá reconvenir el reo al acusador por otro delito, cuando lo haga de injuria propia ó de los suyos, y sea el crimen susceptible de

ser conocido por aquel Juez; mas no en otro caso. La compensacion no se admite en las obligaciones á favor de la Hacienda pública, ni en deudas que procedan de delitos, ó de depósito real.

4.^o Puede proponer reconvenccion ó compensacion todo el que puede demandar en juicio; pero no se permitirá despues que el reo sea reconvenido por el actor; ó lo que es lo mismo, que haya reconvenccion de reconvenccion; ni tampoco que se compense otra deuda con la que se ha alegado en la compesacion; ó sea compensacion de compensacion; porque sería proceder á lo infinito, y causar involucraciones perjudiciales. No puede proponer la una ni la otra el reo escomulgado *vitando*, pues sería autorizarle para que pidiera, cuando solo se le concede el que se defienda; ni tiene lugar tampoco cuando no se dirige contra la misma persona que demanda; como si se reconviniese á un tutor por deuda suya en pleito movido á nombre de su menor; porque sería confundir intereses diversos, que producirían perjuicios al representado, é involucraciones en el litigio. En los demas casos, generalmente hablando, procede la reconvenccion y compensacion; porque asi se evita un nuevo pleito que habría de seguirse separadamente para el cobro de aquellas obligaciones, y en amonorarlos se interesa la causa pública, y el bien de las partes mismas.

CAPITULO OCTAVO.

De las Dilaciones.

1.^o Se llama *dilacion* á todo espacio de tiempo, ó término, que se concede para hacer algun acto en juicio. Las dilaciones son *legales*, *judiciales*, y *convencionales*: las primeras son las que señala la ley; las segundas,

las que concede el Juez; y convencionales, las establecidas por las partes. Son además *continuas* ó *útiles*; se dice lo primero cuando corren, ó se cuentan en ellas todos los dias sean ó no feriados; y lo último cuando solo se numeran los dias útiles, ó de Tribunales: son tambien *prorogables*, *perentorias* ó *improrogables*, *fatales*, y *fatalísimas*; prorogables se llaman las que pueden estenderse á mas de los dias concedidos, ya ampliando los señalados, ya concediendo otros nuevamente, como sucede al término de prueba en los juicios ordinarios: perentorias son las que no admiten próroga, ni pueden estenderse á mas que los dias señalados, pero por justa causa pueden suspenderse; como el del encargado en el juicio ejecutivo: fatales son las que no se pueden prorogar ni suspender; pero sí concederse restitucion contra su lapso, como el término para apelar: y fatalísimas son las que ni admiten próroga, ni suspension, ni restitucion, sino que corren siempre y contra todos; de manera que pasada, ya no queda remedio alguno contra el lapso de este término; como es el de los quince dias para pedir restitucion del probatorio. Corren tambien unas dilaciones desde el dia siguiente al en que se hace la notificacion á las partes, ó de momento á momento; es decir, desde el instante en que se verifica aquella, ó se sabe por el interesado; en cuyo caso debe el Escribano anotar la hora en que se verificó la notificacion, para que pueda constar en todo tiempo.

2.º Generalmente hablando todas las dilaciones son continuas, y corren desde el dia siguiente al de la notificacion; á no ser que haya alguna disposicion legal que espresamente mande sea útil, y se cuente de momento á momento. Igualmente todas son prorogables cuando el Juez no concede desde luego el máximum que señala la ley; y perentorias cuando llega á este, sea ó no concedido desde el principio; ó cuando el Juez la

asigna con cualidad de perentorias. Para entenderse fatales y fatalísimas es necesario que la ley lo prevenga así espresamente, y estas son las menos, pudiendo numerarse como fatales de cinco dias para apelar, ó pedir reposicion de un auto; el mes ó dos señalados cuando el reo es rebelde para no ser oido sobre la posesion; los nueve dias para proponer las escepciones dilatorias; los nueve ó veinte y siete para los pregones en la via ejecutiva &c.: y como fatalísimas la de los seis dias para tachar testigos; quince para pedir restitucion del término de prueba; diez ó tres para suplicar de autos definitivos ó interlocutorios; veinte para interponer el recurso de nulidad para ante los Tribunales Supremos; nueve para interponer un retracto; tres para hacer la defensa ó acusacion en las causas de infidencia &c.

3^o El Juez está autorizado para acortar las dilaciones señaladas por derecho, cuando la urgencia ó poca entidad del caso lo ecsija; pero no para estenderlas mas allá del máximun que la ley haya designado; así es, que puede conceder menos v. g. de los ochenta dias de la ley para probar en juicio ordinario; mas nunca pasar de este término: y puede tambien con causa revocar ó acortar la que hubiere concedido, estando facultada la parte que se sintiere agraviada para reclamar contra cualquiera de estas determinaciones. Cuando se haya concedido menos, la parte á quien interese tener mas término pedirá al Juez que lo prorogue; á lo que se accede desde luego, sin necesidad de espresar causa, si se pidiere antes de haber espirado la primera dilacion; mas si se hace transcurrida esta, será preciso espresar y probar justa causa, para que se acceda á lo pedido, oyendo previamente á la otra parte, y formando sobre ello un artículo. Pidiéndose la próroga y concediéndose antes de que haya espirado el término señalado primeramente, se empieza á contar la nueva dila-

cion desde que acaba la anterior; porque es una extension ó continuacion de esta misma: pero si se hace despues de pasado, principiará á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion del auto en que se accede á ella; porque ya se entiende nueva dilacion, aunque con el mismo objeto que la primera. Igualmente se contará desde dicho dia, cuando pedida dentro del término, el Juez no provee, ó el Escribano no notifica hasta despues de pasado; porque la omision de cualquiera de estos funcionarios no puede empecer á las partes; y serian perjudicables en los dias que mediaren desde la conclusion del primer término, hasta que se le notificase la concesion del segundo, si se contaran sin interrupcion. Por regla general siempre se empiezan á contar las dilaciones concedidas por el Juez, desde que llega á noticia de los interesados; y mas propriamente dicho, desde el dia siguiente al en que se le notificó la providencia.

4º Puede tambien la dilacion ser *ordinaria* y *extraordinaria*; la primera es la que asigna la ley ó el Juzgador para los casos comunes y ordinarios de los pleitos; y *extraordinarias* son las que se conceden para casos particulares que suelen ocurrir alguna vez. Para conceder las primeras en lo general basta pedirlo, ó que el Juez lo mande; mas para las segundas, es preciso que conste, probándola con audiencia de la parte contraria, la causa justa que haya para hacer la concesion, y separarse del curso ordinario, como sucede en el término ultramarino *extraordinario*.

5º Pendiente el término de la dilacion cualquiera que sea, no se puede proceder *ad ulteriora* ni por el Juez, ni por las partes; y solo se ha de hacer aquello para que se ha concedido; si apesar de todo se actuare otra cosa, puede reclamarse por cualquiera de los interesados, y será nulo cuanto se hubiere practicado. Y si durante la dilacion se suscitare cualquiera in-

cidente, que ecsija una decision previa, se formará sobre él un artículo, y en el entretanto queda de hecho suspensa la dilacion, la que continuará corriendo, luego que se termine el incidente. Las partes de comun acuerdo en las dilaciones concedidas á ellas, y el Juez con respecto á las que la ley le designa, pueden renunciarlas en todo ó en parte, como establecidas en su favor; y se tendrá por concluido el término de ellas, luego que se verifique la renuncia.

CAPITULO NOVENO.

De la Prueba.

1.º **L**a prueba es la averiguacion ó justificacion que se hace en juicio sobre la cosa ó hechos dudosos. Se llama *plena* cuando es de tal naturaleza que forma un convencimiento cabal y evidente de la verdad del hecho sobre que recae, y es bastante para fallar el litigio con arreglo á ella; se dice *semiplena* cuando, aunque produzca cierta inclinacion á creer el hecho, todavia no convence del todo su certeza; y por ella de consiguiente no se puede dictar providencia.

2.º La prueba incumbe por regla general al actor que es el que pide y afirma, bastándole al reo negar; pues no se cree un hecho, ínterin no se acredite que ha ecsistido; á no ser que el hecho fuese necesario ó consiguiente á otros que haya confesado el reo, pues entonces basta alegarlos; como igualmente cuando las intenciones del actor se fundan en disposiciones del derecho; pues la ley se cita ó recuerda, mas no se prueba, porque está en los Códigos. Sin embargo hay casos en que se prueba el derecho, y son: cuando no es escrito ó costumbre; pues como estas no se hallan en los Códigos, es fuerza acreditar que ecsisten, y que

están vigentes; cuando la alegación se funde en alguna ley del Fuero Real, ó de otro fuero particular que no esté en la Novísima Recopilación; pues no tienen fuerza sino donde se hallen en práctica, y es necesario para que obligue su disposición justificar esta cualidad; y cuando se alegue derecho extranjero, porque no consta en nuestros Códigos y puede dudarse de su existencia.

3.º No probando el actor debe el reo ser absuelto; lo que es un principio de derecho, porque se funda el último en una *negativa*, que regularmente es de suyo improbable; y porque los hechos contingentes como pueden existir ó no, es preciso que se acredite que en efecto pasaron para tener por cierta su existencia. Puede ser esta negativa *de hecho, de derecho, y de cualidad*; la primera se dice, cuando se niega un hecho cualquiera; de derecho, cuando se niega una disposición legal; y de cualidad, siendo la negación de la existencia de alguna, que se suponga en la persona ó la cosa, como si se negara que uno era Abogado, ó marques. La de hecho puede ser de tres maneras; *negativa pura ó simple*; *negativa que contiene afirmativa*, y *que contiene coartada*. La primera tiene lugar negando simplemente el hecho, v. g. no he celebrado ese contrato; la segunda es cuando la negación se apoya en una afirmativa; v. g. no estoy obligado, porque si hice tal cosa, fue por miedo ó fuerza: y la tercera existe, cuando la negativa se funda en una imposibilidad física, por haberse hallado el que se supone autor del hecho en parage distinto del en que se dice ejecutado al mismo tiempo de su perpetración; v. g. no he causado esas heridas en Sevilla, porque el día que se dicen hechas estaba en Madrid; siendo físicamente imposible que uno estuviera en un mismo día en Madrid y Sevilla. Solo la negativa pura es la improbable; las demás deben acreditarse por el reo, siempre que de su dicho, ó de la prueba del actor conste la existencia del hecho, ó de la

enalidad. La de derecho, ya se dijo que bastaba alegarla.
4.º La prueba se divide en siete especies que son las más frecuentes, á saber: *juramento decisorio*, *confesion*, *testifical*, *instrumental*, *vista ocular*, *presuncion*, y *fama pública*. Hay sin embargo otras pruebas, como los monumentos, lápidas, ó inscripciones antiguas, la tradicion constante, los hechos históricos no contradichos, y en fin todo cuanto conduzca á justificar la intencion de cualquiera de las partes; pues como á esto se reduce la prueba en juicio, podrá haber tantas clases de ella, cuantos medios haya para conseguir aquel fin.

§. I.

Del Juramento.

1.º **P**ara saber lo que sea la primera de las dichas siete especies de pruebas, es preciso ante todo decir qué es *juramento*, y sus especies. Juramento es la invocacion que se hace de Dios directamente, ó por medio de sus criaturas, como testigo y vengador, en seguridad de la certeza de cualquier hecho ó dicho. Para que sea lícito y valedero debe tener tres requisitos, á saber: *verdad*, esto es, que sea cierto lo que se afirma ó niega, y que se piense cumplir á su tiempo lo que se promete: *justicia*, ó lo que es lo mismo, que recaiga sobre cosas lícitas y honestas, y no en contra de la moral ó religion, pues entonces ni obliga ni debe cumplirse: y *juicio*, es decir, que se haga con prudencia y discrecion, cuando haya necesidad, y no por cosa leve.

2.º Se divide el juramento en *asertorio*, *promisorio*, *confirmatorio*, y *de no pedir*: el primero es por el que se afirma ó niega una cosa sin prometer nada, como juramento que ha sucedido esto; el segundo se llama aquel por

el cual se promete algo, como juro que haré esto; el tercero se dice el que se interpone para corroborar y dar mayor firmeza á un acto cualquiera, como juro que se ha celebrado, y se ha de llevar á efecto este contrato; y el cuarto es el en que se afirma, que no se pedirá contra cualquiera obligacion que se contraiga, como juro no reclamar contra esta venta: para pedir contra dicha obligacion, cuando haya justa causa para ello, debe obtenerse su relajacion, que se llama *ad effectum agendi*, la que se ha de solicitar ante el Juez eclesiástico, como se dijo tratando del fuero.

3º Omitiendo hablar de otras especies de él, y de los modos de hacerse, sobre lo que tratan bastante los moralistas, se dirán las clases que hay de juramento asertorio, que son: primeramente de *calumnia*, de *malicia*, y de *decir verdad*. El de *calumnia* ó *creencia*, á que las leyes de Partida llaman de la *mancuadra*, ó *mano cuadrada*, es el que se hace en juicio por el actor y reo á petición de la otra parte en cualquiera estado de él, pero una vez sola en cada instancia, afirmándose: Primero. Que cree tener justicia en lo que pide en aquel litigio. Segundo: Que dirá siempre sencillamente lo verdad cuando fuere preguntado: Tercero. Que no usará de falsas pruebas, ni escepciones maliciosas: Cuarto. Que no pedirá dilaciones innecesarias en perjuicio del colitigante: Y quinto. Que á nadie ha sobornado ni cohechado, sobornará ni cohechará para obtener la victoria en aquel negocio. Ha de mandar el Juez que lo haga una de las partes cuando lo pida la otra; y puede hacerse por medio de apoderado ó Procurador con poder especial.

4º El de *malicia* es el que hace el actor ó demandado, asegurando que la solicitud hecha en juicio en que recae, no se instruye por malicia, y sí solo porque se cree que le asiste un derecho justo para deducirla: este es el que se pone generalmente al final de

todos los escritos ó pretensiones judiciales; y debe hacerse para alejar toda sospecha de fraude ó temeridad.

5.º El de *decir verdad* se llama el que se hace de decir aquello que se sabe ó comprende sobre cualquier hecho, y no otra cosa; este lo hacen en juicio no solo los litigantes cuando han de contestar á posiciones ú otras preguntas que se le hagan, sino tambien los testigos y peritos que hayan de deponer sobre alguna cosa de que se les interroga.

6.º Se divide tambien el juramento asertorio en *deferido* ó *decisorio*, *indeferido* ó *indecisorio*, y *referido*. *Deferir* el juramento se dice, cuando el litigante que lo pide á su contrario se obliga á estar y pasar por lo que declare bajo tal juramento: no *deferido* es, cuando no se obliga á pasar por lo que diga, sino solo á aceptarlo en aquella parte en que le favorezca, perjudicándose el que jura: y *referido*, cuando exigiendo un litigante á otro que jure para estar y pasar por lo que dijere, este último hace igual confianza del primero, y le exige que él jure sobre lo mismo, y á su vez estará obligado á pasar por lo que declare, sea favorable ó adverso: por lo dicho se ve que el juramento referido es como una manera del deferido.

7.º El deferido ó decisorio es de dos modos, *decisorio de pleito*, ó *litis decisorio*, como dicen los Prácticos; y *decisorio en pleito*, ó *decisorio in litem*, segun los mismos. El primero tiene lugar cuando la una parte dice á la otra que jure y declare sobre la cuestion del pleito, para estar y pasar por su dicho, y que se termine de un todo aquel: puede ser de dos maneras, *voluntario*, y *necesario* ó *supletorio*: aquel pueden ó no exigirlo las partes en cualquier estado del juicio para poner fin al litigio; este lo manda prestar el Juez cuando constando en el juicio la obligacion, se ignora su cuantía, y no es posible averiguarla por falta de pruebas; y por esto se llama tambien *supletorio*; como v. g.

si resulta justificado por el dicho de los testigos que el actor prestó al reo una cantidad, pero no saben si fueron veinte ó treinta: el juramento dicho tiene entonces por objeto el fijar el cuanto de la obligacion, y poder fallar el litigio en justicia. Debe prestarlo aquel á cuyo favor obra la prueba; y si el Juez al sentenciar ve que ha jurado una cantidad que aparece escésiva, puede moderarla á lo que estime justo; no asi en el voluntario, que como ecsigido por la parte interesada, debe el Juez al fallar sujetarse en un todo á lo jurado. Al que se le ecsigiere tanto el juramento necesario como el voluntario, está obligado á prestarlo, pues de lo contrario daría una prueba de ser litigante malicioso, y por regla general debe ser condenado, teniéndole por convicto.

8.º El juramento decisorio en pleito es, aquel por el cual se decide ó termina un incidente ó accesion de él, bien sea que por las partes se ecsija, bien que el Juez lo mande por falta de prueba plena; v. g. el que se hace por frutos producidos, ó graduacion de daños y perjuicios reclamados. Debe recaer sobre una de tres cosas, á saber: *aficion*, *interes singular*, y *verdadera estimacion*. Sobre *aficion* se dice, cuando se jura, no por lo que la cosa valía en sí, sino por el aprecio ó estima en que la tenía su dueño, ó por el daño que ha experimentado por no tenerla: esto solo tiene lugar cuando haya habido dolo ó morosidad en el que tomó ó retiene la cosa que se pide. Sobre *interes singular* recae, cuando por la morosidad ó malicia del reo en prestar la obligacion, ha sufrido el actor una ejecucion; v. g. siendo condenado en las costas ú otros perjuicios en sus bienes. Y sobre *verdadera estimacion*, cuando solo se jura por lo que valía en sí la cosa, segun el aprecio comun de ella, y nada mas.

9.º Solamente los juramentos decisorios, el referido, y el indeferido en cuanto grava al que lo presta y fa-



vorece á su adversario, son los que forman prueba en juicio bastante para condenar conforme á su respectivo caso; y el modo práctico de escigirlos las partes es presentar al Juez un escrito solicitando que su contrario jure sobre tal cosa, obligándose á estar y pasar por lo favorable, ó por lo que dijere; el Juez manda que se presente la parte á jurar y declarar como se pretende; y si se resiste, le apremiará á ello por todo rigor hasta que lo verifique, procediéndose en seguida á realizar los efectos del juramento prestado.

§. II.

De la Confesion.

1.º **L**a segunda especie de prueba es la confesion de la parte hecha en juicio y con los requisitos legales. *Confesion* es, la manifestacion afirmativa de algunos hechos, sobre cuya certeza se duda, hecha por una parte cuando es preguntada por la otra, ó por el Juez. *Es espresa, tácita, y ficta; simple, y cualificada; judicial, y estrajudicial.* La espresa es, la que se hace con palabras de un modo terminante; la tácita es, la que se colige de algun hecho; la ficta, la que se supone cuando se niega á declarar aquel á quien se escige, y se finge hecha por la rebeldía. Confesion simple es aquella que solo contiene la espresion del hecho; y cualificada es la que tiene en la manifestacion del hecho una cualidad ó circunstancia que la limita; como si dijera, es cierto ese vale, mas no he recibido la cantidad que espresa. Por último, la confesion judicial es, la hecha en juicio ante Juez competente por uno de los litigantes, y con los requisitos debidos: y la estrajudicial la que se hace fuera de juicio, y particularmente, ó ante Juez incompetente á quien no se puede

prorogar la jurisdiccion, ó bajo la protesta espresa de que por aquel acto no se entienda prorogada. La judicial hace prueba plena, y está obligado aquel á quien se ecsige judicialmente á prestarse á declarar afirmando ó negando de un modo claro y terminante, so pena de tenerlo por confeso, segun la ley. De lo dicho se sigue, que ninguno puede ser obligado á confesar, y si lo fuera, la confesion sería nula, como prestada con premia, y no espontáneamente; pero se puede compe-lerle en todo caso á que declare, hasta por apremio, y sea cual fuere la deposicion que preste. La confesion estrajudicial solo hace prueba semiplena, aunque se acredite por testigos, la que unida á otra semiplena, la hará plena, y será bastante para condenar, pero no por sí sola.

2º Ha de recibirse la confesion secretamente bajo de juramento, y en el acto en que se ecsige, sin dar tiempo al confesante para que re aconseje y componga lo que ha de decir; y probándose que en esta declaracion se perjura á sabiendas, pierde, siendo actor, el derecho de pedir en aquel negocio; y siendo reo, es tenido por confeso.

3º Sobre lo confesado no debe hacerse otra prueba, pues basta la confesion: mas para justificar lo contrario en la confesion ficta, se puede admitir toda clase de pruebas, que habrá de hacer el que se finge ha confesado, que es á quien incumbe por la rebeldía.

4º Para que la confesion judicial se entienda bien hecha, y surta todos sus efectos, debe contener los diez requisitos que los Prácticos enumeran en los siguientes versos:

*Major, spontè, sciens, contra sè, ubi jus fit,
Et hostis, certum, lisque, favor, jus nec
Natura repugnet.*

5º Significa el primero, que ha de ser hecha por quien sea mayor de veiate y cinco años; y que si se

presta por un menor, ha de ser con autoridad de su curador so pena de ser nula, si teniéndolo no se cuenta con él, ó de haber de rescindirse en perjudicándole, si no le tiene nombrado. El segundo, que ha de hacerse libre y espontáneamente, pues la practicada por fuerza, miedo ó promesa no es ciertamente la espresion de la voluntad de aquel que la da, ni puede creerse la manifestacion verdadera de los hechos. El tercero, que se preste con cierta ciencia, sin error, y por quien tenga juicio y capacidad para ello. El cuarto, que sea contra sí, declarándose obligado; pues si la hace á su favor, ó en contra de un tercero de nada sirve, porque no ha de ser testigo en causa propia. El quinto, que se haga ante Juez competente, y en dia, hora y lugar hábil para practicar actos judiciales. El sexto, que sea ante su contrario; lo que se verifica en toda la estension de la palabra en las causas criminales y juicios de menor cuantía, pues en los demas únicamente puede presenciarse la otra parte el juramento, y despues se retira, dejando solo al confesante para que declare. El séptimo, que recaiga sobre cosa cierta en cantidad y sustancia, para que por ella pueda dictarse sentencia. El octavo, que sea hecha en juicio, y despues de la contestacion por regla general. El noveno que no sea en favor suyo, ni de otro: este parece comprendido en el cuarto. Y el décimo, que no se oponga á las leyes, á la naturaleza, ni á la recta razon y buenas costumbres.

6.º La confesion debe recaer sobre cosas concernientes al asunto litigioso; pues sobre lo que sea ageno á él, ni el Juez debe acceder á que se verifique, ni la parte está obligada á contestar. Escepto el caso en que el juicio puede empezar por confesion ó posiciones, solo debe pedirse despues de contestada la demanda, y tampoco está obligado el litigante á declarar, ni el Juez lo mandará, si se pidiere antes.

7º El modo de ecsigir la confesion es, presentar un escrito solicitando que el contrario conteste posiciones, prestando antes juramento de decir verdad. Las *posiciones* son unos asertos positivos que se hacen por uno de los litigantes al otro sobre los hechos que se ventilan en el pleito, para que los conteste. Se diferencian de las interrogaciones, en que estas se hacen á los testigos en el término de prueba, y de un modo incierto ó condicional por medio de preguntas, v. g. si saben esto ó aquello; y las primeras se piden á las partes durante todo el pleito despues de contestado, hasta la definitiva, aunque sea en segunda ó tercera instancia, y por medio de afirmaciones, como v. g. que declare ser cierto, ó constarle este ó el otro particular.

8º Respondiendo la parte confusa ó ambiguamente, puede volvérsese á preguntar sobre lo mismo; y está obligada á declarar espresa y terminantemente, pena de ser habido como confeso, sin que pueda decir que ignora la pregunta; á no ser que versen las posiciones sobre hechos ajenos, porque estos se pueden ignorar impunemente; y aun respecto á los propios, si el hecho es antiguo, y recayó sobre una cosa indiferente ó de poco interes, puede tambien ignorarse; pero no si es reciente, ó aunque sea antiguo por su importancia debe dejar una impresion indeleble; v. g. una muerte que cometiera, la que habrá de recordar aunque hayan pasado muchos años.

9º Presentado el escrito de las posiciones mandará el Juez, siendo admisibles, que el litigante jure y declare como se solicita, para lo que se haga comparecer á la judicial presencia, y asi se practica. Cualquiera de las partes puede hacer posiciones á su contrario quantas veces crea es conveniente á su derecho; y el Juez debe acceder á ello, con tal que recaigan sobre hechos del pleito, y cuya ecsistencia sea dudosa.

§. III.

De los Testigos.

1.º **L**a tercera especie de prueba es la de testigos. Se dice *testigo* aquella persona que declara con imparcialidad sobre un hecho dudoso, cuya certeza le consta: para que haya fe es preciso atender á su condicion, fama, capacidad, edad y fortuna; porque el esclavo v. g., infame, mentecato, impúbero, ó muy pobre no merece crédito, pues á sus declaraciones necesariamente habrá de faltar aquel caracter de exactitud y verdad, que tan esencial es para que convencieran la certeza de los hechos sobre que versan.

2.º La edad que se requiere en los testigos es la de catorce años lo menos en los negocios civiles, y veinte en los criminales; y podrán declarar teniendo dicha edad aun de hechos que pasaron antes, con tal que los recuerden. Tambien en las causas criminales se examinan siempre á los menores de veinte años, y aun á los impúberos é infames, porque aumentando sus dichos no hacen prueba, forman con todo presuncion; y porque pueden siempre servir sus deposiciones por las citas que hagan, para aclarar los hechos, y averiguar cuáles fueran los verdaderos reos, y quiénes los que estuvieran presentes.

3.º Para que haga fe la deposicion del testigo, ha de dar razon de su dicho; esto es, ha de mostrar la causa por que sabe aquello que declara; como v. g. porque lo ví, porque lo escuché, porque lo dijeron; para que asi conste de un modo positivo que en efecto pueden tener conocimiento de aquello que espresan; y porque distinto crédito merecerá el que presencié un hecho, del que solo lo supo por oidas. Debe tambien

deponer el testigo de cierta ciencia, y no de credulidad y parecer; pues en este último caso dimanando lo declarado de conjeturas ó indicios, podrán únicamente formar presuncion, mas no prueba: con todo, cuando la declaracion es hecha por algun perito sobre materias de su arte, basta declare de creencia, porque no teniendo evidencia del hecho, solo lo deducen por los conocimientos que poseen en aquellas materias.

4º El testigo que depone de oidas, ha de manifestar á quién lo oyó; y para que haga prueba su dicho, es preciso que la persona citada conteste el hecho; pues si lo niega de nada sirve lo declarado por el testigo; y si no la nombra, ó no puede ser habida para declarar, su deposicion solo hará presuncion, mas no prueba.

5º Tambien el testigo ha de prestar antes de declarar juramento de decir verdad en lo que fuere preguntado; y aunque la declaracion ha de recibirse citando para ello á la parte contraria, es solo con el objeto de que conozca al testigo y le vea jurar; pues en el acto de la declaracion ha de estar el testigo á solas con el Juez, quedando su deposicion reservada en la Escribanía hasta que se mande unir á los autos, y publicarla con las demas pruebas.

6º En los juicios de menor cuantía, y en el plenario de las causas criminales las testificaciones son públicas, y pueden presenciarse las partes, y aun hacer preguntas á los testigos sobre lo declarado.

7º Cuando se han de ecsaminar impúberos no se les ecsige juramento, y solo se les hacen algunas preguntas sobre la doctrina cristiana, tanto para tomar una idea de su disposicion intelectual, quanto para inculcarle la necesidad de decir la verdad por temor á Dios y sus castigos.

8º Han de deponer los testigos dentro del término probatorio, menos en los casos de excepcion de que se

habló antes. Y si fueron presentados en término, bastará el que sean juramentados, aunque declaren despues de pasado, para que sirva su deposicion. Algunos quieren limitar esta doctrina al juicio ejecutivo, y demas cuyo término de prueba es corto y perentorio; pero es mas seguro que tenga cabida en todo juicio, porque el interesado cumple con presentar al testigo dentro del término, aunque sea el último dia, pues hasta entonces le concede la ley esta facultad; y porque hasta aquel tiempo puede ser que no hubiera tenido posibilidad de hacerlo, y ya queda de parte del Juez el examinarle; no pudiendo imputársele al litigante, ni dejarle por eso indefenso el que aquel no pudiera ó quisiera hacerlo antes de espirar el término.

9º Por último, el testigo es preciso que tenga aptitud legal para declarar; y la tienen por regla general todos los hombres y mugeres que reúnan las qualidades predichas. Se exceptúan sin embargo los que se encuentren con tachas ó impedimentos legítimos para hacerlo. De estos unos los tienen *absolutos* para todos los casos, y otros *respectivos* para ciertos solamente. Los tienen absolutos el descomulgado *vitando*, el siervo, el infame, el perjuro, el de mala vida y fama, el loco, mentecato ó fátuo, el que se ha dejado sobornar, el traidor, el homicida, el apóstata mientras lo sea, el muy pobre y vil, y el judío, moro ó herege en pleito contra cristiano. Tienen prohibicion respectiva el pariente dentro del cuarto grado, á no ser en pleito sobre edad ó parentesco suyo cuando por su deposicion se perjudican á sí, ó á su familia; el amigo íntimo de la parte que lo presenta; el enemigo capital de la otra; el familiar, criado, ó sirviente doméstico y asalariado del que hace la presentacion, excepto en cosas domésticas que ningun otro puede saber mejor que él; el panaguado; el interesado en el negocio, menos el Capitular en las cosas de su Cabildo ó Universidad; el Juez

en causa que haya juzgado, ó hubiere de juzgar, aunque si puede certificar al Superior de lo que pasare ante él, si se le manda; el Abogado, Procurador, tutor, y agente de la parte por quien declaran; los hermanos en contra de otros hermanos; ni los padres contra los hijos, ó viceversa, mientras estén en la patria potestad; el marido por su muger, ni esta por aquel; ni en contra el uno del otro en ningun caso; y el cómplice en el delito que se trata de averiguar.

Art. 10. Apesar de lo dicho todos los exceptuados, menos el enemigo capital, se admiten como testigos, y hacen prueba sus dichos, en delitos de lesa Magestad, y en aquellos que por lo apartado y solitario del lugar, ó ser la hora intempestiva admitan prueba privilegiada; como v. g. el robo hecho en despoblado, ó á media noche; pero entendiéndose siempre cuando no hay otros hábiles que testifiquen. Algunos quieren que sirva el dicho del enemigo cuando lo sea de ambos litigantes; pero esto siempre es peligroso, porque podrá ser la enemistad contra uno mayor que contra el otro; y porque atendida la poca moralidad de un hombre que abriga sentimientos tan bajos y antireligiosos, siempre se teme con razon que no declarará con la imparcialidad debida; y asi nunca debe ser admitido.

Art. 11. El testigo ha de presentarse en el Juzgado á declarar, pudiendo ser apremiado á ello; pero si está impedido ó enfermo, y si es mayor de setenta años, soldado en activo servicio, muger honrada, ó tuviere tal enemistad que temiere algun grave daño de ir, pasará el Juez á su casa, si fuere causa de entidad; ó dará comision al Escribano, para que vaya, y reciba las deposiciones á estas personas. Si fuere Obispo, Juez, ú otro Gefe ó Magistrado en causas civiles, deberá declarar sin juramento por medio de un oficio, contestando á las preguntas que por otro oficio le haga el Juez del pleito: en las criminales será examinado como otro

cualquier testigo. Tampoco podrán ser apremiados á que declaren contra los suyos el paciente por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; pero si espontáneamente lo hicieren, valdrán sus deposiciones. Y el corredor solo podrá ser compelido á declarar sobre la venta hecha por su mediacion, ú otro contrato, de consentimiento de ambas partes.

12. Puédense presentar segun la ley hasta treinta testigos, y no mas para cada articulacion ó hecho que se haya de probar. Y deben ser ecsaminados cada uno de por sí separadamente, recibiéndoles antes el juramento, que harán, siendo cristianos y legos, por Dios y una Cruz, que formarán con los dedos de la mano; si son clérigos, con la mano puesta en el pecho *in verbo sacerdotis*, como se dice; si Caballeros de orden, sobre la Cruz que llevan al pecho; y siendo militares, con la mano puesta en la empuñadura ó cruz de su espada. Si el testigo es moro, judío, ó de otra cualquiera secta ó religion, deberá hacérsele que jure por aquello que ellos reconozcan de mas sagrado, como v. g. si es mahometano por Alaquivir ó el Alcorán. Despues deberán hacérsele por orden las preguntas sin pasar á una, hasta que haya contestado la otra; y su respuesta se le ha de repetir y leer, para que se afirme en ella, y manifesté si es lo mismo que ha depuesto: y por último deberá firmar al pie de la declaracion con el Juez y Escribano que da fe de todo; y no sabiendo firmar lo expresará asi este último, para que conste. Tambien será preguntado el testigo por su edad, y oficio ú ocupacion, para que se sepa, si tiene los años que la ley previene; si es vago y mal entretenido, ó vil, y de mala fama; y donde vive, por si fuere necesario que aclare su dicho, ó castigarle por perjurio; pues estas circunstancias podrán ser tachas legales que habrán de tenerse presentes para dar ó no crédito á su dicho.

13. A fin de que el testigo sea ecsaminado, es pre-

ciso que la parte lo pida por medio de un escrito, al que acompañará en pliego separado lo que se llama el *interrogatorio*, que es donde se contienen las preguntas que han de hacerse á los testigos, para que á su tenor sean examinados y contesten; á esto se llama *anticular prueba* ó *prepararla*; como tambien á todo lo que sea pedir se haga tal ó cual probanza; y *hacerla* ó *practicarla*, á la evacuacion de las declaraciones y demas diligencias solicitadas.

14. Todo interrogatorio contiene dos clases de preguntas, unas que se llaman *comunes* ó *generales*, y otras *particulares* ó *útiles*. Las comunes son propias á todos los interrogatorios, y son la primera y la última; en aquella se pregunta, si conoce á las partes que litigan, si tiene noticia del pleito, y demas generales de la ley; esto es, si tiene alguna tacha legal; como si es pariente, amigo, enemigo, &c., y en esta si el hecho es público y notorio; pues la fama pública hace fe en algunos casos. Las segundas son las propias del negocio que se disputa, que varian segun los diferentes asuntos sobre que pueden versar los juicios; y cuyo número es indefinido, pues deben hacerse tantas cuantas sean necesarias para esclarecer y justificar los hechos que esten dudosos; procurando siempre que cada interrogacion comprenda un hecho distinto, y por el orden que sucedieron, para evitar involuciones y oscuridades.

15. Si habiéndose presentado ya interrogatorio, ocurriesen otros hechos que probar, espuestos nuevamente por medio de alegatos mas en forma, entonces se formará otro interrogatorio que se llama de *preguntas añadidas*, el cual siendo como una continuacion del primero, no debe contener las preguntas generales que ya estan en aquel; á no ser que solamente por él hayan de ser examinados nuevos testigos; pues entonces deben comprenderlas, para que por ellas sean tam-

bien interrogados cómo los demás. Puede suceder que los testigos no sepan de todos los hechos que se contengan en el interrogatorio, sino unos de los primeros, v. g., y otros de los últimos; en cuyo caso se forma lo que se llama *cuota de preguntas*, que es una nota que debe ponerse al pie del interrogatorio ó en el mismo escrito, espresiva de las preguntas que han de hacerse á tal y tal testigo, y las que al otro ó esotro, señalándolos por sus nombres respectivos.

16. Como la prueba ha de recaer sobre los hechos alegados que esten dudosos en el pleito, y no sobre otros algunos, el Juez antes de admitir el interrogatorio ha de espresar siempre que lo hace *en cuanto es pertinente*; es decir, en cuanto comprende hechos dudosos relativos á la cuestion del pleito; pues si contiene otros, por ellos no se entiende admitido, y no serán á su tenor ecsaminados los testigos. En las Audiencias el Oidor semanero es quien ecsamina los interrogatorios, admitiendo las preguntas concernientes, y desechando las que no lo son, y ante él tambien declaran los testigos.

17. Los interrogatorios que las partes presenten han de permanecer reservados en la Escribanía, sin que sepa de ellos mas que el Juez, el Escribano, y el testigo cuando es preguntado; quedando este en la obligacion de guardar el secreto sobre todo, hasta que pasado el término probatorio, se haga la publicacion, y se sepa legalmente. En los Juzgados eclesiásticos se acostumbra dar traslado á los litigantes del interrogatorio de su contrario.

18. Cuando una parte sospecha que los testigos de la otra son buscados y amañados, y que depondrán con facilidad sobre lo que no han visto ó presenciado, puede solicitar que sean preguntados sobre ciertas particularidades relativas á los hechos, por las que se descubra tal vez la falsedad. Á esto se llama *repreguntar*.

testigos; y para hacerlo, se presentará interrogatorio, que se llama de *repreguntas*. Estas se reducen á decir, que los que declaren que vieron v. g. entregar tal dinero, espresen en qué lugar fué, á qué hora, quiénes estaban presentes, en qué monedas consistió, qué conversaciones mediaron, y en fin todo aquello relativo al hecho por que fueron preguntados, de cuyas contestaciones pueda deducirse si son testigos verdaderos ó falsos; pues si todos convienen en dichas circunstancias, serán lo primero; y si contestan de diverso modo, se convencerá su perjurio y falsedad. Como las repreguntas han de recaer sobre las preguntas del contrario, y de estas no tiene noticias el que las hace, parece que sería imposible el poderlo verificar con acierto; pero esto se salva, porque siendo las preguntas sobre los hechos dudosos alegados, ya sabe con corta diferencia cuales serán las articulaciones de la otra parte; y lo mas que puede suceder es, que se ponga como primera pregunta la que por el adversario se sentó al fin, ó que de una pregunta forme dos repreguntas, ó viceversa; mas esto nada influye en la esencia del negocio. En el interrogatorio de repreguntas no se ponen las interrogaciones comunes, porque sobre ellas ha sido ya examinado al contestar á las preguntas del interrogatorio de la parte contraria.

19. El Juez debe examinar por sí los testigos, y no pudiendo por sus ocupaciones, dará comision para que lo haga al Escribano cartulario, mas en las causas criminales y graves debe hacerlo siempre por sí mismo; de manera que si los testigos se hallan ausentes, ó son de otro domicilio, deberá hacerlos venir ante él por medio de ecshortos, que dirigirá á los Jueces del territorio adonde se hallen; y si son de los que no pueden ser obligados á comparecer al Juzgado para declarar, ó que no estan en disposicion de hacerlo por enfermedad ú otro legítimo impedimento, deberá el Juez

ir personalmente al lugar en donde écsistan, aunque sea en ageno territorio, y recibirles por sí mismo la declaración.

20. Siempre que los testigos se hallen en otro pueblo del en que está el Juez, y no sea el negocio de los antedichos, serán ecsaminados por medio de exhortos cometidos á las Justicias de aquel lugar, las que deben cumplimentarlos, devolviéndolos desde luego que esten diligenciados. Todos los testigos, aunque esten sujetos á fueros privilegiados, deberán presentarse á declarar ante cualesquiera Jueces: y el modo de obligarles es, oficiar ó exhortar al Juez del testigo para que le intime su presentacion en aquel juzgado; lo que está en la precision de cumplir el testigo. Cuando fuere aducido por alguna parte, esta deberá abonarle los costos del viage, si tuviere que hacerlo, para prestar la declaración, y el jornal ó jornales que perdiere por dicha causa.

21. Si despues de prestada la declaración por el testigo quisiere corregirla, enmendarla, ó variarla; se le admitirá siempre por el Juez esta manifestacion, por lo que pudiere importar: pero no será válida si lo hace habiéndose ya apartado de la presencia judicial, porque podrá haber hablado con la parte ú otro testigo, y venir sobornado á hacer la reforma: verificándose antes de apartarse de la vista del Juez, valdrá lo que dijere últimamente, y se tendrá por adición, aclaración, ó reforma de lo anteriormente declarado. De oficio por disposicion del Juzgador puede hacerse esto en todo caso, si se estima preciso por aquel, para mayor claridad, y poder mejor descubrir la verdad, que es á lo que debe aspirar siempre todo Juez que desee cumplir con sus deberes, según corresponde.

22. Si los testigos quisieren escribir por sí mismos sus deposiciones, y rubricar todas las hojas que ocuparen, pueden hacerlo libremente; porque la respues-

ta es acto suyo, y asi es que ha de estenderse, aunque no la escriba, en los mismos términos que él se espresare, á fin de que no se varíe tal vez el sentido. Y la parte que los presenta puede traerle á la memoria los hechos antes de que declaren; mas no sobornarlos, ó inducirlos á que digan tal ó cual cosa precisamente; pues entonces serían testigos falsos, que no depondrian lo que sabian, sino lo que le habian dicho que espresaran.

23. Cuando el testigo no entiende el idioma español, declarará en el suyo; siendo ecsaminado por medio de dos intérpretes, ó por uno, si no hubiere mas, espresándolo asi; los que jurarán que irán vertiendo al castellano fielmente lo que el testigo espresare en su idioma.

24. Puede solicitarse, en caso de que se tema confabulacion entre los testigos, que estos sean ecsaminados en un acto, y que los que hayan depuesto no hablen con los otros, para lo que se tendrán en aposento separado, hasta que todos evacuen sus declaraciones; y deben ser ecsaminados luego que hayan prestado el juramento, aunque por causa justa puede dilatarse hasta quince dias, segun la ley de Partida, recordándoles al tiempo de declarar el juramento que tienen hecho.

25. El dicho de un solo testigo, cualquiera que sea su clase y dignidad, no hace sino semiplena prueba, la que unida á otra semiplena, formarán una completa; pues dos semiplenas pruebas producen una plena en asuntos civiles: pero en los criminales se necesita siempre una prueba plena, para imponer al reo la pena ordinaria del delito, sin que sean bastantes para constituir aquella dos ó mas semiplenas. Se requiere, pues, para que hagan una prueba completa lo menos dos testigos mayores de toda excepcion; esto es, que no tengan tacha ninguna legal, y que esten *contastes*, ó lo que es lo mismo, que convengan en lo principal de los hechos, y sus cir-

cunstancias; y en el día, hora, y lugar en que sucedieron. Pueden sin embargo variar, sin que por eso se entiendan singulares, alguna cosa corta en el lugar; y en la hora hasta sesenta minutos, ó algo mas, segun el parage en que ocurriere el hecho, y la mayor ó menor inteligencia del testigo.

26. No hacen prueba en juicio los testigos varios, discordes, y singulares, que son los que faltan declarando á algunos de los requisitos dichos, para estimarlos contestes. Esta *singularidad* puede ser de tres maneras: *obstativa ó adversativa, diversificativa, y adminiculativa ó acumulativa*. *Obstativa* se llama, cuando el dicho de un testigo está en oposicion con el de otro; v. g. Pedro hirió á Juan, dice uno; y otro que el causante de la herida fue Francisco; porque no es posible que Pedro y Francisco causasen una misma herida. En este caso no aprovecha ni daña lo declarado, pues el dicho de un testigo destruye el del otro, y asi no prueban cosa alguna.

27. Se dice *diversificativa*, cuando deponen dos ó mas de hechos distintos, pero que no envuelven contradiccion, pudiendo ser verdad lo uno y lo otro; v. g. uno declara que Juan mató á Antonio, y otro que Pedro insultó á José. El que deponga sobre el hecho en cuestion hará semiplena prueba, y el dicho del otro de nada servirá, si sobre aquello no se litiga, ó hará tambien semiplena prueba, si lo declarado es á la vez objeto del pleito.

28. *Acumulativa ó adminiculativa* es, cuando, aunque los testigos declaren sobre cosas y hechos distintos, se ayudan con todo el uno á el otro, y tienden á probar la existencia de un mismo hecho; de tal manera que unidos producen un entero convencimiento, y forman una prueba plena; v. g. tratándose de averiguar el autor de una muerte, dice un testigo que vió acometer á Juan con tal arma; otro que observó que al mismo causó

la herida, otro que le vió huir azorado, y que llevaba la mano ensangrentada &c. Como todos estos hechos tienden á demostrar el principal, cual es la muerte, hacen prueba plena, que puede siempre tener lugar en hechos en que haya tracto sucesivo.

29. Cuando se presentaren por ambas partes testigos, cuyas deposiciones esten en contradiccion, el Juez deberá creer, no al mayor número, sino á los que tubieren, aunque sean menos, mejores antecedentes, y hayan declarado con mas verosimilitud, dando una razon mas convincente de sus dichos. Si los hallare iguales en estas cualidades, estará por el mayor número; y si en esto tambien convinieren, fallará absolviendo al reo; porque en duda siempre ha de estarse por él, por ser su causa mas favorable; y porque debiendo ser absuelto el reo, cuando no prueba el actor, ha de obrarse asi, pues la prueba del uno se destruye con la del otro. Cuando la causa es de las llamadas *favorables*; como de matrimonio, dote, alimentos, &c. en caso de duda como el propuesto, ha de fallarse siempre por la causa.

30. Consistiendo la cuestion del pleito en materias de algun arte ó ciencia, deberán presentarse peritos como testigos, nombrando cada parte el suyo, y reservándose el Juez hacerlo de un tercero en caso de discordia. Estos deben ser juramentados, aceptando previamente el encargo, y ofreciendo desempeñarle fiel y lealmente segun sus conocimientos. El modo de articular esta prueba es, presentar una de las partes un escrito solicitando el reconocimiento, nombrando para ello al perito F., y pidiendo se haya por nombrado, y que se haga saber á la contraria nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerla por conforme con el propuesto, ó de señalar otro de oficio. El Juez accede á lo pretendido; y hecho, proceden en seguida los nombrados al reconocimiento, prestando sobre su resultado la competente declaracion, que formará plena prueba.

ba, siendo ambas conformes. Si resultaren discordes, el Juez nombra otro perito de oficio; estando en su fallo por la deposicion de los dos, si ha convenido el tercero con alguno de los otros; ó siguiendo aquella declaracion que crea mas arreglada, si cada cual ha manifestado cosa distinta.

§. IV.

De los Instrumentos.

1.º La cuarta especie de prueba es la instrumental. *Instrumento* se llama todo documento ó papel en que consta una cosa por escrito: es *público*, *auténtico*, y *privado*. Se dice público, el que se otorga ante Escribano, y con las solemnidades que la ley ecsige. *Auténtico*, el estendido por personas que tienen el uso de sello, ó están constituidas en cierto destino público, cuando lo hacen de cosas relativas al ministerio ú oficio que desempeñan; como v. g. la certificacion de un Secretario de Ayuntamiento, ó de otra Corporacion; ó una partida sacramental dada por un Cura. Y *privado* es, el que estienden los particulares á solas, ó á presencia de testigos.

2.º El instrumento público se compone de *protocolo* *registro* ó *matriz*; de *original*; y de *copia* ó *traslado*. Se llama protocolo el libro en que se van estendiendo los instrumentos por primera vez, y en que estan las firmas del Escribano, las partes, y los testigos. Este quèda reservado siempre en la Escribanía, de la que nunca debe estraerse por ningun motivo; y una vez estendido, aunque los interesados convengan en que se rompa, y separe de los demas instrumentos otorgados, no se puede acceder á ello; pues que ha de permanecer archivado perpétuamente; anotándose al margen

la cancelacion, invalidacion, ó reforma, si se hicieren; lo que habrá de verificarse por otro instrumento otorgado al intento en sentido contrario.

3.^o Original se dice á la primera copia que se saca del registro, y se entrega á las partes para guarda de su derecho; y copia ó traslado la segunda, tercera, y demas que se saquen tanto del protocolo, como del original. Estas para que puedan darse por el Escribano, si en el negocio comprehendido en el instrumento resulta obligado un tercero, como una escritura de venta ó préstamo; es preciso que se manden expedir por un Juez, y por medio de una órden que se llama *compulsorio*; y para que hagan fe en juicio, es necesario se saquen con citacion del tercero. Si el asunto solo produce obligacion al otorgante, como un poder ó un testamento, basta que el interesado la pida al Escribano, y que este la dé con las solemnidades debidas. Tanto el original como la copia ó traslado pueden llegar á ser protocolo, cuando por incendio, ú otra causa ha desaparecido aquel, ó cuando ha sido otorgado en partes remotas, y no es fácil obtener otra copia, si aquella se perdiera; lo que se verifica acudiendo al Escribano para que la protocolo en su registro, y de ella dé las copias oportunas. Para que esto surta los efectos debidos, especialmente en los instrumentos que contienen obligaciones de terceros, debe practicarse con autorizacion judicial, y en su caso con citacion de la otra parte.

4.^o Hay tambien otros documentos públicos que se llaman *testimonios*; y estos son dados en relacion de la parte sustancial de otros documentos, ó á la letra, y tambien de cualesquiera autos por el Escribano cartulario; los que hacen igualmente fe, siendo obtenidos con los requisitos antedichos.

5.^o Para que el instrumento público haga prueba en juicio, es preciso que esté otorgado por Escribano público, y no por Notario ó Escribano real, el cual ha

de estar en el ejercicio de sus funciones. Ha de contener por letras, y sin abreviaturas, enmiendas, ni guarismos el nombre de los otorgantes, la especie y cuantía de la obligacion, y el dia, mes y año del otorgamiento: ha de ser estendido en papel del sello correspondiente, segun la última ley sobre uso de papel sellado: ha de tener el signo y firma del Escribano que lo otorgó, ó de su sucesor, si ya no ecsiste: ha de darse fe por el Escribano de que conoce á las partes que lo otorgan; y si no las conoce se hará espresion de haberse presentado dos testigos que digeron conocerlas: no ha de estar chancelado ó roto en parte alguna principal; y si contubiere alguna enmienda, borron, ó cosa semejante, deberá espresarse en el final, que asi se hizo, y lo que haya de valer ó no de lo tachado, ó variado, salvándolo el Escribano con su rúbrica; y no ha de ser hecho á favor del Escribano que lo otorga, ó de su padre, hijo, yerno, suegro, ó esposa; pero sí vale el estendido en contra.

6º Hay siete clases de papel sellado, á saber: de Ilustres que vale á sesenta reales el pliego; del sello primero, á treinta y dos reales pliego; del segundo, á ocho; del tercero, á cuatro; del cuarto, á veinte cuartos; de pobres, á dos; y de oficio, tambien á dos. Su uso en los instrumentos y casos que mas frecuentemente ocurren es el siguiente: El registro ó matriz ha de estenderse siempre sin escepcion alguna en papel del sello cuarto. Las copias en el sello que corresponda el primero y último pliego, y los intermedios en el cuarto; si no ocupare el instrumento mas que uno ó dos pliegos, llevará solo el papel de la clase que competa. Cuando la cuantía que versa en el instrumento no llega á mil y cien reales, se estenderá la copia en el del sello cuarto, desde cuya suma hasta la de cuatro mil cuatrocientos, será en el tercero; desde cuatro mil cuatrocientos hasta once mil, en el segundo; y de ahí arriba cualquiera que sea

la cantidad en el de Ilustres. Se usa además de este en los nombramientos de oficios públicos; en las copias de poder para administrar bienes de Grandes; en los títulos de Abogados; en los de gracias y privilegios, y otros semejantes; y tambien en las informaciones que se hicieren sobre nobleza. Se usará del del sello primero en las copias de poderes para cobrar créditos de los Grandes, y en las informaciones de limpieza de sangre. Las copias de poderes para pleitos, y las de testamentos en que no haya mejoras, se pondrán en el papel del sello tercero: y las de poderes especiales, y testamentos con mejoras, en el del segundo. Las sentencias de remate y demas definitivas, y los mandamientos como el de ejecucion y otros semejantes, se estenderán en el del sello segundo; y generalmente hablando, en todos los casos que ocurran en que no deba usarse del sello cuarto, y no se haya marcado en la ley en cual clase de papel ha de estenderse, se acostumbra hacerlo en el del sello segundo. Para todas las demas actuaciones de los pleitos y asuntos judiciales se aplica el papel del sello cuarto; como tambien el intermedio, excepto el primero y último, pliego, en los casos dichos. Del de pobres se usa en todas las diligencias judiciales, y copias de cualquier instrumento, cuando el interesado tiene acreditada esta cualidad, y se le ha mandado despachar como tal. El de oficio sirve para todo cuanto actue el el Juez por razon de su oficio, y sin instancia de parte; las peticiones y censuras fiscales; y tambien todo aquello en que se interesa la causa pública. Este no se espense á los particulares, y sí solo á los que deben usarlo por causa de sus oficios. Las partidas sacramentales, certificaciones, y demas documentos que tengan algun caracter público se estenderán en papel del sello cuarto, á no ser que el interesado esté declarado como pobre, que irán en el de su clase; ó que sea cosa del público ó de la Hacienda Nacional, en cuyo caso se pondrán en el de oficio.

7.º Dudándose si aquel de quien aparece firmado el instrumento es Escribano, y si aquella es su firma y signo por no ser conocidos, deberá acreditarse así; y para evitar entorpecimientos, lo que se hace cuando el instrumento ha de servir fuera de la provincia en que ha sido estendido es, remitirlo *legalizado ó comprobado*; es decir, que tres Escribanos den fe al pie del instrumento de que aquel que lo firma es tal Escribano, que está en el ejercicio de sus funciones, y que la firma y signo que á su final se hallan son los mismos que acostumbra hacer.

8.º Si estando el Escribano dentro de la provincia se duda sobre la certeza de lo dicho, se puede tambien comprobar ó acreditar acudiendo al mismo pueblo donde resida aquel. Lo dicho antes tiene lugar cuando el instrumento es reciente, pues si es antiguo, se está por la firma y demas que resulta en el instrumento, mientras no se pruebe cosa en contrario.

9.º Puede *redarguirse* por cualquiera de las partes como falso el instrumento; lo que procede *civil ó criminalmente*. Civilmente tanto quiere decir, como dudar que la copia presentada esté conforme con el protocolo, ó sea dada ú otorgada por Escribano y partes legítimas, y con las solemnidades de la ley: generalmente hablando tiene esto lugar, cuando la copia ha sido dada sin mandato judicial, y citacion contraria; y una vez redarguido no merece fe hasta que cotejado con el protocolo, resulte estar conforme. Este cotejo se pide por la parte que lo ha presentado por medio de un escrito; y el Juez manda se haga con citacion de la otra. Para verificarlo pasará el Escribano cartulario al oficio del público; este pondrá de manifiesto el protocolo, y por ambos á presencia de los interesados, si quieren concurrir al acto, se irá confrontando la copia con la matriz, y se anotará en los autos hallarse conformes, ó las variaciones que se encuentren con toda especificacion. He-

cho así, hará fe lo que resulte del cotejo convenir con el registro, y no lo demas.

10. Redarguir criminalmente de falso un instrumento, equivale á tenerlo por suplantado por el Escribano, de modo que las partes que se dicen otorgantes no lo han hecho, ó por lo menos en la fecha ó modo en que resulta otorgado. Esto es acusar de falsario al Escribano; y se debe hacer por medio de una causa criminal. En este caso el instrumento redarguido hace fe hasta que se declare judicialmente su falsedad, porque mediante la fe del Escribano, ha de estarse por el instrumento, ínterin no se pruebe lo contrario. Y como aquella fe hace plena prueba, se necesita para destruirla otra plena, que formarán dos testigos al menos: y si en el instrumento intervinieron testigos, como siempre sucede, se necesitarán otros tantos cuantos haya, ademas de los dos dichos para desvirtuarlos.

11. Si los testigos instrumentales espresaren, que no presenciaron la formacion del instrumento, ó lo contrario, y el Escribano afirmare ser cierto, ó no haberlo hecho; á este se ha de creer, si es de buena fama; mas si no lo es, y los testigos, siendo mayores de toda escepcion, aseguran contestes lo contrario, han de ser creidos estos, cuando el instrumento es reciente; pero no si es antiguo, y no consta cosa en contrario. Cuando la parte digere que duda del instrumento por aparecer desemejante la firma, letra, ó signo del Escribano, si este los reconoce como suyos, se han de tener por legítimos; y si no, por falsos: y si estuviere muerto ó ausente en partes remotas, de modo que no pueda reconocerlos, se practicará cotejo con otros indubitados por medio de peritos; y el Juez en vista de todo, y de los antecedentes, fallará lo que estime justo; pues los cotejos solos por sí no forman prueba, en razon á que por la edad y estado de salud varía mucho la forma de letra de un mismo individuo; y en razon

tambien á que se suelen imitar las letras y firmas con mucha propiedad. Esta doctrina tiene asimismo lugar, siempre que se dude sobre la certeza de la letra ó firma de cualquier papel ó instrumento, aunque sea privado, y la parte lo niegue, ó no pueda reconocerlo por muerte, ausencia, ú otra causa.

12. El instrumento auténtico hace fe, generalmente hablando, cuando es en contra del que lo espide, mas no en su favor; y si es en declaracion del hecho de un tercero, como una partida de bautismo, un certificado de buena conducta &c., entonces hace fe ínterin no conste lo contrario. Se dijo que generalmente hablando hacia fe el instrumento auténtico contra el que lo hacia solamente, porque hay algunos que tienen la misma fuerza que los públicos, como son las certificaciones de los Contadores de la Hacienda pública en que consta hallarse en descubierto el pago de algunas contribuciones, los rescriptos del Príncipe y sus Secretarios, y otros semejantes.

13. El instrumento privado ya se dijo que no hacia prueba alguna, á no ser que reconozca su legitimidad la parte que aparece obligada por él; y si han intervenido testigos en su estension, tambien la hará cuando estos declaren en legal forma ser cierto su contenido. Los libros de cuentas que los particulares tienen son instrumentos privados; pero si son los que, segun y con arreglo al Código mercantil, llevan los comerciantes, hacen prueba en contra y en favor del que los hace, cuando los asientos que contienen estan estendidos en la forma debida, y el contrario no ha sentado los relativos á aquel negocio, debiendo hacerlo, ó lo ha verificado indebidamente. No se puede aceptar lo favorable, y repudiar lo adverso en las partidas y asientos de los libros, cuando una parte dependa ó sea anecea á la otra, sino que ha de aceptarse en todo, ó en nada. Las letras de cambio por sí solas son instru-

mentos privados, que necesitan reconocimiento para hacer prueba.

14. La manera de presentar los instrumentos en juicio, pedir su cotejo, redarguirlos civilmente de falsos, solicitar su reconocimiento, ó el compulsorio para que se franqueen copias de ellos, es por medio de escritos ú otrosiés agregados á escritos, en que se haga expresion de lo que se pide, y los fuudamentos; á cuya solicitud accede desde luego el Juez, mandando en su caso con este objeto citar á la parte contraria.

§. v.

De la Vista ocular.

1.^o La quinta especie de prueba es la *vista ocular*: esta es la vista y reconocimiento que hace el Juez del lugar ó hecho sobre que se disputa; esta procede siempre que la materia del juicio esté sujeta á la vista, y pueda observarse por el Juez para formar su convencimiento; como v. g. cuando se trata del apeo y deslinde de heredades, ó del estado y situacion de alguna finca, y otros semejantes. Esta prueba la puede articular cualquiera de las partes, ó decretarla el Juez de oficio, siempre que la estime necesaria por un auto para mejor proveer. El modo de practicarla es ir el Juez al sitio donde se halle la cosa, acompañado del Escribano y peritos, ó testigos, en caso de necesidad, y observando lo que lo conducente, é inteligenciado de todo, se hace constar por una diligencia que se estiende al intento, en la que se espresa el resultado de aquella vista ó reconocimiento.

§. VI.

De la Presuncion.

1.º **L**a sesta especie de prueba es la *presuncion*: se llama asi al juicio que se forma, aunque no con pleno conocimiento, de una cosa en virtud de ciertos datos ó indicios que hay para pensar de aquel modo; por consiguiente la presuncion es el efecto del *indicio*, que es cierto signo ó antecedente que se tiene sobre la existencia de algun hecho, pero no bastante para convencerse de que sea una realidad, y por lo tanto es la causa de la presuncion.

2.º Esta es *de derecho*, y *de hecho* ó *de hombre*; la *de derecho* es aquella, que se encuentra prevenida en las leyes; y es de solo derecho ó *juris tantum*, y de derecho y por derecho ó *juris et de jure*: la primera es la que admite prueba en contrario, de manera que se está por la presuncion, interin no se haga constar otra cosa; como cuando se ahoga un padre y un hijo en un naufragio, y no se sabe cual de los dos murió primero; que entonces se presume fue el padre, si el hijo era mayor de catorce años; y viceversa, si era menor: y la segunda es la que forma la ley sin admitir prueba en contrario; como la voluntad ó consentimiento que se presume en los cuasicontratos. Estas presunciones de ley, propiamente hablando, no son presunciones, sino preceptos legales, que en derecho forman un pleno convencimiento, y del que no se puede apartar el Juez; y asi lo que hay es la razon ó causa que tuvo el legislador al dictar la ley, que fue en efecto una presuncion; mas una vez sancionada, ya dejó de serlo, y pasó á ser ley como otra cualquiera.

3.º La presuncion *de hombre* ó *de hecho* es, la que

forma el Juez, ú otro particular en vista de los antecedentes ó indicios que arrojan los autos, ó cualquiera otro negocio. Esta puede ser *leve*, *vehemente* ó *grave*, y *vehementísima*, segun sean de mas ó menos peso, y atendibles los indicios que la han producido. Aunque la *vehementísima* será de mas fuerza que la *leve*, nunca la sola presuncion forma prueba plena; siendo el mayor efecto que puede surtir, cuando es de las mas fuertes, el de una prueba *semiplena*, que unida con otra de igual clase serán bastantes á formar un convencimiento completo.

§. VI.

De la Fama pública.

1.^o **L**a séptima clase de prueba es la *fama pública*: para que esta sea atendible es necesario tenga *autor cierto*; esto es, que las voces del público se refieran á personas determinadas, de quienes se sepan aquellos hechos, y que estas sean de conocida verdad y honradez, y *razon probable*, ó sea, que lo que se diga, y la causa que se le asigne sea posible, y segun el orden regular de las cosas: si no tiene estos requisitos será una *voz vaga* ó *rumor* que para nada puede atenderse.

2.^o Teniendo la fama aquellas circunstancias por sí sola podrá formar una prueba *semiplena*, que unida á otra completará el convencimiento necesario para tener por cierto un hecho. Cuando lo que se trata de probar son sucesos antiguos, que esceden de la memoria de los hombres, la fama y notoriedad sobre que depongan los testigos, espresando haberlo oido así decir siempre á sus mayores, sin cosa en contrario, hace prueba plena. Tambien puede probarse por fama pública la muerte de un ausente, cuyo paradero se ignora, justificando que hace cien años que nació, ó que no se sabe de él; mas

para darle la posesion de sus bienes al pariente mas cercano, y que los disfrute hasta ver si parece, basta acreditar que no se sabe de él hace diez años; puesto que se le supone muerto.

3º Si se designa el lugar en que ocurrió el fallecimiento habrá de acreditarse, para que se estime cierto, ó con la partida de defuncion, ó con la deposicion de dos testigos al menos mayores de toda escepcion, que digan haberle visto enterrar; y nunca en este caso servirá como prueba la fama pública.

4º Cuando la cuestion del pleito se funda solo en materias de derecho no se recibirá el pleito á prueba, porque la ley se alega, y se halla en los Códigos.

5º Todas las puebas documentales de que se ha hablado, y la de confesion y juramento pueden hacerse en cualquiera estado del pleito desde la contestacion hasta la definitiva; mas las que consisten en deposiciones de testigos ó peritos, solo en el tiempo que se asignó para ello, que se llama *término de prueba*. Este es de mas ó menos estension, segun la clase de juicios en que se conceda; y como dilacion es, que tiene lugar acerca de él quanto se dijo de aquellas. Todo término probatorio es comun á ambos litigantes cualquiera que sea su condicion; por manera, que aun cuando se conceda por via de restitution, ó por cualquier otro motivo ó privilegio, disfruta de él igualmente para ampliar ó hacer su prueba, el que no es privilegiado, ó no se halla en el caso que el otro.

6º Recibido el pleito á prueba, han de tomar las partes por su orden los autos, es decir, primero el actor, y después el reo, para articular la que á su derecho convenga; y si aquel los retuviese mas tiempo del que se conceptue necesario con ánimo tal vez de entretener, y haciendo que pase el término dejar á su contrario indefenso, puede ser apremiado á su devolucion por todo rigor.

7º El Juez de oficio aun fuera del término de prueba, y hasta la definitiva, puede mandar ecsaminar nuevos testigos, ó volver á preguntar á los ya ecsaminados, y hacer cuantas informaciones creyere justas para aclarar la verdad, siempre que lo juzgue necesario, sin inferir por ello agravio alguno á las partes; porque su ministerio es imparcial, y aquello solo lo hace con el laudable deseo de que aparezca de un modo mas terminante la justicia de las reclamaciones de los litigantes. Si se viere que algun Juez dicta estas providencias maliciosamente por dilatar ó perjudicar á alguna parte, podrá reclamarse contra tales determinaciones, usando para ello de los recursos legales.

8º Cuando la prueba conveniente en un juicio fuere la misma que ya se ha hecho en otro, deberá reproducirse, y pedir se ponga de ella testimonio con citacion de la parte adversa, el que se unirá á su tiempo, y asi obrará los mismos efectos que si se hubiese hecho entonces.

9º Del mismo modo servirán como prueba, siempre que convenga, los testimonios que se traigan de otros autos ó de la parte conducente; los que deberán mandarse dar con citacion contraria, y asi harán fe como el instrumento público. Siempre que la parte es citada para la data de algun testimonio, ó para alguna vista ó diligencia de prueba, por práctica se acostumbra presentar un escrito contradiciendo la diligencia, cualquiera que sea, y los autos para con dictamen del defensor solicitar lo conveniente; se accede á esta peticion por el Juez, y con vista de los autos, ó se formaliza la oposicion, fundándola en algun motivo justo que haya, ó se separa de ella no habiéndolo; pudiendo en este caso adicionar el testimonio con los particulares que interesen á su derecho, ó bien modificar y oponer ciertas limitaciones ó condiciones á la diligencia pedida, ó modo de llevarla á efecto: el Juez entonces decide lo

que estime justo, y se realiza lo pedido en la forma que se haya mandado hacer.

10. Los pleitos pueden recibirse á prueba por *via ordinaria*, por *via de justificacion*, y con *qualidad de todos cargos*. Se llama por *via ordinaria*, cuando se hace de la manera comun, y para que tenga efecto por todos los trámites ordinarios; y así se reciben los juicios que por lo mismo se llaman tambien *ordinarios*. Por *via de justificacion* deben recibirse todos los artículos ó incidentes de los pleitos; entendiéndose por esto que el máximo del término será de setenta y nueve dias; que despues de pasado no se hará publicacion de probanzas, sino solo se unirán las justificaciones hechas á los autos; que no habrá alegatos de bien probado, ni artículos de tacha, y únicamente se llamarán á la vista con citacion para dictar sentencia luego que haya transeurido dicho término. Recibir á prueba con *qualidad de todos cargos* es, que en aquel juicio no habrá publicacion de probanzas, conclusion, ni citacion para definitiva, que son las tres cosas á que se refieren *todos cargos*: este modo solo tiene lugar en las causas criminales.

CAPITULO DECIMO.

De las Tachas.

1.º **C**omo las partes pueden, para justificar su intencion, valerse de testigos inhábiles y que tengan prohibicion de testificar por las causas que se espresaron en su lugar, las leyes han concedido un remedio contra este abuso, cual es el de que pueda la parte contraria á la que presentó los dichos testigos oponerle las tachas, ó causas de inhabilidad que tengan, para así desvirtuar sus deposiciones. Esto se verifica ó contra sus personas, cuando el defecto es personal ó in-

herente al testigo, como ser de mala fama, o pariente, ó contra sus dichos, por haber declarado con oscuridad, contradiccion, ó sin dar razon de lo que depoen; ó en fin contra su ecsamen, si declararon fuera del término debido, sin prestar juramento, ó ante persona que no tenia la competente facultad ó autorizacion para ello.

2º Las tachas en los juicios ordinarios se opondrán en el término de seis dias contados desde el siguiente en que se notificó la publicacion de probanzas, concediéndose un plazo competente para probarlas, y formando un artículo ó incidente separado, como se verá en su lugar: si es en otros juicios civiles sumarios ó extraordinarios, como el ejecutivo, entonces se proponen y prueban en el mismo término concedido para la probanza de lo principal; y si se deja de hacer, ya no hay despues término hábil para verificarlo. En las causas criminales, segun el Reglamento provisional, han de proponerse á los testigos del plenario dentro de los tres primeros dias siguientes al en que prestaron su declaracion; y justificarse en el término de prueba que restare por correr. Si no fuere bastante para hacer dicha prueba en razon á que los testigos se ecsaminaron los últimos dias, ó á los fines de dicho término, entonces deberá ampliarse ó concederse el que se estime necesario, con tal que nunca esceda de la mitad del concedido para la prueba principal.

3º Ni el citado Reglamento, ni ningun otro decreto ni ley vigente hablan del término en que hayan de ponerse las tachas á los testigos ecsaminados en el sumario; y asi es que sobre esto se encuentran muchas opiniones diferentes. Unos sostienen que puede hacerse en todo el término de prueba acreditándolas en el mismo: otros que dentro de seis dias contados desde la conclusion del sumario, porque entonces se publica lo en el contenido, y las declaraciones de los testigos, y

puede considerarse á manera de la publicacion de probanzas en el juicio ordinario: otros quieren, que dichos seis dias se cuenten desde que la causa se recibió á prueba, pues como esto se hace siempre con la cualidad de todos cargos, y uno de ellos es el de la publicacion de las pruebas, infieren que entonces se hace aquella; deduciendo que desde allí debe contarse: otros, suponiendo que la mente del Legislador es el citado Reglamento fué la de restringir como materia odiosa el término de las tachas, que debe entenderse respecto á los testigos del sumario, lo mismo que con los del plenario, contándose los tres dias desde que prestó la ratificacion, pues esta es propiamente su verdadera declaracion: y otros en fin sientan, que el término para proponer las citadas tachas, es el mismo que se concede para la acusacion ó defensa; porque las tachas son una prueba en favor del que las propone, y mas todavía la prueba de las tachas mismas; y estando mandado que todas las probanzas que hayan de practicarse por las partes las articulen por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa, es indudable que en esta forma y término han de proponerse tambien las tachas, y articularse al mismo tiempo la oportuna prueba sobre ellas.

4.º Se fundan asimismo para opinar asi, en que en los dichos escritos ha de espresarse si se está ó no conforme con las declaraciones del sumario; y el modo de decir que no se está, es el de proponer las tachas que tengan los testigos de él. La última de estas opiniones parece la mas arreglada, como fundada en razones mas sólidas, y en el mismo Reglamento provisional; sin embargo de que la penúltima es tambien bastante atendible.

5.º Las tachas deben proponerse por medio de un escrito especificándolas con toda distincion y claridad; de manera que se conozca, cuales son las que se oponen á cada uno de los testigos; y ha de jurarse que no

se hace de malicia, ofreciendo tambien la prueba conveniente, que se articulará en el término de ella, y podrá ser documental, testifical, ó de cualquiera de las otras especies conocidas que conduzca al caso. Esta prueba ha de hacerse con citacion y conocimiento de la parte contraria, para lo que deberá dársele antes traslado de aquel escrito; la que podrá oponerse á las tachas, abonando sus testigos, y haciendo igualmente prueba sobre ello; porque segun se dijo, todo término de prueba es comun á ambas partes, y las dos pueden aprovecharse de él.

6º No puede un litigante oponer tachas á las personas de los testigos que él mismo presentare, aunque sea en diverso juicio; porque aun cuando las tuvieran se estima que ha renunciado á ellas, creyendo que el testigo no faltará por eso á la verdad; á menos que hayan nacido despues, ó las ignore hasta entonces, que en tal caso bien puede tacharlos. Tampoco se concede término á ninguna de las partes para poner tachas á los testigos que declaren sobre ellas, ó como suele decirse *tachas de tachas*, pues sería proceder á lo infinito: y así lo que puede hacerse, cuando se vea que los testigos presentados para probar las tachas son igualmente inhábiles, es alegarlo y probarlo en el mismo término que haya para aquella prueba.

7º Sobre las tachas y su calificacion no recae providencia alguna, sino que este incidente se tiene á la vista por el Juez al fallar el pleito en definitiva, para apreciar ó no el dicho de los testigos que fueron tachados, segun resulte de la justificacion de aquellas.

8º El Juez de oficio puede desechar las deposiciones de aquellos testigos que sean tachables, aunque la parte nada haya dicho, con tal que la inhabilidad sea absoluta; ó mejor dicho, una prohibicion legal, y que conste al Juez por notoriedad; como ser menor de catorce años, loco, mentecato &c.

CAPITULO UNDECIMO.

De la Restitucion.

1.º **N**o se va á tratar aqui de la restitucion *in integrum* que compete á los menores, Iglesias, Corporaciones, y demas que disfrutan de este privilegio, para reparar el daño que se les infiera por cualquier contrato ó negocio que tuvieren, pues esta es materia de derecho; si no de la restitucion que se concede á los mismos contra el lapso del término probatorio. Esta procede cuando transcurrido dicho término en su totalidad, han dejado de hacerse las pruebas convenientes, en cuyo caso dentro de quince dias precisos y perentorios, contados desde el siguiente al en que se notificó la publicacion de probanzas, pueden pedir los que disfrutan de aquel beneficio que se les restituya, á fin de hacer la prueba que dejaron de practicar; concediéndoseles un término para ello, que no puede exceder de la mitad del concedido antes. Algunos opinan que esta mitad ha de entenderse de la primera dilacion sin sus prórogas: otros de la mitad que resulte con ellas, aunque no se hayan estendido hasta el cumplimiento legal; y otros en fin, cuya opinion es seguida en la práctica, la mitad del que señala la ley, háyanse invertido ó no en la prueba. Pero nunca se concede todo de una vez, sino uno menor que podrá irse prorogando hasta cumplir dicha mitad, á la manera que el término principal; porque aunque no es un nuevo término, puede mirarse como una ampliacion de aquel.

2.º Para conceder esta restitucion basta que se acredite ser menor, ú otro de los que gozan este privilegio, en lo que se diferencia de las otras restituciones en que es preciso probar ademas el daño sufrido; y

La razon de esto es, porque en la restitucion del término probatorio solo el lapso de él, que consta de los autos, induce el perjuicio; pues queriendo hacer prueba, ó ampliar la practicada, no es posible hacerlo ya sin la restitucion. Esta se concede solo una vez en cada instancia; de manera que no hay restitucion de restitucion, y no procede contra el término ultramarino extraordinario, que por su naturaleza resiste semejante privilegio.

3º Como todo término probatorio es comun á las partes, segun se dijo, una vez concedido por via de restitucion, aprovecha á todos los que entonces litiguen, aunque sean terceros y mayores de edad, ó particulares; pero siempre es preciso que sea pedida por el que goza de este beneficio. Cuando el que se halla en dicho caso sale á los autos como tercero, siendo coadyuvante, podrá ser restituído, si se ha personado desde el principio del litigio hasta los quince dias despues de la publicacion; mas no, si lo hace pasado este término, al menos en aquella instancia; pues estos toman el pleito en el estado en que se halla cuando se oponen: si son terceros escluyentes les competirá siempre, porque empiezan un litigio nuevo desde la oposicion.

4º El modo de entablar esta pretension es presentando un escrito en que se pide, acreditando, si ya no lo está en los autos, la cualidad por que le asiste aquel derecho; del cual dará el Juez traslado á la otra parte, el que deberá evacuar dentro de tres dias, y si no lo hace, acusada que sea la rebeldía, ó bien si lo evacua en vista de todo, el Juez estimándolo justo accede á la restitucion ó la deniega, cuyo auto es apelable; pudiendo en el primer caso hacer la prueba que se crea conveniente cualquiera que sea su clase, ó ampliar la practicada, con tal que no se verifique de hechos contrarios á los ya alegados y probados antes.

5º Una vez concedida esta restitucion no puede el

privilegiado á cuya instancia se concedió, arrepentirse y renunciar el término de ella, como no sea con consentimiento de su contrario; porque ya este adquirió un derecho á disfrutarlo en virtud de la concesion, lo que procede aunque la causa sea individua: mas de acuerdo de ambas partes puede renunciarse todo el término, ó lo que quedare por correr cuando se hace la renuncia.

6º No ha lugar á este privilegio cuando han pasado los citados quince dias por ser término perentorio y fatalísimo: ni cuando litiguen dos que gocen de igual beneficio, como dos menores; á menos que traten de *lucro captando*, ó *danno vitando*: ni cuando el que principió á litigar, siendo menor, cumplió la mayor edad antes del término probatorio; ó si murió antes de pedir la restitucion, siendo mayor el heredero; ó si heredó á un mayor despues de espirados los quince dias dichos. Sobre si la referida restitucion compete al menor jurisperito, hay opiniones; pero la ley no distingue cuando habla de esto, y lo mas seguro es que se conceda, pues siempre hay la misma razon, que es el defecto en el juicio del menor.

CAPITULO DUODECIMO.

De las Providencias de los Jueces.

1º **S**e llaman *providencias*, *autos*, *proveidos*, *decretos*, y *sentencias*, á todos los mandatos del Juez en juicio; aplicándose este último nombre á las definitivas de los pleitos, y el de *decretos* á los que se dictan á los memoriales de las partes, y por lo regular en materias gubernativas, ó no contenciosas. Los autos que recaen en los juicios son ó *interlocutorios*, que se llaman los que deciden alguna cosa durante el curso del litigio, ó *definitivos* que son los que terminan la cuestion ó

disputa de los litigantes. Los interlocutorios son de tres especies, á saber, *puramente interlocutorios*, *interlocutorios con gravamen irreparable por la definitiva*, y *con fuerza de definitivos*: los primeros son los que se dictan solo para la mera sustanciacion del negocio, como un traslado en un juicio ordinario; de estos si son gravosos, solamente se puede pedir reposicion; es decir, hacer una instancia al Juez solicitando la reforma de aquel proveido por las razones que haya para ello, formando un artículo, que se sustanciará con audiencia de la otra parte, y en la forma que todo artículo; y si el Juez la negare, entonces podrá apelarse, porque ya este auto es susceptible de otro recurso por tener fuerza de definitivo. El término para usar de este remedio no está designado por las leyes, y algunos Autores quieren que sea el de tres dias, fundados en la ley Recopilada que habla de las súplicas de autos interlocutorios en las Audiencias, por considerar la reposicion como una especie de súplica que se hace ante el mismo Juez: otros quieren que sea el de cinco dias á semejanza de la apelacion, pues este es el término que señala la ley para reclamar contra las providencias, y para tenerlas por consentidas. Como que en segunda instancia por lo general los términos son mas cortos que en la primera, aunque la reposicion pueda asemejarse á la súplica, parece que en ella no debe tener aplicacion la doctrina de la ley citada, y como tambien es mas equitativa, la segunda opinion se halla admitida en la práctica con preferencia á la primera.

2.º Los que tienen gravamen irreparable son aquellos que causan estado en el pleito; esto es, los que contienen un mandato que de llevarse á efecto, no podrán ya repararse por la definitiva los males que cause; y. g. un auto de prueba, de prision, de soltura, un traslado en un juicio ejecutivo, y otros; de estos se puede pedir reposicion ó apelar desde luego. Y los que tienen

fuerza de definitivos son los que terminan todo artículo ó incidente de un juicio; de modo que respecto al artículo son verdaderamente definitivos, aunque dejen pendiente lo principal; porque el artículo viene á ser un pleito pequeño dependiente ó incidente de otro mayor; y solo por este respecto pueden llamarse interlocutorios los autos que los deciden. Estos son solamente apelables por el caracter que tienen de definitivos.

3.º Los autos interlocutorios que son reponibles puede el Juez reformarlos á instancia de parte, segun se ha dicho, mediante el recurso de reposicion ó de oficio, cuan- cuando conozca que se ha equivocado, y no ha pro- veido lo correspondiente en justicia, siempre que sobre aquello no haya mediado sentencia del Superior, por apelacion que las partes llevaran; pues en tal caso no debe tocarlos. Los otros no los puede variar, ni enmen- dar; debiendo observar lo que se dirá respecto á los definitivos.

4.º Se diferencia el auto interlocutorio del definiti- vo, ademas de su caso, en que puede el Juez refor- mar los primeros, segun se dijo; mas no los segundos, sino que una vez dictados mal ó bien, solo al Tribu- nal Superior por los medios legales corresponde la fa- cultad de revocarlos, ó declararlos sin efecto: y tam- bien en que para dictar providencia definitiva es nece- sario sean citadas las partes, y para la interlocutoria no es preciso tal citacion, á no ser que tenga fuerza de definitiva, ó sea de igual transcendencia y gravamen que las de aquella clase.

5.º El mandato que se suele dar para que el reo pa- gue dentro de cierto término, y si causa ó razon tuvie- re para no hacerlo, que la manifieste dentro del mismo, á que en práctica se llama *precepto solvendo*, adqui- rirá fuerza de definitivo, si se pasa dicho plazo sin re- clamarlo, no habiendo justa causa para dejar de ha- cerlo; pero si se reclama, se convierte en un simple

traslado, surtiendo los efectos de tal. Esta clase de proveidos se ponen á la primera pretension del demandante, y solo pueden usarse en materias de corta entidad, y cuando el derecho de aquel aparece justificado á primera vista; pues el objeto del Juez al dictarlos es el de ver, si por semejante medio se logra que el reo pague, y se evite la entrada en el litigio.

6º La sentencia definitiva debe ser conforme á la demanda, en la cosa reclamada, causa por que se pide, y accion deducida; porque de lo contrario no acabaría la disputa que motivó el pleito. Además ha de ser arreglada á derecho, á las buenas costumbres, y á lo alegado y probado en los autos; pues en otro caso sería nula. Ha de recaer sobre cosa cierta; y si el pleito ha girado sobre cosa ó cantidad no líquida, ha de mandarse liquidar, aprobando lo que resulte. Se ha de pronunciar en el lugar acostumbrado; dentro del territorio en que egerce la jurisdiccion el Juez que la dicta; en dia hábil y no feriado, y de dia; á menos que se hayan habilitado aquellos, ó las horas de la noche por la urgencia del caso; ó esten habilitados por la ley, como sucede en las causas criminales en que se puede, y aun debe actuar en todo tiempo y hora. Y por último para dictar sentencia ha de haber transcurrido cualquiera dilacion que se concediere, y el Juez no ha de tener impedimento alguno legal, precediendo tambien la citacion de las partes.

7º Algunos Autores quieren que la sentencia valga, aunque recaiga sobre cosa distinta de la que contuvo la demanda, con tal que aquello resulte de las pruebas; pero esto no es conforme á la doctrina legal, porque las pruebas no han debido admitirse, y si se admitieron son nulas, cuando no recaen sobre lo alegado por las partes; y porque por tal sentencia la condenacion ó absolucion se haría sin haber oido ni vencido del modo legal al litigante á quien perjudicára, y adole-

cería del mismo vicio. Sin embargo no será nula la sentencia que se dicte atendiendo á la verdad sabida y buena fe guardada, aunque falten en los autos algunas solemnidades y sutilezas prescriptas para el orden del juicio por el derecho; con tal que no sean de las esenciales, como la primera citacion, la prueba &c. Pero si se pidiese espresamente su observancia por alguno de los litigantes, y sin embargo se omite, adolecerán los autos y la sentencia que en ellos recayere del vicio de nulidad.

8.^o Para dictar providencias definitivas ó interlocutorias que pueden traer gravamen irreparable á las partes, debe el Juez ver y ecsaminar los autos; para lo que mandará que vengan á la vista por medio de una providencia, cuyo ecsamen habrá de practicar por sí mismo, y no por medio de Relator, ni del Escribano. Y si dudare ya por la complicacion de los autos, ya por la igualdad de las pruebas, ó por otro justo motivo, cual sea la sentencia que deba dar, habrá de consultarlo con otros Letrados ó Jueces particularmente; y si ni aun asi adelantare lo que apetece, mandará lo que mas crea se acerca á la verdad y justicia; pero nunca consultará al Tribunal de oficio, como algunos enseñan, porque este carece de jurisdiccion para determinar los negocios en primera instancia; y porque el Juez daria en ello una muestra de no ser capaz de desempeñar su ministerio.

9.^o La sentencia puede ser *condenatoria* ó *absolutoria*, segun los méritos de los autos; y la *absolucion* se hace ó *de la demanda*; es decir, absoluta, de manera que ya no se puede volver á tratar judicialmente sobre aquello, por aparecer clara y terminantemente la inocencia del reo y malicia del actor; ó *de la instancia*; esto es, por entonces, quedando espedito el derecho para poder ejercerlos de nuevo, y probado que sea, obtener sentencia condenatoria. Esta tiene lugar cuando

aunque no haya méritos para condenar, tampoco aparece de un modo indudable la inocencia del reo. Estos modos de absolver son generalmente peculiares de los procesos criminales.

10. Al litigante que aparezca haber pleiteado con temeridad, y sin justa causa para sostener aquel juicio, se le debe condenar en las costas en la misma sentencia definitiva, lo que equivale á hacerle responsable de todos los costos del juicio hechos á instancia suya y de la parte contraria. Si nada se dice en la sentencia, cada cual de los litigantes paga las suyas, y las comunes por mitad. Se entienden por suyas, las causadas á virtud de las peticiones de aquella parte, y por comunes, las de los autos y diligencias que hacen relacion á ambas, como el auto de prueba. Las costas son *procesales y personales*; las primeras son las que proceden de los autos; y las segundas las que hacen referencia á la persona, como los jornales perdidos, los gastos de curativa, los daños y perjuicios, &c: en estas no se estima condenado el litigante por la determinacion genérica de condenarle en costas, pues por ella solo se sobreentienden las procesales; y así para hacer extensiva la condenacion á las personales, es preciso que se espresé terminantemente. La condena de costas se ha de hacer aun al litigante pobre cuando lo merezca, y se hará efectiva cuando llegare á mejor fortuna. Si el Juez omitiere hacer la condenacion dicha, ó la hiciere escesiva, como tambien si nada proveyó sobre devolucion de frutos y rentas, puede dentro de las veinte y cuatro horas de como dictó la sentencia hacerle esta adiccion ó reforma; pudiendo igualmente aclararla, caso de aparecer dudosa, en cualquiera de sus extremos á instancia de la parte en el dicho término.

11. Toda providencia, y en especial la definitiva, debe notificarse á las partes para que les conste, y puedan ó consentirla, ó entablar contra ella los recursos

legales, caso de serles gravosa. Si estas dicen esplicitamente que se conforman con ella, no es necesario esperar plazo alguno para llevarla á efecto; mas si nada espresan, será forzoso que haya transcurrido el término legal que hay para reclamar; y pasado, se pide por la parte á quien le interese, que se declare por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Se acostumbra dar traslado de esta pretension, y pasados tres dias, si no se evacua, acusada la rebeldía, ó bien si se ha contestado por lo que resulte, accede el Juez ó deniega la declaracion dicha. Hasta que haya recaído esta declaracion no puede ejecutarse la sentencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal; para poner en ejecucion las demas interlocutorias basta que haya pasado el término legal para reclamarla. Declarar una sentencia por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada es tanto como decir, que ya está firme de un todo, y que contra ella no hay remedio alguno legal ordinario.

12. En muchos Juzgados se ha introducido el abuso de poner en práctica los autos interlocutorios desde que se dictan; y asi resulta muchas veces, que cuando se entabla el oportuno recurso contra ellos, estan ejecutados con perjuicio de la parte á quien grava, y notoria infraccion de las leyes: y por tanto debe todo Juez celoso evitar abuso tan ilegal, especialmente en los interlocutorios con gravamen irreparable, ó con fuerza de definitivos.

13. Contra las sentencias definitivas de los Jueces inferiores puede interponerse el recurso de apelacion ó nulidad, de que se hablará en su lugar; y si contuvieren varios particulares, podrán consentirse unos y apelarse de otros, segun sean ó no gravosos, pudiendo llevar á efecto la parte consentida, si es separada de la parte de que se apeló, mas no si es individua, ó tiene relacion ó dependencia de la otra.

14. Hay algunos casos de excepcion en que puede reclamarse contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; como son, cuando se dió en virtud de falsas pruebas ó instrumentos, ignorándose entonces este defecto; cuando recae en causa matrimonial contra el matrimonio, pues esta puede reclamarse en todo tiempo fundándose en nuevas razones y pruebas que se encuentren: cuando recayó sobre juramento supletorio, justificando que la parte se perjuró: cuando la dictó el Juez por soborno ó cohecho: cuando desaparece la causa porque se dió v. g. si se condenó á uno al abono de una cosa perdida, y esta parece: y en fin cuando fuere dada contra el Rey ó sus regalías, ó contra el comun de los pueblos, y la moral pública.

15. El Juez tiene obligacion de dictar providencia interlocutoria en el término de seis dias en negocios civiles, y de veinte la definitiva; y en materias criminales, dentro de tres dias las primeras, y de ocho las segundas, cuando la causa no pase de quinientos folios, teniendo doce, si escede de ellos.

16. Las sentencias definitivas pueden estenderse como autos ó como sentencias; se dice lo primero cuando habla el Escribano sentando lo que el Juez mandó; la que no necesita pronunciamiento y debe estenderse en el papel en que se han seguido los autos; lo segundo es cuando habla directamente el Juez, y por lo tanto necesita despues la fe de pronunciamiento dada por el Escribano, esto es, fe de que aquella sentencia la dió y pronunció el Juez; y debe ser estendida en papel del sello correspondiente, segun la cantidad sobre que versare el pleito, con arreglo á la ley vigente sobre uso de papel sellado. Se acostumbraba solo á estender como sentencias, los fallos de los pleitos de los mayorazgos, ejecutivos, y criminales; pero ya en todos se ponen como autos; y solamente en los juicios ejecutivos suele verse alguna vez escrita como la sentencia de remate.

Las interlocutorias siempre se estienden como autos.

17. El Juez debe atenerse para fallar en puntos de hechos á las pruebas, aunque siempre con sujecion á las leyes, y en los que sean de puro derecho á estas solamente; habiendo de tener presente, primero los últimos decretos vigentes, y aun antes los fueros y privilegios no derogados del lugar en que sentencia; después las leyes de la Novísima Recopilacion; y no habiendo en ella alguna sobre aquel punto, las leyes del fuero Real, Juzgo, ó de otros códigos nacionales que no esten derogadas; y si tampoco hubiere ley alguna en ellos, á las de las Partidas, como código supletorio. Los Jueces eclesiásticos han de atenerse al fallar sobre materias profanas, como una ejecucion, á las leyes del Reino por el mismo orden dicho; y si fuere el asunto eclesiástico con sujecion á los Cánones, observando tambien el orden de los tiempos en que se han formado los códigos, y espedido las Bulas, prefiriendo siempre las disposiciones mas nuevas á las de fecha anterior.

18. Las leyes Romanas no pueden alegarse en nuestro foro sino como razon, dándoles la misma fuerza que puede atribuirse á la opinion de un Autor. Si hubiere costumbre legítimamente introducida en un pueblo, y no se hallare derogada por una ley posterior, se habrá de fallar con sujecion á ella. No habiendo leyes algunas sobre la cuestion del pleito en ninguno de los Códigos dichos, arreglará el Juez su fallo á lo que segun los antecedentes le dicte la recta razon y la equidad; teniendo presentes los fundamentos que sienten los Autores al fijar su opinion sobre aquella materia, lo dispuesto en otras leyes en casos parecidos, y las ejecutorias que hayan recaido sobre aquel punto, ú otros análogos, en algunas ocasiones.

APUNTES

SOBRE LA PRACTICA FORENSE.

PARTE TERCERA.

DE LOS JUICIOS EN PARTICULAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del de Conciliacion.

1.º **N**o pudiendo por regla general admitirse ninguna demanda sobre asunto que pueda terminarse por avenencia de las partes, sin que preceda el juicio de conciliacion, ó de paz, parece oportuno tratar de este antes que de los juicios escritos. Aquel se reduce á una comparecencia que hacen los interesados ante el Juez conciliador, para ver si oídas las reclamaciones del uno, y las escepciones del otro, pueden avenirse, y arreglar sus diferencias. Cualquiera que desee celebrar este juicio acudirá al Alcalde constitucional del pueblo, ó cualquiera de ellos si hay mas de uno, que es segun la ley el Juez conciliador ó de paz, para que se verifique, el que sin necesidad de que se le presente instancia por escrito, mandará citar al demanda-

do, debiendo cada una de las partes presentarse acompañado de un hombre bueno.

2.º Estando en la presenciadel Alcalde, el actor manifestará su pretension, el reo contestará lo conveniente, todo de palabra; y si desde luego resulta convenio, el Juez deberá aprobarlo, condenando á las partes á que esten y pasen por su contenido. Si no le hay, el Alcalde los escitará á la paz proponiéndoles los medios conciliatorios que le pareciere; y caso de no avenirse, oyendo previamente el parecer de los hombres buenos, dará su providencia conciliatoria, ó en el acto, ó á lo mas dentro de cuatro dias, la que hará saber á las partes, espresándolo si se conformaron ó no con ella. Si resultare lo primero la providencia queda firme, y se ha de llevar á efecto por el mismo Alcalde por riguroso apremio, como todo otro convenio que se haga entre ellos, por ser ejecutor legítimo en este caso; á menos que aquel contra quien se va á proceder goce de fuero privilegiado; pues entonces con certificacion del juicio, se acudirá á su Juez para que lleve á efecto el convenio: no estando conforme cualquiera de las partes, todavía el Juez las eshortará á que comprometan sus diferencias en árbitros, anotando si convienen en esta propuesta ó no. No habiendo tampoco avenimiento se dará por terminado el juicio, franqueando á las partes las certificaciones que pidieren de él; y si lo hubiere se estará á lo convenido.

3.º Estos juicios deberán estenderse con espresion de todo lo dicho en un libro que se llevará al efecto, y al fin de cada uno firmará el Alcalde, las partes, y los hombres buenos, si supieren. No asistirán á ellos Escribanos, y las certificaciones irán firmadas solamente por el Alcalde, pudiendo las partes asistir por sí, ó por medio de procurador con poder bastante.

4.º Toda persona citada para dicho juicio está obligada á concurrir, si reside en el mismo pueblo, aun-

que no sea vecina de él. Si faltare, se le volverá á citar á su costa, conminándole con una multa de veinte á cien reales, segun las circunstancias; y si ni aun así obedeciere la multa se hará efectiva, y el Alcalde dará por terminado el acto, espidiendo al demandante certificacion de lo ocurrido, si la pidiere, para usar de su derecho. Siendo el Alcalde el demandante ó demandado, se celebrará la conciliacion ante el otro Alcalde, si le hay; y si no, ante el Regidor primero; á falta de este ante el segundo, y así sucesivamente: si fuere el Ayuntamiento en cuerpo hará las veces de conciliador el Alcalde del año anterior; y si se tratare de interes comun á todos los vecinos y Ayuntamiento, se acudirá al Alcalde del pueblo mas inmediato.

5.º Estan exceptuados de la necesidad de celebrar el juicio de conciliacion los negocios de que se conoce en juicio verbal; los criminales, menos los que versen sobre meras injurias de las que se reparan con la mera condonacion del ofendido; los juicios en que se interesa la Hacienda pública, los Propios, y los Pósitos de los pueblos, y los demas fondos y establecimientos públicos; los pertenecientes á herencias vacantes, menores de edad, y los que estan privados de la administracion de sus bienes; los juicios de capellanías y otros eclesiásticos, en que no cabe la avenencia de las partes, pero sí en los de divorcio; los interdictos posesorios; los juicios de concurso, denuncia de obra nueva, interposicion de un retracto, tanteo, ó retencion de alguna gracia; la formacion de inventario, ó particion de bienes, y otros negocios de semejante urgencia: pero habiendo de entablarse en cualquiera de los casos dichos, en que la cualidad de la diligencia pedida sea la causa de omitirse la conciliacion, como son todos los dichos desde los interdictos, demanda formal que causa juicio contencioso, deberá, para que sea admitida, preceder el juicio de paz en los términos esplicados.

6º Si la demanda fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre otro punto de igual urgencia, puede el actor pedir que se provea provisionalmente aquella desde luego, para evitar los perjuicios de la dilacion; á lo que accederá el Juez, procediendo en seguida á la celebracion del juicio conciliatorio. Cuando el actor funde su accion en un instrumento que traiga aparejada ejecucion, podrá pedir el embargo luego que se verifique el juicio de paz, y no haya habido avenencia; á lo que se accederá en evitacion de perjuicios y ocultaciones. Por estos juicios solo deberá exigirse dos reales á cada una de las partes para los costos de papel y escribiente; menos cuando hayan acreditado ser pobres de solemnidad. Los derechos de las citaciones y certificaciones se abonarán por separado por el que las pidiere, siendo el de aquellas conforme al arancel, y cuatro reales segun costumbre del de estas. En negocios sobre minas será el Juez conciliador el Inspector del ramo, ó en su defecto el Gefe político, segun una Real orden.

CAPITULO SEGUNDO.

De los juicios Verbales.

1º **S**on los que se celebran de palabra, y generalmente en un solo acto por los interesados ante el Juez. Contienen las mismas partes esenciales que el escrito, aunque todo debe hacerse verbalmente, constando solo en un libro que se lleva al intento por los Jueces, la demanda, contestacion, pruebas, y sentencia; pero todo breve y sencillamente, firmando el Juez, Escribano, y hombres buenos. La parte que quiere instruirlo acude al Juez con un simple memorial, ó de palabra, para que cite á juicio ó su contrario, y hecho así, se

celebra el acto, al que deberán asistir un hombre bueno por cada una de las partes con el mismo caracter que en el juicio de paz. Oidos los interesados, y las pruebas que aduzcan, y el parecer de los hombres buenos, dictará el Juez por ante Escribano providencia, la que no será reclamable; pues termina de un todo el litigio, y contra ella no se da apelacion, ni otro recurso alguno. Si cualquiera de los litigantes tuviere que hacer prueba que no sea posible presentarla en el acto, podrá pedir al Juez, quien se lo concederá, que suspenda el dar providencia por cierto término, para que pueda practicar sus probanzas; y pasado se dará la sentencia por lo que resulte, se haya ó no hecho la prueba pedida.

2º Para que tenga lugar este juicio, es preciso que la cantidad que se litigue no pase de veinte y cinco duros en la península é islas adyacentes, y de ciento en Ultramar. Si dicha cantidad no escede de doscientos reales en la península é islas adyacentes, y seiscientos en Ultramar, podrá conocer de este juicio el Juez de primera instancia, ó el Alcalde á prevencion: mas de los doscientos, ó hasta quinientos solo el dicho Juez. Cuando citadas las partes del modo legal no comparecen, se celebrará el juicio en su rebeldía; y la providencia que recayere le parará el mismo perjuicio que si hubiera estado presente. Tambien se conocerá en juicio verbal por los citados Jueces y Alcaldes á prevencion de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas, cuya pena sea alguna reprehension ó correccion.

CAPITULO TERCERO.

Del juicio de menor cuantía.

1º **C**on arreglo á lo prevenido novísimamente en una ley, los pleitos en que el valor de lo que se litiga no pase de cien duros, escediendo de veinte y cinco, se denominarán de menor cuantía, teniendo una sustanciacion especial.

2º Con la certification del juicio conciliatorio se presentará un escrito breve espresivo de la accion que será la demanda; de la cual se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales se presentará la contestacion; y pasados, sin petición de la parte ni mandato del Juez, el Escribano recojerá los autos con escrito ó sin él: aunque el reo propusiere algun artículo de incontestacion ó de previo pronunciamiento, contestará siempre subsidiariamente la demanda principal. Hecho esto, el Juez proveerá auto designando el dia en que las partes han de hacer sus pruebas respectivas; el cual ha de ser posterior al quinto, y anterior al duodécimo, contados desde la fecha de dicho proveido.

3º En estos dias que medien estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que las partes, ó sus defensores puedan verlos y preparar sus probanzas, por lo cual el Escribano no llevará derechos algunos. Llegado el dia de la prueba, se presentarán las partes ante el Juez con sus defensores, si quisieren, y los testigos y documentos; y abriéndose una diligencia con este objeto, producirán las partes la prueba que intentaren hacer, y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos, ó posiciones á los interesados, todo verbalmente; lo que se irá estendiendo por el Escribano lo

mas breve y claro que sea posible; admitiendo el Juez las preguntas que sean pertenecientes, y los documentos que se le presenten, mandando unirlos á los autos; cuya diligencia de prueba terminada, la firmarán el Juez, el Escribano, las partes, sus defensores, si han asistido, y los testigos que supieren.

4º No pudiendo terminarse la prueba en un dia, se continuará por el mismo orden en los dos siguientes; y si alguna parte ofreciere presentar uno ó mas testigos que se hallaren ausentes, podrá prorogarse el término por ocho dias mas; pero con el solo objeto de ecsaminar el testigo ó testigos señalados. Tambien se podrá pedir, y se concederá, que se ecsaminen antes del dia de la prueba los testigos que estuvieren para aumentarse. Podrán las partes ó sus defensores en el acto de la prueba, á que tienen derecho á asistir, hacer á los testigos suyos ó contrarios cuantas preguntas crean convenientes, y sean relativas al asunto.

5º Dentro de los cuatro dias siguientes al último de prueba el Juez fallará el juicio sobre los artículos, si los hubiere, y sobre lo principal; pero si aquellos fueren de los que acaban la accion, ó impiden su progreso, solo proveerá sobre el artículo. Fundándose este en que el pleito no es de la cuantia señalada antes, si se declara asi, porque la cosa no pasa de veinte y cinco duros, el Juez fallará sobre lo principal; pero si es porque escede de cien duros, se repondrá el pleito al estado de contestacion, y se continuará con arreglo á los tramites de los juicios ordinarios. En ambos casos pagará el actor las costas; todas en el primero, y las causadas desde la contestacion en el segundo.

6º Transcurridos los cinco dias de la apelacion, si no se ha interpuesto, la providencia queda firme, y se tiene por consentida, sin declaracion judicial, y solo por ministerio de la ley; debiendo el Juez ejecutarla desde luego. Si se interpone dicho recurso, será ad-

mitido lisa y llanamente, y sin dar traslado, mandando citar á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí ó por procurador á la Audiencia Territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante. Tanto la apelacion, como la súplica en este juicio se pueden hacer por escrito ó *in voce*, anotándose asi por diligencia formal en este último caso; y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

7.º Fenecido el pleito en la Audiencia el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al Juez inferior con certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena de ellas. El Juez en virtud de esta certificacion, llevará á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, exigiendo de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion; cuyo importe se remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados. En estas diligencias procederá el Juez de plano, sin permitir gastos ni dilaciones indebidos: y para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se le embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

8.º Los Escribanos notificarán todas las providencias en la forma prevenida por las leyes en el dia de la fecha de aquella, ó á mas tardar en el siguiente. Todos los términos asignados para la sustanciacion de este juicio son perentorios é improrrogables; pero no se contarán en ellos los dias en que vacan los Tribunales.

CAPITULO CUARTO.

Del juicio Civil ordinario, ó de mayor cuantia.

1.º **E**ste juicio tiene lugar, cuando la cantidad ó valor de la cosa demandada escede de dos mil reales; y es el mas largo por su dilatada tramitacion, y artículos que por lo regular se le agregan, y á que se da una sustanciacion previa. Tiene tres estados por lo regular, á saber: *de alegacion*, que es desde que se principia hasta que se dan los escritos, de que se hablará, y se tienen los autos por conclusos: *de prueba*, que empieza desde que se reciben á ella los autos, hasta que se hacen los alegatos de bien probado; y *de sentencia*, que es hasta su terminacion en primera instancia. Cuando el punto en cuestion es de derecho, ó de hechos convenidos por las partes, y no debe recibirse á prueba el pleito, tiene solo dos estados, el primero, y el último.

2.º Empieza por un escrito en el que se contiene la demanda, que deberá estar hecha con todos los requisitos de que se habló en el capítulo 2.º de la parte 2.ª, al que deberá acompañar una certificacion de haberse verificado, ó intentado sin efecto el juicio de conciliacion, y de todas las escrituras, é instrumentos que justifiquen la demanda, y en que se funde; en la inteligencia que no haciéndolo así, no podrán presentarse despues, á no ser que hasta entonces no hayan llegado á noticia del actor, en cuyo caso podrá aducirlos despues. De este escrito y documentos, que se habrán presentado al Juez para que provea lo conveniente, manda aquel *dar traslado á la parte demandada*; es decir, que se le entreguen para que se instruya de lo que piden contra él, y *consteste lo que crea conveniente á su derecho*. Esta en-

trega ó traslado se confiere por el término de nueve dias contados desde el siguiente al de la notificacion de dicha providencia; en el cual podrá el reo contestar directamente la demanda, ó proponer escepciones dilatorias en la manera que se dijo en el capítulo 5º de la parte citada; las que se sustanciarán como allí se esplicó.

3º Para presentar dichas escepciones el término de los nueve dias es fatal; de manera, que transcurridos sin haberlas propuesto, no podrá hacerse, aun quando sean muy justas las que le asistan; y solo se podrán alegar como perentorias en la contestacion. Para esta no es perentorio dicho término; pues si no se hace dentro de él, se puede verificar despues, y aun á peticion de la parte concederse algunos dias mas con dicho objeto no una, sino varias veces. El actor luego que ve han pasado dichos nueve dias, puede apremiar por medio de un escrito á la otra parte, para que devuelva los autos, acusándole la rebeldía; á lo que accede desde luego el Juez. Estos apremios ó rebeldías, aunque por la ley deberá ser solo uno, la práctica ha autorizado sean varios, segun se dijo.

4º Si pasados todos los términos concedidos al reo, no obstante no ha presentado la contestacion, ó no ha parecido á tomar los autos, ni se ha personado, á peticion del actor, el Juez declara por contestada la demanda; y siendo punto de derecho, falla el juicio definitivamente; y si es de hechos lo recibe á prueba por el término competente; continuándose en rebeldía hasta su final, y oyendo al reo en cualquier estado que se presente.

5º La *contestacion* puede ser sencilla, ó contener tambien la demanda de reconvention, segun se dijo en su lugar; y á ella deben acompañar, como á la demanda, los documentos en que se funde; y del escrito en que se contiene, se confiere traslado al actor para

que se entere de las escepciones del reo, y las conteste afirmando su demanda. Este escrito nuevo del actor se llama *réplica* ó *replicato*, y tiene seis dias para presentarlo, si la contestacion fue sencilla, y nueve, si contuvo reconvenccion por considerarse respecto á esto como una verdadera contestacion: dichos términos no son tampoco perentorios, y se pueden estender del mismo modo que los nueve dias para contestar.

6º De la réplica se da otro traslado al reo, para que apoyando sus escepciones, y desvirtuando los argumentos del actor, presente otro escrito que se llama *dúplica*, *duplicato* ó *contraréplica*; teniendo en todo caso seis dias para contestarlo, que tampoco son perentorios como los antedichos. Y presentados los cuatro escritos citados, haya ó no reconvenccion, se tienen por regla general los autos *por conclusos*, pasando al segundo estado, si hay hechos dudosos que probar, ó al tercero, si no ha de haber prueba. Se dijo que por regla general se tenian por conclusos los autos, porque, si en el escrito de dúplica se hacen algunas alegaciones nuevas de que antes no se habia hablado, es preciso dar vista de él al demandante, para que sepa y conteste á lo nuevamente alegado, y no sea juzgado alevosamente; en cuyo caso habrá cinco escritos; y aun podrá haber mas, siempre que en el último se digan cosas nuevas, que es preciso comunicar á la otra parte. Igualmente siempre que en el discurso del pleito haya alegatos mas en forma, deberá darse traslado de ellos al otro litigante, para que conteste; teniendo tres dias para verificarlo, cuyo término es general para la presentacion de todo escrito que no tenga otro especial marcado por la ley.

7º Cuando ocurra, durante la sustanciacion dicha, y aun la demas del pleito, algun artículo ó incidente, se protesta en el escrito en que se interpone contestar el traslado, ó evacuar la diligencia pendiente, lue-

go que se termine el artículo; y en el entretanto queda suspenso el curso de lo principal, á no ser que el incidente sea de tal naturaleza que exija la formación de ramo separado; en cuyo caso se forma con testimonio de lo conducente, que debe obrar por cabeza, y del escrito de interposicion, y se continúan ambos ramos á la vez con independencia el uno del otro.

8º Concluidos los autos, el Juez dicta providencia mandando se traigan á la vista con con citacion de las partes; y hecho así, pone otra en vista del resultado de las actuaciones, que será la definitiva, si la decision del punto litigioso no necesita probanzas, ó recibiendo el pleito á prueba, si las requiere. En este último caso se marcan los dias que se conceden, pues nunca debe darse de una vez todo el término legal, sino diez, quince, ó veinte dias, por si las partes tienen suficiente con esta primera dilacion; pero si no, se irá prorogando á instancia de cualquiera de ellas hasta el máximo de la ley, sin que sea necesario espresar justa causa, si la próroga se pide dentro de la primera dilacion: mas si ya es pasada, es forzoso que se alegue y pruebe la justa causa porque no se pidió en término, sobre lo que se formará un artículo. Sobre cuando ha de empezar á correr dicho término, y cuando puede renunciarse ó suspenderse, se dijo lo conveniente hablando de las dilaciones.

9º El máximo del término probatorio concedido en este juicio es el de ochenta dias, habiendo de hacerse la prueba dentro de la provincia; ciento veinte, si fuera de ella, pero dentro del reino; seis meses, si fuera de él, ó en las Islas adyacentes, como Canarias, las Baleares, &c.; y un año ó mas, segun la distancia de los lugares, habiendo de practicarse en ultramar. Si el pleito se recibe á prueba por via de justificacion, será el término de setenta y nueve dias; porque la ley dice sea menor que el ordinario, y la práctica en su cumpli-

miento lo ha estendido lo mas posible, que es un dia menos que aquel.

10. En dicho término se articulan y hacen todas las pruebas que interesan á las partes en la manera dicha, y siempre con citacion del adversario, para que pueda perjudicarle. El término *ultramariano* puede ser *ordinario* y *extraordinario*: el primero tiene lugar quando el hecho que va á probarse sucedió en ultramar, y los testigos estan allí; y el segundo, quando el hecho ocurrió en la península, y los testigos que lo presenciaron se ausentaron y se hallan en ultramar. En este último caso, como *extraordinario*, para concederse el término es preciso que no haya otros testigos que los ausentes, señalándolos por sus nombres, y que estos se encuentren en parage determinado de ultramar, habiendo estado en el lugar del hecho quando ocurrió: y á fin de hacer constar estos extremos, han de justificarse en el término preciso de treinta dias, por informacion de testigos; y dada, resultando ciertos, se concederá el término, que será de un año ó mas, segun sea la distancia del lugar en que se ha de hacer la prueba.

11. Quando haya tambien que hacer prueba en la península en el término ordinario, ha de pedirse el *ultramariano* al tiempo que aquel, á fin de que corran juntos: y si se pidiere despues, habrá de entenderse, luego que se conceda, que empieza á contarse desde que dió principio el ordinario. Tambien podrá obligarse al que le pide á que deposite la cantidad que se estime suficiente, para costear el viage de la otra parte, si quisiere ir á ver juramentar los testigos; pero esto no está en práctica.

12. Podrá la parte contraria oponerse á que se dé la justificacion dicha, y ofrecer contrainformacion, para probar la falsedad de la alegacion del colitigante; y en tal caso el Juez la admite, y fallará este incidente, concediendo ó denegando el término *ultramariano*; se-

gun hubiere probado mejor el que lo pidió, ó su contrario.

13. Concedido dicho término, se despachan ecshortos á las Justicias de los pueblos en que se hallen los testigos con insercion del interrogatorio y citacion contraria; se remiten para que se les reciban sus declaraciones; y hecho, se devuelven al Juez requirente para que obren los efectos debidos. Cuando el término ultramarino es ordinario, entonces se conceden los ochenta dias de la ley, y al articular la prueba se solicita, que se suspenda dicho término, permaneciendo así, hasta que el ecshorto se reciba por el Juez requerido, y le ponga el cumplimiento; en cuyo momento debe continuar corriendo, hasta que hecha la prueba, y decretada su devolucion, se vuelva á suspender mientras llega á poder del requirente, y nunca por lo tanto háy mas término de prueba que los ochenta dias. Si se notaren retrasos maliciosos, porque estos ecshortos se acostumbra entregarlos para su direccion al interesado, en la llegada ó vuelta de ellos, puede la otra parte pedir al Juez, que le señale á su contrario un plazo proporcionado para presentarlos; á lo que accederá aquel.

14. Y si transcurriese sin presentarlo, podrá solicitarse que se continúe el pleito segun su estado; y lo mismo cuando pasare el ultramarino estraordinario; en cuyo caso se oye al interesado, y se forma un artículo, sobre si es posible que haya venido el ecshorto, mediante el tiempo que ha pasado, ó no, ya por tempestades ó naufragios, ya por no haber venido la flota ó correo, ya en fin por otras causas semejantes. Probado esto último, se concederá una nueva dilacion, y de lo contrario se continúa el curso de los autos; pudiendo á pesar de ello presentarse despues la prueba, cuando se reciba, la que surtirá el efecto debido, si aun no se ha sentenciado el pleito en definitiva.

15. Aun el término comun de los ochenta dias, y

cualquiera otro puede suspenderse, siempre que algun inconveniente impida, ó haya impedido la práctica de la prueba. De manera que si por falta de presentacion, por ausencia, ó por ignorarse su paradero, no se han podido examinar algunos testigos, y el término está ya para espirar, podrá pedirse la suspension, y que se entienda que corren solamente las horas que se inviertan en el ecsamen de aquellos; y acreditada la dicha justa causa, lo proveerá asi el Juez. Tambien se suspende de hecho y sin especial providencia el término probatorio, siempre que durante su curso se suscite algun artículo; y está suspenso desde que se propone este hasta que se finaliza de un todo. Mientras el término esté suspenso, no se puede hacer prueba alguna; y si se hiciere, será nula, como practicada fuera de tiempo.

16. La *suspension* consiste en figurar, que la dilacion se ha detenido, y que los dias naturales que pasen mientras dure aquella, no transcurren legalmente; de modo que el primero despues dealzada la suspension, es en derecho el que sigue al último antes de que empezase aquella.

17. La prorogacion despues de cumplido el máximo de la ley no tiene lugar, ni en el juicio ordinario, ni en ninguno otro; al contrario la suspension de este término puede acordarse, habiendo justa causa, en el ordinario, y en cualquiera otro.

18. Cumplido el máximo del término probatorio, ó la dilacion concedida por el Juez, caso de no haberse pedido próroga, cualquiera de los litigantes puede pedir se haga publicacion de probanzas; lo que se verifica por medio de un escrito, al cual provee el Juez se dé traslado á la otra parte; la que tiene tres dias para evacuarlo. Si pasan y no lo hace, le acusará la rebeldía el contrario; y dada por acusada, se mandarán traer los autos á la vista, dictando en seguida el de publicacion de probanzas, mandando unir las hechas á los

autos, ó poner nota de no haberlas, y que se entreguen á las partes por su orden, para que aleguen de bien probado. Si la parte á quien se confirió traslado sobre la publicacion, lo absuelve conviniendo en ella, se practica todo en la manera que se acaba de sentar: y si lo evacua oponiéndose, y el Juez ve que no es fundada esta oposicion, procede en los términos dichos; mas si la cree justa, deniega la publicacion por entonces.

19. Puede suceder que el Juez dude con fundamento, si el término de prueba ha transcurrido ó no, al haber de proveer sobre la publicacion, por causa de las suspensiones y prorogaciones varias, que unas de ley, otras á petición de parte, hayan ocurrido; en cuyo caso deberá mandar antes, que el Escribano *liquide* el término probatorio; esto es, que ponga una diligencia en que vaya enumerando los dias y horas que han transcurrido legalmente de dicho término, y sumándolos despues, que aparezca si ha pasado ó no el máximo de los dias señalados en aquel caso. Verificado así, manda el Juez traer los autos, y provee la publicacion, si ha transcurrido el término, y si no la deniega.

20. La *publicacion de probanzas*, no es mas que el acto de unir las hechas por las partes, que hasta entonces han estado reservadas en la Escribanía, á los autos: lo que hace el Escribano por una diligencia, marcando las fojas útiles de que se componen las de cada litigante; ó espresando que las partes, ó tal de ellas no han hecho prueba alguna.

21. Practicado esto así, se entregan los autos al actor para que alegue de bien probado, ó tache los testigos de la prueba contraria, para lo que tiene seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion del auto de publicacion; los que son precisos y perentorios para la proposicion de las tachas, y al contrario para alegar; de manera que pasados sin haber hecho lo primero, ya no puede hacerse; pero si se puede presentar el alegato

de bien probado, aunque hayan transcurrido dichos seis días, y muchos mas. Si se alega de bien probado no se pueden proponer despues las tachas; porque como en el alegato se va calificando el mérito de las pruebas, es claro que cuando no se hizo caso de las tachas, habiéndolas, fué porque no se creyeron atendibles, ó porque se remitieron aquellos defectos á los testigos: mas al contrario cuando se proponen las tachas, y se termina este artículo, hay entonces otros seis días para alegar.

22. El *alegato de bien probado* es un escrito que presentan las partes insistiendo en sus respectivas pretensiones contenidas en sus anteriores escritos, robusteciendo los argumentos con el resultado de su prueba, y desvirtuando la del contrario, notando sus defectos.

23. Del escrito de alegato que da el actor se confiere traslado al reo, quien tiene seis días tambien para evacuarlo, y para tachar testigos en los términos dichos antes. Según la ley debería darse despues otro traslado al actor, y otro al reo, hasta que hubiese dos escritos por cada parte, como al principio; pero en nuestra práctica solo se da uno por cada una, y únicamente en el Juzgado eclesiástico es donde se acostumbra que haya los cuatro escritos dichos.

24. Para proponer las tachas se presenta un escrito especificando las que tenga cada testigo, y solicitando se reciban los autos á prueba, con objeto de justificar las tachas propuestas, formando artículo sobre esta petición. De ella da el Juez traslado á la otra parte, la que tiene tres días para evacuarlo; y si no lo hace acusada la rebeldía, se recibe el pleito á prueba por un término breve, que podrá irse prorogando hasta la mitad del ordinario, ó sean cuarenta días, que es el máximo en este caso. Si lo evacua conformándose con lo pedido, ó alegando razones frívolas, se practica lo dicho antes; mas si se funda en argumentos sólidos, se deniega la pretension, y continuan los autos su curso debido.

25. Algunos quieren que esta mitad se entienda solo del término primeramente concedido; y otros de este y sus prórogas, de manera que, si no llegaron aquellas hasta el cumplimiento del legal, como v. g. hasta sesenta dias, el máximo para las tachas será el de treinta; pero por práctica se observa lo dicho anteriormente, porque la ley no distingue, ni hay razones convincentes en contrario; y se ha decidido por lo mas ámplio y favorable.

26. Este término, como todos los concedidos para probar, es comun á ambas partes; de modo que la que tacha trata de probar las que hubiere propuesto, y la otra de abonar sus testigos, desvirtuando la prueba que hiciere su adversario. En él se puede usar de todas las pruebas de que se habló en su lugar; las que se pondrán de la manera que allí se dijo; pero estas probanzas se limitarán al punto de las tachas, no pudiendo hacerse nada acerca de la cuestion principal del pleito.

27. Transcurrido este término en su totalidad, ó solamente el que á las partes hubiere parecido necesario, ó el señalado primeramente por el Juez, si no se pidió próroga, se unen sin publicacion las pruebas hechas á los autos, ó nota de no haberlas, y se vuelven á entregar por su orden para alegar de bien probado; sin que sobre este incidente haya sentencia, ni ningun otro trámite esencial; pues sobre lo principal y su resultado se harán las partes cargo en sus alegatos, y el Juez lo tendrá presente en definitiva para desestimar las pruebas del actor, v. g. si se justificaron las tachas propuestas á sus testigos, en cuyo caso absolverá al reo, ó viceversa.

28. Dentro de quince dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la publicacion de probanzas, puede tambien el menor litigante, bien sea actor ó reo, y cualquiera corporacion, ó persona á quien

se concede el beneficio de la restitución, pedirla del término probatorio. Esto lo hará por medio de un escrito, en que se espresará la razon porque se solicita dicho beneficio, y se concluirá suplicando, se abra de nuevo el término de prueba por via de restitucion y término competente, forniando artículo sobre esta solicitud. Se confiere traslado de ella á la otra parte, la que tiene tres dias para absolverlo: si no lo hace, lo verifica conviniendo en lo pedido, ú oponiéndose pero sin fundamento legal, acusada la rebeldía en el primer caso, y desde luego en los otros, constando la cualidad que atribuye á aquella parte dicho beneficio, se accede desde luego á la concesion de nuevo término por via de restitucion; el que es de igual estension y forma que el de las tachas, habiendo tambien las mismas opiniones acerca de su duracion: si evacua dicho traslado oponiéndose á la restitucion fundado en razones atendibles, se deniega aquella solicitud, y continuan los autos su sustanciacion.

29. En él pueden ambos litigantes hacer cuantas pruebas crean convenientes á su derecho, con tal que no sean contrarias á las hechas anteriormente, y que versen sobre lo alegado en sus escritos, articulándola y haciéndola de la manera que se dijo en su lugar. Despues de pasado este término, se pide y hace publicacion de las nuevas probanzas, y se entregan á los litigantes por su orden, para que aleguen de su derecho en la forma predicha.

30. Cuando se propongan tachas, y el Juez vaya á fallar su admision, antes de que hayan transcurrido los quince dias que hay para pedir restitucion, habiendo menores ú otros que puedan pedirla, deberá suspender el dictar providencia hasta que pasen, á fin de que, si se pide la restitucion, se concedan ambos términos á la vez y corran juntos, evitando asi dilaciones indebidas. Lo mismo deberá practicarse en igual caso cuan-

do por haber alegado ambas partes de bien probado con celeridad, llegue el caso de dictar sentencia definitiva antes de ser pasados dichos quince dias; pues deberá suspenderse el fallo hasta que corra aquel término, para que no tenga que invalidarse la providencia, si se pide la restitucion, y concedida, las nuevas pruebas varian el aspecto de la cuestion del pleito; y porque el Juez dando sentencia definitiva *functus fuit officio suo*, y no tiene ya jurisdiccion para conocer mas en aquel asunto.

31. Bien que haya habido tachas y restitucion, siendo terminados estos incidentes, y hechos los alegatos de bien probado por ambas partes, bien que desde luego se hayan presentado estos por no haber habido aquellas, se tienen los autos por conclusos sin previa peticion ni mandato, segun la práctica judicial de Sevilla, ó pidiéndolo los interesados y acordándolo el Juez, segun la ley; y se mandan traer los autos con citacion de las partes para sentencia definitiva: lo que verificado, recae aquella, se noticia á los litigantes, y se entiende concluido el negocio en primera instancia. Si el Juez no ve con claridad el derecho de las partes por la oscuridad de la prueba, ó por falta de datos, podrá dictar los autos para mejor proveer que crea convenientes, en la forma que se dijo tratando de las sentencias.

32. Fallado el pleito en definitiva, puede la parte que se sienta agraviada apelar de la sentencia, ó pedir su nulidad; lo que hoy por práctica se pide de una sola manera, que es apelando, y en la Superioridad al expresar agravios se pide la nulidad ó la revocacion del auto como injusto, segun proceda lo uno ó lo otro. El término para interponer este recurso es el de cinco dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, el que es fatal y perentorio.

33. La manera práctica de instruir esta pretension es, presentar un escrito en que se diga, que se apela de la sentencia por ser gravosa y perjudicial, pidiendo

que se admita el recurso libremente y en ambos efectos, y se remitan los autos originales al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes. El Juez confiere traslado al otro litigante, que tiene tres dias para evacuarlo, y si no lo hace, acusándole la rebeldía, ó si lo verifica consintiendo, ó apelando tambien adhiriéndose al recurso, ó aunque sea oponiéndose, sino se funda en razones justas, se accede á la admission de la alzada y remision de los autos; y siendo atendibles dichas razones, se deniega de un todo, ó se admite en un solo efecto, segun corresponda con arreglo á la doctrina que sobre apelaciones se sentará en su lugar. Algunas veces suele el Juez proveer desde luego á dicha pretension sin conferir traslado, lo que puede hacerse, sin embargo que lo contrario es mas conforme á la ley y á la práctica. Esceptuáanse no obstante las apelaciones de causas criminales de interes público, pues de ellas no se da dicho traslado, porque como el proceso ha de ir de todos modos al Tribunal superior en consulta, ó apelado, y la sentencia no se ha de ejecutar hasta que dicha Superioridad decida, siempre es procedente la alzada, y se admite libremente en todo caso.

34. Si pasan los cinco dias dichos, y las partes no apelan, puede aquella á quien interese pedir que se declare la sentencia por *consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada*, á fin de que se ponga en ejecucion; lo que debe hacer por medio de un escrito, del que se ha de conferir traslado á la otra parte, habiendo tres dias para contestarlo; y en los mismos casos dichos arriba se concederá ó negará esta pretension, pudiendo tambien apelarse de cualquier auto que recaiga sobre esto, si se cree gravoso. Tambien puede el Juez hacer tal declaracion sin audiencia del otro litigante; pero es mas seguro y legal el conferir el traslado dicho.

35. Verificada esta declaracion, ó bien ejecutoria-

da la sentencia por la Superioridad, debe procederse desde luego á su ejecucion, pero precediendo para ello siempre instancia de parte en los juicios civiles; lo que, si el condenado no se presta voluntariamente á su cumplimiento, tendrá efecto por medio de la via de apremio, de que se hablará mas adelante.

CAPITULO QUINTO.

Del juicio Ejecutivo.

1.º **E**s un juicio breve establecido para que los acreedores puedan cobrarse fácilmente de los créditos, cuya existencia conste por una prueba completa é indubitada. Para que proceda, pues, es preciso que el acreedor tenga una prueba probada, como dice la ley, ó sea un documento que desde luego, ó mediante alguna ligera diligencia judicial, presente la certeza legal de su contenido, formando una prueba plena y acabada. Este juicio tiene dos estados *de ejecucion* propiamente dicha, y *de apremio*: el primero es desde su principio hasta la sentencia, y el segundo desde esta hasta su final; ó sea hasta poner en práctica lo sentenciado. Se llama *via ejecutiva* á la tramitacion propia del primer estado dicho: y *via de apremio* á la del del segundo; y tambien se suele llamar asi al mismo juicio; y por eso se dice que á uno le compete via ejecutiva ó via de apremio.

2.º Tiene lugar el juicio ejecutivo solo en la cobranza de créditos ú obligaciones; y no en las acciones reales; pues el objeto de su introduccion fue el facilitar esto á los acreedores, y que no se viesen vejados por sus deudores maliciosos, siguiendo los muchos trámites y dilaciones del pleito ordinario. Es necesario al entablar aquel juicio, y en su seguimiento,

tener mucho cuidado con no equivocarse su caso, ni alterar sus trámites; pues de lo contrario pierde su fuerza ejecutiva, y se convierte en ordinario. Una vez entablada la vía ejecutiva puede dejarse y pasar á la ordinaria, mas no de esta á aquella, si está ya contestada la demanda. Sin embargo, si durante la sustanciación del juicio ordinario, confesase el reo en algun escrito ó declaracion que es deudor de cierta cantidad, podrá en el primer caso, antecediendo la ratificación en el escrito, y en el segundo desde luego, pedirse ejecución, por la cantidad confesada sin perjuicio de continuar el juicio ordinario por lo demas hasta su final, formándose para el ejecutivo ramo separado. Si la confesion dicha comprende toda la obligacion contenida en la demanda, acabará el juicio ordinario, y solo se seguirá el ejecutivo.

3º Aunque se dice que este juicio no causa instancia, ni escepcion de cosa juzgada, esto ha de entenderse respecto á la accion y escepciones propuestas; pues pueden deducirse, y conocerse de ellas nuevamente en juicio ordinario; mas no en cuanto á la ejecución: de manera que principiada la vía ejecutiva, no podrá empezarse otra por aquel mismo crédito; ni una vez terminada, puede tampoco volverse á pedir lo mismo ejecutivamente.

4º La accion para reclamar este juicio dura diez años, estimándose prescritas luego que han pasado, y pudiendo solo pedir despues de dicho tiempo por la vía ordinaria, hasta cumplir el término comun de las prescripciones: pero si la accion por sí dura menos tiempo, como sucede v. g. en la concedida para pedir el pago de honorarios un Abogado, que subsiste solamente tres años, tanto durará la accion ejecutiva como la ordinaria.

5º Estos diez años se cuentan desde luego que nació la accion ejecutiva, que regularmente es desde el

vencimiento de la obligacion; pero como los *vales* no producen dicha accion por sí solos, sino en virtud del reconocimiento que de estos haga la parte; de aqui las diferentes opiniones que hay acerca de fijar la época en que haya de ponerse el principio de la referida prescripcion. Unos la colocan en la fecha del vale, ó sea el vencimiento de la obligacion; fundados en que desde entonces hay accion, y si no es ejecutiva *in actu* lo es *in habitu*, pues que solo le falta el requisito del reconocimiento para hacerla eficaz, lo que puede pedir el acreedor, desde el momento mismo en que se venció la obligacion. Otros cuentan desde el dia del reconocimiento; porque dicen, que hasta entonces no hay derecho ejecutivo, y por consiguiente ni accion para entablar este juicio; y no es posible que una cosa que no ecsiste pueda prescribirse. Otros opinan, que desde el reconocimiento; pero con la condicion de ser pedido precisamente dentro de los diez años contados desde la del vale, á fin de no incurrir en el absurdo de haber accion ejecutiva, aun despues de prescripta la ordinaria. Y otros tambien quieren sea desde el reconocimiento, con tal que se pida antes de estar prescrita la accion ordinaria, y contando solo los años que queden por correr hasta la dicha prescripcion ordinaria. La práctica en lo general ha adoptado la opinion segunda.

6º En la confesion pudiera haber la misma disputa, sobre si debia contarse desde que se hizo, ó desde que nació la obligacion confesada; pero, estimando la confesion como una verdadera novacion del contrato, todos convienen en que debe contarse desde que se confiesa; y por esta razon parece que se hará ejecutiva cualquiera accion ya prescrita, pidiendo y obteniendo la confesion de ella.

7º Tiene lugar tambien esta prescripcion en los réditos de tributos ó censos; mas no respecto del capital de los mismos, que se sienta por todos no admite pres-

ericion de ninguna especie. Por manera que podrán pedirse ejecutivamente las decursas de los diez últimos años vencidos, y por via ordinaria hasta los treinta; porque al fin de cada año se debe un rédito, y cada uno necesita para entenderse prescrito, el transcurso de los dichos diez ó treinta años. Mas como si se pidiesen íntegros, resultaría que ya se reclamaba uno que estaba prescrito; de aquí el que la práctica ha introducido que solo se pidan dos tercios del primero, ó sean nueve, ó veinte y nueve y dos tercios, y nunca los diez ó treinta completos.

8.º Para la prescripcion de que se va hablando, como para todas las de acciones, no es necesario buena fe; y procede contra legos, y personas eclesiásticas, Iglesias, y Corporaciones. No corre sin embargo contra el hijo de familias, ni la muger casada en los negocios en que son representados por su padre ó marido; porque es un principio que *contra non valentem agere prescriptio non currit*, y en estos casos no pueden pedir ú obrar ni el hijo, ni la muger. Tampoco empieza á correr contra menores, mientras lo sean; pero si tuvo principio contra mayores á quienes sucedieron aquellos, continúa hasta su fin; pudiendo ser restituidos del tiempo corrido contra ellos, pidiéndolo en los años de la minoría, y hasta cuatro despues con los requisitos debidos.

9.º Igual restitucion tienen las Iglesias, Comunidades, Concejos, y demas que gozan de este beneficio; la que pueden pedir dentro de cuatro años de como prescribió la accion. Apesar de lo dicho, no corre esta prescripcion contra el deudor que compensa la deuda, porque es un principio de derecho que *quod temporale est ad agendum, perpetuum est ad exipiendum*: de modo que demandado uno ejecutivamente por una cantidad, pedirá que se compense con otra que tenga á su favor contra el actor; procediendo esta pretension aunque hayan transcurrido mas de diez años desde el

vencimiento de esta última obligacion, y por consiguiente se halle prescrita.

10. Esta prescripcion se interrumpe, debiendo empezarse á contar de nuevo los años de ella, como todas las demas, por pagar parte de la deuda; por petition judicial ó estrajudicial, que el acreedor haga de ella; y por cualquier otro acto por el que se reconozca ó renueve la obligacion. Aunque el acreedor confiese haber recibido parte de la deuda, como el deudor lo niegue, ó aquel no lo pruebe, no surte el efecto de interrumpir la prescripcion este pago á cuenta; porque se supone malicioso y falso, confesado solamente con el objeto de dar otra vez fuerza ejecutiva á la accion, cuando estaba ya prescrita.

11. Apesar de que el deudor haya intentado, ó intentado demanda de falsedad, nulidad, ú otro defecto semejante del instrumento ó contrato de que dimana la obligacion, no pierde aquel la fuerza ejecutiva, hasta que terminado el juicio, se declare definitivamente el vicio alegado; porque de lo contrario se daría lugar á que los deudores maliciosos enervaran por este medio todas las ejecuciones, obligando á sus acreedores á sostener antes un juicio ordinario contra el espíritu y letra de las leyes, que establecieron el juicio ejecutivo.

12. Para que proceda la ejecucion es preciso que la deuda sea líquida, de cantidad cierta, y que ya haya llegado el tiempo de su cumplimiento, bien por haber vencido el plazo, bien por estar cumplida la condicion, &c.

13. Los Autores señalan como instrumentos que traen aparejada ejecucion regularmente los que siguen: el rescripto del Príncipe, ó privilegio Real; la sentencia consentida, ó ejecutoriada; los honorarios y derechos de los Jueces, Abogados y Curiales; la confesion judicial del obligado; los vales reconocidos; el instrumento público otorgado con las solemnidades debidas, y el au-

téntico contra quien lo dió; los instrumentos no liquidados liquidados; el saldo de cuentas liquidadas; los juros y libranzas contra los Tesoreros y Administradores de la Hacienda pública; las certificaciones de los Contadores de dicha Hacienda, ó otros funcionarios á quien corresponda para el cobro de contribuciones y tributos Reales; el laudo de los árbitros; la transaccion hecha por las partes, y el parecer de los contadores nombrados por las mismas, siendo uniforme y con aprobacion judicial. Pero de ellos, los rescriptos y privilegios Reales, las sentencias consentidas ó ejecutoriadas, los honorarios y derechos de los Curiales, los juros y libranzas contra los Tesoreros y Administradores públicos, las certificaciones de los Contadores contra los deudores de contribuciones, el laudo de los árbitros, las transacciones, y pareceres uniformes aprobados de contadores por el Juez, traen aparejada via de apremio, y no ejecutiva.

14. Las cuentas, apuntes de libros, é instrumentos liquidados, pueden reducirse, segun el caso, á confesion, reconocimiento, instrumento, y cosa juzgada; porque si la diligencia se hace estrajudicialmente, y no se otorga de ella documento alguno, será forzoso para hacer ejecutivo su resultado, que confiese el deudor; si sobre ella se otorgó documento privado que lo reconozca; si público, por sí tendrá la fuerza ejecutiva; y si se verificó judicialmente, la sentencia de su aprobacion consentida ó ejecutoriada, le dará via de apremio, por manera que puede muy bien decirse, que ejecucion propiamente dicha solo la traen aparejada la confesion, el reconocimiento, y la escritura pública, ó auténtica en su caso: á fin de proceder con la claridad que corresponde, se hablará de cada una de las antedichas pruebas probadas con separacion.

15. Para que el rescripto ó privilegio Real pueda ser ejecutado, ha de ser obtenido sin los vicios de obrepcion, ó sea habiéndose dicho mentiras al Soberano;

y de *subrepcion*, esto es, habiéndole ocultado la verdad: no ha de ser contra las buenas costumbres, el derecho natural ó divino, el bien público, ni en perjuicio de tercero; porque si tiene alguno de estos vicios, se cree que esta no puede ser la voluntad del Príncipe, y que habrá sido sorprendido para espedirlo. En este caso debe obedecerse el rescripto y suspender su cumplimiento, representando ó suplicando al Soberano sobre los motivos que han impulsado la suspension. Si apesar de ello el Príncipe manda de nuevo se ejecute, á lo que se llama *segunda yusion*, debé dársele cumplimiento desde luego; pues aunque algunos sostienen que ha de reiterarse la súplica, y esperar la tercera yusion; es supuesto, porque puede muy bien esta resistencia escitar la indignacion del Soberano, que en ello miraría una desobediencia á sus mandatos, y asi solo alguna rara vez en circunstancias muy graves y apuradas podrá obrarse en aquella manera.

16. Se llama *cosa juzgada* la definida por Juez competente en contradictorio juicio seguido por sus trámites debidos, y contra la que ya no hay recurso alguno. Si dictada sentencia no se apeló de ella, y se declaró por firme y valedera, se dice *consentida*, y *pasada en autoridad de cosa juzgada*; y es ejecutiva. Si se interpuso alzada de ella, mas no se siguió en el Tribunal superior por el apelante, se declara á instancia de la otra parte por desierto el recurso, y consentida la providencia, y se devuelven los autos al Juez inferior para que la lleve á efecto, pues ya es tambien ejecutiva. Si en fin se siguió la apelacion, y recayó sentencia decidiendo el recurso en negocio suplicable, y no se intenta la súplica, se declara tambien por consentida, y se devuelve al inferior para su ejecucion; mas si el asunto no es susceptible de súplica, ó si se ha terminado la tercera instancia, la sentencia entonces es firme por sí, pues contra ella no hay ya recurso alguno, y se dice *ejecutoriada*, ó que

causa *ejecutoria*; en cuyo caso se devuelven tambien los autos al inferior, y se ejecuta por él; de manera que siempre el ejecutor de las providencias es el Juez que las dictó.

17. Algunos quieren, si ha pasado mucho tiempo del en que se puso la providencia sin haberse ejecutado, que para llevarse á efecto deba seguirse entonces la via ejecutiva, y no la de apremio; porque en el transcurso de aquel tiempo puede haber nacido al reo alguna escepcion justa, y para presentarla, y que se le atienda, es preciso sea en el juicio ejecutivo; pues en la via de apremio no se le presta audiencia.

18. El precepto que da el Juez desde luego, y sin dar la sustanciacion propia de los juicios, para que alguno pague, ó haga alguna cosa en cierto término, que se llama *precepto solvendo*, se considerará como sentencia, y se podrá ejecutar, si ha pasado el término señalado, y el reo nada ha espuesto contra aquella determinacion: pero si se presenta y pide se reforme ó reponga, alegando las razones que tenga para ello, se considera solo como un simple traslado, y continúa sustanciándose el juicio de la manera debida. En el primer caso no se entenderá ejecutivo solo por el transcurso del tiempo y silencio del reo, sino que será preciso acusarle la rebeldía, y apercibirle de que se llevará á efecto si nada dice, y solamente cuando ni aun entonces espusiere cosa alguna, podrá declararse firme, y ponerse en ejecucion.

19. La sentencia que recaiga en segunda ó tercera instancia condenando al Juez que siguió los autos en alguna multa, ó en otra pena por los defectos que cometiera en ellos, ó contra testigos por falsedad de sus deposiciones, ú otras faltas, no será ejecutiva, como dictada sin audiencia del condenado; pero sí lo será, si la consiente, dejando pasar sin reclamarla el tiempo para suplicar, ó si se confirmó habiendo interpuesto es-

te recurso. Impide tambien la ejecucion de la cosa juzgada la demanda de restitucion, que se entable contra ella por quien goce de este beneficio.

20. La sentencia ó *laudo* de los árbitros homologado ó ejecutoriado, si contra él se entabló antes alguno de los recursos legales, trae aparejada via de apremio; y tambien la trae, aun no estando homologado ni ejecutoriado, dándose previamente por el actor la fianza que con este objeto previene la ley que se llama de Madrid, de que despues se hablará; y con la misma fianza, se harán ejecutivas, antes de considerarse como cosa juzgada, las transacciones entre partes, y el parecer uniforme de contadores nombrados por estas, y aprobado por el Juez.

21. Los honorarios y derechos de los Jueces, Abogados, y curiales traen tambien aparejada via de apremio; y para entablarla, basta presentar con el escrito pidiendo el apremio las minutas y cuentas formadas por los mismos interesados, y autorizadas con sus firmas; ó bien el resultado de la tasacion y regulacion, si se ha practicado esta diligencia. Si la parte creyere excesiva la cuenta, podrá solicitar que se tasen y regulen aquellos derechos, cuando no se hubiere hecho antes; y se mandará asi por el Juez, sin perjuicio de continuar el apremio decretado.

22. Los juros y libranzas espedidos contra los Tesoreros y administradores públicos se harán efectivos por apremio riguroso, si son espedidos á favor del Gobierno; mas siendo á favor de particulares, el modo de hacerlos efectivos, si aquel contra quien se han espedido se niega á su pago, es acudir por medio de un memorial al Intendente de aquella provincia, para que le prevenga su abono, quien lo mandará así; pero si el Tesorero ó Administrador se halla sin fondos disponibles para verificar el pago, tendrá el interesado que conformarse, y esperar á que los haya; porque para

ello no han de desatenderse las urgencias perentorias de la Nacion, que pesan sobre los fondos públicos.

23. El cobro de las contribuciones, y demas gabelas públicas, se verifica por los Intendentes y sus delegados, que son los Ayuntamientos encargados en su recaudacion, por apremio; el que dará principio, como documento bastante para despacharle, por una certificacion del descubierto en que se halla el contribuyente espedida por el Contador de Provincia, ó Secretario del Ayuntamiento visado por el Alcalde ó Regidor encargado de su cobranza.

24. La confesion de deber hecha en juicio con los requisitos y solemnidades, de que se habló tratando de este asunto en el capítulo 9.º de la parte 2.ª trae aparejada via ejecutiva: mas como esta no resulta hecha desde luego, será preciso pedirla al deudor, para lo que se presentará un escrito sentando los hechos, y solicitando que bajo juramento indeferido declare el interesado al tenor de ellos; espresando que se pide con objeto á entablar la ejecucion; porque si no se dice asi, podrá negar el Juez la petition, ó el reo no querer contestar, en razon á que los pleitos han de empezar por demanda y por respuesta, segun la ley, y no por declaraciones; pero siendo con el objeto dicho procede; porque se está en la escepcion de la ley misma, en atencion á que no se podria andar por el pleito, ó entablar la ejecucion, si asi no se hiciera. El juez manda comparecer al demandado para que evacue la diligencia pedida: y verificada, se entregan las actuaciones al demandante, para que pida la ejecucion, si ha confesado el reo; vuelva á solicitar nueva declaracion, si lo ha hecho ambigua ó incompletamente; ó lo demande en via ordinaria, si ha negado, ó no tiene esperanza de que confiese clara y terminantemente, como es preciso para que proceda la ejecucion. A estas diligencias previas, y otras que se hagan con igual objeto, como el

reconocimiento de un vale, y demas, se les llama *preparatorias de la ejecucion*; y á su práctica ó evacuacion *prepararla*.

25. Para que la confesion sea ejecutiva, es indispensable que se haga claramente, y de cantidad ú obligacion líquida y cierta. Entendiéndose tambien tal la que se hace de creencia, v. g. creo, ó me parece que debo veinte; pues se está, porque asi es la realidad, en razon á que, si el deudor tuviese duda fundada en contrario habria espresado, creo que no debo; pero no será bastante la ficta, ó presunta, porque realmente el deudor nada ha dicho; y asi surtirá sus efectos en la via ordinaria, mas no en la ejecutiva. Ha de ser tambien pura y simple; pues si es cualificada será ó no ejecutiva, segun sea *dividua* ó *individua*: de manera que si la cualidad unida á la confesion la desvirtua de tal modo que no se pueda concebir la una sin la otra, no será ejecutiva, porque no se puede aceptar y repudiar en parte; como si se dice, que recibió dinero, pero en pago de una deuda; pues no hay confesion de deber: mas cuando la cualidad no afecta la existencia de la obligacion confesada, de modo que pueda concebirse la una sin la otra, como si se dice es cierta la deuda, pero la pagué, entonces es ejecutiva, porque hay confesion de que á lo menos hubo obligacion, y en su dia deberá probar que aquella acabó de existir por haberla solventado. En una palabra, confesion *individua* se dice, cuando por la cualidad que se le añade se niega absolutamente que la obligacion ecsistió, y que hubiese ecsistido en tiempo alguno: la *dividua* es, cuando se concede que hubo obligacion, pero se niega su actual existencia; en este caso es ejecutiva, mas no en el primero.

26. Como el juramento decisorio es una confesion que bajo el deber que aquel impone, se pide al colitigante para estar y pasar por lo que diga, tambien trae

aparejada ejecucion por la cantidad ú obligacion que confesare. Refiriéndose la confesion á algun instrumento será ejecutiva, si la referencia no es esencial, y hecha solo como en comprobacion de lo dicho; v. g. es cierto que debo tal cantidad, como consta en cual documento: para si la referencia es esencial, de modo que en tanto ecsiste la confesion en quanto haya aquel instrumento, v. g. soy deudor de lo que aparezca en tal escritura; entonces no es ejecutiva mientras no se presente aquel documento, y ademas sea reconocido que es el mismo á que se hizo la referencia.

27. La confesion de deber que el testador hiciere en su testamento es ejecutiva contra el heredero extraño, y el forzoso en quanto no le perjudique en su legítima, pues se considera como un legado, que es hecho en un instrumento público, porque tal es el testamento. Si por ella se disminuyen las porciones legítimas de los herederos forzosos, de nada servirá como hecha contra terceros, y tendrá el acreedor para cobrar su crédito que justificar de otro modo su ecsistencia.

28. El vale ó pagaré que las leyes de Partidas llaman *conocimiento* trae aparejada ejecucion; y asi para darle esta cualidad es forzoso, que sea reconocido su contenido, ó al menos la firma por el deudor ú obligado. Para obtener este reconocimiento, se presenta un escrito acompañando el vale, y solicitando que el deudor, bajo juramento indeferido, lo reconozca, y que la firma que á su pie se halla, es suya y la misma que acostumbra usar. El Juez le manda comparecer para que jure y declare como se pretende; y verificado se entrega lo actuado al demandante para que use de su derecho; quien, si el reo ha reconocido, pide el despacho de la ejecucion, y si no tendrá que reclamar por via ordinaria. Se dijo que bastaba el reconocimiento de la firma, aunque se negase el contenido del vale; porque la presuncion entonces está á favor de su certeza, pues

la firma es la que autoriza lo escrito antes de ella, y no es factible que uno firmase un documento sin saber lo que firmaba, y no siendo cierto su contenido; por lo que la ejecucion se despacha en este caso legítimamente, quedando siempre á salvo su derecho al deudor, para en su tiempo probar la falsedad del vale que alegare.

29. Aunque el vale no esté firmado por el deudor, sino por otro á sus ruegos por no saber, ó no poder hacerlo, si aquel le reconoce, ó dice que en efecto es la firma de fulano, á quien rogó lo hiciese por él, será ejecutivo; mas si el que presta el reconocimiento es el que firmó por el deudor, no procederá la ejecucion, y servirá solamente como un testigo para la via ordinaria. Lo mismo sucederá si aparece firmado por testigos; pues ni estos pueden declarar para empezar el pleito, ni sus deposiciones son desde luego prueba probada que es necesaria para la ejecucion: por manera que lo que únicamente sirve para hacer ejecutivo el vale, es el reconocimiento espreso del mismo interesado; y aun asi es preciso que no perjudique á terceros, como v. g. á otros acreedores que tenga, porque si no tampoco tiene tal fuerza.

30. Si se opusiere en el reconocimiento, y aun en la confeion, la escepcion de cosa no entregada, ó sea *innumerata pecunia*, y fuere dentro de los dos años de la fecha del vale, ó de contraida la obligacion, impide el despacho de la ejecucion; á menos que verse sobre entrega de cosa depositada, pues en tal caso cesa la razon de la ley al dar tanta fuerza á aquella escepcion; y tambien cuando se opusiere pasado el biennio, ó aunque dentro de él, si es despues de prestada la confeion con algun intervalo de tiempo, y no incontinenti, como debe practicarse.

31. Puede la parte ser compelida á que declare ó conteste por todo rigor, mas no á que confiese ó reconozca; pues estos actos, si se hacen con premia ó por fuerza, son nulos. La confeion y reconocimiento he-

ehos por el menor sin asistencia de su curador, teniéndole, son nulos; mas si no le tiene, valen y son ejecutivos, aunque de ellos puede pedir restitucion.

32. El instrumento público y el auténtico reconocido contra el que lo da, son desde luego ejecutivos; y para que surtan este efecto no es necesario tengan la cláusula que se llama *quarentigia*; esto es, que se dé poder á las Justicias y Jueces para que ejecuten lo convenido, como si fuese cosa juzgada; porque la fuerza ejecutiva se la da la ley, y no las partes por dicha cláusula. Para que el instrumento traiga aparejada ejecucion es preciso esté estendido con todas las solemnidades legales de que se habló en el capítulo 9º, parte 2ª; que siendo copia ó traslado se haya obtenido con mandato judicial y citacion de la persona obligada; y que si es condicional, ó á cierto dia la obligacion se haya cumplido aquella, ó vencido este. Cuando en el instrumento se debia á una especie, y esta ha parecido por mora ó culpa del deudor, será tambien ejecutivo para realizar su estimacion, una vez liquidada esta.

33. Si el instrumento es de préstamo, ha de contener tambien el juramento hecho por el deudor de no haber intervenido usuras; ó del cuanto, si intervinieron; y que el Escribano dé una fe especial de este juramento, debiendo igualmente jurar sobre lo mismo el acreedor en el escrito en que pida la ejecucion: los mismos juramentos deben tener los vales privados, y los escritos pidiendo por ellos ejecucion.

34. Cuando el instrumento se remita á otro, se obrará de la manera que se dijo antes, hablando de la confesion que se remite á un documento. Si en este se contienen censos ó imposiciones que constituyen gravámenes reales en las fincas y bienes raices, es preciso para su validez que se haya tomado de él razon, ó se haya sentado en los libros de la Escribanía de Hipotecas que hay en las cabezas de Partido, y que asi se

haga constar; y si el instrumento es de venta de géneros, debe contener con especificacion la cantidad, precio y calidad de cada uno, ó sea la *factura*.

35. Los legados, y demas mandas dejadas en los testamentos son ejecutivos, presentando un testimonio con la cabeza y pie del testamento, y la cláusula del legado ó donacion; pero no se podrá pedir hasta que se hayan hecho los inventarios y liquidacion del caudal del testador, para ver si pueden tener cabida dichas disposiciones, y se está en el caso de abonar los legados ó mandas.

36. La letra de cambio aceptada y reconocida es ejecutiva contra el que la aceptó; pero si es protestada por ante Escribano, y con las solemnidades debidas será ejecutiva contra el que la giró, luego que tambien reconozca su firma. Si ha habido endosos del tenedor de la letra á distintas personas, y de estas á otras, podrá repetirse tambien ejecutivamente, mediante el reconocimiento de su firma, contra el endosante último, este contra el anterior que se la endosó, y asi sucesivamente.

37. El instrumento no líquido puede liquidarse ó amistosa ó judicialmente; y será ejecutivo, luego que quede firme, ó sea reconocida aquella liquidacion. Mas si se quiere que sea ejecutivo desde luego que venza la obligacion, puede ponerse la cláusula de que se defiere en el juramento del acreedor, ó deudor en la cantidad que marque bajo él; ó fijando en el principio una cantidad determinada, para que se tenga por resultado de la liquidacion; en cuyo caso, aunque la parte agraviada puede reclamar contra dicho señalamiento por excesivo ó bajo, procederá sin embargo la ejecucion, sin perjuicio de lo que se resuelva en aquel litigio. Cuando un instrumento es en parte líquido y en parte no, se despachará ejecucion por la líquida; debiendo seguirse la via ordinaria para el cobro de la ilíquida.

38. Puede ejecutarse al deudor de un hecho á que lo preste precisamente, y no el *quod interest*, cuando el hecho sea *no nudo*, ó pueda practicarse por un tercero, como la entrega de una cosa; pues si apremiado el deudor á ello, no lo verifica, se le tomará por el alguacil ó por quien corresponda, y se le entregará al acreedor: mas si el hecho es *nudo*, esto es, que no puede ejecutarse sino por el mismo obligado, como pintar un cuadro, cantar una cancion, entonces se le apremiará á que lo preste por todo rigor hasta con prision, y aun presidio en su caso por la rebeldía y desobediencia á los mandatos judiciales; y si apesar de los apremios de que se ha hablado, se resistiere aun á practicarlo, como que el hecho es personalísimo, se le condenará á que abone el *quod interest*, ó sea lo que interese al acreedor la prestacion de aquel hecho.

§. I.

Del Ejecutante y Ejecutado.

1.º **S**e llama *ejecutante* al actor que demanda por la via ejecutiva; y puede serlo no solo por sí el que tiene á su favor el documento ejecutivo, siendo mayor y teniendo la libre administracion de sus bienes, ó por medio de su legítimo representante sino lo es, ó no tiene aquella facultad, sino tambien cualquiera á quien se haya transmitido este derecho por herencia, cesion, venta, ú otro medio legal; debiendo en este caso presentar ademas del documento ejecutivo, otro en que conste su personalidad, como la hijuela de particion, el testamento, &c.

2.º La muger por su dote, mitad de gananciales, y demas bienes que le pertenecen, puede, disuelto el matrimonio, pedir ejecucion luego que se haya hecho

liquidacion del caudal existente al tiempo de la disolucion, y conste la cantidad que le pertenece. El heredero siendo único podrá ejecutar desde luego que acepte la herencia; pero si son varios, ó hay viuda con quien dividir los bienes, no podrá hacerlo por sí, sino despues de hecha la particion, y si le fuere adjudicado el crédito en su hijuela: si antes se quisiere reclamar, habrán todos de dar el poder á uno con este objeto, ó lo podrá pedir el representante de la herencia, si le hay nombrado. Lo mismo sucede con los socios de una compañía mientras subsista, ó se liquiden y dividan las existencias, habiéndose disuelto.

3º El Albacea siendo simplemente tal, puede ejecutar al deudor de la testamentaria en caso de no haber metálico, ni otros bienes disponibles para cumplir las disposiciones piasas del testador: pero si es nombrado con facultad de administrar, vender, cobrar, &c. podrá muy bien ejecutar á cualquiera deudor de la testamentaria, mientras no se haga la division, y adjudicacion á los herederos. Tambien podrá hacer lo mismo de acuerdo y con autorizacion de estos. Si el testador debia al heredero alguna cosa, podrá este pedirla en el caso que le convenga hacerlo, nombrándose un defensor á los bienes, que represente los intereses de la herencia; y pedirá ejecutivamente, si tiene un documento bastante para ello.

4º El comprador de la herencia, como que se subroga en lugar del heredero, puede pedir por via ejecutiva las deudas de la testamentaria. El cesionario del acreedor tambien podrá hacerlo, á menos que se probase que la cesion se habia hecho con fraude, y solo con ánimo de vejar al deudor, como la verificada á favor de una persona poderosa; pues entonces se considera nula.

5º El fiador puede reclamar ejecutivamente contra el deudor, luego que haya satisfecho la deuda, en virtud de la carta de lasto, y cesion de acciones que le

haga el acreedor: se dice *carta de lasto* al testimonio ó certificado en que consta el pago de la deuda; y *cesion de acciones* al traspaso que de las que tiene el acreedor hace este al fiador que paga, para que repita contra el deudor ó los demás confiadores; ha de hacerse esta cesion antes de la solucion del débito, pues una vez pagado se estinguen las acciones, y no hay que ceder. Si fueren varios fiadores, pero no *in sólido*, serán demandados y pagarán á prorrata, y tendrán accion por su parte contra el deudor, en virtud del lasto y cesion de acciones dichos. Cuando la fianza es solidaria, podrá repetir el que hubiere pagado el todo de los demás confiadores la parte que les corresponda por la cesion de acciones: y se ha dicho que siempre se necesita esta cesion, porque aun cuando competen otras, segun los casos, como la de mandato, *negotiorum gestor &c.*, ninguna de estas es ejecutiva, como lo es la del acreedor.

6º Para que al Procurador se le admita la demanda ejecutiva á nombre de su parte, es preciso acredite ante todo por medio de poder bastante su personalidad, no siendo suficiente que proteste presentarlo despues, como sucede en el juicio ordinario; pues como el ejecutivo entra gravando, forzoso es conste desde luego si hay facultad y representacion para causar aquellos perjuicios. El dicho poder basta que sea general para pleitos; pero en tal caso para percibir la deuda, llegado el dia de su cobro, se necesita poder especial, porque como el deudor queda libre por la entrega, se causaria un perjuicio inmediato al acreedor, si el Procurador percibia y malversaba el dinero.

7º Reo ejecutado puede serlo no solo el que aparece obligado en el documento ejecutivo, sino tambien el que se haya subrrogado en su lugar, como el heredero v. g.: dirigiéndose en este caso la accion, si aun está el caudal sin liquidar y dividir, contra lo que se

llama la *testamentaria*, ó *abintestato*, que es la masa de bienes quedados que aun subsiste *pro indiviso*: estando ya hecha la particion y adjudicacion se dirigirá la accion contra cualquiera de los herederos ó partícipes, si alguno especialmente no quedó obligado al pago de las deudas, habiéndosele entregado con este fin mas bienes que los precisos para cubrir su hijuela; pues entonces este deberá solo responder de ellas.

8º Siendo la deuda hipotecaria puede dirigirse la ejecucion contra el tenedor de la cosa obligada, cualquiera que sea, precediendo la escusion en los bienes del deudor, escepto en las hipotecas procedentes de imposicion de censos en que no es necesario semejante requisito, porque se persigue á la cosa que es la especialmente afecta y no á la persona. Tambien ha lugar ejecucion contra el que haga las veces de heredero, como el comprador de la herencia, fideicomisario universal, y otros. Contra la compañía disuelta ha lugar ejecucion, si aun no se ha liquidado y entregado su haber á los socios; mas si se ha hecho la liquidacion, se perseguirá á los compañeros en su particular, por el tanto que á cada uno le correspondió de los bienes de la compañía.

9º Por las deudas contraidas por un Ayuntamiento, constando que se invirtió el dinero en bien del público, se dirigirá la ejecucion contra la municipalidad, y responderán de ella los propios del pueblo; y no siendo bastantes, se acudirá á la Diputacion Provincial (antes era al Consejo) para que autorice al Ayuntamiento á hacer una derrama ó impuesto proporcional sobre los vecinos de aquella poblacion; la que convencida de la justicia del pedido, lo acuerda asi; y se incluye la cantidad que ha de repartirse en los presupuestos de gastos municipales, como uno de ellos.

10. Contra el deudor del deudor se puede pedir ejecucion, cuando en virtud de la que siguió el acreedor y por falta de otros bienes, se embargó un crédi-

to que el deudor tenia á su favor, y le fue adjudicado en pago; en cuyo caso podrá realizarlo del otro deudor por la via ejecutiva, si el documento embargado y adjudicado la trae aparejada, ó con él puede prepararse por confesion ó reconocimiento. Tambien se puede proceder ejecutivamente contra el fiador, cuando se haya hecho escusion en los bienes del deudor, y resulte insolvente; menos si se obligó con él *in sólido*; ó si renunció aquel beneficio; ó si el deudor principal no puede ser habido por hallarse ausente en partes remotas ó ignoradas, y no tener bienes conocidos en aquellos lugares; ó si ha hecho él mismo cesion de bienes, pues en estos casos se puede proceder desde luego contra el fiador.

11. El marido puede ser ejecutado por las deudas de su muger que hubiere contraido durante su matrimonio y con su licencia, y si la deuda se contrajo por aquella antes de su matrimonio, responderá el marido con los bienes de ella, como su legítimo administrador y representante. Habiéndose obligado de *mancomun* marido y muger, contra los dos ha de seguirse la ejecucion; aunque como representada esta por aquel con él solo se entienden las actuaciones.

12. Contra el tercer poseedor singular de la cosa del deudor no ha lugar ejecucion por deudas de este, generalmente hablando; pero sí lo habrá cuando la cosa esté hipotecada ó afecta especialmente á la deuda ú obligacion, sin necesidad de hacer escusion en los bienes del deudor.

13. Se llama *escusion* á la averiguacion judicial que se practica por medio de un juicio de los bienes y haberes del deudor, para que si resulta insolvente en todo ó en parte, pueda repetir el acreedor por lo que le falte hasta el pago de su crédito, contra los fiadores ó terceros poseedores obligados secundariamente. Tambien se puede proceder contra el tercero, cuando hubiere ad-

quirido la cosa fraudulentamente, y con el ánimo de sustraerla de los alcances de los acreedores, no teniendo otros bienes el deudor, y habiendo seguido con él instancia en contradictorio juicio, hasta que se declare de un modo firme el fraude cometido en la enagenacion: y asimismo cuando esta fuere nula, que podrá serlo notoria, ó no notoriamente. Siendo la nulidad notoria, como si se enagena la cosa litigiosa, es decir aquella sobre que hay pleito pendiente, desde luego puede procederse contra el tercer poseedor de ella; mas siendo no notoria, será forzoso seguir antes un juicio ordinario contra el deudor principal, hasta que recaiga una sentencia firme declarando la nulidad, en cuyo caso ya se puede pedir ejecucion contra el tercero.

14. Aunque el deudor haya enagenado sus bienes, si no los ha entregado, se puede hacer ejecucion en ellos; porque hasta la tradicion permanece siendo dueño. Y si los enagenare despues de embargados, seguirá la ejecucion contra ellos, como si no hubiese habido tal enagenacion, aunque haya habido tradicion, y se halle el tercero poseyéndolos. En el caso de proceder contra el tercero, podrá hacerse prescindiendo del fuero que tenga, ante el Juez del deudor, cuando el juicio estuviere empezado contra este, porque ya radicó en dicho Juzgado; pero si ha de procederse desde el principio contra el tercero, será preciso buscarle en su fuero.

§. II.

De los Bienes ejecutivos.

1.º **U**na vez despachada la ejecución ha de procederse contra los bienes del deudor, tanto en los que tenga pleno dominio, como en los que lo tenga menos pleno, ó solo alguna participacion, en la parte ó derecho que le corresponda; de manera que de la finca dada en usufruto podrá ser embargada la propiedad ó su valor, si la ejecución se dirige contra el propietario; y sus utilidades, si procede contra el usufructuario: de los bienes dotales se embargarán los frutos, constante el matrimonio, si la ejecución es por deuda del marido; y su valor, si es por débito de la muger contraído antes del casamiento, ó por su interes con licencia de aquel; y así en los demas casos semejantes.

2.º Hay sin embargo bienes en que no puede hacerse ejecución, como son las cosas sagradas y religiosas, que no estan en el dominio de los hombres, y se hallan esceptuadas de su comercio; los pósitos, alhóndigas, casas capitulares, y demas establecimientos creados para uso del público y su bienestar; las armas y caballos de los caballeros y militares; y todos los instrumentos y útiles necesarios para ejercer cualquier arte, oficio ó profesion, estando su dueño en actual ejercicio de ellos; los bueyes y aperos de labor, á no ser por deudas á la Hacienda pública, por rentas de las tierras debidas al dueño de ellas, ó al que prestó dinero ó granos para la siembra; y aun entonces se ha de dejar siempre al labrador una yunta con sus aparejos correspondientes; los bienes sujetos á restitucion, si no es en sus frutos y rentas; la cama y vestido ordinario, y otras cosas indispensables al uso cotidiano; el de-

recho de alimentos, porque es personalísimo, aunque sí los alimentos vencidos, y aun una tercera parte de los corrientes, con tal que le quede al deudor con que vivir segun su clase; y las columnas, mármoles, rejas y demas que componen parte de un edificio, como no sea todo él, para evitar que se arruine aquel, y afee el aspecto público.

2.º Los sueldos y rentas de los empleados civiles y militares, y los estipendios y asignaciones de los clérigos no pueden ser embargados sino solo en la tercera parte, quedando las dos restantes para la decente manutencion del deudor, á no ser que estas dos terceras partes sean de mucha consideracion, de manera que aun con menos cantidad tenga bastante para subsistir el deudor, segun su clase, pues en tal caso puede estenderse el embargo á mas de la tercera parte; porque el objeto de esta escepcion es, que no le falte lo preciso al empleado, el que se llena aunque se amplie el embargo en el caso dicho. En los oficios públicos enagenados de la Corona, y que constituyen una propiedad particular, bien puede hacerse ejecucion; pero no en los que se obtienen por nombramiento, pues de estos solo pueden embargarse las utilidades en la manera antes dicha.

3.º Los bienes son de tres especies, á saber: *muebles*, *raices*, y *derechos ó acciones*; los primeros son los que pueden moverse de un lugar á otro sin perder su forma, si carecen de fuerza interna para dicho movimiento, como un libro, se llaman simplemente *muebles*; y si tienen dicha fuerza motriz en ellos mismos, como un caballo, se dicen *semovientes*: *raices* son los que estan unidos al suelo, y no pueden moverse del lugar sin deshacer su forma, como una casa: y á la tercera especie pertenecen todos los derechos, créditos y acciones que correspondan sobre cualquier cosa, y que puedan prestar utilidad; como una servidumbre, un pagaré &c.

5º. Todas las cosas, que aunque muebles en sí, estan unidas y formando parte de una heredad ó fundo, como las tejas, maderas, mármoles &c., se consideran bienes raices, mientras no sean separadas de él con ánimo de no volverlas á poner, en cuyo caso son bienes muebles; pues si se quitaron solo para repararlas, y con el fin de colocarlas de nuevo en donde estaban antes, todavía se consideran como raices. Si estas cosas se compraron de nuevo para colocarlas en la heredad, y aun no lo han sido, se reputan bienes muebles. Los frutos de los árboles y otras plantas serán de esta última clase, cuando hayan sido cogidos y separados de la tierra ó arbol que los produjo; y raices como parte de la heredad, mientras esten pendientes ó arraigados en la tierra. Los oficios públicos se tienen como bienes raices; y los censos, y demas derechos ó pensiones inherentes á fincas, se consideran tambien de esta última clase.

6º. Cuando el deudor tenga de todas tres especies de bienes, se han de embargar precisamente por este orden: primero los muebles y semovientes; despues, y á falta de aquellos, los raices; y si ni estos alcanzan, por último los derechos y acciones; invirtiéndose este orden serán nulos los embargos y las actuaciones subsiguientes, si por una de las partes se reclama la nulidad antes de consentir en ningun modo lo hecho, pues si no, convalece y subsiste. Por el actor ni por el reo separadamente se puede renunciar este orden en los embargos, porque está establecido en beneficio de ambos; del actor, porque los bienes muebles tienen mejor y mas pronta salida, y mas brevemente se podrá reintegrar de su crédito; y del reo, porque con mas facilidad podrá reponer cuando tenga proporcion los bienes muebles que se le vendieren, que no los raices, y porque la enagenacion de aquellos es menos costosa y mas sencilla que la de estos.

7º De acuerdo ambas partes pueden renunciar dicho beneficio, invirtiendo el orden marcado; porque cualquiera puede hacerlo de lo que está establecido en su favor. Cuando hay alguna finca hipotecada especialmente á la seguridad del crédito que se reclama, se puede dirigir desde luego la ejecucion contra la finca, sin embargo de que sea raiz, y de que el deudor tenga bienes muebles, faltándose así al orden referido.

8º Cuando el deudor señala los bienes en que ha de causarse el embargo, teniendo otros, ó cuando es vago, ó persona sin arraigo y responsabilidad conocidos, de manera que se sospeche con fundamento que los bienes señalados no son suyos, ni bastantes á responder de la ejecucion, puede el actor pedir que el reo dé la fianza de *saneamiento y cuantía*, á lo que debe acceder el Juez: esta fianza consiste en asegurar que aquellos bienes son del deudor, y suficientes á cubrir las resultas del juicio; y si no lo fueren, responderá el fiador con todos los suyos, del total ó de lo que falte hasta el completo de lo que afianzó.

§. III.

De la sustanciacion del juicio ejecutivo.

1º **S**i el acreedor tiene un documento que desde luego es ejecutivo, como una escritura pública, celebrado que haya sido el juicio de conciliacion, y acompañando certificacion de él, presenta un escrito con dicho documento, en que refiere los hechos, y solicita se despache ejecucion contra los bienes y rentas del deudor; en cuya peticion se conoce si ha elegido la via ejecutiva, y no la ordinaria, por la que se pide que se condene al deudor al pago. Al fin de este escrito ha

de decirse *juro la deuda*; que es lo mismo que afirmar bajo juramento, que la deuda cuya certeza consta en el documento ejecutivo, ecsiste todavía por no haber sido pagada, ni estinguida de otro modo; cuya cláusula es necesaria para alejar toda malicia en la peticion, y poder condenarle justamente en costas si resulta lo contrario. Tambien se pone en seguida esta otra: *protesto recibir en cuenta justos y legítimos pagos*, para no incurrir en la *plus peticion*; pues si acaso muestra el deudor documentos en que aparezca la solucion de parte de la deuda pedida, se descuentan de ella, y se evita la pena del duplo que la ley impone al que pide mas de lo que se le debe. Ademas en el cuerpo del escrito, si es deuda procedente de préstamo, es preciso se ponga el juramento de que se habló antes, de no haber intervenido premios, ó el cuanto si los hubo.

2º Cuando el instrumento que posea el acreedor no sea por sí ejecutivo, como el vale simple, ó no tenga ninguno, es preciso que antes de pedir la ejecucion se *prepare*; ó lo que es lo mismo, se evacue aquel requisito que le falta para hacer la obligacion ejecutiva, como el reconocimiento del vale, ó la confesion; lo que se practica en la manera que se dijo anteriormente; y hecho, se entregan las actuaciones al ejecutante, quien en vista de ellas, y haciendo referencia de su resultado, presenta escrito pidiendo la ejecucion, si el deudor ha reconocido ó confesado, y esta aparece procedente y bien preparada.

3º El Juez luego que se le da cuenta del escrito y documentos ó antecedentes dichos, manda traer los autos á la vista para ecsaminarlos, y conocer si procede ó no la ejecucion; pues si la despacha sin deber, él es el responsable al abono de las costas que se causaren, y á los daños y perjuicios, luego que se declare mal despachada aquella. Venidos los autos debe el Juzgador ecsaminar si la parte que pide es legítima, tiene

acreditada su personalidad, y está en aptitud de comparecer en juicio: si debiendo esta cumplir algo por sí para hacer ejecutiva la obligacion, lo ha practicado: si el instrumento ó causa porque se pide, es tal cual la ley ecsige para reputarlo ejecutivo, como siendo por confesion que sea clara, esplicita, de cantidad cierta &c., y siendo por escritura, que esté entendida con las solemnidades debidas, que no esté rota, cancelada ó viciada en parte alguna sustancial, ni prescrita la accion por el transcurso de los diez años marcados por la ley: si está cumplido el plazo ó condicion cuando la obligacion es condicional, ó á cierto dia; y en fin si estan llenos todos los requisitos que la misma ley ecsige para que proceda la via ejecutiva.

4.^o Hecho esto se provee el auto en vista mandando despachar la ejecucion, cuando del ecsamen antedicho resulte su procedencia; ó se dice que no ha lugar á ella cuando aparece lo contrario; pudiendo en este último caso el actor apelar de la providencia, como interlocutoria con gravamen irreparable por la definitiva; y para la admision y determinacion de este recurso no se ha de citar al reo, pues con él nada se ha actuado hasta entonces. Confirmándose por la Audiencia, ó no usándose de este recurso, se tendrá que reclamar por la via ordinaria. Si se despacha la ejecucion el reo no puede apelar, ni pedir cosa alguna; porque todo esto se hace á sus espaldas, y sin su citacion ni audiencia.

5.^o Á veces suelen los Jueces, cuando dudan si procede ó no la ejecucion, ó por dar este aviso mas al deudor, mandar se le haga saber, que en cierto término breve y perentorio pague la cantidad reclamada, bajo apercibimiento de ejecucion, y tambien dar traslado sin perjuicio al ejecutado; pero esto no es legal, como tampoco el conferir traslado sencillo del escrito cuando ven que la ejecucion es improcedente, lo que equivale á denegarla, y de cuyo proveido puede apelar el actor

como gravoso que le es: porque lo que ha de decretarse conforme á la ley es el despacho de la ejecucion, ó que no ha lugar á ella, segun aparezca ó no su justificacion.

6º. Decretada la ejecucion, se manda despachar mandamiento de ella, que se estiende en pliego separado del sello correspondiente, segun la cantidad de la deuda, ó en el de pobres, si lo es el actor. En él se autoriza á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado para que á nombre del Juez requieran al deudor al pago, y en su defecto causen embargo en sus bienes bastantes á asegurar las resultas del juicio. Este mandamiento se debe entregar, segun la ley so pena de nulidad, al acreedor para que él elija el Alguacil que ha de hacer el embargo, á quien se lo dará con dicho objeto; pero por práctica se acostumbra entregarlo desde luego al Alguacil, haciendo al actor que firme la diligencia de entrega, y surte el mismo efecto, ó aunque no la firme, con tal que no reclame en contra; pues si lo pide, habrá de entregársele precisamente para que lo dé al Alguacil que quiera.

7º. Este funcionario va acompañado del Escribano á las casas morada del deudor, hallándole en ellas, le requiere al pago con el mandamiento; si lo verifica se retira, y espresándolo asi en la diligencia, termina esta y aun el juicio, pues se consiguió el fin porque se entablára: mas si no lo hace, sea por no tener, no poder, ú otra cualquiera causa, ó si alega alguna excepcion para no pagar, el Alguacil no debe hacer mas que estampar en la diligencia la contestacion del deudor sea la que fuere, y proceder en seguida al embargo de sus bienes.

8º. Si cuando va en busca del deudor á su casa no está en ella, le deja por cédula el requerimiento, segun la última ley sobre notificaciones, y procede á verificar el embargo. Oponiendo el deudor ú otro tercero

resistencia á que se practique el embargo bajo cualquier pretesto que sea, deberá el Alguacil valerse del Alcalde de barrio para que le ausilie, y haga que se le franquee la casa, y se le permita cumplir con su misión; y si ni aun por este medio se consiguere, porque se emplea por aquellos la fuerza, y aun se insulta ó maltrata al Alguacil y Escribano, este lo pondrá todo por diligencia, que firmará tambien aquel, y dará cuenta al Juez para que dicte las providencias oportunas. En vista de todo se mandará que se repita la diligencia con el correspondiente ausilio; y puede, segun el caso, hasta decretar la formacion de un ramo criminal para castigar la desobediencia, escesos, é insultos hechos á aquellos funcionarios.

9.º Si se hallare cerrada la puerta de la casa del deudor por no estar en ella, ó no quisiere franquearla, se pondrá por diligencia, y se dará cuenta al Juez, quien en su vista manda que se violente ó descerraje por peritos, cuya diligencia se hará ante el Escribano y testigos, estendiéndolo asi en los autos. Si dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al requerimiento y embargo paga el ejecutado la deuda, se libra de las costas hasta entonces causadas; pues aunque la ley recopilada que trata sobre esto no está muy clara, ni parece habla de todas las costas, sin embargo por práctica se entienden todas. Apesar de lo dicho, si se conociere que el deudor se deja ejecutar maliciosamente, y solo por causar aquellos costos á su acreedor, aunque pague dentro de las veinte y cuatro horas, debe hacerse responsable de las costas, porque la mala fe jamas se favorece por la ley.

10. En el caso ya de practicar el embargo debe hacerse por el orden que se dijo en el párrafo anterior, y en los bienes que vaya señalando el deudor; y si no lo hace por no estar presente, ó no prestarse á ello, el actor, si se halla allí, y si no el Alguacil, especificándo-

los todos individualmente, para que conste cuales son los embargados; los que se despositan en una persona abonada vecina del lugar que designe el deudor, ó en su defecto el Alguacil; debiendo compelerse al nombrado á que acepte el encargo caso de negarse á ello, porque estos depósitos son una carga vecinal ó pública que pesa sobre todos. Esto deberá estenderse en una diligencia en la que tambien se inserta la obligacion del depositario, á responder con los suyos y rentas habidos y por haber; firmándola á su pie este, el deudor, el Alguacil y el Escribano. Suele suceder que el depositario si confia en la probidad del reo, deja en su poder los bienes; mas si ve que abusa de ellos, y los vende, oculta &c., acudirá al Juez para que se remuevan de su poder y se le entreguen para custodiarlos, como debió haberse hecho cuando se embargaron; y se practica tambien asi siempre que el depositario no tiene bastante confianza en el deudor.

11. Si no se halla un vecino capaz de este encargo, quedarán los bienes en la casa misma del deudor; pero se colocarán en una ó mas habitaciones, cerrando y sellando sus puertas, para evitar todo fraude y sustraccion.

12. Cuanto se ha dicho sobre el depósito de los bienes embargados, se entiende de los muebles, y semovientes; en la inteligencia de que estos últimos siempre han de depositarse, porque como necesitan ser alimentados, no se pueden encerrar y sobrellavar como aquellos: pero cuando el embargo se estienda á bienes raices, se va donde estan, y hallándose arrendados, se intima á los inquilinos ó colonos el embargo, y que no entreguen las rentas al dueño, pena de tener que abonarlas otra vez; quedando retenidas en su poder á disposicion del Juzgado, si son personas de responsabilidad, ó entregándolas á otra que se designe, ó en la Escribanía, si no lo son. Tambien se les hará presentar

el último recibo del pago de ellas, el que se testimonia, para que conste el estado de su cobranza, y evitar fraudes, quedando asimismo embargadas las atrasadas como las corrientes. No estando arrendadas las fincas, se causa en ellas el embargo haciéndolo saber al dueño.

13. Habiéndose de embargar sueldos, ó pensiones, se libraré oficio al Gefe ó Autoridad por quien se cobren aquellos para que retenga la tercera parte á disposicion del Juzgado, sin entregarla al que los percibe. Y siendo un particular el encargado de su pago, se le notificará igual retencion directamente ó por medio de ecshorto, segun esté ó no en el mismo pueblo el que ha de ser notificado.

14. Cuando al causar el embargo un tercero dice que aquellos bienes son suyos, no debe oírsele, á no ser que constare desde luego la certeza de su aserto; sino que se ha de continuar, quedándole á salvo su derecho para que lo deduzca por medio de la oportuna tercería.

15. El embargo de bienes ha de hacerse de tantos cuantos sean bastantes á juicio del Alguacil para cubrir con su valor y rentas el principal y costas porque se haya despachado la ejecucion; y si se escediere escandalosamente, puede reclamar el reo, para que se le desembargue la parte en que consista el esceso; como por el contrario puede solicitar el actor que se amplie ó estienda á otros bienes mas, si el embargo ha sido diminuto, y no en bastante cantidad para cubrir las resultas del juicio. El fiador simple puede, viéndose ejecutado, señalar bienes que él conozca ó descubra ser del deudor principal, y en ellos antes que en los suyos se ha de causar el embargo; pero se hizo la fianza de mancomun ó in'sólidum, entonces no puede usar de tal beneficio.

16. Causado el embargo, segun la práctica de Sevilla, se hace la traba estendiéndose en diligencia se-

parada; pues en los demas pueblos se acostumbra verificar á la vez lo uno y lo otro, diciendo que se hizo embargo y traba en tales y cuales bienes. La *traba de ejecucion* no es mas que la hipoteca judicial que se causa en los bienes embargados, quedando obligados especialmente á responder de la deuda que motiva aquellos procedimientos; asi es, que algunos suelen hacer que de esta diligencia de traba, cuando se han embargado bienes raices, se tome razon en la Escribanía de Hipotecas del Partido, para darle toda la fuerza que le atribuye la ley á los documentos en que se causan gravámenes reales á las fincas, mediante este requisito.

17. Despues de practicada la traba debe, segun la ley, hacerse al reo la notificacion de *estado*; esto es, hacerle saber el estado que entonces tiene la ejecucion; con el objeto de que si dentro de las setenta y dos horas de hecha, para lo que deberá espresarse la en que se verifica, paga la deuda, se libre de la *décima*, que es una décima parte del importe de aquella, que ha de ecsigirse á favor del Alguacil en donde hubiere costumbre de llevarla, por la responsabilidad que contrae en los embargos; la cual pagará ademas de la deuda principal el reo, dándose por bien hecha la ejecucion, ó el actor, si se declara injusta, teniéndose por nula: no se debe *décima*, por ser la culpa del Juez. En Sevilla y otros pueblos en que no se acostumbra ecsigir dicha *décima*, es inútil la notificacion de estado; y asi no se hace generalmente, sin incurrir por eso en la nulidad que impone la ley por la omision de esta diligencia; pero si se verifica, tampoco se incurre en defecto alguno.

18. Cuando se pedia la ejecucion, se solicitaba antiguamente su despacho contra la persona y bienes del deudor, y se decretaba el embargo de aquellos, y la prision de este; habiendo solo algunos que por privilegio se ecsimian de esta vejacion, cuyas excepciones se

fueron por leyes posteriores estendiendo tanto, que ya fue la regla general el que ninguno pudiera ser preso por deudas civiles; mas desde que se restableció la Constitucion y las leyes de su época, que así lo previenen, ningun español puede ser preso por obligaciones civiles, y sí solo por delitos, y con los requisitos y solemnidades que las mismas señalan; por lo tanto hoy únicamente se pide y decreta el embargo de los bienes y rentas del deudor.

19. Evacuadas las diligencias dichas, para que la via ejecutiva siga su curso como corresponde, el actor que es á quien interesa, solicita que los bienes anden al *pregon* por el término de la ley, á cuya solicitud accede desde luego el Juez. Estos pregones que se llaman del *albalá* eran tres publicaciones que se hacian, de que los bienes se iban á vender en su dia, para que llegando á noticia del público se presentasen mas licitadores á la subasta de los bienes; pero hoy que con dicho objeto se da otro que se llama *cuarto pregon* en la via de apremio, han venido á reducirse los del *albalá* á una dilacion ó respiro á favor del deudor, para que en el término de ellos pueda ó buscar el dinero y pagar ahorrando los costos de la ejecucion, ó preparar las escepciones que haya de oponer contra ella, y las pruebas con que pretenda justificarlas en el término del encargado: así es que no se dan ni verbalmente, ni por escrito tales pregones, y lo único que suele ponerse por algunos Escribanos es una diligencia ó fe que se llama *de pregones*, acostumbrándose mas generalmente estampar solo una en que conste haber pasado el término de ellos, luego que ha transcurrido.

20. Este término cuando los bienes embargados son raíces es el de nueve dias; de manera que siendo tres los pregones, y habiendo de mediar nueve dias de uno á otro, resultarán veinte y siete, á los que agregado el dia en que debia darse cada pregon que no se conta-

ha, forman el total de treinta. Si los bienes embargados son muebles, deben mediar de un pregon á otro tres dias; por manera que no contándose tampoco el en que habia de darse cada uno, resultan doce por todos. Habiéndose en los embargos comprendido bienes de una y otra clase, será el termino para ambos de treinta.

21. Cuando los embargos se hacen á instancia de la Hacienda pública, el término de los pregones es de nueve dias consistiendo en bienes raices, dándose cada tres uno; y de tres siendo muebles, publicándose uno cada dia. Generalmente se dice que cuando los embargos se hacen en dinero, ó en la cosa ó especie misma que se debe y pide por la ejecucion, no se dan pregones, porque no hay que pregonar lo que no ha de venderse; pues en el primer caso se hará en su dia pago al acreedor con el mismo metálico embargado, y en el segundo se le entregará la misma cosa ó especie intervenida; pero esto debe entenderse respecto al cuarto pregon, de que se hablará en su lugar; mas no á los del albalá, porque ya se ha dicho que hoy no se dan, y que su término se aprovecha como una dilacion ó respiro á favor del deudor, y de ello se cree tiene necesidad en todo caso.

22. Como dichos pregones y su término estan, especialmente en la actualidad, establecidos en favor del reo ejecutado, puede este renunciar los pregones solamente, ó estos y su término; se renuncian los pregones para que no se den, ni sobre ello se ponga diligencia alguna en los autos, lo que se hará por medio de un escrito, que puede presentar el Procurador, bastando para ello el poder general para pleitos que tuviere. El objeto de esta renuncia era evitar las que ocasionaba la publicacion de los pregones; más como hoy no se dan es escusada, y así raras veces se verifica. Lo que sí está mas en práctica, y se usa comunmente, es renunciar los pregones y su término, porque así se gana tiempo, y por

lo mismo suele hacerlo el reo que tiene justas excepciones que alegar contra la ejecucion, y desea que cuanto antes llegue el dia de presentarlas y probarlas: asi es que por lo general á esta renuncia agrega la solicitud, de que se opone á la ejecucion, dándose por citado de remate, y pide los autos para formalizar la oposicion. Esta se hará tambien por medio de un escrito sin firma de Letrado, que formará la parte misma, ó su Procurador, teniendo poder especial para ello; pues como la renuncia del término quita el respiro que por él tiene el reo para preparar sus excepciones y pruebas, y le acerca el dia de la oposicion y sentencia, podría ser que no hallándose apercebido aun para ello, no pudiese hacer las defensas oportunas, y fuese condenado; lo que desde luego es un mal inmediato y directo, que es el caso en que por regla general se necesita el poder especial en el Procurador. Si la parte firma con este el escrito, no se necesita el poder especial de que se ha hablado. Á la dicha pretension accede desde luego el Juez, mandando se verifique la entrega de los autos, antecedendo el que se encargue á ambas partes el término de diez dias que se dice del *encargado*, de que despues se hablará.

23. No haciéndose por el ejecutado tales renunciaciones y solicitudes, se deja correr el término; y pasado se pide por el actor, para que la ejecucion continúe su curso, que se cite al reo de remate, lo que se hace por un escrito que firma solo el Procurador: á esto accede el Juez mandando hacer la citacion, y que se le aperciba el término del derecho; esto es, que se le diga que la ley le concede tres dias desde entonces para oponerse á la ejecucion, y si no lo hace en dicho término, se sentenciarán los autos de remate.

24. Sobre si despues de pasada esta dilacion se puede aun oponer el reo, unos sostienen que no, porque la ley no le concede mas término; otros opinan que

puede hacerlo, con tal que lo verifique dentro al menos de los diez días siguientes á dichos tres, porque este plazo lo señala el derecho para alegar y probar las excepciones; y otros en fin que en cualquier tiempo, con tal que el actor nada haya pedido; pues si reclama que se sentencie el pleito de remate por no haberse opuesto el reo dentro del término debido, el Juez lo acordará así desde luego, y ya no se da audiencia á aquel. Esta última opinión como mas equitativa está mas corriente en práctica.

25. La citacion de remate, como primera que se hace al ejecutado, y equivalente al emplazamiento en el juicio ordinario, ha de ser personal; por lo que si no se halla el reo en el mismo pueblo donde se sigue el juicio, se despachará ecshorto á las Justicias del en que se encuentre, para que se verifique la citacion; y si no estuviere en su casa á la primera diligencia en busca, se repetirá una y otra vez; pudiendo, si aun entonces no es hallado, citarle por medio de cédula que se entrega á su familia ó cualquier vecino, precediendo mandato judicial; pues esta citacion es una de las que exceptua la nueva ley sobre notificaciones, y que por lo tanto ha de practicarse como se acostumbraba antes de la publicacion de dicho decreto.

26. Teniendo el reo legítimas excepciones para destruir la ejecucion, se opondrá á ella dentro del término de los tres días referidos, que se cuentan desde el siguiente al en que se hace la citacion de remate. Segun la ley en este mismo término habia de mostrar la escepcion que le asistiera; mas en práctica solo se exige el que se oponga simplemente, espresando que tiene excepciones que alegar; y pidiendo á la vez que se le entreguen los autos para formalizar la oposicion, y presentarlas. Esto se manda hacer por el Juez, agregando, que se le den los autos *previo el encargamiento á ambas partes de los dias de la ley*; lo que se verifi-

ca en esta forma, anotándose así por diligencia.

27. Desde el siguiente día al en que se hizo el encargamiento al último interesado, se empieza á contar dicho término, y en él debe el reo presentar otro escrito que se llama de *oposicion en forma*, en el que sienta la peticion que corresponda, segun el caso; fundándola en las escepciones que le asistan, y concluyendo con articular la prueba conducente para justificar lo alegado; en la inteligencia que toda la prueba que articule, ha de practicarse necesariamente dentro de los diez dias indicados. Puede para ello valerse de cualesquiera de las especies y medios de prueba conocidos, con tal que puedan hacerse en dicho término; siendo la manera de articularlas la misma que en cualquier otro juicio, con la sola diferencia de que como este término es tan corto, ha de hacer la presentacion del interrogatorio, habiendo de ser la prueba testifical, en el pie del mismo escrito de oposicion en forma.

28. Segun la ley parece que solamente puede el ejecutado alegar seis escepciones que marca la misma, á saber; *paga, pacto de no pedir, falsedad, usura, fuerza y miedo*; pero por práctica se le admiten todas las que puedan contrariar las intenciones del actor, y sean legítimas, porque la misma ley añade despues de enumerar dichas seis, y *tal que de derecho se deba recibir*; y aunque parece mas conforme al sentido de la ley, y aun al gramatical, que este *tal* hace referencia al miedo y fuerza, sin embargo, como se omitieron muchas escepciones de no menos peso y entidad que las seis marcadas, muchos Autores fundados en la equidad y aun en la ley 64 de Toro que dice, *si alegaren paga ú otra escepcion que sea de recibir*, interpretaron que dicha adicion de la ley queria decir y *tal escepcion* que por derecho se deba recibir; opinando podian admitirse todas como en otro cualquier juicio; cuya opinion ha adoptado la práctica.

29. Puede el reo pedir en su oposicion una de estas tres cosas: 1.^a que se declare nula la ejecucion; lo que procede cuando se ha omitido en su sustanciacion alguna solemnidad ó trámite esencial, en cuyo caso deberá el Juez ser responsable de las costas, porque no cuidó de que se observasen los trámites debidos: 2.^a que se declare no haber habido lugar á despachar la ejecucion, la que se hace cuando el instrumento presentado no era ejecutivo, ó la parte no acreditó su personalidad, ó no celebró juicio de conciliacion; en este caso tambien el Juez habrá de responder de las costas, por su omision en el ecsamen de antecedentes al despacharla: 3.^a que se deniegue la sentencia de remate; por estar la deuda pagada v. g., ó no ecsistir, ó no poderse pedir por algun otro motivo; en cuyo caso el actor por su malicia debe pechar con las costas.

30. Del escrito de oposicion se ha de dar traslado al actor, para que conteste á las escepciones propuestas por el reo, robusteciendo su accion; en el que puede tambien articular prueba, si le conviniere. Como de consentir en el juicio ejecutivo cualquier trámite peculiar de la via ordinaria, pierde aquel su fuerza y naturaleza ejecutiva, ordinariándose desde entonces, siempre que sea preciso usar de uno de aquella especie deberá agregarse que se entienda con la cualidad de *sin perjuicio del estado y naturaleza del litigio*, y asi se ha de espresar en el auto en que se acuerde el trámite; aunque basta solo agregar la espresion *sin perjuicio*, pues que lo demas se sobreentiende; y verificada esta protesta conserva su fuerza la ejecucion.

31. Algunos en atencion á lo dicho quieren que al auto de traslado que se confiere al actor se agregue aquella cualidad, porque el traslado es un trámite del juicio ordinario; pero parece que en este caso es innecesario, pues el referido traslado es entonces propio de la via ejecutiva, puesto que lo previene la misma ley

que arregla la sustanciacion de este juicio, y no hay temor de que se ordinarié por ello: con todo si se agrega el *sin perjuicio*, no se cometerá ningun defecto. En los demas traslados que pudieran ocurrirse, y en cualquier otro trámite ordinario no prescrito en la via ejecutiva, deberá precisamente agregarse dicha cualidad; y si el Juez la omitiere en el auto en que lo acuerde, debe no consentirse, pidiendo reposicion, y en su caso apelando; á fin de que la ejecucion conserve su naturaleza, y no se ordinarié el juicio.

32. Si el actor contestando el traslado dicho alegase cosas enteramente nuevas de que hasta entonces no hubiere noticia, será necesario sobre aquello oír al reo, para lo que se le confiere traslado, debiendo agregarse *sin perjuicio*, porque es uno de los casos indicados antes; lo que sucedería igualmente en los traslados que se acordasen en cualesquiera artículos que las partes promoviesen durante la sustanciacion de la via ejecutiva.

33. El término de los diez dias del encargado, de que se habló arriba, es el máximo, segun la ley, que se concede á las partes para proponer, probar, y contrariar las escepciones que el reo tenga en oposicion de la accion deducida; y así es un error el sentar que puede prorogarse á instancia del actor, porque la ley no permite tal estension; á la manera que tampoco es lícito en la via ordinaria, en que no se pueden prorogar los ochenta dias de la prueba, porque es el máximo legal: por lo que puede sostenerse como un principio, que el término del encargado es improrogable. Lo que sí puede hacerse, y se ve con frecuencia en la práctica, es *suspender* el curso de dicho término, habiendo necesidad de ello, á fin de que alguno de los litigantes no quede indefenso; en este caso no corre hasta su final, ínterin no se alce ó transcurran los dias de la suspension, en cuyo plazo nada puede hacerse en los autos.

34. Se suspenderá dicho término de' hecho siempre que se suscite durante su curso algun artículo legal, y no malicioso, mientras se sustancia y determina; y asimismo á instancia de ambas partes, aunque sea sin causa, y de una de ellas habiendo justo motivo. Muchos Autores conceden al actor la libre facultad de pedir dicha suspension siempre que se le antoje, fundados en que la brevedad de dicha dilacion está establecida en su favor: pero es mas conforme á la ley y la equidad la opinion de los que sostienen, que para proceder la suspension referida, es preciso se pida con justa causa, tanto á instancia del actor como del reo; porque es ciertamente un error el afirmar que el juicio ejecutivo y sus sencillos trámites estan concedidos solo en favor del actor; pues si hay deudores maliciosos que pudieran en via ordinaria vejar á sus acreedores, tambien hay de estos temerarios, que entablan la ejecucion solo por molestar y perjudicar al demandado; lo que sucede generalmente siempre que se deniega la sentencia de remate, porque el reo ha probado justas escepciones contra la accion demandada.

35. En este supuesto, no se puede conceder al actor semejante facultad, porque abusaría de ella, cuando sosteniendo una mala causa temiese ser vencido; en cuyo caso solicitaría dicha suspension por tiempo ilimitado, ó repetiría muchas veces la misma peticion; y en el entretanto el juicio seguiría paralizado, y los bienes del deudor embargados, originándosele por ello los perjuicios que son consiguientes, tanto por el deterioro que sufrirían, quanto por no poder disponer de ellos para sus usos y necesidades; cuando pudiera haber probado sus escepciones, y obtenido sentencia favarable, si no ecsistiera la suspension citada. Habrá justa causa para conceder esta, siempre que la defensa de una parte estribe en un hecho de la contraria; v. g. una declaracion, y se oculte ó se niegue maliciosamente á prestar-



la; ó siempre que reteniendo los autos mas tiempo del que le corresponde, le impida usar de su derecho: y tambien cuando el Juez no acuerda la providencia que proceda, ó no practica la prueba articulada en tiempo debido, y el término vaya pasándose, de manera que se tema quedará indefenso. En estos casos deberá pedirse y decretarse la suspension del término del encargado, que habrá de durar hasta tanto que, removido el inconveniente que la motiva, puedan continuarse las diligencias pendientes, ó hacer las partes sus respectivas defensas.

36. Presentados los escritos de oposicion en forma del reo, y la contestacion del actor, no habiendo necesidad de dar otro traslado, como sucede generalmente, ó despues de evacuado, si la hubo en el caso citado arriba, se manda por el Juez que á su tiempo se traigan los autos á la vista con citacion de las partes para proveer definitivamente; y se dice *á su tiempo*, porque ha de hacerse luego que concluyan los diez dias del encargado; omitiéndose dicha espresion, si cuando se dicta aquella providencia, es ya pasado. Algunos dicen que no es precisa la citacion de las partes, porque ya las suponen citadas anteriormente; pero lo mas seguro es, que se mande por evitar nulidades y reclamaciones; porque al actor no se le ha citado antes, y al reo, aunque se le hizo la citacion de remate, parece no fue con objeto al fallo definitivo, sino mas bien un apercibimiento para que se opusiera. Otros Autores opinan que será necesaria dicha citacion, cuando hubiere habido oposicion y término del encargado, por causa del tiempo transcurrido, y novedad que las alegaciones y pruebas hayan inducido en el negocio; y que no deberá hacerse, si el reo no se opone, y ha de fallarse desde luego: pero sin embargo de ser bastante fundada esta opinion, obran siempre contra ella las razones antedichas, y asi lo mejor es que se mande hacer en todo caso.

37. Durante el término del encargado han de hacer las partes toda la prueba que les compete; y solo podrán presentarse despues documentos, jurando no hacerlo de malicia, y pedir posiciones al contrario, hasta la sentencia. Como el término dicho es tan perentorio y breve, suele suceder que no pueden ecsaminarse todos los testigos durante él, especialmente si son muchos, y vienen en los últimos dias; y entonces la parte cumple con presentarlos, bastando que se les reciba juramento dentro del término, aunque declaren despues, para que sean admitidas sus deposiciones.

38. Si los testigos de que ha de valerse el reo se hallaren en otro lugar distante, ó la prueba hubiere de practicarse en él, de manera que no son suficientes los diez dias para que librados los ecshortos se diligencien y vuelvan en tiempo, puede el interesado solicitar se le conceda el término ordinario que la ley señala para ello, que es el de un mes, si los testigos se hallan dentro del arzobispado; dos, si fuera, pero dentro del reino, y seis, si fuera de él. Mas para que se acceda á esta pretension, es preciso que dé previamente la fianza de que habla la ley de Toledo en su segunda parte, que es la que señala dichos términos; por ella se obliga con el fiador á que si en dicho plazo no prueba lo que se propone, pagará la deuda por que se ha seguido la ejecucion, y otro tanto mas. Hecho asi se concede; y como si fuera un pleito ordinario articula y hace en él concedido toda la prueba que le convenga, siempre con citacion del actor; y terminado, se unen las probanzas á los autos, fallándose con arreglo á su resultado. En este término, como comun segun son todos los probatorios, puede tambien el actor hacer la prueba que crea conveniente á su derecho. Teniendo que poner tachas á los testigos cualquiera de las partes, ha de hacerlo y probarlas durante el término del encargado, ó de este estraordinario en su caso, pues no hay

despues plazo alguno concedido para verificarlo.

39. Concluidos los diez dias del encargado, sin mas publicacion de probanzas, alegatos, ni artículos, se mandan unir las justificaciones hechas á los autos, y que se traigan con citacion para fallarlos en definitiva. El Juez puede dictar cuatro providencias diferentes, á saber: 1.^a Declarar nula la ejecucion, cuando asi lo hubiere pedido el reo, y proceda. 2.^a Que no hubo lugar al despacho de la ejecucion en igual caso. 3.^a Denegar la sentencia de remate en el mismo: y 4.^a Sentenciar de remate, cuando el reo no ha opuesto ó probado escepciones que elidan la accion deducida. En la primera y segunda debe el Juez condenarse á sí mismo en las costas; en la tercera sufrirá dicha condena el actor, y en la última el reo; pues en el juicio ejecutivo ha de haber siempre condena de costas. En los tres primeros casos ha de mandarse tambien se desembarguen los bienes.

40. Suelen algunos Jueces dictar todavía otra providencia en el caso en que ven que de las pruebas practicadas resulta una oscuridad é involuccion invencibles, lo que es debido á la estrechez del término en que se han presentado; y que si hubiera mayor plazo se habrían estendido mas, y resultaría su fijeza y claridad, mandando entonces recibir el pleito á prueba por los dias que tuviere á bien, y ordinariándose desde luego el juicio: pero esto no es legal, y solo podría hacerse cuando se creyera que las partes, abundando en las mismas ideas que el Juez, habian de censentir dicho proveido; pues de lo contrario si se dicta, y cualquiera de los interesados pide su reposicion, debe acordarse, porque de no, interponiendo la alzada, el Tribunal Superior habria de revocarla necesariamente, y quizá hacer al Juez responsable de las costas.

41. La sentencia de remate ha de contener la cualidad de que se dé previamente por el actor para su ejecucion la fianza llamada de la ley de Toledo. Se

apellida así dicha fianza, porque la previene una ley que se estableció en Toledo; ha de hacerse en escritura pública, cuya copia se presenta por el actor, y se manda unir á los autos: por ella se obligan el actor y fiador á devolver la cantidad ó especie que recibiere y otro tanto, si apelada la sentencia de remate fuere revocada por el Tribunal Superior; de manera que consentida ó confirmada dicha providencia, acaba ya la responsabilidad de la fianza.

42. No faltan Autores que quieren sea estensiva dicha garantía á la via ordinaria que despues se entable contra el resultado de la ejecucion, puesto que puede hacerse, como se dijo en otro lugar, porque no causa excepcion de cosa juzgada; y se fundan en que de otro modo no queda al reo mas seguridad de hacer efectivo su derecho, si obtiene en la via ordinaria, y ha de devolverle el actor lo que recibiere; pues ya este podrá haber ocultado sus bienes, ó venido realmente á pobreza. Pero con todo la opinion mas segura y legal es la que se ha sentado antes; porque la ley no le da semejante estension, y estableció dicha fianza para hacer ejecutiva la sentencia de remate antes de estar consentida: y así es que si el actor no la da, y pide se notifique la sentencia al reo pasado el término de la apelacion, desde que es notificada, ó se apela y se confirma por la Superioridad, puede y debe ejecutarse aquella, apesar de la via ordinaria que siempre queda á salvo; lo que no sucedería así siendo el objeto de la fianza el asegurar las resultas de esta nueva instancia. Y para evitar el caso de insolvencia que se presenta por dichos Autores en apoyo de su opinion, la ley tiene establecido por regla general, que pueda el actor, habiendo aquel justo temor, pedir la intervencion de los bienes del demandado, ó que afiance las resultas del juicio, á lo que se accederá por el Juez.

43. Cuando se va á pedir la ejecucion por via de

apremio del laudo arbitral, que aun no está homologado, ó de las transacciones hechas por las partes, y del parecer uniforme de contadores nombrados por las partes y aprobado por el Juez, no estando aun consentida ó ejecutoriada esta aprobacion, se da en vez de la fianza de la ley de Toledo, la de la ley de Madrid; por la que se obliga el acreedor y fiador á devolver la cosa que hubiere recibido con los frutos, si se revocare el laudo ó providencia por el Tribunal Superior; á diferencia de aquella en que la obligacion es á devolver la cosa y el otro tanto; por lo demas en su objeto y la manera de darlas, son iguales la una y la otra, si bien en la de Toledo queda responsable el Escribano que la otorga, si el fiador no tuviere bienes con que cubrir su obligacion, lo que no sucede en la de Madrid.

44. La sentencia de remate no se notifica al reo, y sí solo al actor, y será ejecutiva aun sin estar consentida ni ejecutoriada, cuando se dé por este último la fianza de que se ha hablado antes; pero si no se presta, no podrá ejecutarse hasta que esté consentida ó ejecutoriada. Como esta sentencia no se notifica al reo, para que se entienda consentida, ó llegue el caso de ejecutoriarse, es preciso que el actor pida se le haga aquella notificacion, á fin de que empiecen á contarse los cinco dias que hay para instruir la apelacion; y de que, sino se interpone, se entienda consentida la providencia y pueda pedirse su ejecucion; y si se apelare en dicho término que seguida la alzada recaiga ejecutoria en que si se confirma, sea ya ejecutiva dicha sentencia.

45. Si el actor no pidiere se haga dicha notificacion ni tampoco da la fianza, puede el reo solicitarlo, en el caso de que espere por la apelacion obtener en sus pretensiones, ó en otro que le interese para lograr el embargo de sus bienes. Cuya facultad aunque no la concedan las leyes espresamente, tampoco la prohiben,

y como es fundada en la equidad, parece muy justa y conforme; debiendo el reo usar de ella cuando, pasado el término que la ley concede al Juez para dictar sentencia, pueda suponer la dada; porque, como no se le notifica, no es regular sepa si se ha dictado, ni cual ha sido la providencia, comprendiendo solo, que cuando no se le ha hecho saber, deberá ser la de remate, pues en otro caso se le hubiera notoriado.

46. En el Código de comercio está prevenido este caso, pues se manda se notifique la sentencia de remate desde luego á ambas partes; y si el reo apela dentro de los cinco dias, y el actor quiere se ejecute, dará la fianza dicha, y se hará ejecutiva apesar de la alzada.

47. Si no quisiere, ó no pudiere darla, la apelacion se admitirá libremente, y se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que se confirme por el Tribunal Superior; y si el reo no apela en dicho término, se da por consentida, y se ejecuta sin fianza alguna. Cuando el actor presta la fianza referida, se trata de poner en ejecucion la providencia, y requerido el reo con el mandamiento llamado *de apremio al pago*, ó de *apremio con cargo*, segun la práctica de Sevilla, se entiendo notificada aquella, y empiezan á contarse los dichos cinco dias.

§. IV.

De la Via de apremio.

1.º **E**n el caso de haber dado el actor la fianza de la ley de Toledo, ó hallándose consentida ó ejecutoria da la sentencia de remate, si no la presta, se trata de llevarla á efecto, y se empieza la *via de apremio*, ó segunda parte del juicio ejecutivo. Para ello presenta el actor un escrito en que solicita, mediante estar ya en el caso de obrar asi, que se despache el mandamiento

que se nombra por la ley de *apremio al pago*. El juez decreta como se pide; y con dicho mandamiento, que se estiende en pliego separado, va el Alguacil y requiere al deudor al pago del principal y las costas, quien tiene nueve dias para verificarlo.

2º Si pasados estos no lo realiza, no se le requiere mas, sino que desde luego se procede á llevar el apremio adelante. En Sevilla, segun un auto acordado de la Audiencia, se despachan dos mandamientos, el primero que equivale al referido, y se llama de *apremio con cargo*; con el que se hace lo propio que con aquel, teniendo el deudor el mismo término para pagar y evitar la venta de los bienes. El segundo se denomina de *apremio sin cargo*; el que se despacha á virtud de peticion del actor, que la podrá hacer pasados dichos nueve dias, y con él se requiere nuevamente al deudor al pago de principal y costas; lo que, para evitar la continuacion del apremio, deberá hacer en el acto; pues no se le concede ya término alguno para ello. Se llama al primero *con cargo* porque en el requerimiento que se le hace cargo de que son nueve dias los que tiene para pagar, y que si no lo hace se le subastarán los bienes. El segundo se nombra *sin cargo*, porque ya no se le hace alguno; sino que no pagando en el acto, se procederá desde luego á la venta de los bienes embargados. Con esto no se infringe la ley citada, pues nunca se conceden mas de los nueve dias que aquella designa; de modo que el segundo mandamiento no es mas que otro aviso que se le da al deudor, para ver si se consigue que pague, y puede evitársele la venta de sus bienes.

3º Como las costas son en estos casos de cuenta del reo, y por ellas y el principal se le requiere al pago, debe solicitarse se tasen y regulen para que conste su cuantía, y pueda abonarse caso de que el reo trate de pagar. Unos dicen que esto debe pedirse en el escrito

en que se solicita el despacho del mandamiento de apremio con cargo; otros, que en el sin cargo; y otros que despues. La opinion mas fundada parece la segunda, pues antes no es precisa la tasacion, porque en caso de querer pagar el deudor tiene nueve dias en que puede pedir dicha diligencia; y despues será tardida, porque si se quisiere hacer el pago, como ha de verificarse en el acto del requerimiento último, ya no habría tiempo para practicar la liquidacion; y así deberá pedirse por un otrosí unido al escrito en que se solicite el despacho del mandamiento de apremio sin cargo; á cuya pretension accede el Juez desde luego.

4.º Hecho esto como queda dicho, cuando el deudor no pague, pide el actor, se dé el *cuarto pregon* á los bienes, para que la via de apremio continúe su curso debido; lo que se manda así. Este cuarto pregon se da efectivamente, y en su término, que es igual, segun práctica, al de los tres del albalá reunidos, con arreglo á la clase de bienes, se hacen las oportunas publicaciones por medio de edictos, é insercion en los periódicos del remate que ha de hacerse de aquellos bienes. Se dijo que segun práctica era el plazo de este pregon el mismo que el de los del albalá reunidos, ó sea de 12, ó 30 dias, porque la ley no señala término, y solo manda se dé un cuarto pregon á los bienes.

5.º Por un otrosí que se agregará al escrito en que se pida se dé el cuarto pregon, se solicitará el aprecio de los bienes embargados, para lo que se nombrarán peritos, y que se haga saber al depositario de dichos bienes los ponga de manifiesto; y tambien puede pedirse en otro otrosí, caso de necesitarse, que se practique *liquidacion* por el Escribano de los bienes, sus productos, desmejoras, y cargas para saber si son bastantes á cubrir el principal y costas, ó es preciso solicitar la ampliacion de embargos, caso de no serlo. A todas estas solicitudes provee el Juez concediéndolas;

habiendo de practicarse el aprecio en la manera que se dijo tratando de las pruebas; para lo que se hará saber al reo nombre peritos por su parte, bajo los apercebimientos que allí se sentaron. Y si sobre los aprecio se suscita alguna cuestion, se formará un artículo, confirmando los traslados siempre con cualidad de sin perjuicio; esperándose á su terminacion para dar los pregones y fijar los edictos, porque en ellos han de expresarse con toda distincion y claridad, cuales son los bienes, su situacion, sus valores, y el dia y sitio del remate, á fin de que llegue á noticia de todos, y pueda haber mas licitadores. Pueden tambien hacerse las solicitudes dichas cada una en escrito separado, y con especialidad la última; pues hasta que los bienes no hayan sido apreciados, y conste su valor, sería impertinente dicha liquidacion.

6º. Tambien en el término del cuarto pregon pueden hacerse posturas á los bienes por los licitadores que deseen se les rematen á su favor; en cuyo caso han de presentarse por escrito, espresando la cantidad que se ofrece, las condiciones, y los bienes á que hacen la postura; porque puede verificarse á cualesquiera que el postor elija de entre los embargados, y aunque sea á uno solo. De la postura que hiciere un licitador se da vista al actor y reo, quien si no la evacuan dentro de tercero dia, acusada la rebeldía se admite la postura siendo legal; si lo contestan oponiéndose á su admision, fundados en razones justas, no se admitirá; mas si son frívolas, se tendrá por admitida. Si despues se presenta otro haciendo asimismo postura, se entenderá tambien la vista con el primer postor; y una vez admitida la del segundo, aquel queda libre de la que hizo, y sin derecho ni obligacion alguna.

7º. Mas cuando se interesa en la ejecucion la Hacienda pública, queda con cierta responsabilidad aun despues de admitida la segunda, y asimismo todos los

postores por el orden que hicieron las posturas y le fueron admitidas; pues el fisco goza de los beneficios que se llaman de *torno* y *quiebra*. Se entiende por el primero, que si el último postor en quien se remataron los bienes no puede cumplir con las condiciones de la subasta, tornará ó pasará el derecho y la obligacion de cumplir sus condiciones al postor anterior; y si este tampoco puede, al que le antecedió, y así sucesivamente hasta llegar al primero, entendiéndose que es por la cantidad que cada uno habia ofrecido en su caso. El de quiebra significa, que el último postor, y los demas sucesivamente hasta el que se quede con los bienes, estan obligados á abonar á la Hacienda el tanto mas que ofrecieron sobre la anterior postura; v. g. el último prometió veinte, el anterior diez y ocho, y el otro quince, aquel deberá abonar dos, y el segundo tres, á fin de que la Hacienda Nacional perciba siempre el mas precio que se ofreció, y á lo que parece habia adquirido ya un derecho. Como el privilegio del torno induce una obligacion en todos los postores, por eso se dijo que en este caso quedaban siempre sujetos á cierta responsabilidad.

8º Para que una postura sea legal, y pueda ser admitida, es preciso que ascienda al menos á las dos terceras partes del valor que se ha dado á los bienes en los aprecio, y que sus condiciones no sean tan onerosas que cedan en notorio perjuicio de los litigantes, y aun tal vez resulte que en realidad venga á dar menos que las dos terceras partes dichas, aunque por la cantidad ofrecida aparezca lo contrario. Es asimismo preciso, que admitida una postura, sea mayor otra que se haga para que tenga cabida, pues si se ofrece lo mismo que en la anterior no se admitirá, quedando vigente la primera.

9º Cuando el instrumento en que consta la accion trae aparejada desde luego via de apremio, se empie-

zan las actuaciones por un escrito, en que acompañando el documento y la certificación del juicio de conciliación en su caso, se solicita se requiera al pago al deudor, y que no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes á cubrir el principal y las costas; los que desde luego se aprecien y vendan en la forma debida: petición que equivale á la en que se pide se despache el mandamiento de apremio al pago, ó con cargo, y á que se accede en todas sus partes, cuando procede la vía de apremio; continuándose despues en la misma forma que se va diciendo con respecto á llevar á cabo las sentencias de remate.

10. Si por la liquidación que se practique de los bienes, ó porque conste de los apreciados, ó porque despues resulte de la subasta, se viere que los bienes embargados no son suficientes á cubrir la deuda y las costas, se puede pedir se amplien los embargos á otros bienes del deudor; lo que manda hacer el Juez, y se practican en la misma forma que los primeros; entendiéndose pregonados en el cuarto, si aun no ha pasado su término, ó dándose otro para los bienes nuevamente embargados por el plazo que corresponda, según la clase de estos, apreciándose y subastándose como los primeros. Si por alguna tercería se hubieren declarado los bienes intervenidos, ó algunos de ellos de la pertenencia de un tercero, y á su consecuencia se desembargan, pedirá el actor se mejoren los embargos que se hicieron mal, en bienes que no pertenecian al deudor, en otros que lo sean realmente. Se manda verificarlo así, y se practica con los nuevamente retenidos, lo mismo que se dijo arriba.

§. V.

Del Remate.

1.^o **C**oncluido el término del cuarto pregon y hechas las diligencias antedichas, se procede á la *subasta* y *remate* de los bienes embargados, que no es mas que la venta solemne y judicial que se hace de ellos á favor del que hubiere presentado la mejor postura. Para la celebracion de este acto, deberán ya estar señalados ante mano el dia, hora, y lugar en que haya de verificarse, á fin de que conste á los licitadores, y puedan presentarse á hacer posturas y pujas á los bienes. El dia debe ser no feriado; la hora útil y cómoda; y el lugar, si es posible, donde esten sitos los bienes, aunque en práctica se acostumbra hacerlo en las Casas capitulares, en las de la morada del Juez, ó en la Escribanía del Cartulario. Debe asistir á él el Juzgador, el Escribano, las partes si quisieren, los licitadores, y el pregonero: pudiendo tambien concurrir todo el que guste por ser acto público.

2.^o Llegada la hora del remate, se anuncia asi por el pregonero, y se publica la última postura admitida, si antes han tenido lugar algunas; á lo que se llama *abrir el remate*; y por el Escribano se estiende una diligencia que se llama *de remate*, en la que se van sentando las posturas que se fueren haciendo, y todo lo que ocurra en él hasta quedar finalizado. Para no confundir ni involucrar, suelen algunos Escribanos estender aquellas en pliego separado, que se denomina *pliego de posturas*. Cada una de las que se vayan haciendo, y sean admitidas, lo que se hará cuando fuere mayor que la antecedente, se publica *viva voce* por el pregonero, que deberá estar en la puerta de la calle,

para que todos le oigan. Estas posturas se hacen ya verbalmente; pueden verificarse por sí, ó por comisionado al efecto; y se realizan acercándose al Escribano y Juez, y manifestando lo que se ofrece por los bienes, ó por tal ó cual de ellos: siendo admisible la propuesta, se manda publicar, y así con todas las que se hicieren y sean justas. Esta especie de pugna que sostienen los postores, aumentando cada vez mas sus posturas para que el remate se declare á su favor, y no al de los otros, se llama *la puja ó licitacion*.

3.^o Así como debe designarse la hora en que ha de abrirse ó principiarse el remate, tambien debe marcarse la en que se ha de cerrar ó terminar el acto. Por lo regular suele durar una ó dos horas abierto, en cuyo tiempo tiene lugar la puja de que se ha hablado. Venida la hora señalada para su terminacion, antiguamente se acostumbraba tenerlo por concluido, cuando se consumiese ó se estinguiese la luz de una candelilla ó bugía pequeña que se encendía al intento; y otros Jueces señalaban desde luego la primera ó la última campanada de tal relox, en la hora prevenida; pero estos medios solian presentar el inconveniente de que todos los licitadores se reservaban hacer sus posturas al estinguirse la luz, ó ir á dar la campanada, á fin de evitar las subidas del precio á que da margen la licitacion; lo que ocasionaba un perjuicio á las partes, y aun podia cometerse un fraude, que muchas veces tuvo lugar en el último caso, cual era el de hacer que el relox se atrasase ó adelantase, poniéndose de acuerdo con la persona que podía realizarlo. Para evitar estos males el medio que se ha adoptado generalmente por la práctica es el de que llegada la hora de terminar el remate, anuncie el Juez el momento en que ha de quedar cerrado por una palmada, una palabra, ú otro cualquiera signo.

4.^o Hecho esto así, se anuncia por el pregonero la

terminacion del remate, y la persona á favor de quien queda con las palabras *que buena*, que repite tres veces, concluyendo, *que buena pro le haga al que los tiene puestos*; desde cuyo momento no se admiten mas posturas, y se han por rematados los bienes. Esta declaracion se ha de hacer á favor del mejor postor, y no del mayor; entendiéndose mejor el que, aun cuando ofrezca menos, sea con mas ventajosas condiciones; y mayor el que mas cantidad ofrezca.

5º Tanto en las posturas que se hicieren, quanto en la celebracion del remate ó subasta ha de haber libertad y buena fe; de manera que habiendo coaccion ó fraude son nulos, y asi deben declararse á pedimento de parte. En el mismo vicio de nulidad se incurrirá si se falta al orden y trámites esenciales del remate. Está tambien prohibido por una ley el conceder prometidos en los remates: entendiéndose por *prometido*, la fijacion de una cantidad que podia hacer el reo, cuando se le concedia, para que sirviese de norma á las posturas; de manera que no se admitieran las que fuesen menores, ni iguales á la cantidad fijada, sino las que escudiesen. Hoy en los remates de los abastos públicos es donde hay esos prometidos, pues desde luego se publican puestos en una cantidad marcada á que se llama *presupuesto*: antes tambien sucedia lo mismo en los arrendamientos de los diezmos.

6º Verificado el remate de un modo legal, ya, ordinariamente hablando, queda firme en todo tiempo; pero hay varios casos de escepcion en que puede volverse á abrir, y celebrarse de nuevo, admitiendo nuevas pujas, concediéndose entonces á aquel que ya por el remate se habia hecho dueño de los bienes, el beneficio de ser siempre preferido por el tanto que otro ofrezca.

7º Estos casos pueden ser, 1º por puja del diezmo, medio diezmo, ó cuarto en Rentas Reales, y ante en las Decimales que se les comparaban: se entiende *puja*

del diezmo, ó medio diezmo, el ofrecer una décima ó vigésima parte mas de la cantidad en que fueron subastados los bienes; lo que debe hacerse en el término de quince dias contados desde el en que se verificó el remate, porque si se practica despues, ya no puede darse audiencia al que haga tal ofrecimiento. La *puja del cuarto ó cuarteo* consiste, en prometer por los bienes rematados una cuarta parte mas del importe de la anterior subasta; y para hacerla se conceden tres meses contados desde el dia siguiente al remate. 2.^o Por restitucion pedida por el reo que goce de este beneficio, lo que puede verificar durante la menor edad, y hasta cuatro años despues; ó dentro de cuatro años, si no es menor el que ha de pedirla, como una Corporacion piadosa &c. Para que proceda esta restitucion, es forzoso se acredite que hay un postor que da mas por los bienes subastados, y que por consiguiente ha sufrido el perjuicio de que se hayan enagenado en menos de lo que pudieran serlo.

3.^o Respecto á la cantidad en que ha de consistir la mejora que se haga por el nuevo postor, nada dicen las leyes; pues acuerdan la restitucion por cualesquiera clase de perjuicios. Pero como cuando consistiesen en una suma pequeña, se causaría mas mal á todos, y aun al mismo que pidiera la restitucion, que el producido por la baja del precio, generalmente la práctica ha fijado sea dicho aumento ó demasía, cuando menos, del importe de la sesta parte del valor en que se hizo el remate. Bien que esta tasa podrá modificarse por el Juez, segun los casos: porque si los bienes ascendieron á muchos miles de reales, podrá mandarse la restitucion, aunque la mejora no llegue á la sesta parte; y si por el contrario fueron de corto valor, deberá denegarse; pues en el primer caso una octava, décima, ó vigésima parte era una cantidad atendible, y cuya pérdida acarrea un verdadero perjuicio; y en el se-

gundo la mitades una suma despreciable. 3º Cuando se haya ocasionado lesion enorme ó enormísima al rematante ó reo ejecutado, por haber subastado aquel en mas de la mitad del justo precio, ó haber vendido este en menos de la mitad de dicho valor; habiendo para reclamar la primera cuatro años contados desde que se verificó el remate, y para la segunda treinta. 4º Por cualquiera de las nulidades antedichas. Y 5º Por el retracto de los bienes que por costumbre se concede al deudor, para que dando dentro de tres dias, si los bienes son muebles, y de nueve si son raices, el mismo precio en que fueron enagenados al comprador, los redima, volviendo otra vez á su poder.

9º Accediéndose á las pretensiones en cualquiera de los casos enumerados, se vuelve á celebrar nuevo remate, anunciándose asi con la competente anticipacion. Y siempre por el tanto que ofrezca el mejor postor, es preferido el que obtuvo á su favor la anterior subasta, menos en el caso de nulidad por fraude, colusion, ó fuerza, si aquel ha participado de estos defectos. Cuando en cualquiera de los casos referidos hayan de restituirse los bienes para la celebracion del nuevo remate, no se vuelven los frutos; porque el tenedor de ellos los hizo suyos, como poseedor de buena fe; pero si participó de alguno de los vicios antedichos, habrá de devolverlos por serlo entonces de mala fe.

10. La manera práctica de hacer y decidir dichas pretensiones es, presentar un escrito el que ha de entablar cualquiera de ellas, y dar vista á los otros interesados, formando un artículo, que determina el Juez del modo que todos los de esta clase. Suele suceder que cuando se hace la puja del diezmo ó cuarto, no se da vista, sino que se admite desde luego la nueva postura. Tambien se hace muchas veces en las subastas de Rentas Reales, poner como condicion de ellas, que en el término de tantos dias se ha de celebrar nuevo remate.

para la puja del diezmo ó cuarto; y entonces llegado el día, tiene efecto sin previa pretension de las partes, ni otra sustanciacion.

11. Verificado el remate en los términos dichos, se da vista de el por el término de tres días á los interesados, para que soliciten su aprobacion, si ha sido bien y legalmente celebrado; ó que pidan su nulidad, si se ha cometido fraude, ó alguno de los defectos referidos que la produzca. Siempre se da primero dicha vista al actor, y del escrito que presente contestándola, se confiere traslado por otros tres días al reo, para que destruya ó apoye las pretensiones que hubiere hecho aquel. Bien que se evacuen estas vistas, ó que pasado el término porque se concedieron, no contesten, acusada la rebeldía, manda el Juez traer los autos á la vista, y con presencia de todo aprueba el remate, ó no, segun proceda; quedando en el primer caso firme, y debiendo celebrarse nuevamente en el segundo, lo que se hará con las mismas solemnidades dichas.

12. Al que remató los bienes se le han de entregar, siendo raices, los títulos de pertenencia, ó sean los documentos de las justas adquisiciones y translaciones que se han hecho de aquellas fincas desde que se formaron, ó en el discurso de un gran número de años. Si habiéndolos ecsaminado no los encuentra completos, puede pedir al Juez que mande hacer saber al reo que presente los que falten; y hecho, si no lo verifica, se sacan por mandato judicial de las Escribanías en que se encuentren á costa del mismo reo. Puesta corriente la titulacion, el que remató está en obligacion de entregar ó consignar en la Escribanía del actuario la cantidad importe de la subasta; lo que hecho se le otorga la correspondiente escritura de venta de aquellos bienes por el reo su anterior dueño; y si voluntariamente no quisiere prestarse á ello, se le podrá apremiar, pudiendo hacerse por el Juez de oficio;

cuando el reo se negare absolutamente al otorgamiento de dicha escritura, y surte los mismos efectos que si la hubiese otorgado este, quedando ya el rematante dueño de los bienes.

13. Como estos remates son una verdadera venta, compete al pariente dentro del cuarto grado del deudor el retracto de que hablan las leyes, llamado de *abolengo*, cuando los bienes sean patrimoniales; debiendo existir y observarse para reclamarlo, y que proceda, todos los requisitos que el derecho previene para cualquier otro caso comun de este retracto. Por dichas ventas se devenga alcabala, que se paga por cuenta del ejecutado, como todos los gastos de escritura, toma de razon en hipotecas, y demas legítimos que ocurran.

14. Con la cantidad consignada se ha de hacer pago al demandante del principal y las costas; y si sobrare algo, se ha de entregar al deudor, y si faltare, se podrá pedir ampliacion de embargos á otros bienes del mismo, bastantes á cubrir el déficit, y las sobrecostas ó nuevas costas que se originen, lo que se provee asi por el Juez, practicándose en la forma que se espresó en su lugar.

15. Si antes de la celebracion del remate, ni durante él se presentare postor alguno, llegada la hora debida, se cierra la diligencia espresando lo ocurrido: en cuyo caso puede el actor solicitar se señale otro dia para repetir la misma operacion, lo que se concede, publicándolo asi para que llegue á conocimiento de todos, y pueda presentarse el que quiera á hacer postura. No consiguiendo tampoco asi el objeto podrá volverse á repetir otra vez.

16. Bien porque se haya verificado lo dicho sin surtir efecto, bien desde luego, se puede pedir que los bienes se retasen; es decir, que vueltos á reconocer por los peritos nombrados para que vean de darle algun menos valor, les fijen el precio ínfimo, aunque siempre

sin faltar á la justicia; á fin de que así puedan presentarse algunos postores: lo que se manda practicar, y hecho, se anuncia al público el día en que se han de rematar nuevamente los bienes con aquella rebaja en sus primeros aprecio.

17. La manera práctica de pedir la retasa y nuevos remates dichos es, presentando un escrito con tal objeto el actor, que es á quien interesa, aunque alguna vez puede hacerlo también el reo, si deseara cuanto antes ver terminado el juicio. El deudor como todo vendedor, queda obligado á la evicción y saneamiento de los bienes subastados, á no ser que se pacte otra cosa.

18. No pueden presentarse, ni ser admitidos como postores, por sí ni por medio de otras personas el Juez, Escribano, y Alguacil que intervienen en la subasta; ni tampoco el curador, administrador, ó albacea en la almoneda de los bienes de su administración ó encargo; ni el fiador, ni el mismo acreedor; porque en todas estas personas se supone facilidad de conseguir los bienes por un precio bajo con perjuicio de los legítimos interesados, ó que el remate se hiciese con dolo y fraudulentamente, lo que siempre debe evitarse como contrario á la razón y las leyes.

19. Por el actor y reo, y no por uno solo de ellos, como establecido en favor de ambos, se puede renunciar el remate; en cuyo caso no lo habrá. Cuando la ejecución consiste en especie, y ha sido embargada la misma que se debe, y cuando se han intervenido dineros, no hay remate; porque se ha de entregar, terminado el juicio, la misma especie ó dinero, al acreedor, quedando así extinguida su acción. Verificándose un remate á favor del encargado de otro, habrá aquel de declarar judicialmente, ó por escritura pública dentro de las 24 horas contadas desde la celebración de la subasta, que los bienes que había rematado eran para tal persona, en cuya representación hizo las posturas;

entendiéndose desde entonces como verdadero interesado este último; pues que aquel fue solo un mandatario que cumplió sus órdenes.

§. VI.

De la Adjudicacion.

1.º **S**i abierto el remate ó remates en la forma dicha, no se presentare con todo licitador alguno, y el actor quisiere reintegrarse de su crédito, puede pedir por un escrito sencillo en que refiere lo ocurrido, que se le adjudiquen los bienes embargados, bajándose la sexta parte de la cantidad de sus aprecios. Se manda dar vista al reo, quien en general no se opone á que asi se haga, y el Juez decreta la *adjudicacion*; de manera que esta es la entrega de los bienes del deudor que se hace al acreedor, para que se cobre de su crédito.

2.º El reo puede tambien, caso de que quiera concluir de una vez el pleito, pedir se haga dicha adjudicacion; pero en tal caso debe espresar, y ser cierto, que no tiene metálico para pagar, ni ha hallado quien se lo preste, ni aun con un rédito moderado; que no encuentra comprador de los bienes embargados; que el acreedor escoja de entre ellos los que mejor le agraden; y que queda obligado á la eviccion y saneamiento. El Juez da vista al actor, quien puede consentir ú oponerse á lo pedido por aquel; si hace lo primero, se verifica desde luego la adjudicacion, siempre con la baja de la sexta parte de sus aprecios; y si se opone con razon, puede denegarse.

3.º Hecha la adjudicacion queda el acreedor dueño de los bienes comprendidos en ella, y á su favor debe otorgarse la escritura de venta de que se habló antes. Puede hacerse la adjudicacion de tres maneras, á saber;

en *pretoria* ó *prenda pretoria*, en *parte de pago*, é *in-solutum*, ó *en pago*. En *pretoria* se entiende, cuando se entrega al acreedor solo la utilidad de la cosa, mas no el dominio, á fin de que con el líquido de ella se vaya reintegrando de su crédito y costas, y cubierto, se devuelva al deudor, como su dueño; para lo cual deberá llevar la correspondiente cuenta, que rendirá al deudor finalizada la *pretoria*. Esta adjudicacion tiene solo lugar en bienes raices, ó muebles fructíferos; no está prevenida en las leyes, y por equidad se introdujo, cuando la deuda era corta, y el valor de la cosa muy considerable, por evitar al deudor el daño de desposeerle de aquella propiedad, cuando el acreedor solo con sus rentas puede reintegrarse bien pronto.

4.º En *parte de pago* se llama cuando se reciben los bienes con objeto á que se cubra con su valor la parte del crédito hasta donde alcancen; quedando siempre al acreedor espedito su derecho para repetir el déficit hasta el total del adeudo contra otros bienes del deudor: pues si recibe los bienes simplemente sin espresar nada, queda del todo estinguido su derecho, suponiéndose que lo restante lo ha remitido al deudor. Tiene lugar esta adjudicacion siempre que los bienes embargados no alcanzan á cubrir todas las responsabilidades del juicio. Se dice *in solutum* ó *en pago*, cuando se entrega el dominio de los bienes al actor haciéndose dueño absoluto de ellos; en cuyo caso, si el valor de los bienes es igual á las responsabilidades del pleito, los hace todos suyos; si valen mas que la deuda y las costas, tiene obligacion de devolver al reo el exceso; y si no alcanzan á cubrir su total importe, y nada se dice no le queda derecho á reclamar el déficit: entendiéndose que es adjudicacion en *parte de pago*, si se hizo la protesta de repetir lo que faltase.

§. VII.

De la Tercerías.

1.º **S**e llama *tercer opositor* el que sale á litigar en un pleito que otros tienen trabado; y á las pretensiones que deduce, y actuaciones que se practican á su consecuencia, *tercerías*. Pueden oponerse en cualquier juicio, pero su uso mas frecuente es en el ejecutivo, y por eso se trata de ellas en este lugar. Son las tercerías y los terceros *coadyuvantes*, y *escluyentes*. Los primeros se dicen aquellos que salen al pleito ayudando el derecho del actor ó del reo: las solicitudes de estos se unen á las de la parte á quien coadyuvan, y siguen en un todo la misma sustanciacion, sin formar ramo separado, ni pleito nuevo; pues continúan el mismo ya principiado en el estado en que se halla cuando se oponen. Así es, que en nada varía la sustanciacion del juicio, porque se haya presentado una tercería coadyuvante; sino únicamente, que desde entonces hay dos actores, ó dos reos con quien entenderse como partes legítimas; y por lo tanto solo hay de nuevo la proposicion de la tercería, que se hace por medio de un escrito, del que se confiere traslado á la parte contraria, siguiendo el juicio su sustanciacion como antes. Mediante á que el tercero coadyuvante toma el pleito en el estado en que se encuentra, no podrá pedir ninguna diligencia cuyo plazo para hacerla haya ya transcurrido, v. g. articular prueba, cuando hubiere pasado el término probatorio, y héchose publicacion de probanzas; ó la restitution de dicho término, habiendo transcurrido los quince dias que la ley designa para ello.

2.º *Tercero escluyente* se llama el que sale á los autos reclamando un derecho peculiar suyo, prescindiendo

do del que á las partes le asista en las solicitudes que tuvieren pendientes. La tercería que este proponga puede ser de *dominio*, ó de *prelacion*: por la primera solicita, que siendo dueño de los bienes contra que se ha procedido, suponiéndolos del deudor, se les desembarquen y entreguen: y por la segunda, que se le pague con el importe de los bienes embargados un crédito que tiene á su favor contra el mismo reo con preferencia al actor, por ser mas privilegiado que el que este pide: para que esta tercería tenga lugar, es forzoso que el deudor no posea mas bienes que los embargados, ó no alcance con los restantes para cobrarse el tercero; pues si hay suficientes ambos se cobrarán en su tiempo y no tiene cabida la tercería.

3º Los Autores señalan ademas de las dos especies dichas de tercerías escluyentes, otra que llaman *dotal*, y que interpone la muger para el cobro de su dote; pero esta se ha omitido, porque no constituye especie diferente de aquellas, pues si la dote es estimada en que el marido es solo responsable á su importe, será de prelacion, porque se debe y pide cantidad; y si es inestimada en que se han de volver las cosas mismas que formaron la dote, será de dominio; cuando se hubieren embargado como de la pertenencia del deudor los bienes dotales de su muger, para obtener su desembargo, y que se le entreguen como esentos de las responsabilidades de aquel.

4º Para proponer cualquiera tercería de estas, como que forman una nueva demanda, y el tercero no se ha personado hasta entonces, habrá de entablarse un juicio de conciliacion, al que deberán de asistir los tres litigantes, y con la certificacion de haberse evacuado este requisito, que deberá acompañar al escrito de tercería, será ya admisible. Todas las tercerías pueden deducirse en cualquier estado del juicio, aunque el lugar en que mas se acostumbra hacerlo de las escluyen-

tes es en la via de apremio, porque entonces urge verdaderamente para impedir la venta de los bienes, ó el pago al acreedor. Cuando ya se hubiere satisfecho á este con el precio de los bienes vendidos, no procede la tercería de prelacion, como tampoco la de dominio habiéndose terminado del todo los autos; pues en el primer caso habrá de esperar el tercero á que el reo adquiriera mas bienes, porque ya los que se le embargaron pasaron al dominio de otro; y en el segundo tendrá que proponer una accion reivindicatoria.

5.º Á la demanda de tercería han de acompañar, como á toda otra, los documentos en que se funde; mas deberá admitirse aunque sea sin documentos, si no los hay, ó no sabe de ellos el tercero; porque en el término de prueba podrá acreditar la verdad y justicia de su pretension. Puede tambien legalmente deducir tercería el acreedor cuyo plazo para pedir aun no haya vencido; tanto porque para la prelacion no se atiende al tiempo de la paga, sino al en que se contrajo la obligacion, quanto porque de no hacerse asi, el acreedor primero se cobraría, y llegado el caso de pedir el segundo, no hallaría ya bienes con qué reintegrarse, sin embargo de que su crédito fuese mas preferente que el de aquel.

6.º La tercería escluyente una vez deducida, suspenderá el curso de la ejecucion ó apremio, si es dotal siempre, por ser la causa favorable; y si es de dominio ó preferencia solicitada por cualquier otro motivo, sucederá lo mismo, cuando á la demanda acompañe un instrumento fehaciente, y que á primera vista haga aparecer como justa la tercería; mas no la suspenderá cuando venga desnuda de tal comprobante, debiendo continuar el juicio principal, segun su estado, á la vez que la tercería. Del mismo modo no se suspende en caso alguno el curso de lo principal cuando la tercería se propone en autos criminales; debiendo siempre formar-

se ramo separado. Esta tercería puede versar sobre dominion en los bienes embargados, ó sobre preferencia en alguna reclamacion civil que vaya unida á la criminal.

7.º Cuando la tercería suspende el curso del juicio, se van uniendo los escritos y diligencias relativas á ella al ramo empezado; mas cuando no le suspende, es preciso para evitar involucraciones y entorpecimientos, se forme ramo separado sobre la tercería, al que se agregará todo lo que se vaya actuando relativo á ella, como igualmente al otro ramo lo que haga referencia al punto principal.

8.º En los escritos en que se interpongan las tercerías excluyentes, se ha de expresar que sobre su admision se *forma artículo de previo y especial pronunciamiento*, para que se entienda que se suspenda ó no el pleito principal, han de decidirse separadamente estas pretensiones: y asi es que el fallo decisivo de este artículo es la sentencia definitiva, que recae sobre la admision ó denegacion de la tercería, declarando haber ó no lugar á ella.

9.º Propuesta la dicha tercería se confiere traslado al actor y al reo con quienes debe entenderse la sustanciacion, aunque en práctica lo contesta solamente el actor, y con él se sigue hasta su final: mas sin embargo si el reo quiere contestarlo y defenderse, se le oirá; pues es parte legítima, como interesado igualmente que el actor en la exclusion del tercero. Para evacuar dicho traslado tienen las partes nueve dias, por ser una contestacion de demanda; y asi se le irá dando progresivamente la sustanciacion del pleito ordinario con todos sus trámites en primera, segunda y tercera instancia; porque tal es todo juicio de tercería, aunque venga fundada en instrumentos ejecutivos, pues estos lo serán cuando mas para el reo, pero no para con el actor, á quien no pueden perjudicar las obli-

gaciones que aquel hubiere contraído. De manera que por regla general toda tercería escluyente una vez propuesta, se continúa sustanciando por la vía ordinaria, y con sujeción á los trámites y formalidades de esta clase de juicios; porque no son incidentes del juicio anterior, sino que se suscitan con ocasión de él; y así en lo demás ninguna dependencia tienen.

10. Cuando se propusieren dos ó mas tercerías, ya no se sustancian en la forma dicha; pues desde luego que hay tres ó mas acreedores que pidan, se debe declarar el deudor en concurso, y se seguirá este juicio universal con arreglo á sus trámites, de que se tratará en su lugar. Toda tercería ha de proponerse siempre ante el Juez que conoce de los autos; pues es un caso de la acumulacion de procesos necesaria.

CAPITULO SESTO.

Del juicio Criminal.

1.º **S**e llama *juicio criminal* al establecido para la averiguacion de los delitos y sus autores, é imposición á estos del condigno castigo. Tiene dos estados á saber, el de *sumario*, que es en el que se trata de averiguar la existencia del crimen, y su perpetrador; y el de *plenario*, en que se da audiencia al procesado, para que se defienda, se hacen por ambas partes las pruebas convenientes, y se da la sentencia condenatoria ó absolutoria, segun corresponda.

2.º Ha de proponerse y sustanciarse ante el Juez competente, siéndolo el que lo fuere del reo, debiendo tener presentes las reglas que se esplicaron en el capítulo del fuero. Hay sin embargo algunos delitos y personas que forman una escepcion de aquella regla, como son todos los atroces que se conoce de ellos siempre por

los juzgados civiles; aunque sean clérigos los delincuentes, compitiendo el conocimiento del crimen de infidencia ó rebelion á los Jueces de primera instancia, cuando la poblacion está tranquila, y en estado de paz ó normal; y á la Comision militar, cuando por las causas que haya para ello, se halle declarada en estado de sitio ó escepcional. Bien que en este caso estan sometidos ademas al conocimiento de dicha Comision el delito de robo, y todos los atroces, y que en alguna manera puedan producir alarma, ó turbar la tranquilidad de la poblacion; porque declarada una plaza en estado de guerra ó de sitio, la Autoridad militar reasume en sí todos los poderes, y es la sola que puede conocer, y disponer lo conveniente en todo cuanto ocurra.

3.º Las causas que por delitos atroces se hayan de seguir por la jurisdiccion Real contra clérigos, se empezarán y sustanciarán con sujecion en un todo á las reglas establecidas para las demas causas, y con arreglo á lo que previenen las leyes del Reino, sin intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica. Para la aplicacion de esta doctrina, y solo con tal objeto, se entenderán delitos atroces, hasta que las leyes determinen otra cosa; aquellos que segun derecho deban ser castigados con la pena capital, estrañamiento perpétuo, y destino á minas, galeras, bombas ó arsenales.

4.º Cuando el procesado sea un Juez de primera instancia ó un Alcalde ordinario por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones como Jueces, lo será competente para conocer contra ellos la Audiencia del territorio; pero si hubieren delinquido como particulares, conocerá de la causa contra los Alcaldes el Juez de primera instancia de aquel Partido, y contra este el de igual clase del mismo lugar, si lo hay, y si no, el del Partido cuya capital esté mas inmediata; observándose lo mismo respecto á los negocios civiles que les ocurran á unos y otros. Siendo el reo que ha de encau-

sarse Ministro de una Audiencia ó Tribunal Supremo conocerá del procedimiento, cuando sea por faltas cometidas en el uso de su ministerio, ó por delitos comunes que perpetrare como particular, el Supremo de Justicia. En el caso de proceder contra los dichos por delitos comunes, se instruirá el Sumario por el Ministro mas antiguo de la Sala que corresponda, excepto el Presidente, si el reo estuviere en la corte; mas si se hallare fuera, por el Regente de la Audiencia, ó por el Gefe político, segun al que primero venga el conocimiento; remitiendo en seguida las actuaciones á dicha Superioridad para el seguimiento de la causa; todo sin perjuicio de que, si el delito mereciere pena corporal, y no se hallare allí ninguna de las Autoridades referidas, deba el Juez ordinario del pueblo detener al reo, formando las primeras y mas urgentes diligencias del sumario, que remitirá precisamente con el reo, á disposicion de aquellas. Todas las actuaciones que hubiere que practicar despues en el plenario fuera del Tribunal se cometerán necesariamente á una de las Autoridades expresadas antes. Cuando se haya de conocer de los negocios civiles que les ocurran á dichos Ministros, ya se dijo en el capítulo del Juez núm. 6 que nada habia dispuesto por nuestras leyes, sentándose sobre ello la opinion que pareció mas racional y conforme á derecho.

5º Si el reo es Diputado á Cortes ó Senador, y estan abiertas las sesiones, no podrá encausarse sin permiso del respectivo cuerpo Colegislador; pero si fuere hallado in fraganti, ó estuvieren cerradas las Cortes podrán ser arrestados, y procesados, dando cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion. Los Provisores, Vicarios generales, y demas Prelados inferiores eclesiásticos serán encausados por la Audiencia del territorio, cuando fuere por delitos que causan desafuero, y les sujeta á la jurisdiccion Real. Los Obispos, Arzobispos, y demas Gefes

de la Iglesia residentes en la Corte en iguales delitos, ya se les encause como particulares, ya por razon de sus destinos, y los Ministros de la Corona, Intendentes, Gefes políticos, y demas Autoridades primeras ó superiores de la Nacion en todos los que cometan, serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

6º Sin embargo de que el conocimiento de las causas que se sigan contra personas privadas corresponde á los Juzgados de primera instancia, segun se ha dicho, si ocurriere un delito de tales ramificaciones, ó circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro Juzgado diferente del que correspondía al delito, S. M. cometerá su conocimiento al Juez de primera instancia que creyere mas á propósito: y lo mismo podrán hacer las Audiencias, á petition del Fiscal, si no ha mediado determinacion del Gobierno; pero dando cuenta inmediatamente á este.

7º Las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, se deberán proseguir y determinar con la mayor rapidez con respecto al reo ó reos principales que se hallen convictos ó confesos; sin perjuicio de continuar las actuaciones por el orden y trámites prevenidos, en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

8º Puede empezar el juicio criminal á instancia de parte, ó de oficio. Sucede lo primero cuando se presenta un acusador denunciando el delito, y solicitando se proceda contra su autor; y lo segundo cuando por noticia que llega al Juez, ó denuncia ó delacion que se le hace por alguno, procede aquel á la averiguacion del delito y delincuente por razon de su oficio, y sin previa pretension de parte.

9º Para dar principio en el primer modo presenta el acusador que es el actor un escrito en que contando los hechos ocurridos solicita se le admita sumaria infor-

macion sobre ellos, y que en vista de su resultado se le admita la querrela, y se decrete la prision y embargo de bienes del que aparezca criminal: á este escrito se le llama *querrela*. Cuando esta se dirige contra un particular se procederá desde luego á recibir la informacion ofrecida; mas si se entabla contra algun Juez por defectos cometidos en su oficio, habrá de darse previamente la fianza *de calumnia*, y de que el actor no desamparará su accion hasta que haya providencia que cause ejecutoria, segun el Reglamento provisional. Esta fianza se ecsigē tambien siempre que haya de procesarse á instancia de parte á cualquier persona constituida en dignidad, ó que tenga algun caracter público; como un Administrador de Rentas de la Nacion, un Escribano &c. Su objeto es dar una garantía al Juez y procesado de que aquella demanda no se deduce maliciosamente, ni por calumnia, sino porque asiste razon y justicia para ello; obligándose de no ser asi, á responder de las resultas del juicio, y á sufrir las penas que las leyes imponen á los calumniadores. Puede ser hipotecaria fideyusoria, presentando un fiador abonado; y tambien puede consistir en metálico que se deposite en la persona abonada que el Juez designe: su cuantía en cualquiera de ellas la señalará asimismo el Magistrado, la que deberá ser proporcionada á la entidad y consecuencia del caso.

10. Dada dicha fianza cuando sea necesario, ó desde luego si no lo es, el Juez recibe la justificacion ofrecida; y resultando de ella comprobada la ecsistencia del delito, admitirá la *querrela*, y procederá á lo demas que haya lugar, segun el caso, dando á la causa la sustanciacion que corresponda. Se supone que para ser uno admitido como acusador es preciso, que le asista alguna accion criminal, ya por ser directamente el ofendido por el delito, ya por serlo alguno de sus parientes y competirle este derecho, ya en fin porque la accion

sea pública y propia de cualquier vecino; aunque hoy estas acciones se ejercitan por el legítimo representante de la causa pública, cual es el Fiscal ó Promotor, y no por los particulares; siendo además indispensable que sea persona hábil para comparecer en juicio; y que no tenga alguna tacha legal.

II. Cualquiera que reuna los requisitos referidos, y demas que se mencionaron tratando del actor en el capítulo de los litigantes, puede ser acusador menos la muger; el menor de catorce años; el clérigo; ni el seglar acusando al eclesiástico; el Juez ó Magistrado; el infame; el que conste que dijo falso testimonio, ó que recibió dinero por acusar, ó desamparar la acusación que hubiere propuesto; el que tiene dos acusaciones pendientes no puede intentar la tercera, mientras no finalice alguna de ellas; el muy pobre, *que non ha la valia de cincuenta maravedís*, como dice la ley de Partida, aunque hoy debe graduarse mayor cantidad; el cómplice en el delito que se va á acusar; el enemigo capital; ni el hijo, nieto, padre, abuelo, hermano, ni criado ó familiar que hubiesen recibido beneficios, porque no merecen la confianza de la ley los que violasen así los vínculos de la sangre, ó incurriesen en tal ingratitude. Pero todos los prohibidos antedichos menos el enemigo capital pueden acusar el delito de lesa Magestad, su propia ofensa, y la de sus parientes dentro del cuarto grado, con tal que el clérigo proteste que de su acusacion no se siga pena de sangre, para evitar la irregularidad en que por ella incurriría segun los Cánones, de la que se libra, mediante la protesta dicha, aunque el Juez por lo resultivo de la causa imponga al reo aquella pena; tambien la muger casada puede acusar la muerte de su marido, y este la de aquella. Esta doctrina no tiene hoy aplicacion alguna, pues como se ha dicho, las prohibiciones sentadas se entendian para acusar usagdo de las acciones públicas, y estas se

entablan al presente por los **Fiscales y Promotores**, según se expresó antes.

12. Si muchos acusaren á una persona por un mismo delito, debe preferirse el acusador propio al extraño; y de entre aquellos, si son varios, el que el Juez crea procede con mejor intencion; y de los propios el mas cercano; debiendo admitirse la de todos, si estuviesen en igual grado; pero en tal caso deberán unirse y hacer juntos las pretensiones que correspondan, como si fuera uno solo, porque todos tienen igual derecho. Renuñada la accion por el pariente mas prócsimo, no puede ejercitarla el mas remoto, porque la accion es lina, y dimitida no hay ya derecho que ejercitar; y asi solo podrá el pariente mas lejano usar de la accion dicha cuando el mas cercano no pueda ó no quiera proponerla, pero sin que haya hecho remision de ella.

El delito de adulterio no lo puede acusar si no el marido, y ha de dirigirse la accion siempre contra el adúltero y la adúltera, aunque alguno de ellos estuviere ausente, pudiendo dejar de hacerlo del uno cuando hubiere fallecido antes. La accion de injurias solo la puede ejercer el ofendido, mas no sus herederos ni parientes.

13. Muerto el acusador no estan obligados sus herederos á seguir la acusacion, pero si quieren, pueden continuarla. Por fallecimiento del acusado acaba la acusacion, y el procedimiento criminal; pudiendo solo seguirse las reclamaciones civiles para la indemnizacion de daños y perjuicios, y demás prestaciones pecuniarias; las que se entenderán con sus herederos, y se harán efectivas en los bienes que dejase. Antes se exceptuaban algunos delitos por los que se podia seguir la causa aun despues de muerto el delincuente: tales eran el de perdulion, de heregía, de desercion, y otros semejantes; lo que se hacia con el solo objeto de conseguir la confiscacion de bienes que se imponía co-

mo parte de pena á sus autores, y declararlos infames, para que transcendiese esta declaracion á sus hijos y descendientes: mas hoy estan prohibidas absolutamente dichas confiscaciones, como igualmente el que las penas sean transcendentales á la familia de los delincuentes; debiendo surtir todo su efecto precisamente sobre el que las mereció; y por lo tanto sería inútil el continuar la causa muerto el reo de ella, y asi todas sin distincion se terminan en quanto á la pena, cuando ocurre dicho fallecimiento.

14. Á ninguno se le puede acusar ni perseguir como reo, que no tenga la edad y capacidad necesarias para creerlo susceptible de *dolo*, que es lo que constituye el delito. Asi es que á los infantes, y próximos á la infancia, no se les impone pena por cualquier hecho reprobado que cometan, porque no tienen todavía su juicio capaz de discernir las acciones buenas de las malas, ni aun de conocer en ellas esta cualidad; y lo mismo sucede á los fátuos, mentecatos, y dementes por la propia causa de faltarles el juicio y la razon. Á los próximos á la pubertad, y los púberos se les puede perseguir como delincuentes, y castigarlos por todo delito; pero habiendo de imponerles una pena arbitraria menor que la ordinaria del delito; la que solo podrá aplicárseles cuando hayan cumplido diez y siete años. Por delitos carnales ó de lujuria no se puede imponer pena alguna á los impúberos, por su falta de capacidad para cometerlos, á no ser que la malicia supla la edad. Los que delincan hallándose embriagados deberán ser castigados; pero si no era ébrio de costumbre, habrá de tenersele alguna consideracion por el estado de perturbacion en que se hallaban sus sentidos, y modificarle la pena. Los viejos decrepitos, cuyo estado mental no sea el de la fatuidad, deben ser castigados segun las leyes, apesar de la decrepitud.

15. Empieza el juicio criminal de oficio cuando no

se presenta acusador, y el Juez sabe la perpetracion del delito por *delacion* ó denuncia que se le haga; entendiéndose por *denuncia* la simple noticia que se da al Juez de haberse cometido un crimen, sin obligarse á probarla, ni seguir la causa, y sin pedir cosa alguna contra su autor; y por *delacion* la misma noticia dada por un interesado, á fin de que se castigue debidamente al criminal; pero sin deducir contra él acusacion verdadera, ni obligarse al seguimiento del proceso. Tanto *denunciador* como *delator* puede serlo cualquiera; y no serán responsables á las resultas de la causa, á no ser que apareciese habian hecho aquella manifestacion maliciosa y falsamente, engañando con ella á la Autoridad; porque realmente no hubiese ocurrido lo que manifestaron: en cuyo caso responderán por la calumnia verdadera, y aun la presunta; á menos que la denuncia la hayan hecho por razon de su oficio, ó acusando injurias propias ó de los suyos, como v. g. un Alguacil, ó el padre del ofendido, pues entonces solo son responsables de la calumnia verdadera.

16. Se entiende por *calumnia* la imputacion falsa y maliciosa que se hace á alguno de un defecto que no tiene, ó un crimen que no ha cometido, atacando así su honor y reputacion. Puede ser *verdadera* ó *evidente*, y *presunta* ó *supuesta*: la primera es la que se comete suponiendo que uno ha perpetrado un delito, y resulta que no cometió semejante hecho criminal, ó el acusado prueba evidentemente su inocencia; y la segunda es la que tiene lugar, cuando en el mismo caso, aunque aparece el hecho como cierto, no se ha justificado que fuera su autor el designado, ni este ha acreditado su inocencia. Es ademas la calumnia *judicial*, cuando se hace la imputacion ante el Juez con objeto á que se le castigue; y *estrajudicial*, que es la que se propala á los particulares, para hacer desmerecer y deshorrar al calumniado. Tanto unas como otras son delitos de mucha

consideracion por su perniciosa trascendencia; pero la evidente es mas grave que la presunta, por la mayor malicia que supone en el calumniador; y la judicial lo es mas que la estrajudicial, porque los deseos que muestra por ella su autor son los de que sufra una pena el calumniado, sino puede librarse de ella. Por eso al calumniador evidente judicial le impusieron las leyes antiguas la pena llamada del *Talion*, que era sujetarlo al mismo castigo que mereciera el acusado, si hubiese sido cierto el crimen que le imputó: hoy en todas se impone una pena arbitraria mas ó menos grave, segun la clase de calumnia, y sus circunstancias.

17. Cuando haya de empezarse la causa en la manera referida, lo primero que debe mandar el Juez es, que se ratifique el delator ó denunciador en su dicho ó escrito, si lo hizo por medio de oficio ó parte que remitiera al Juzgado, como puede hacerlo un Alcalde de barrio v. g., un cirujano que cure un herido; lo cual está este en la necesidad de hacer siempre que verifique la curacion de cualquier ofensa semejante. Si la denuncia se hiciera por medio de un anónimo, lejos de proceder el Juez contra el denunciado, estableciendo así una pesquisa general prohibida, debe dirigirse contra el autor del escrito, para descubrirle, é imponerle el condigno castigo por haberse valido de aquel medio reprobado. Hecha esta ratificacion se procede en la causa del mismo modo que si el Juez por sí mismo hubiese sabido la existencia del delito, y sin contar para su continuacion con aquellas para nada; á no ser que el que diera la noticia tenga derecho para ser acusador, pues entonces debe, luego que se hayan evacuado las primeras diligencias, ofrecérsele la causa, para que se persone y pida lo conveniente, si quisiere usar de la accion criminal que le compete.

18. Al procedimiento criminal de oficio se llama tambien *pesquisa*, por la inquisicion diligente que ha-

ce el Juez para averiguar el delito y su autor, á fin de imponerle el merecido castigo. La pesquisa puede ser de cuatro maneras, á saber: *general de delitos y personas*, como cuando se tratase de investigar los crímenes que hubiesen cometido cualesquiera individuos: *general de delitos*, y *especial de personas*, como si se quisiesen averiguar los delitos que hubiere perpetrado tal sugeto: *especial de delitos*, y *general de personas* v. g. procediendo á inquirir las personas que han cometido tal crimen: y *especial de delitos y personas*; como si se procurase saber, si fulano ha perpetrado tal delito. Las pesquisas generales de delitos y delincuentes, y generales de delitos y especiales de personas estan prohibidas por las leyes, siendo permitidas únicamente las otras dos; pues solo en el caso de constar la ecsistencia de uno ó muchos crímenes determinados, es cuando puede formarse proceso criminal contra persona cierta ó contra los que resultaren culpados por aquel delito.

19. La causa de oficio principia por un auto que se le llama *cabeza de proceso*, el que se estiende á consecuencia de la noticia que ha llegado al Juez de la perpetracion de un delito, espresándolo asi, y cual sea este; y mandando hacer sobre averiguar su ecsistencia, autores, y cómplices, las oportunas diligencias. Cuando el delito sea de injurias leves que se entienden acabadas con la sola condonacion del agraviado, no puede el Juez proceder de oficio para la averiguacion de estos hechos, y castigo de los delincuentes; y solo á instancia de parte tomarán conocimiento de ello, terminando la instancia en juicio verbal, y sin que pueda continuar conociendo, ni sentenciar, luego que el ofendido se separe de la demanda.

20. Si la injuria, aunque verbal, es grave por ser una de las palabras marcadas en la ley, entonces, aun cuando no puede el Juez empezar la causa de oficio, la continuará hasta su fin una vez principiada á instancia

de parte, apesar de que esta se separe de la querella durante su sustanciacion; formándose en este caso proceso escrito, y debiéndose tambien para que se admita la querella haberse celebrado previamente juicio de conciliacion, lo que se hará constar por medio de la oportuna certificacion, que habrá de acompañar al escrito.

21. Las primeras diligencias de todo sumario, en razon á su urgencia é interes, pueden practicarse indistintamente por el Juez de primera instancia, ó por cualquiera de los Alcaldes del pueblo ante el Secretario del Ayuntamiento; pero tienen la precisa obligacion de remitirlas inmediatamente al, Juez luego que se hubiesen hecho las mas urgentes y del momento. Las causas de injurias livianas que han de terminarse en juicio verbal, como se ha dicho arriba, se conocen y determinan definitivamente á prevencion por el Juez ó los Alcaldes.

22. En el auto cabeza de proceso debe el Juez mandar trasladarse al lugar en que se dice cometido el delito, si este es de *hecho permanente*, mas no siendo de *hecho transeunte*. Se llama lo primero cuando el delito ha dejado señales sensibles de su comision, como una herida; y lo segundo, cuando ha sido transitorio y no ha dejado vestigio alguno, como el robo de un relox que se hiciere á uno que iba por una calle. Y la razon porque en el primer caso debe el Juzgado constituirse en el lugar donde se cometió el delito, y en el segundo no, es porque observando y viendo los vestigios que han quedado en aquel caso, podrá facilmente venirse en conocimiento de la verdad de todo lo ocurrido; lo que no tiene lugar en el último, pues nada hallará el Juez que le proporcione conocimientos sobre el suceso que trata de averiguar. Cuando haya de trasladarse al sitio donde se cometió el delito, deberá ir acompañado del Escribano, y de los peritos que, segun el caso, puedan reconocer y declarar sobre lo que

resulte; v. g. siendo unas heridas, de un médico y un cirujano; cuando sobre escalamiento y rotura de puertas ó bauls, de dos alarifes ó cerrageros; y así en los demas.

23. Para impedir que los presos sean oprimidos y maltratados, como tambien consolarlos en su desgracia, y aliviar su situacion en lo posible, se han prevenido por las leyes las visitas de cárceles, que han de hacer públicamente todos los Tribunales y Jueces ordinarios. Debiendo practicar una el sábado de cada semana, á la que se presentarán todos los presos y arrestados dependientes de la Real Jurisdiccion ordinaria, esten en la carcel pública, ó en otro parage cualquiera. En esta visita se ecsaminará el estado de las causas, y se oirá á los procesados, si algo tuvieren que esponer; se reconocerán por los Jueces mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia, y trato que se les da, cuidando sea con arreglo á lo establecido en las leyes: y tambien si se les incomoda con prisiones que no sean necesarias para su seguridad, ó se les tiene incomunicados mas tiempo del debido; poniendo asimismo en libertad á los que no deban continuar presos, y tomando en fin las disposiciones oportunas para remediar cualquier abuso ó mal que notaren, avisando á la Autoridad competente si fueren de tal naturaleza, que ellos no pudieren remediarlos.

24. Si entre los presos hallaren algunos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á ecsaminar como se les trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y comunicar á los Jueces respectivos de quienes dependan, lo demas que adviertan, y en que toque á estos entender.

25. Para hacer estas visitas los Tribunales colegiados bastará que asistan dos Ministros y un Fiscal; y en las Capitales donde residan las Audiencias, serán estas las que hagan dichas visitas semanales, á las que habrán de asistir, ademas los Jueces de primera ins-

tancia y los Alcaldes, si tuvieren reos dependientes de ellos, con las respectivas causas para informar lo que se ofrezca. Para este acto se destinará á los dichos Jueces sean ó no Togados honorarios un local en la misma carcel el mas decente que pueda proporcionarse, sin confundirlos con los subalternos: recibirán y despedirán á los Ministros del Tribunal que vayan á la visita al pie del dicho estrado; y presenciarán sentados la lectura pública de las resoluciones que alli se acuerden, sin asistir á la deliberacion secreta, cuando ocurra, á no ser llamados por el Ministro que presida.

26. Si en la Capital hubiere dos ó mas cárceles, podrán nombrarse dos Oidores y un Fiscal para cada una, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente, y con menos trabajo. Donde no haya Audiencia, y si Jueces de primera instancia, serán estos los que practiquen la visita; á la que asistirán tambien los Alcaldes del pueblo con igual objeto, y en los mismos casos antedichos. En los lugares donde no hubiere Juez letrado harán las visitas los Alcaldes.

27. Ademas de las visitas semanales de que se ha hablado, harán las Autoridades mencionadas arriba en su respectivo caso otras generales, y tambien públicas en los dias víspera de Navidad, sábado de Ramos, víspera de Pentecostes, y dia que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; observando en ellas todo lo prescrito respecto de las visitas ordinarias. Para la celebracion de las generales, los Escribanos de los Juzgados que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la Secretaría de la misma dos dias antes de la visita una relacion esacta de las que penden ante cada uno, con espresion de los nombres y domicilio de los presos, tiempo de su prision, si se hallan ó no comunicados, delitos sobre que se proceda, y estado de las mismas causas.

28. Deberán asistir á dichos actos generales los Abogados y Procuradores de los presos que hayan de ser visitados; y ademas los Promotores Fiscales, y Escribanos de los Juzgados que tengan presos, llevando la preparacion necesaria unos y otros para dar razon, si se les ecsige, del curso que hayan seguido, y estado en que se hallen los procesos. Al reconocimiento que hagan los Ministros de los encierros ó habitaciones de los presos, asistirán tambien los Jueces de primera instancia. Cuando estas visitas generales se hagan por la Audiencia, deberán asistir á ellas ademas de los dichos el Regente y todos los Ministros. A estas visitas concurrirán tambien en las Capitales de Provincia dos individuos de la Diputacion provincial, pero sin voto, y con el solo objeto de tomar los conocimientos convenientes en cuanto al trato que se da á los presos, y estado de las cárceles; para que, dando cuenta á la Diputacion, desempeñe esta el encargo que sobre dichos objetos espresa la Constitucion de 1812. En las demas poblaciones asistirán tambien á dichos actos, y con el propio objeto dos Regidores del Ayuntamiento, que nombrará este, cuyos concejales tienen lugar y asiento despues de los Jueces.

29. Los presidiarios que tengan causa pendiente deben tambien ser visitados en las generales por su Juez respectivo, conduciéndoseles previamente á la carcel con la debida seguridad por el Ayudante del presidio, á fin de que participen del mismo beneficio que los demas presos. Ademas de las visitas dichas, siempre que algun preso pidiere audiencia, debe el Juez que conozca de su causa pasar á oirle lo que tenga que espresar.

30. Debe llevarse un libro de visitas de carcel, el cual estará á cargo del Escribano mas antiguo, ó bien de todos los del Juzgado por turno semanal, en el que se espresará todo lo que ocurra en la visita; debiendo

al empezarse cada una leerse el acta de la anterior, para averiguar si se han ejecutado las determinaciones acordadas en ella, y efectos que han producido, á fin de decretar en su vista lo que corresponda.

31. Aunque no está prevenido que los Promotores fiscales asistan á las visitas semanales, aconseja el Sr. Ortiz de Zúñiga en su Biblioteca judicial fundado en muy sólidas razones, que las presencien dichos funcionarios, y se generalice esta práctica, que ha empezado á usarse con mucha utilidad en algunos Juzgados.

§. I.

Del Sumario.

1.º **L**os objetos principales de todo sumario son la averiguacion de lo que se llama *el cuerpo del delito*, su gravedad y circunstancias, y de sus autores y cómplices, para imponerles en su dia el condigno castigo; y sin que conste la ecsistencia de lo primero, no puede ni debe seguirse procedimiento alguno criminal, ni menos perseguir á ningun ciudadano en el supuesto de delincuente. Se dice *cuerpo del delito* á la perpetracion del mismo, y á los vestigios y señales que haya dejado y que muestren su ecsistencia; y asi será *de hecho permanente* cuando dichas señales sean sensibles: y *de hecho transeunte* cuando no aparezcan á los sentidos.

2.º En todo sumario, para llenar debidamente los objetos dichos, han de practicarse necesariamente estas diligencias: ante todo, bien por reconocimiento ocular ó pericial, bien por deposiciones de testigos presenciales, ó en cualquiera otra manera, averiguar la ecsistencia del crimen y sus autores; dando cuenta á la Audiencia del territorio de haber prevenido la causa dentro de tercero dia de como se dió principio á ella, y

remitiendo, para enterar á dicha Superioridad de su índole y circunstancias, un testimonio espresivo de todo lo actuado hasta entonces, continuando dando aviso, con testimonio de lo que se adelante en ella, en las épocas en que la Audiencia les prescriba.

3.^o Además resultando indicados los delincuentes, y mereciendo el delito pena corporal, decretar la prision de estos, ó solo la detencion cuando los indicios que contra ellos aparecieren fuesen aun de poca consideracion; manifestándoles en el acto de ser aprendidos la causa de su prision, y embargarles bienes suficientes á cubrir las responsabilidades pecuniarias que puedan tener lugar en la causa; ó decretar simplemente que den fianzas á responder de ellas, cuando el delito sea leve, y no deba su autor ser puesto en prision.

4.^o Recibir tambien á estos su declaracion sobre lo ocurrido dentro de las veinte y cuatro horas de como fueron presos ó detenidos, bajo la responsabilidad del Juez: evacuar las citas que los procesados hicieren en sus declaraciones siendo pertinentes: celebrar careos y ruedas de presos en los casos que se dirá mas adelante: practicar justificaciones de la vida y costumbre de los reos; y hacer que los Escribanos del número criminal pongan testimonio de las causas pendientes ó conclusas que se hayan seguido ó sigan contra los procesados, ó bien *remoto* de no haberlas, esto es, de que no las han encontrado: ofrecer la causa al ofendido, ó sus parientes mas próximos por si quisieren personarse y hacer uso de la accion criminal que les compete; oyéndolos en este último caso, y accediendo á sus pretensiones siendo arregladas y justas, entregándoles la causa para que pidan lo que á su derecho pueda convenir, siempre que se hubieren practicado las diligencias que estos pidieran, ó que estuvieren indicadas; debiendo hacer lo mismo con respecto al Promotor fiscal en los delitos en que se interesa la vindicta pública, porque por

la ley se considera en ellos como parte interesada á este funcionario. Y por último luego que se hayan evacuado estas diligencias, y con tal que no sean reprobadas por derecho, todas las que segun la sagacidad y prudencial arbitrio del Juez, se consideren como conducentes en cada caso especial, para conseguir los dos esenciales objetos del sumario que se refirieron antes; mandar se reciba, y recibir la confesion con cargos á los reos, que es el último paso de aquella parte del juicio criminal.

5.º Todas las diligencias dichas tendrán lugar cuando se estimen precisas para averiguar la verdad del hecho; pues si esta aparece desde luego que se evacuan las primeras, deberá, para evitar dilaciones, darse por terminado el sumario, y pasar inmediatamente á sustanciar el plenario.

6.º Para cumplir con lo primero, es decir, con la averiguacion del delito y su autor, procederá el Juez segun los casos diferentes que se ocurran; de manera que siendo una herida v. g. la que se ha acusado ó delatado, despues de la acusacion ó auto cabeza de proceso deberá constituirse en el lugar donde se cometió el crimen en la manera dicha, y procederá ante todo á que se reconozca el estado del herido, para ver si puede declarar, y si su vida peligra ó no.

7.º Si los facultativos dijeren lo primero, se oficiará al Cura de la Parroquia mas inmediata para que venga en el momento á administrarle los Santos Sacramentos, si ya no se ha hecho; y en el entretanto se le recibirá su declaracion sobre lo ocurrido. Cuando fuese tal el estado del paciente, que no de espera para que se le reciba la declaracion en forma, ó que no pueda declarar, se le preguntará desde luego sin otra solemnidad alguna sobre las ocurrencias que motivaron la herida, quién fuera su autor, y qué personas lo presenciaron; y si ni aun esto pudiere ser, al menos quién

fuera el ofensor. Manifestando los facultativos que el herido no se haya en gravedad, aunque siempre habrá de recibírsele su declaracion, podrá hacerse luego que se le haya trasladado á su casa ó al hospital, lo que debe decretarse y hacerse á la mayor brevedad posible, y que haya sido reconocido de esencia, y socorrido por aquellos segun las reglas del arte, á que se llama *cura de primera intencion*.

8º Otra diligencia que ha de practicarse necesariamente en los primeros momentos de llegar el Juzgado al lugar en que se halla el herido, es poner el Escribano la fe que se llama *de libores*, ó sea una certificacion en que conste la situacion en que se encontró el ofendido, la ropa que tenia puesta, las heridas y ofensas que se le descubran, marcando su situacion y dimension exterior, añadiendo si tiene tambien roto el pantalón, chaqueta, camisa, &c. por la entrada que hiciera el arma, y si estan ó no manchadas de sangre, como tambien las armas que se hallaren en aquel sitio; y por último todo cuanto pueda conducir á averiguar la perpetracion del delito, á fin de que siempre conste, y sobre estos datos puedan girar las demas diligencias del sumario. Cuando el delito sea de otra especie como, v. g. de robo en una casa, la fe *de libores* será de la situacion en que se hallen las puertas y cerraduras, si han sido fracturadas, como se encuentran los baules, cómodas, y demas efectos que se hallen en la sala, y asi segun el caso, todo lo que sea conducente á la consecucion del fin propuesto.

9º Luego que se hubieren practicado todas estas diligencias previas, deberán los facultativos prestar su declaracion que se llama *de esencia*; esto es, manifestar mediante el reconocimiento que hayan practicado al intento, cuántas heridas y contusiones tiene el paciente; cuál es su situacion, tamaño y penetracion; qué partes interesan; con que instrumento juzgan habrán si-

do causadas, y cual es el cálculo que forman de ellas; calificándolas de mortales por necesidad ó por accidente, de graves, de pronóstico reservado, que es cuando por el pronto no se atreven á emitir su opinion por falta de síntomas y datos marcados, ó en fin de leve y de ningun resultado. Por supuesto que todo reconocimiento practicado por estos, es preciso sea hecho por dos al menos, procurando que el uno sea médico y el otro cirujano; pero si en el pueblo no los hay, ó no se hallan con facilidad, podrá servir uno para calificar el estado del herido; mas para declarar de esencia son siempre necesarios dos, á fin de que sus dichos hagan plena prueba, y pueda por ellos calificarse la verdadera entidad y resultados del delito: por lo que, si hay solo un facultativo en aquel lugar, deberá hacerse venir otro del pueblo mas inmediato en que lo haya, para que se practique debidamente dicho reconocimiento y declaracion.

10. Si el herido falleciere, bien en el lugar donde fue ofendido, bien cuando es conducido á su casa, bien ya en ella en cualquier estado de la causa, deberá darse cuenta al Juez; y este prevenir que se verifique la autopsia ó inspeccion anatómica del cadaver; lo que deberá practicarse tambien por dos profesores como el primer reconocimiento: y se ejecutará abriendo é inspeccionando interiormente el lugar de la herida, y observando cuales han sido las partes ofendidas, y el efecto que en ellas haya causado la ofensa; deduciendo, si la muerte ha sido producida por aquella, ó bien por efecto de otro accidente ó afeccion particular; pues en el primer caso será responsable de ella el causador de la herida, y no en el segundo. Se supone que para hacer pesar dicha responsabilidad sobre aquel, es ademas preciso que el ofendido haya observado escrupulosamente el plan curativo, que le propusiera el facultativo de su asistencia; lo que se le hará asi entender por el Escri-

bano de mandato judicial; estendiéndolo por diligencia, pues si consta que se ha separado de el, seran de su cargo las resultas desagradables que le sobrevengan.

11. Hecha la diseccion anatómica, se manda dar sepultura al cadaver, oficiando al Cura de la Parroquia con tal objeto, á cuya diligencia deberán asistir el Juez, el Escribano, y testigos, sentando en la causa el haberse asi verificado; y espresando en qué lugar y situacion se hizo el enterramiento, qué posicion ocupaba el cadaver, y las demas circunstancias por donde conste en todo tiempo donde queda sepultado, sin que pueda confundirse con el sepulcro de otro, si fuere preciso eshumarlo. La eshumacion puede tener lugar, quando no se practicó el reconocimiento del cadaver en la forma dicha; ó quando de las declaraciones del sumario resulte un hecho nuevo, que ecsija un reconocimiento pericial, como si se habla de una herida ó contusion sobre la que nada dijeron los profesores en sus deposiciones: en tal caso se decretará la eshumacion; á cuya diligencia deberán asistir las mismas personas que para el entierro, espresándose en la causa con toda minuciosidad lo que vaya resultando. Apesar de que ya hubiese pasado mucho tiempo, podrá decretarse la eshumacion, porque aun quando con la putrefaccion hayan desaparecido las partes blandas del cuerpo, quedan las duras, y se puede por estas, si fueron ofendidas, descubrir la verdad del hecho que motiva la eshumacion.

12. El facultativo que asista al paciente debe dar parte al Juzgado con frecuencia acerca de su estado, y curacion; y si se descuidare, mandará el Juez se le haga saber que lo verifique como está prevenido. Tambien deberá dar cuenta de la entera curacion del enfermo, luego que se consiga, á lo que se llama *fe de sanidad*; como igualmente por el contrario, de su fallecimiento, si ocurriese; ó de quedar curado, pero

con tal ó cual afeccion, que ha producido la ofensa, y que no alcanza á remediar el arte. Todos estos datos deben constar en la causa, para graduar en justicia la gravedad del delito, responsabilidades del reo, y condena que haya de imponérsele ademas de la pena, sobre la indemnizacion de daños y perjuicios.

13. Aunque graduar la estension del crimen por sus resultados es opuesto á la razon y espíritu de las leyes, porque estas de acuerdo con aquella no castigan por los hechos en sí, sino por la intencion mas ó menos dañada y dolosa del delincuente; pues el dolo y la decision criminal del ánimo es lo que constituye el delito; y así es que no se impone pena alguna al furioso v. g., apesar de que cometa un asesinato, con todo se ve prevenido así, y practicado constantemente, tal vez por lo difícil que seria juzgar de las intenciones mentales, ó determinaciones interiores del ánimo de cualquier delincuente; y que quizá, queriendo acercarse á lo debido, se infringiesen mas directamente los preceptos de la justicia. Apesar de todo no parece tan difícil por las circunstancias mismas del hecho conocer cuales fueran las intenciones de su perpetrador; y si por ellas debe, segun razon y principios de derecho, graduar se la intensidad del crimen, y no por sus resultados, las mas veces de naturaleza muy diferente de aquellas, es indudable que sobre este particular deberá variarse nuestra legislacion criminal, y la práctica de nuestros Tribunales consiguiente á ella.

14. Si al llegar el Juzgado al lugar del delito se hallare muerto el ofendido, deberá el Escribano llamarlo hasta tres veces por su nombre, si se sabe, y si no de otro modo, á fin de asegurarse si en efecto está ó no cadaver, conviniendo las demas señales con la falta absoluta de voz y movimientos, todo lo cual deberá sentarse en la causa por diligencia. Cuando este difunto fuere desconocido, se colocará en un parage públi-

eo antes de darle sepultura, por si alguno de los que le vean le conocen, en cuyo caso será comparecido por los Alguaciles, que deben estar cautelosamente en las inmediaciones con tal objeto, para que declare lo que sepa sobre el muerto y sus circunstancias. Aunque tenga desfigurado el rostro deberá practicarse dicha exposición pública, por si alguno le conociere por las ropas. Si apesar de esto nadie muestra conocerle, pasado el tiempo debido se acordará darle sepultura en la manera dicha antes.

15. Hallándose el cadaver en el campo en parage solitario, y sin constar por ningun dato de la causa como sucediera aquella muerte, y quien fuera su autor, deberá el Juez hacer que declaren los trabajadores y ganaderos que se hallaren en aquellas cercanías, y los moradores de los cortijos y casas de campo de los alrededores; y si ni aun asi se descubre cosa alguna, se sustanciará la causa con lo que resulte hasta donde se pueda, continuando siempre practicando diligencias á ver si en algun tiempo puede saberse algo sobre aquella ocurrencia.

16. Si el delito que se va á averiguar es un hurto, deberá hacerse constar ante todo para proceder contra el ladron y continuar la causa, la preexistencia de la cosa que se dice hurtada en poder del robado; pues sin que esto apareciese no podria estimarse probada la existencia del cuerpo del delito, porque á ninguno podrian haberle quitado lo que no poseyese.

17. Ademas de todas las diligencias antedichas recibirá el Juez declaracion en clase de testigos á todas las personas que por algun motivo conste, ó se sospeche que puedan haber tenido conocimiento de lo ocurrido, haciéndolos comparecer por medio de un Alguacil ó Portero, á fin de averiguar la verdad con la mayor esactitud posible; evacuando las citas que tanto el ofendido y reo, como los dichos testigos hiciesen en

sus declaraciones. Se llama *evacuar las citas* á hacer comparecer y que declaren las personas que en sus respectivas deposiciones nombren aquellos, como con intervencion directa ó indirecta en el hecho, ó como sabedores de algunas de sus circunstancias: en la inteligencia de que no todas se han de evacuar precisamente; pues debe el Juez omitir aquellas que no conduzcan ó interesen á la causa, y las que no sean necesarias por constar ya plenamente justificada la verdad en el asunto de que se trata. Del mismo modo no se evacuarán las diligencias de careos, reconocimientos, y demas de instruccion cuando sean supérfluas ó inútiles, practicando solo las necesarias para la averiguacion del hecho sobre que se duda. Nunca se evacuarán las citas que haga el reo en su confesion, pues este podrá en el plenario probar sobre ello lo que le convenga á su derecho.

18. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando fuere citada para declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer con dicho objeto ante el Juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de su Gefe ó Superior respectivo: entendiéndose que esta doctrina tiene igual aplicacion cuando el Juez civil cite á los clérigos y militares, y cuando el de estos cite á los legos y paisanos; pues en el mero hecho de manifestar como testigos le que saben, no deben considerarse perjudicados en su fuero. Tampoco puede ninguno en tales casos, cualquiera que sea su categoría, declarar por medio de certificaciones ó informes, sino que habrán de prestar sus deposiciones bajo el debido juramento, segun su estado respectivo, ante el Juez de la causa ó su comisionado. Aquel deberá precisamente por sí juramentar y ecsaminar por ante un Escribano de su Juzgado á los testigos, y aunque sin juramento á los procesados si estuvieren en el mismo pueblo; y hallándose fuera lo serán tambien ante Escribano por la per-

sona á quien el Juez comisione para ello, que generalmente debe ser el de primera instancia del pueblo donde residan aquellos, y si no lo hubiere, el Alcalde constitucional del mismo: sin embargo de que cuando el Juez de la causa por razones y circunstancias particulares, creyere no ser conveniente al bien público el encargar á los dichos la evacuacion de alguna diligencia, bien puede cometer su práctica á otra persona de su confianza.

19. Luego que de las primeras diligencias del juicio resulte quien sea el delincuente al menos por indicios vehementes, debe decretarse su prision, si por el delito merece pena corporal; debiendo estenderse este mandato en auto motivado, del que se entregará copia al Alcaide, sin cuyo requisito no admitirá este preso á alguno bajo la mas estrecha responsabilidad. Se entienden penas corporales, segun el Reglamento provisional, ademas de la capital, la de azotes, verguenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

20. Para llevar á efecto la prision se estenderá un mandamiento que se llama *de prision*, el que se entrega á un Alguacil á fin de que busque y capture al reo, y dé cuenta al Juzgador del resultado de sus diligencias. Si le aprenriere, lo conducirá ante el Juez para que le reciba entonces su declaracion, si no hubiere impedimento legítimo; pues si le hay, quedará en clase de *detenido*, hasta que dentro de las veinte y cuatro horas se evaque la declaracion dicha. Practicado asi, será llevado á la carcel pública, entregándolo al Alcaide de ella, el que sentará su entrada en el libro de presos. Cuando solo se decrete la detencion del procesado, no debe tenersele en la misma prision de los verdaderamente presos; y solo podrá estar en clase de *detenido* veinte y cuatro horas, pasadas las cuales, ó será

puesto en libertad, si los indicios que motivaron la detencion se han desvanecido, ó se convertirá en prision, si se hubieren agravado: notificándosele asi, como tambien al Alcaide para que le incluya en el libro de presos.

21. Luego que el reo sea capturado, deberá hacersele saber el mandamiento del Juez, y la causa que ha motivado su prision, para que le conste: toda resistencia que en este caso hiciere será reputada como delito grave.

22. En fraganti cualquiera puede arrestar al delincuente y conducirlo á la presencia judicial sin previo mandato; debiéndose en seguida proceder á la formacion de causa, y demas diligencias en la forma explicada antes. Cuando al capturar al reo hiciere resistencia, ó se temiere su fuga, podrá hacerse uso de la fuerza para asegurar su persona.

23. Aunque se hubiese dictado el auto de prision contra alguno, no deberá ser conducido á la carcel, si da fiador, en los casos en que las leyes no prohiban espresamente la admision de fianza: y apareciendo en cualquier estado de la causa que el reo no merece pena corporal, se le pondrá en libertad bajo la oportuna fianza. Todos sin distincion alguna estan obligados en cuanto puedan, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion, y arresto de los delincuentes. En el caso en que un Juez eclesiástico puede proceder contra un lego, cuando haya de capturarlo, ha de impartir el auxilio del brazo secular; debiendo acreditarle á esta Autoridad la justificacion con que procede por medio de testimonios, pues no haciéndolo asi, no tiene obligacion el Juez secular de auxiliarse; por el contrario este puede prender al clérigo, sin necesidad de auxilio del Eclesiástico en los casos en que se halla sujeto á la jurisdiccion real.

24. Si buscado el reo no fuere hallado, ó apareciese que se ha fugado, se despacharán requisitorias que

se nombran de *guia* por la *guia* ó *ruta* que para su *direccion* se marca al margen de la misma, á los pueblos mas inmediatos para que se procure su *captura*, si pudiese ser *habido*; y si se *supiere* ó *sospechare* que se *halla oculto* en algun pueblo en particular, se *despachará ecshorto* á sus *Justicias* con el propio fin; estando los *Jueces* á que se *dirijan* dichas *requisitorias*, segun la *ley*, en la *obligacion* de *complimentarlas* y *devolverlas diligenciadas* con *preferencia* á todo, y sin *pérdida* de tiempo; debiendo *hacer lo mismo* con cualquier otro *despacho* que *reciban* para la *práctica* de otras *diligencias* procedentes de una *causa criminal*. Los *Tribunales superiores* *vigilarán* mucho sobre esto, y *castigarán irremisiblemente* cualquiera *morosidad* que *adviertan*.

25. Asimismo se *remitirá oficio* al *Gefe político* para que *haga que los dependientes* de *seguridad pública* *procuren la captura* de los *reos* que se *solicita*; y *disponga se inserte el anuncio* en los *boletines* y *periódicos oficiales*, á fin de que *llegue á noticia* de todos y cualquiera *pueda ó denunciar el paradero* del *reo*, ó *prenderlo* y *presentarlo* á la *Autoridad*.

26. Puede tambien *despacharse una sola requisitoria* para todos los *pueblos* á que ha de *dirigirse el aviso*; en cuyo caso al *margen* se *marcará la ruta* que ha de *seguirse*; pasando de un *pueblo* á otro, luego que *estuviere diligenciada*, hasta que *llegando al último* se *devuelva al Juzgado* de que *dimana*. La *manera* de *diligenciar el Juez* requerido este *despacho* es, poner ante *Escribano* á *continuacion* el *auto* de *cumplimiento*, ordenando á los *Alguaciles* del *Juzgado* *procedan á la busca* y *captura* del *reo* que se *designa* por el *requiriente*: aquellos lo *verificarán así*, y se *presentan á dar cuenta* del *resultado* de sus *investigaciones*; lo que se *estiende por diligencia*: y caso de no haberse *hallado*, se *sacará un tanto* de las *señas* del *reo*, para *continuar*

investigando su paradero, mandándose devolver el eshorto al Juez de quien procede. Cuando fuere aprehendido el reo con la requisitoria se remitirá por *tránsitos*, ó lo que es lo mismo, de justicia en justicia hasta que sea puesto á disposicion del Juez de la causa. Los costos de la conduccion serán abonados por el mismo preso, si tuviere bienes, y si no, de los fondos públicos.

27. Verificada la aprehension del procesado, se le constituirá en la carcel pública; pero sin molestarle con hierros, ni prisiones, á no ser que fueran indispensables para su custodia, ni vejarlo de ninguna otra manera; pues la carcel debe ser solo un lugar de seguridad, para que los tenidos como reos no puedan burlar con la fuga las penas que se le impusieren; y no de suplicio ó castigo, porque no todo el que se manda prender es verdaderamente criminal, pues podrá en su dia acreditar su inocencia, y ser absuelto; ni aunque lo fuese, es todavía tiempo de castigarle. Tampoco se le podrá dar tormento, ni apremiarle de otro cualquier modo para que declare, ó revele algunos hechos que se juzguen interesantes; debiendo hacer las declaraciones que se les ecsijan libre y espontáneamente. Habrán también los reos de ser puestos en la carcel con la debida separacion, los hombres y mugeres; y aun los de cierta clase respecto de los de otra, para lo que habrá en ella diferentes departamentos.

28. Siempre que haya de prenderse á un miliciano N. por delito ageno al servicio de las armas, se colocará en pieza separada de la que sirva al comun de los demas presos, sin ecsijirle por ello retribucion alguna; pudiendo tambien señalarle el cuartel por carcel, cuando, atendidos el estado y levedad de la causa, opine el Juez que sin riesgo del descubrimiento de la verdad, y de la seguridad del procesado, puede permanecer en él. Si el reo fuere clérigo en los casos en que pueden ser juzgados por la Autoridad civil, se colocará

en el paraje mas decente de la carcel, sin perjuicio de su seguridad, procurando que se les trate, especialmente si fueren Sacerdotes, con la distincion y decoro posibles.

29. Las armas y efectos que se hallaren en el lugar donde se cometió el crimen, y las que se encontraren á los reos cuando fueren capturados, ó en sus casas, se diseñarán en la causa, y se custodiarán en el Juzgado hasta la definitiva; mandándose tambien que sean reconocidas las armas por peritos, para que declaren, y conste, si son ó no de las prohibidas; y del mismo modo serán reconocidas las gazuas, llaves falsas, y demas instrumentos que se aprendieren, y sirvan ó puedan servir para la perpetracion de aquel ú otro delito. Se presentarán tambien, para ver si las reconocen, las unas y las otras á los reos y los testigos, sentando en sus declaraciones lo que contestaren sobre esto, y espresando el Escribano al enseñárselas, que da fe de ser las mismas que se aprendieron al reo, ó se presentaron al juzgado. Finalizada la causa, siendo de uso prohibido, se inutilizarán aquellas; y no siéndolo, se venderán como los otros bienes del reo para el pago de costas, y demas responsabilidades pecuniarias que se hubieren impuesto.

30. Verificada la prision del procesado, y constituido en la carcel pública, segun se ha dicho, podrá colocarse en lugar en que esté absolutamente incomunicado por orden especial del Juez de la causa; cuya incomunicacion debe solo decretarse cuando lo ecsija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, pues en otro caso pudiera malograrse el descubrimiento de la verdad; y ha de durar únicamente el tiempo necesario en realidad para evacuar las citadas diligencias. Estos lugares de incomunicacion no han de ser jamas calabozos, subterráneos, ni mal sanos. Fuera del caso sentado, el tenido como reo deberá estar, aunque en la carcel, en comunicacion con los demas.

31. En el momento en que sea capturado un reo, le recibirá el Juez la declaración que se llama *indagatoria*, dicha así, porque en las preguntas que en ella se hacen se trata solo de inquirir ó indagar lo ocurrido; pero siempre indirectamente, y sin dar á entender á el procesado lo que conste de lo ocurrido: así es, que las interrogaciones que se le hacen son puramente inquisitivas, y sin suponer nada de cierto; v. g. se le pregunta donde estuvo tal dia, con qué personas, hasta qué hora, dónde fue despues, con quiénes, qué sucedió allí, y si se suscitó disputa ó cuestion entre los concurrentes, quién la promovió, cuál fue su resultado; y en fin todo cuanto, segun sus contestaciones, sea conducente á la causa; pero siempre de un modo indirecto y oblicuo. Nunca podrán hacerse preguntas capciosas ni sugestivas, siendo estrechamente responsable el Juez que para que declaren á su gusto los reos, empleare alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño, ó artificio; cuya doctrina tiene igualmente aplicacion en las confesiones y declaraciones de los testigos.

32. Si no pudiere el Juez recibir dicha declaración en el momento en que es aprehendido el reo, lo deberá hacer dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de su prision, como tambien notificarle el motivo de ella; y si no lo verifica sin haber un justo impedimento, y asimismo siempre que falte á lo prevenido en los últimos decretos acerca de los trámites y formacion de los sumarios, será reputado como reo de detencion arbitraria.

33. Dicha declaración, y tambien todas las que se reciban en causas criminales á los reos sobre hechos propios, deben practicarse sin previo juramento, y solo bajo la palabra de haber de decir verdad. Se estiende por una diligencia en la causa, siendo la primera pregunta que debe hacerse á todo reo por ser comun, la de

su nombre, estado, edad, ejercicio, y vecindad; porque legalmente nada de esto consta: y así es que al margen de estas declaraciones y aun en el encabezamiento de ellas mismas se espresa ser la declaración de *un hombre preso*. Despues se le continúan haciendo todas las interrogaciones conducentes en la manera dicha, espresando al final, que queda abierta la diligencia para continuarla y ampliarla siempre que convenga. Cuando ocurriere alguna novedad en la causa por nuevos hechos ó dudas que aparezcan, se podrá decretar que se amplie la declaración citada todas las veces que sea necesario; y tambien debe ser oido el procesado, estendiéndose por diligencia cuanto manifestare, siempre que lo pida, para lo que pasará el Juez á la carcel lo mas pronto posible, dando cuenta al Tribunal del resultado, si el que fue á oír dicha manifestacion es un Ministro del mismo por hallarse la causa pendiente en él.

34. Si al espresar el reo su edad resultare que es menor, deberá suspenderse la declaración, haciéndole saber, si es mayor de catorce años, que nombre curador, y si no llega á dicha edad ó no quiere nombrarlo, lo hace el Juez. Se notifica al designado su nombramiento para que acepte y jure, se le discierne el cargo en la forma debida, y ya con asistencia del curador se continúa la declaración que quedó en suspenso. Ocurriendo esto al recibir la confesion, se procede de la misma manera; habiendo siempre de mandarse oficio al Cura de la Parroquia en que dijere ha sido bautizado, para que remita copia de la partida de bautismo de aquel procesado, á fin de que conste su cualidad de menor.

35. Si los reos entre sí hubieren incurrido en contradiccion en sus declaraciones, ó la hubiere entre alguno de ellos, y los testigos, con el fin de apurar quiénes digan verdad y cuáles hechos sean los ciertos, se mandan celebrar *careos* entre los que estuvieren discordes en sus

declaraciones. Para evacuar esta diligencia, se harán conducir á la presencia judicial á aquellos que discordaren en un hecho, y leyéndoles sus declaraciones, se les invita á que manifiesten si se ratifican en ellas; y si contestan afirmativamente, se les notará la contradicción en que han incurrido, á fin de que reconviéndose mutuamente, y recordando menudamente los hechos vengan á convenir en una misma cosa, y desaparezca la contradicción. Si ni aun así se avinieren, quedando cada cual firme en lo que antes declaró, se expresa así en la diligencia y se da por terminado el acto: debiendo el Juez al calificar el resultado de las actuaciones estar á lo que aparezca más digno de crédito y más conforme á justicia, atendidos los demás datos de la causa. Cuando la contradicción sea respecto de unos en ciertos hechos, y en diversos en cuanto á otros, se repetirá la diligencia las veces que sea preciso, reuniendo siempre para la práctica de cada una de ellas á los que discordaren sobre un mismo particular.

36. Puede también suceder que manifieste un testigo en su declaración, que ignora el nombre del criminal, pero que le conocería si le viese; en cuyo caso debe el Juez mandar se forme *rueda de presos* para verificar el reconocimiento, si se hallare capturado alguno como reo de aquella causa. Esta diligencia se practica reuniendo á varios presos formando rueda, entre los que debe colocarse el procesado que se trate de reconocer: y hecho así, se ha de introducir al testigo en parage donde vea á los presos sin ser visto de ellos, y observándolos designará al que reconociere como reo de la causa, ó espresará que no se halla en ella, ó que no puede señalarlo: si hace lo primero, deberá repetirse la diligencia hasta tres veces en la misma forma dicha; pero procurando en cada una de ellas dar distinta colocación á los presos, á fin de que busque al primeramente designado y le vuelva á reconocer; pues

si la segunda ó tercera vez señalare otro distinto, no servirá el reconocimiento; así como por el contrario formará semiplenaprueba su dicho, si en las tres ocasiones se fijare siempre uno mismo. Todas estas operaciones se estenderán en la causa por diligencia, que firmará el testigo si supiere, y el Escribano á fin de que en todo tiempo conste.

37. Practicadas todas las diligencias antedichas, se procederá á recibir al reo ó reos de la causa la *confesion*, que se llama *con cargos* por los que se le hacen en ella, que es el último acto del sumario; lo que se practicará de oficio, ó á instancia de parte, si habiéndosele entregado la causa viere que ya procede segun su estado, debiendo practicarse si es posible en un solo acto. Proveido que se reciba la confesion, se comparecerá al reo ante el Juez, ó bien se constituirá este en la sala de audiencias de la carcel, y ecsigiéndole promesa de que dirá la verdad, se leerán todas las declaraciones, inclusa la suya, y demas diligencias y documentos del sumario, sin que se le reserve cosa alguna, pues desde entonces todo ha de ser público en la causa; no pudiendo quedar alguna pieza, incidente ó documento reservado á las partes, como antes solia hacerse alguna vez; dándole ademas al reo los nombres de los testigos y cuantas noticias pida, si no los reconoce por solo el nombre, para que pueda venir en conocimiento de quienes sean.

38. Hecho así, se le empezarán á hacer con la debida separacion y claridad los cargos que resulten del sumario, y no otros, y estos tales cuales aparezcan; de manera que si hay de ellos prueba plena, se formarán bajo tal concepto, y si semiplena ó presunciones, en este sentido: á cuyos cargos irá contestando el reo lo que tuviere por conveniente, lo cual se entenderá de la manera que él lo espresare. Segun fuere la contestacion del precesado á cada uno de los cargos, así se le harán

las oportunas *reconvenciones* antes de pasar á otro, á fin de ponerlo en el caso de que diga la verdad y responda lo que sea debido; tratando de convencerlo, si está negativo, arguyéndole con las justificaciones de aquellos hechos que resulten en el sumario, continuando de este modo hasta el fin de la confesion. Tampoco se harán mas reconvenciones que aquellas que se deduzcan racionalmente de las respuestas del confesante; debiendo abstenerse el Juez en todo caso de agravarlas, como igualmente los cargos, con calificaciones arbitrarias.

39. Se formará un cargo de cada uno de los hechos distintos ó delitos de que se le acuse, á fin de evitar involucraciones, y entorpecimientos; debiendo ser el primero de ellos, su nombre, edad, estado, ejercicio, y vecindad, segun lo que él contestare sobre esto en su declaracion indagatoria.

40. Si apareciese ser el confesante menor de edad, y no hubiere nombrado curador, se suspenderá la confesion hasta que nombrado, hechósele saber para su aceptacion y juramento, y habiéndole discernido el cargo, se continúe con su representacion la diligencia empezada. Acabados de hacer al reo los cargos y reconvenciones que ecsija el resultado del proceso, se finalizará la confesion espresando, que se deja abierta para continuarla cuando convenga, por si apareciendo despues nuevos hechos, hubiere que ampliar á ellos los cargos. Al pie de esta diligencia rubricará el Juez, y firmará el confesante, si supiere, con el Escribano; pudiendo tambien el reo rubricar todas las hojas que ocupare aquella para que se satisfaga de que es la misma que prestó en cualquier tiempo que por ella se le reconvenga; lo que tambien puede hacer en la declaracion indagatoria.

41. Como los únicos objetos del sumario, segun se dijo, son la averiguacion de la ecsistencia de un delito, y de su autor, para castigarle debidamente, luego que

consten estos dos extremos por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar una sentencia cierta; debe terminarse el sumario, y procederse al plenario inmediatamente, y sin mas dilaciones ni diligencias; procurando siempre hacer esto con mucho detenimiento y circunspeccion, no sea que se omitan algunas que puedan ser interesantes.

42. Todas las actuaciones del sumario deben practicarse con la mayor reserva y sigilo; porque si se les diese publicidad, no podria las mas veces averiguarse la verdad de los hechos; pues los reos tratarian de sobornar los testigos ó atraerlos á su devocion, para que desfigurasen los hechos, y se pusiesen de acuerdo á fin de evitar contradicciones; y tomarian otras medidas que pudieran entorpecer ó frustrar las diligencias inquisitivas que el Juez decretase: asi es que al reo no se presta audiencia sobre cosas referentes al fondo de la causa, ni sobre aquellas que puedan comprometer el secreto del sumario. Esta reserva sin embargo, no se entiende con el acusador, ni el Promotor fiscal, porque estos son partes desde luego, y todo debe hacerse con su conocimiento, practicándose las diligencias que ellos mismos indiquen como conducentes al descubrimiento de la verdad; pero como interesados en esto, deben procurar no llegue á noticia de los demas lo que se está actuando; debiendo lo mismo que el Juez y el Escribano guardar la mayor reserva sobre todo, hasta la terminacion del sumario, pues ya desde entonces cesan los motivos del sigilo, y todo se hace público.

43. Si durante el curso del sumario, ó despues se suscitaren algunas tercerías á los bienes embargados á los reos, ú otros incidentes, como sobre la averiguacion de los bienes de aquellos, y si han ocultado algunos &c., deberá sobre ellos formarse ramo separado, á fin de que no entorpezca el curso rápido de la causa, que no debe paralizarse por motivo alguno.

§. II.

Del sobreseimiento, y de la soltura de los procesados.

1º **A**pareciendo la inocencia del procesado en cualquier estado de la causa, bien porque no se prueba la existencia del delito, bien porque se desvanecan los indicios ó datos que impulsaron al Juez á procesarle, bien en fin porque aparezca ser otro su verdadero y único autor, deberá el Juez *sobreseer* inmediatamente, ó del todo cuando no aparezca prueba del delito, ó con respecto al procesado solamente; declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion, y siguiendo las causa contra los que en ella aparezcan reos ó cómplices en los dos casos últimos.

2º Si terminado el sumario viere el Juzgador que no hay méritos para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprehension, arresto ó multas, sobreseerá asimismo en la causa, imponiendo dicha pena al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer se consultará siempre á la Audiencia del territorio, remitiendo la causa original cuando se haya sobreseido en toda ella, y no ecsistan otros procesados para con los que deba continuarse el procedimiento; pues si los hay, habrá de remitirse un testimonio de todo lo relativo al reo comprendido en el sobreseimiento; mas siendo el proceso muy voluminoso, y esto ofreciere gran trabajo y dificultad, se suspenderá el hacer la consulta, hasta que se remita la causa en definitiva. Si la Audiencia revoca el auto de sobreseimiento, devuelve

la causa al Juez para que la continúe con arreglo á derecho, como si no hubiera ocurrido tal incidente; y y así debe efectuarlo aquel.

3.º Estas providencias no se notifican á las partes, sino que desde luego que se dictan, se remite la causa al Tribunal Superior, quien las confirma ó revoca también sin citacion ni audiencia de los interesados, y devuelve los autos para que se ejecute el proveido que hubiere dictado. Práctica que si puede sostenerse como justa y equitativa, cuando el sobreseimiento se haya hecho declarando libre de toda responsabilidad al procesado, y que no ha de pararle perjuicio en su reputacion la formacion de la causa, parecerá la mas absurda é ilegal en el caso de aplicar alguna pena, porque así se condena sin audiencia al procesado, y se le deja absolutamente indefenso, y á merced de la arbitrariedad de un Juez, que por fines siniestros pudiera forjar un sumario, en que resultasen méritos aunque solo fuese en la apariencia, bastantes para justificar su pronunciamiento; ó de un acusador malicioso, que con testigos sobornados ó falsos probase lo bastante, para conseguir que se causase y penase á un hombre honrado, que no habia en realidad faltado á sus deberes; puesto que como no se le oyen sus excepciones y defensas, quedarían en libertad aquellos para consumir á mansalva su arbitrariedad, y reprobado intento.

4.º Y aunque esta práctica quiera sostenerse como justa, atendida la levedad de la pena, y ninguna importancia de la causa, no por eso aparecerá menos absurda; porque siempre resultará, que el procesado ha sufrido vejaciones, y molestias personales de mucha consideracion, que se le ha perjudicado en sus intereses con la paralización de sus negocios, y trabajo durante la prision ó arresto, y con la condena de costas que siempre se le impone, que son á veces de mucha cuantía; si el proceso es voluminoso, y sobre todo queda

vulnerado su honor, su honor, en lo que no hay parvedad de materia; apareciendo á los ojos del público como un delincuente á quien se ha impuesto una pena, cuando de haberle prestado audiencia y oído sus defensas, habria pulverizado el sumario, y evidenciado su inocencia á los ojos del Juzgador. Es verdad que muchas veces será realmente el procesado acreedor á tal pronunciamiento; pero otras muchas no lo será, de lo que la esperiencia ha hecho conocer tristes ejemplos. Tamaños males pudieran muy bien evitarse solo con que se notificasen á los procesados los autos en que se sobresea aplicándoles cualquier pena, y se les permitiese su defensa, que siempre es de derecho natural, sino se confirmasen con el sobreseimiento decretado, y reclamasen contra él en tiempo y forma.

5.^o No se contestan por cierto las razones espuestas con lo que sienta un Autor de nota sobre esta materia, haciendo observar que la confesion que para sobreseer con alguna pena ha de recibirse siempre previamente al reo es la verdadera defensa; porque la inexistencia de los cargos ha de resultar de la prueba, y no de la confesion, y porque si esta bastase inútiles serian los escritos de defensa que se hacen despues, y que estan prevenidos por las leyes como indispensables en las causas criminales, en tanto grado, que apesar de que los reos se hallen confesos, y que espresamente renuncien la defensa, se les nombra Procurador y Abogado para que lo verifiquen, segun el resultado del proceso. Parece pues que en no prestar audiencia á los reos en los sobreseimientos cuando se les impone pena, ademas de infringirse las leyes naturales y los principios mas sanos de la razon y la equidad, se falta abiertamente al artículo 12 del Reglamento provisional, en que se manda que á ningun reo se le pueda reusar nunca, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, *ni imponer pena alguna sin que antes*

sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el Juez competente. Estas incontestables razones han dado causa sin duda á que se haya mandado últimamente que sean suplicables los autos confirmatorios de los sobreseimientos, remediando así en parte los males indicados.

6º En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo también concedérsele, pero bajo fianza ó caucion suficiente, y quedando responsable á las costas que deban imponérsele en cualquier estado en que, aun cuando no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal; acordándola asimismo como caso comprendido en esta regla general desde luego que se decreta el sobreseimiento, sea libremente ó con algun pronunciamiento gravoso; pero siempre bajo fianza ó caucion en este último caso, cuyas garantías han de durar hasta que terminada la causa, se ponga en ejecucion la sentencia.

7º Asimismo puede solicitarse la soltura ó escarcelacion por el procesado, cuando hallándose en el caso de ella vea que el Juez no la acuerda por sí. Esta pretension la hará por escrito, y de ella deberá el Juzgador dar vista al acusador, si le hay, y siempre al Promotor, para que digan sobre ella lo que les parezca en justicia; accediendo aquel en vista de lo espuesto por unos y otros á la soltura, ó bien negándola, segun vea que es ó no procedente, con arreglo á las leyes y méritos de la causa. Cuando el delito sea de aquellos que no merecen por su naturaleza pena corporal, podrá solicitarse, y proveerse la soltura en cualquier estado de la causa; mas siendo de los que hacen responsable á su autor á pena corporal, si no resultan méritos bastantes para imponerla al procesado por falta de pruebas, ó porque su intervencion en el hecho que se persigue fue indirecta, y de pequeña responsabilidad, no debe-

rá pedirse ni podrá acordarse la escarcelacion, sino despues de terminado el sumario; pues hasta entonces se pueden agravar los cargos del proceso por las investigaciones que se van practicando, á fin de apurar la verdad de los hechos, y en tal caso podrá considerarse ya acreedor á pena personal, siendo improcedente la soltura.

8º Una vez acordada esta, puede volver á constituirse en prision al procesado, siempre que de la sustanciacion ulterior de la causa resulte responsable á aquel castigo; como por el contrario accederse á ella, aunque antes se hubiere negado, si las diligencias posteriormente practicadas han aminorado los cargos que antes resultaban, y ya no se le considera acreedor á pena corporal. Siempre que por la sentencia definitiva se imponga al reo una pena que no sea de aquella clase, se le mandará escarcelar bajo fianza, ínterin en el Tribunal Superior se sustancia la segunda y tercera instancia, caso de haberla. Hallándose el reo suelto por cualquiera de las causas, si en la sentencia definitiva, ó en las de vista y revista de la Audiencia se le impusiere pena corporal, deberá asegurársele y conducírsele á la carcel, antes de notificarle la providencia, á fin de evitar que por eludir la pena tal vez se fugue, si llega á su noticia la que le han impuesto. El auto en que se conceda ó deniegue la soltura es apelable por aquel de los interesados que se sienta agraviado con él; debiéndose antes pedir reposicion al Juez, por si accede á ella, y puede evitarse el recurso dicho, con las dilaciones y gastos que son consiguientes.

9º La fianza que se ecsije á los procesados para ponerlos en libertad que se nombra *de la haz*, es de tres especies, á saber: *de carcel segura*, *carcelera*, ó *cometariense*, como la llaman; *de estar á derecho*, y *de pagar juzgado y sentenciado*. Por la primera se obliga el fiador á presentar al reo en la carcel siempre que sea

preciso concediéndosele término para ello, y de lo contrario podrá prenderse al mismo fiador, ó imponérsele otra pena arbitraria hasta que sea capturado aquel: por la segunda, que el fiado comparecerá al juicio y ante la Autoridad á seguir la causa, y evacuar todas las diligencias que se decreten en su seguimiento: y por la tercera, que pagará todas las condenas pecuniarias que se le impongan al reo en definitiva, caso de no tener este bienes con que responder de ellas.

10. El uso de estas tres clases de fianza, y casos en que se escije cada una de ellas, no estan precisamente marcados por la ley, y por lo tanto el Juez, segun la mayor ó menor importancia de la causa, y gravedad, ó debilidad de los cargos que le resulten al reo, asi proveerá que dé una ú otra, ó todas unidas, como á veces sucede. Si el procesado fuere pobre, y no hallare quien le fie, siendo el caso de aquellos en que manifestamente no debe permanecer en prision segun derecho, podrá verificarse la soltura solo bajo *caucion juratoria*.

11. Si hallándose el reo en la carcel, enfermarse en términos que peligre su vida de permanecer en ella, ó se tema que el mal pueda hacerse crónico, ó producir otras consecuencias funestas; podrá pedir por medio de un escrito, que se le *relaje la carceleria* y se le traslade á su casa, al hospital, ó á otro paraje mas amplio y saludable para curarse; ó bien que se le amplie la prision, dándole el pueblo por carcel, si el remedio de sus padecimientos consiste en hacer ejercicio, distraer la vista, tomar baños corrientes, ú otros semejantes. Luego que se hace dicha pretension, mandará el Juez que el paciente sea reconocido por uno ó dos facultativos, que habrán de ser los titulares, si los hay de la carcel, ó bien el que está asistiéndole, ú otro cualquiera, si ninguno le ha visitado, que nombrará el mismo Juez. Hecho asi, comparecerán á declarar sobre el re-

sultado de su reconocimiento; y si de él aparece que en efecto la enfermedad del preso es peligrosa, y que su curacion ecsije sea trasladado á otro lugar, accederá el Magistrado desde luego á ella, con tal que la persona del paciente subsista asegurada; porque las cárceles no son lugares de castigo, sino únicamente de seguridad, para evitar la fuga y ocultacion de los reos; y seria injustísimo que pudiendo proveerse á aquella de otro modo, se dejase perecer al infeliz enfermo.

12. Al acordar esta relajacion ó ampliacion de carcereria, han de proceder los Jueces con detenimiento y cordura, cuidando que segun sean las circunstancias leves, ó agravantes del delito, su naturaleza, y por consiguiente la mayor ó menor pena que pueda merecer el procesado, asi se provea á su seguridad; hermanándola siempre con la comodidad y proporciones, para que obtenga el alivio y la salud: de manera que si el delito es leve, ó contra el presunto reo resultan cargos de corta entidad, podrá mandarse simplemente bajo fianza su traslacion á su casa ó al hospital; y si por el contrario fuere grave el crimen, y la pena indicada tambien, la acordará, pero practicándola con las precauciones convenientes, y dejando custodia en el parage adonde hubiere sido trasladado el reo. El facultativo que le asista deberá dar parte al Juez, en los plazos que el mismo le mande, acerca del estado del paciente; y luego que por esta noticia resulte su sanidad, ó al menos que ya puede volver á la carcel sin peligro, se mandará asi, y será vuelto de nuevo á la prision.

§. III.

Del Plenario.

1.º **E**l *plenario* es la segunda parte del juicio criminal, en que se formalizan las pretensiones del actor, se oye al reo sus defensas y pruebas, y recae la sentencia que corresponda en vista del resultado del proceso. Unos quieren que se entienda principiado desde el momento en que se empieza á recibir la confesion al reo, y otros desde que finaliza esta diligencia, que cuentan como última del sumario: pero como estos dos tiempos distan tan poco entre sí, y por otra parte nada influye en la causa y su sustanciacion el fijar el principio del plenario en esta ó aquella época, es indiferente seguir una ú otra opinion.

2.º Desde la confesion se presta audiencia al reo, cesa el sigilo del sumario publicándose su contenido, y se practican tambien públicamente las diligencias todas del plenario; de manera que para evacuarlas, debe constituirse el Juzgado en audiencia pública en local á propósito destinado al intento, á la que pueden asistir, ademas de los interesados, sus defensores y representantes, y todas las personas que quieran hacerlo; verificándose de tal modo hasta la vista para la sentencia, en la que podrán los Abogados y Promotores informar verbalmente al Juez sobre el derecho de su respectiva parte. Si la causa versase sobre delitos carnales ú otros semejantes, deberá todo lo dicho hacerse á puerta cerrada, y con asistencia solo de los interesados y sus defensores, porque asi lo ecsige la moral pública por evitar todo motivo de escándalo.

3.º Como se sienta por regla general que hasta la confesion no se presta audiencia al reo, muchos Auto-

res sostienen que en el sumario no debe oírsele excepcion alguna, y ni aun la inhibicion ni recusacion que quiera hacer; sino que habrá de proponerse precisamente cualquiera de estos dos incidentes en el plenario, á no ser que el Juez conociendo su incompatibilidad se inhiba él mismo de oficio, ó que se suscite competencia por otro Juez. En el primer caso, y siempre que acuerde por sí la inhibicion, debe ponerlo en conocimiento de la Audiencia para que le conste, cuando el Juez á quien se remita la causa esté sujeto al mismo Tribunal; pues si fuere de diferente jurisdiccion, ó de diverso territorio, deberá consultar el auto de inhibicion antes de llevarle á efecto con la Audiencia del suyo, remitiéndole original el proceso, por si se perjudica la jurisdiccion que ya ha prevenido, desde que se le dió cuenta de su formacion.

4.º En efecto, en cuanto á las excepciones en que el reo apoye su defensa, es justa y fundada la doctrina dicha; como tambien lo es en el caso en que el Juez se inhiba de oficio, ó por competencia suscitada por otro Juez; pero no parece asi con respecto á la inhibicion que proponga el reo; porque en lo que á este no se presta audiencia es en todo lo tocante á los cargos que le resulten, y hechos que motivaren la formacion de la causa; esto es, en todo lo relativo al fondo de la misma; mas si puede, y debe oírsele sobre los incidentes que ocurran separados, y sin ninguna relacion con el punto que en ella se trata de averiguar; asi como se hace en los artículos de soltura, prision, fianzas, embargo de bienes &c. Si pues, la inhibicion nada tiene que ver con el fondo de la causa; y si segun los principios legales el Juez que no tiene jurisdiccion para un negocio, no puede conocer en cosa alguna de él, siendo nulo quanto actuare; y si por último de consentir el reo los procedimientos del Juez incompetente, no reclamando su prision, declarando ante él &c. se entende-

ría que habia prorogado su jurisdiccion, y sometídose á ella; aparece la necesidad de que la inhibicion se admita aun en el sumario, una vez propuesta por el reo. A menos que por evitar dilaciones maliciosas tal vez, y en la inteligencia de que el Juez que en su dia se declare competente, ratifique lo hecho por el que no lo era, dándole validacion, aunque se proponga por el procesado la inhibicion, se deje su sustanciacion y fallo para el plenario; en cuyo caso deberá protestar en los actos que se ofrezcan en el sumario, que por ellos no se entienda que prorroga la jurisdiccion de aquel Juez, que segun ha manifestado tiene por incompetente, como lo hará ver cuando se le preste audiencia; pues en tal manera bien puede procederse, como sientan los recordados Autores.

5º En cuanto á la recusacion ofrece mayor dificultad, y presenta mas injusticia el que no se admita durante el sumario; porque ni este remedio es escepcion, ni toca ó hace referencia al fondo de la causa, ni la ley lo escluye en este caso, pues previene que se admita siempre que se proponga, ni en fin es mas que una garantía, y ciertamente la única, que tiene el procesado de que las actuaciones que se estan formando, y los daños que por ellas esperimente, y puedan sobrevenirle, son conformes y consiguientes á lo dispuesto por las leyes, por ser todo practicado con imparcialidad y justicia, que es el solo objeto de toda recusacion. ¿Qué seguridad si no quedaria al reo, y qué remedio contra la sospecha que le inspirase, ó parcialidad que conociese en el Juez al sustanciar una parte tan esencial del juicio criminal, como es el sumario, y en que se le causan de hecho tan grandes males, como son la prision, embargo de bienes &c?

6º Ademas que la razon en que se apoya la opinion contraria, cual es el entorpecimiento y dilaciones que produciria el incidente de recusacion en el curso rá-

pido y desembarazado que debe llevar el sumario, para el descubrimiento de la verdad, es frívola y de ningún valor, porque la recusacion debe admitirse luego que se propone, sin mas trámites ni dilacion; y nombrado acompañado, con él se continuaria sin interrupcion el sumario. Sin que pueda objetarse, la dificultad que se tocaría de reunirse ambos Jueces para la práctica de cualquier diligencia; porque debiendo el acompañado hallarse en el mismo pueblo, es muy sencilla la reunion siempre que se necesite, á la manera que lo hacen el Juez y el Escribano; y porque si esto fuera atendible, la misma razon habria para denegar la recusacion en el plenario, cuya pronta terminacion no está menos recomendada por las leyes, que las del sumario. Y por último, aunque se conceda que en efecto produzca alguna vez ciertas dilaciones, no las causan menos los artículos de soltura y otros, y aun las apelaciones que se instruyen en los sumarios, y apesar de ello se admiten y sustancian; porque menos males produce la dilacion, que el denegar aquellos remedios; y de dos males necesarios es siempre preferible el menor.

7º. En vano los Autores que sostienen la opinion que se ha impugnado, quieren salvar los inconvenientes referidos con atribuir facultad al reo para que recusando al Juez en el plenario, pueda por medio de las ratificaciones de los testigos del sumario, y las pruebas y diligencias que hiciere entonces con asistencia del acompañado, dar á la causa su verdadero caracter, y remediar los males que ha producido la parcialidad del Juez; porque cualquiera conoce lo dificil que seria deshacer ó variar lo actuado, y que los testigos se desdijesen ó alterasen sus declaraciones primitivas; como tambien el ningun crédito que en semejante caso merecieran aquellos testigos varios, si no se les reputaba y castigaba como perjuros, y sobre todo cuando hoy nuestros Tribunales estan mas por el resultado de los suma-

rios, en que creen que los testigos, como sin preven-
cion en pro ni en contra de los reos, dicen mas verdad
que no los que deponen en el plenario á instancia y
por presentacion de los mismos interesados, á cuyo fa-
vor les consideran ya prevenidos. Ademas que hay cier-
tos males, como la prision, las dilaciones maliciosas, las
vejaciones que se hayan causado, y otros muchos que
ya inútilmente se querrian remediar en el plenario; por-
que habiéndolos sufrido, es imposible hacer que no
se hayan experimentado sus perjudiciales efectos. Por
tanto parece mucho mas legal y conforme á razon, que
se permita á los procesados la recusacion aun en el su-
mario, mientras no se imponga la responsabilidad á los
Jueces; y asi lo practican muchos Magistrados de co-
nocida ilustracion, sin que los Tribunales hayan repro-
bado su conducta, cuando por apelacion ó consulta han
tomado conocimiento de la causa.

8º. Luego que se ha recibido la confesion al reo se
le debe entregar la causa al acusador, si le hay, y
despues al Promotor fiscal; y si no hubiere acusador al
dicho funcionario solamente, para que formalicen la
acusacion en vista del resultado de la sumaria; pidiendo
la imposicion de la pena que merezca segun la ley
al autor del delito que se persigue, marcándola deter-
minadamente; lo que se efectuará por medio de un es-
crito: debiendo el Promotor tener presente que su ofi-
cio no es siempre acusar, y que puede pedir la abso-
lucion del procesado, si viere que no le resultan car-
gos para reputarle criminal. Al final de dichos escritos
se articulará por otrosíes toda la prueba que se intente
hacer en el plenario, bien ampliando la del sumario,
bien proponiendo otra nueva; y espresando tambien por
un otrosí si estan ó no conformes con las deposiciones
de los testigos del sumario, ó con cuáles lo estan, y
cuáles no, especificándolas, con el fin de evitar la ra-
tificacion de aquellos en cuyos dichos esten conformes.

las partes, y decretar aquella respecto de los en que no haya tal conformidad. En el caso de convenir con todas las declaraciones dichas, y de no tener que practicar prueba alguna, debe añadirse en dicho otrosí, que renuncia la prueba; porque si convienen en esto ambos litigantes, no se recibe la causa á prueba, si no que se tiene por conclusa, y se falla desde luego en definitiva. Para conformarse ó no con las deposiciones del sumario, ha de atenderse á si le son ó no gravosas á la parte que hace la manifestacion, conviniendo en las que sean favorables, y rechazando las adversas; pudiendo tambien conformarse con solo una parte de la declaracion de un testigo, y no con la otra, cuando aquella le favorezca y esta le grave.

9.º De la acusacion de la parte y Promotor se ha de conferir traslado al reo para que haga su defensa, lo que tendrá efecto presentando un escrito en que se desvirtuen los cargos que se le hacen en dichos escritos, y las razones en que se apoyen; fundándolo tanto en lo favorable que resulte del sumario, quanto en los hechos nuevos que alegue, y que haya de probar á su tiempo debido. En el auto en que se confiere dicho traslado se agrega, que se le haga saber al reo nombre Procurador y Abogado que le defiendan, en inteligencia que de no hacerlo se les nombrarán de oficio: y hecha la notificacion de este proveido, puede el procesado hacer dicho señalamiento, ó pedir se le nombre por el Juez; á lo que se accede, haciendo que por los respectivos Decanos se verifique dicho nombramiento en los que estuvieren en turno. Lo mismo debe practicarse cuando el reo manifieste que no quiere nombrarlo, ni aun defenderse; pues la defensa por ser de derecho natural, no puede dejar de hacerse ni renunciarse. A este escrito de defensa deben agregarse los mismos otrosíes, que se mencionaron en el de acusacion, y con el propio objeto de aquellos.

10. Cuando fueren varios los procesados en la causa, podrán ser defendidos por un mismo Letrado y Procurador en un solo escrito, á no ser que haya incompatibilidad en sus respectivas defensas, porque la del uno se funde en acriminar al otro, ó en negar ciertos hechos en que este apoye la suya &c., en cuyo caso deberán nombrárseles si los reos no lo han hecho, á cada uno, ó á aquel para quien haya incompatibilidad otros Abogados y Procuradores que los defiendan. Tambien pueden defenderse separadamente aunque no haya incompatibilidad, siempre que los reos nombren por sí sus defensores. Estos no deben pedir la libre absolucion de sus clientes sino cuando proceda; pues estando confesos, ó apareciendo probada su culpabilidad, podrán limitar sus defensas á que se modifique ó aminore la pena pedida por el acusador ó Fiscal.

11. Tanto para presentar la acusacion, como la defensa señalará el Juez el término breve que estime arreglado atendida la gravedad y complicacion de la causa, con tal que en uno y otro caso no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudiesen hacer unidos su defensa por no ser incompatible, mandará el Juez que así lo ejecuten, señalando para ello un término, que podrá estender hasta quince dias cuando lo ecsijan las circunstancias, y calidad del negocio. No pudiendo defenderse juntos los procesados, siendo muchos, y la gravedad y urgencia del caso requieran la pronta terminacion del proceso, se mandará que en vez de entregarse este al defensor de cada uno de ellos, se ponga de manifiesto en la Escribanía sin reserva alguna por un término que no pase de quince dias; debiendo estarlo á lo menos por catorce horas en cada uno, á fin de que los respectivos Abogados puedan por sí mismos leerlo todo original, y sacar de él las copias, apuntes, y noticias que estimen necesarias y conducentes para formar la defensa, y ar-

ticular la prueba que corresponda; pero tomándose siempre las debidas precauciones, con el objeto de evitar los abusos que, mediante esta facultad, pudieran cometerse.

12. Presentado el escrito ó escritos de defensa, provee el Juez auto admitiéndolos, y accediendo á la prueba que se articule, siendo pertinente; mandando que se ratifiquen los testigos del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, ó alguna de ellas, y que se abonen los muertos y ausentes, recibiendo la causa á prueba precisamente *con la cualidad de todos cargos*; y por un término breve, cuya duración será de diez, veinte, cuarenta, ó sesenta dias, segun las circunstancias del caso, estension de las pruebas articuladas, y lugar en donde hayan de practicarse; cuyo plazo podrá prorogarse á instancia de cualquiera de las partes con causa justa, y no sin necesidad, hasta ochenta dias si la prueba ha de hacerse dentro de la provincia, ciento veinte si fuera, pero dentro de la península, seis meses si en las Islas adyacentes, y el ultramarino en su caso, que es el máximo que señala un decreto, tanto para los negocios civiles, como los criminales. Si ambas partes hubieren renunciado la prueba, y conformándose con las deposiciones de los testigos del sumario, en cuyo caso sus dichos hacen prueba sin necesidad de ratificación, se tiene desde luego que se presenta el escrito de defensa por conclusa la causa, y se falla inmediatamente en definitiva.

13. Recibida la causa á prueba, se hacen por los interesados todas las que tengan articuladas en los otrosíes de sus escritos; pudiendo tambien ampliarlas á otras que hasta entonces no hubiesen llegado á su noticia; con tal siempre de que recaigan sobre puntos que probados les aprovechen; pues de lo contrario no deberán admitírseles, siendo los Jueces responsables de las dilaciones

y costas que se originen por admitir las pruebas, que no sirvan para esclarecer los hechos dudosos del proceso relativos á los cargos y defensas de los reos: por lo demas podrán hacerse pruebas de todas las especies que se conocen de ellas, segun convenga al derecho de las partes; practicándose de la manera que se dijo en el capítulo 9.^o de la parte 2.^a, y precisamente dentro del término probatorio, y con citacion de los interesados.

14. Como que las pruebas en los juicios criminales han de hacerse públicamente y á presencia de las partes y sus defensores, si quieren asistir á ellas; para entenderlas, se pondrá una diligencia en la causa en la cual se irán sentando las contestaciones de los testigos, declaraciones de los peritos, cotejo ó compulsas de documentos, ratificaciones y demas, todo por su orden y con la debida separacion; pudiendo en aquel acto cualquiera de los interesados ó sus representantes, hacerles aunque con moderacion y regularidad á los testigos que declaren, las preguntas que creyeren convenientes á su derecho, á las que deberá contestar el declarante, á no ser que el Juez las desestime como impertinentes ó impropias; sentándose en la misma diligencia las repreguntas y contestaciones, como igualmente todo lo demas que ocurra, á fin de que siempre conste. Tambien pueden ser repreguntados en la misma forma los testigos del sumario al prestar la ratificacion en el término de prueba.

15. Con el fin de que puedan asistir las partes y sus defensores á la práctica de las pruebas articuladas, habrá de señalarse y notoriárseles previamente, con especialidad si lo pidieren, el dia, hora y lugar en que han de tener efecto aquellas. Cuando las pruebas se hubieren de hacer en otro pueblo, por hallarse allí los testigos, podrán igualmente asistir á ellas los interesados ó sus comisionados, con el propio objeto que lo



hacen, cuando la prueba se efectua en el mismo lugar donde se halla la causa.

16. Si toda la prueba no pudiere hacerse en un dia ni en un solo acto y diligencia, se suspenderá para continuarla despues, ó al dia siguiente, firmando al final de lo actuado hasta entonces el Juez, el Escribano, los testigos, los interesados, y sus defensores, volviéndose á abrir y estender en igual forma nueva diligencia, cuando haya de continuarse la práctica de la prueba que quedó por hacer.

17. Aquellos testigos con cuyas declaraciones, no se hubieren conformado las partes, deberán ser ratificados en el término de prueba con citacion de estas, para que hagan fe, y puedan perjudicarles sus dichos; lo que se verifica del mismo modo que los demas actos de la prueba. La *ratificacion*, es la nueva afirmacion que hace el testigo en la declaracion que antes prestara, para lo que se le debe leer íntegramente esta, y ecstirle nuevo juramento de que dirá la verdad. Puede tambien el testigo al ratificarse variar lo que estime inexacto ó incierto de la anterior declaracion que se le ha leído, estendiéndose todo lo que espresare; pero si apareciese que en esta nueva manifestacion, ó en la primera faltó á la verdad, podrá castigársele como testigo falso y perjuro. Al tiempo de la ratificacion pueden las partes hacer al testigo las repreguntas que estimen justas, del mismo modo que á los que se presenten nuevamente á declarar.

18. Cuando el testigo que ha de ratificarse se halla ausente, y se sabe su paradero debe verificarse aquella por medio de ecshortos; mas si se ignorase el punto de su residencia, ó hubiese fallecido, deberán *abonarse* sus dichos; para ello se deben presentar dos testigos mayores de toda escepcion por cada uno, que conocieran al ausente ó difunto; los que bajo el debido juramento, dirán que conocian al que prestó aquella declaracion; que

lo tenían por hombre honrado y de verdad; y que cuando declaró lo que allí resulta, sería precisamente cierto; añadiendo, si ha firmado el testigo y conocen su letra y rúbrica, que les parece suya aquella que se halla al final de la declaración; para lo que se les pondrá de manifiesto, á fin de que la ecsaminen y reconozcan. Pueden presentarse unos mismos testigos para el abono de varios, con tal que conocieran á los abonados. Tanto las declaraciones de los nuevos testigos, como las ratificaciones, cotejos, reconocimientos, abonos, y demas pruebas han de practicarse necesariamente dentro del término probatorio. Cuando la prueba de cualquiera de los interesados consista en la declaración de la parte contraria, ó del reo, puede pedir que jure posiciones, á lo que debe acceder desde luego el Juez; como igualmente á cualquiera otra prueba que propongan los procesados, para defenderse; pues se previene en el artículo 12 del Reglamento provisional, que á ninguno de estos se le pueda nunca reusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa.

19. Si cualquiera de las partes quisiere tachar á los testigos presentados en el plenario, deberá hacerlo, y proponer las tachas á cada uno, precisamente dentro de los tres dias siguientes al en que prestó la declaración; las que se justificarán en el término de prueba que quede por correr; pero si este hubiese ya terminado, ó estuviere para espirar, de modo que no bastase lo que reste de él para hacer dichas pruebas, podrá el Juez señalar de nuevo el que estime suficiente; con tal que en ningun caso esceda de la mitad del concedido para la prueba principal. En este nuevo término solo se harán pruebas sobre las tachas, pudiendo practicar cuantas con relacion á ellas se crean convenientes; lo que se verificará siempre con citacion contraria, y en la manera dicha antes; estando tambien facultados los otros interesados para abonar los testigos tachados; pues este tér-

mimo, como probatorio, es comun á todos ellos. Acerca de cuando hayan de proponerse tachas á los testigos del sumario, y las distintas opiniones que hay sobre este particular por no estar definido por la ley, se habló oportunamente en el número 3.º capítulo 10 de la parte 2.ª

20. Cumplido el término de prueba, como que las practicadas se han ido agregando cuando se iban haciendo á la causa, sin necesidad de publicacion, conclusion, alegatos, ni citaciones á las partes, y sin que se acuse rebeldía, ni especial providencia del Juez; el Escribano recogerá la causa, dándole el curso debido, y poniéndolo en conocimiento del Juez, á quien se la pasará inmediatamente para que dicte la providencia que corresponda.

§. IV.

De la Sentencia.

1.º **D**entro de tres dias de conclusa la causa, si el Juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltasen algunas diligencias conducentes al cabal conocimiento de la verdad, debe mandar que para mejor proveer se subsanen aquellos, y se practiquen de estas las que fueren indispensables, siendo responsables de cualquiera dilacion indebida á que con esto dieren lugar. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, ó se hubiesen ejecutado las que se previnieran, el Juez mandará llevar desde luego la causa á la vista. Para verificar esta, como que debe ser pública segun la Constitucion y las leyes, deberá establecerse el Juzgado en parage donde puedan asistir cualesquiera personas que quieran presenciaria, como igualmente los interesados: y si alguno de estos desee que asista su defensor á este acto, para informar de palabra al Juez,

lo manifestará así por medio de un escrito, pidiendo se señale día, hora y lugar en que haya de verificarse la vista; á lo que deberá accederse desde luego, asistiendo el Escribano á dicho acto. Cuando alguna de las partes quiera informar ella por sí, podrá hacerlo, permitiéndole el Juez que esponga de palabra cuanto sea conducente á la defensa de su derecho; si esto lo solicitare algun reo que se halle preso tambien se le concederá, haciéndosele conducir al lugar de la vista con las seguridades necesarias.

2º Verificada la vista dictará el Juez la sentencia que estime justa con arreglo á los méritos del proceso, en el término que la ley señala, cual es el de ocho dias, y si la causa pasa de quinientos folios el de doce. En cuanto á la imposición de penas que en ella haya de hacer, debe atenderse á lo resultivo del proceso, y á las leyes en cuanto sea posible, pues las mas de estas se hallan derogadas y en desuso por no ser ya aplicables á estos tiempos; así es que por falta de un Código penal hoy los castigos que se imponen por los Jueces á los delincuentes son en su mayor parte arbitrarios, y señalados segun les dicta su razon y prudencia, atendido el caso, su gravedad y circunstancias.

2º Para imponer cualquiera pena en los negocios criminales exige una ley de Partida, que resulte en la causa contra el reo una prueba plena, clara, y en que no quepa duda alguna; pero la práctica fundada en la necesidad, pues de lo contrario quedarian impunes la mayor parte de los delincuentes, porque las mas veces no es posible que aparezca aquella prueba, ha autorizado á que en tal caso se le imponga una pena arbitraria, siempre menor que la ordinaria del delito, cuando arroje el proceso otras pruebas ó datos que hagan nacer un convencimiento moral de que el encausado es criminal, y arreglada tambien á la mas ó menos fuerza que tengan aquellos datos ó pruebas, y grado

de convencimiento que produzcan en el Juzgador.

4.º Sin embargo no se pueden imponer penas por tiempo indeterminado, y á voluntad del Juez ó de los Tribunales, si no que ha de fijarse precisamente su duracion; ni tampoco mas de diez años de presidio, á los que solamente se les podrá agregar la cláusula de *retencion* en delitos muy graves, para que cumplidos aquellos, permanezca el reo en el presidio hasta que S. M., que es á quien está reservado este derecho, mande alzarla por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

5.º Siempre que en la sentencia se imponga algun castigo, ha de pensarse con las costas al que ha sido condenado, y aun á veces suelen tambien imponerse al que se absuelve solo de la instancia, por lo que llaman el *justo modo de proceder*; es decir, porque el Juez procedió con justicia á la formacion de la causa, en razon á los motivos de sospecha por lo menos que diera el procesado para ello; y motivos que al fin, si entonces nada producen, se presume que puedan dar algun resultado otro dia, cuando se ha dejado abierta la causa por la absolucion de la instancia solamente, y no de la demanda. Algunos sostienen, que es injusta siempre la condena de costas en este caso, porque si no se ha probado delito alguno, no puede imponerse tampoco pena de ninguna especie, cual es la condenacion de costas; y porque es repugnante el que se absuelva, y al mismo tiempo se condene. Parece en efecto muy legal y conforme á razon esta opinion; y asi solo en casos muy raros, y cuando haya alguna causa especial que lo justifique, podrá hacerse dicha condena de costas. Si hubiere acusador, y resulta en definitiva que se quejó maliciosamente y sin justo motivo, este deberá ser penado con el pago de las costas tanto procesales como personales.

6.º Los presidios á que pueden ser condenados los

reos se dividen en tres clases, á saber: primera, los que se llaman *depósitos correccionales*, que no irrogan nota, y á que deben aplicarse aquellos reos de delitos por los que no merezcan mas de dos años de condena, y ha de haberlos en todas las Capitales de Provincia: segunda, *los presidios peninsulares ó menores*, que debe haber en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza; á estos han de destinarse los reos que merezcan la pena desde dos hasta ocho años; cuidando que los condenados á ellos hayan siempre de extinguir su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcacion tengan su domicilio ó familia: tercera, *los presidios de África*, que son el de Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera; á ellos se deben destinar los que se condenen á mas de ocho años, sin retencion ó con ella: estos y los peninsulares irrogan nota al que los sufre. A pena de carcel ó prision solo se condena por el tiempo de seis meses, y de ahí abajo, sin embargo de una Real orden en que se mandó que hasta un año de condena se estinguiese en la carcel, la que en la mayor parte de los Juzgados está en desuso.

7º Los eclesiásticos que son juzgados por la jurisdiccion ordinaria por delitos graves, cumplirán sus condenas en los hospitales, casas de reclusion, ó cárceles de la Península: pudiendo solo ser destinados á África por crímenes atroces, pero siempre con destino á hospitales, y lugares en donde puedan prestar algun servicio propio de su ministerio. Está prohibido por una ley el que se envíen presos ó confinados al Alcazar de Segovia; como tambien que delincuente alguno hombre ó muger sea destinado á hospicio, ni casa de misericordia ó caridad, para evitar la odiosidad consiguiente á dichos establecimientos y sus individuos; á no ser que haya en ellos algun departamento de correccion. En los casos en que proceda la condena de los reos al

servicio de las armas, debe limitarse aquella al señalamiento del tiempo que deban extinguir; pero sin designar el cuerpo ó lugar en que hayan de prestar el servicio, por ser esto propio de la Autoridad militar que corresponda.

8º Se suele, cuando se impone pena de carcel ó de presidio por delitos comunes que no sean de robo, expresar en la sentencia que es *con la cualidad de redimible*; es decir, que por cierta cantidad que abone el sentenciado, queda libre de la pena impuesta. El cuanto de esta suma es arbitrario en las Autoridades, debiendo graduarla segun las circunstancias y gravedad del caso; aunque en la Audiencia de Sevilla se fija siempre en la actualidad á razon de cinco duros por mes, sean de prision ó de presidio. En este caso, para obtener el reo su libertad, y que se le tenga por cumplido, entregará la cantidad que corresponda en la recaudacion de penas de Cámara, presentando al Juez ó Tribunal en su caso la carta de pago con un escrito, en que asi lo solicite. Dicha redencion es diferente de las penas pecuniarias ó multas que se impongan, pues estas han de consistir siempre en dinero; y si el reo no quiere pagarlas teniendo bienes, se le ecsigen por apremio; y si no los tiene, no por eso se le persigue ni encarcela, sino que ha de esperarse á que venga á mejor fortuna, para entonces hacerla efectiva. Al contrario cuando es pena redimible, queda en el arbitrio del reo el usar ó no de este beneficio, no bastando el que sea pobre para ecsimirlo del castigo impuesto, que cumplirá siempre lo mismo que el que no quiera hacer la redencion. Esta no se puede hacer por partes, sino el todo ó nada; ni tampoco se admite luego que por falta de pago ha empezado á cumplirse el tiempo de la condena.

9º Dictada la sentencia definitiva debe notificarse inmediatamente á las partes; y pasados cinco dias, si

no se ha interpuesto apelacion, remitirá el Juez la causa original en consulta á la Audiencia del territorio, á no ser que el delito porque se haya seguido sea de los livianos, que no merezca la imposicion de pena corporal segun la ley, en cuyo caso si las partes no apelan en el término de dos dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, la llevará el Juez á efecto desde luego sin previa consulta á la Superioridad. Si cualquiera de los interesados apelare en el término debido se le admitirá el recurso libremente en ambos casos dichos, y se remitirá tambien original la causa á la Audiencia con la citacion y emplazamiento debidos.

10. Tanto cuando los procesos se hayan da remitir en consulta, como por apelacion, habrá de anteceder á la remision la citacion y emplazamiento de las partes; previniendo el Escribano á los reos al practicar esta diligencia, que nombren Procurador y Abogado que los representen y defiendan en el Tribunal Superior; en la inteligencia de que si no lo hacen, se les nombrarán de oficio, entendiéndose con el Procurador que se les designe todas las actuaciones hasta que recaiga ejecutoria; incurriendo el Escribano que omita esta formalidad en la citacion y emplazamiento, en la multa de doscientos á quinientos reales segun los casos.

11. Si los reos verificaren dicho nombramiento lo estenderá el Escribano por diligencia firmándola aquellos si supieren, y si no un testigo, lo que equivale á un poder formal otorgado *apud acta*. Los Abogados y Procuradores asi nombrados deben hacerse cargo de las defensas, á no ser que alegaren causa justa para dejar de hacerlo; en cuyo caso las partes pueden nombrar otros, y sino lo hacen, se les señala de oficio. El término por que se ha de hacer el emplazamiento no lo designa la ley; pero parece acertado que el Juez lo fije al tiempo de mandar que se remita la causa; el que deberá ser

de mas ó menos estension segun las distancias de los lugares, y demas circunstancias del caso.

12. Al hacer la remision debe procederse con mucha precaucion y cuidado, á fin de evitar el que la causa se oculte ó estravie maliciosamente; por lo que deberá llevarla al correo el Escribano mismo, dejando la oportuna nota de ella, y del dia en que se remitió, y haciendo vaya certificada en el correo cuando sea de mucha importancia é interes. Esta remision si se hace por haber apelado alguna de las partes, se efectua á su costa; y siendo pobre, ó yendo en consulta se certifica asi por el Escribano con el V^o B^o del Juez en la misma cubierta ó sobre en que va envuelta la causa, á fin de que en las Administraciones de Correos no ecsijan los derechos de conduccion por entonces, esperando su cobro para cuando se verifique el de las costas, si el condenado en ellas tuviere bienes con que realizarlas.

13. Devuelta la causa por la Audiencia con el fallo que hubiere recaido en ella, se debe poner inmediatamente en ejecucion por el Juez que la siguió. Si fuere condenatorio de presidio, y en aquel lugar no lo hubiere, se pondrá al sentenciado á disposicion del Gefe del presidio mas inmediato dentro del tercer dia de notificada la providencia que haya causado ejecutoria: habiendo presidio en el mismo pueblo donde se halle el Juez y el reo, se entregará desde luego al Gefe de él. Con cada destinado á presidio debe entregarse por el conductor un testimonio que habrá estendido el Escribanopor mandato del Juez comprensivo á la letra la sentencia con espresion del delito y sus circunstancias, nombre y apellido del reo, el partido judicial de que procede, pueblo y provincia en que se cometió el delito, y el de la naturaleza y vecindad del sentenciado, la edad, estado, y oficio de este, y quiénes sean sus padres; y tambien si es la primera vez que ha sido procesado, ó es reincidente, y cuántas veces lo ha sido;

y por último su conducta anterior, parte que hubiere tomado en la perpetracion del crimen, tiempo que lleve de prision, y si resultan bienes embargados con expresion de ellos, ó si es pobre de solemnidad.

14. El Mayor del presidio en que se entregare el sentenciado, debe dar al conductor un recibo con el V.º B.º del Comandante; teniendo este tambien obligacion de oficiar al Juez de quien dimana, avisándole la entrega del confinado, para que unido á la causa conste en todo tiempo, y quede libre el Juez de toda responsabilidad. Si el Comandante omitiese dar este aviso, podrá aquel ecsigírsele con el objeto indicado. Cuando los reos hubiesen de entregarse en pueblo distinto del en que se hallen, se verificará su traslacion por *tránsitos*, ó de Justicia en Justicia; quedando aquella á cargo de los Alcaldes constitucionales, lo mismo que la de otro cualquier procesado que haya de trasladarse de un lugar á otro. Si el reo fuere presidiario que se ha desertado, se remitirá en la misma forma al presidio mas inmediato, para que de allí sea conducido al de que desertó.

15. Dada sentencia que deba ejecutarse en las causas seguidas contra clérigos por la Autoridad Real, en la cual se imponga al reo la pena ordinaria del delito, pasará el Juez solamente un testimonio literal de ella con un oficio al Prelado diocesano, para que le conste, y proceda en su caso á la degradacion y entrega al brazo secular del sentenciado; lo que deberá hacer en el preciso término de seis dias. Si no se verificase dentro de este plazo la degradacion, se ejecutará la sentencia sin mas dilacion cualquiera que sea la pena impuesta en ella; y si fuese la capital, será conducido el reo al patíbulo en traje laical llevando la cabeza cubierta con un gorro negro. Si por el resultado del proceso no hubiese méritos bastantes para imponer ninguna de las penas marcadas á los delitos atroces, pero

si otra inferior, y la condena de costas, se le aplicará la que corresponda por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido de aquel.

16. Si la sentencia ha sido de muerte, determinará su ejecución el Juez de la causa; debiendo constituirse tres días antes al condenado en un lugar separado y á propósito, que aquí llaman *la capilla*, donde se le administrarán todos los auxilios espirituales para prepararle á bien morir; y poniéndose de acuerdo por medio de oficios con el Cura de la Parroquia que corresponda, para que le administre los santos Sacramentos; con la Autoridad militar, á fin de que preste la fuerza armada que estime necesaria para la ejecución; con el Gefe de la Hacienda pública, para que facilite los fondos precisos para los costos de aquella; con el Presidente del Ayuntamiento, para que haga disponer el patíbulo y avise al ejecutor público; y finalmente con la Junta ó Hermandad de Caridad ó Beneficencia, ú otra que hubiese, y cuyo instituto sea prestar la asistencia y consuelos que la humanidad ecsige en favor del desgraciado reo.

17. Cuando debiendo llevarse á efecto la sentencia de muerte, no hubiese ejecutor ó verdugo que lo verifique por hallarse vacante la plaza, ó impedido el nombrado, se hará venir otro de la poblacion mas inmediata donde lo haya; pues no puede dejar de ejecutarse la sentencia, ni condenarse por la Autoridad civil á ningun reo, ni aun por la antedicha falta, á que sea pasado por las armas, lo que es solo pena militar.

18. Si la sentencia de muerte se dictare contra una muger que se halle embarazada, aunque el ponerse en cinta lo hiciera maliciosamente para retardar la ejecución del castigo, no se llevará á efecto hasta que haya parido, pues de lo contrario se castigaria á la criatura que siempre es inocente. No habiendo absolutamente quien alimente al recién nacido, tampoco se ejecutará

la sentencia de la madre, hasta que aquel pueda subsistir sin el auxilio de esta. Si la condena fue á pena *corporis afflictiva*, deberá igualmente suspenderse la ejecucion de la sentencia hasta que se verifique el parto, y se robustezca la condenada lo bastante para que pueda sufrir el castigo sin peligro de su salud y vida. Siendo el sentenciado á muerte presidiario, la brigada del presidio debe asistir formada dentro del cuadro para presenciar la ejecucion.

19. Apareciendo que el reo contra quien se procede ó al que va á imponerse la pena se halla demente ó fá-
tuo, deberá el Juez mandar que sea reconocido por dos facultativos que él nombre; y resultando cierto el padecimiento no deberá imponérsele, ni ejecutar en él pena alguna; pues los que se encuentran en tal estado, ni son capaces de obrar con dolo, ni puede decirse que cometen delitos, porque les falta la libre determinacion de su voluntad, y la razon que es la guia de las acciones, y la que hace distinguir las buenas de las malas.

20. Suelen concederse por el Gefe del Estado, ó por personas autorizadas especialmente por el mismo en uso de las prerogativas que le competen, *indultos* á los reos de ciertos delitos, que tengan la causa pendiente, ó que se hallen estinguendo sus condenas; los que pueden ser ó *generales* en celebridad de un fausto acontecimiento, ó *especiales* á peticion de algun particular y solo en favor del mismo por causa justa. Como no todos los delitos se comprenden en los indultos, pues ni los atroces, ni los de robo se perdonan jamas; y como para aplicarlos se necesitan varios requisitos, como el perdón de la parte agraviada, que el delito se haya cometido antes de la publicacion de la gracia, y otros, es indispensable para declarar á un reo comprendido en el indulto, que él lo solicite, y tener á la vista el Real decreto de su concesion; porque segun las escepciones que en él se hagan, y requisitos que se

cesijan, asi deberá aplicarse ó no á cada uno de los reos que se acojan á dicho beneficio.

21. La manera práctica de pedir y aplicar los indultos es, presentar el reo un escrito al Juez de su causa solicitando se le declare comprendido en él, y se le ponga en libertad; lo que se hará así, aunque el reo estuviere en presidio, cuando alcance á los de esta clase la gracia concedida, dicha solicitud se manda pasar con la causa al Fiscal para que sobre ella esponga lo conveniente; y hecho, el Juez en vista de todo decide, concediendo ó negando el indulto, segun corresponda.

22. Si la aplicacion del indulto se hubiere reservado en el decreto á los Tribunales Superiores, como se hace regularmente, á este deberán remitirse las causas con las pretensiones de los interesados, para que conceda ó deniegue la gracia: y si no se ha hecho tal reservacion, la podrán aplicar los Jueces de primera instancia; pero siempre consultando á dicha Superioridad, para que apruebe ó revoque sus fallos, pues equivalen á un verdadero sobreseimiento. Por regla general ningun indulto es estensivo á las multas, costas, y demas condenaciones pecuniarias; sino que se limitan á las penas personales. Los Jueces y Tribunales pueden tambien con audiencia de sus Fiscales aplicar de oficio el indulto á los reos, cuando aparezca desde luego que se hallan comprendidos en él. Si la sentencia del Tribunal fuese denegatoria del indulto, y hubiere recaido en causa pendiente, se continuará esta como si no hubiera tenido lugar tal incidente.

23. Siempre que ocurran conmociones políticas, conspiraciones, asonadas, ó tumultos, está concedido por la ley indulto general á todo conspirador ó sedicioso que oyendo el llamamiento de la Autoridad, que deberá hacerse por medio de un bando que por cierto plazo ha de publicar aquella luego que llegue á su noticia lo ocurrido, se retire tranquilamente á su casa den-

tro del plazo prefijado; exceptuándose solo á las cabezas ó principales autores de la conmocion, y los que fueren reos de otros delitos mas que el de la rebelion.

24. Los Gefes militares suelen tambien conceder indultos, hallándose facultados para ello, á las partidas de rebeldes ó malhechores, ó á alguno de ellos en particular; pero cuidarán los Jueces de no aplicarlos á los reos, cuando no conste la espresa y especial facultad que se diera por el Soberano al Gefe que espidió el indulto; por que el concederlos es una prerogativa esclusiva de la Corona, y solo con su autorizacion puede usarse de ella por otra persona. Constando aquella legítima facultad, aplicará el indulto en la forma ordinaria á todos los comprendidos en él.

§. V.

De las Causas contra reos ausentes.

1.º **L**uego que decretada la prision ó presentacion del reo, este no es hallado apesar de las diligencias practicadas en su busca, debe continuarse el sumario por todos sus trámites sin dilacion ni novedad hasta su conclusion; en cuyo caso se pasa la causa al Promotor fiscal, quien solicita se llame al reo por edictos y pregones á fin de que comparezca: el Juez lo decreta así, y se fijan y dan aquellos por tres veces con término de nueve dias cada uno, publicándose y fijándose en los sitios de costumbre, y haciendo se inserten tambien los edictos en los diarios y boletines. En estas publicaciones se ha de espresar el nombre del reo, su delito, y la invitacion que se le hace para que comparezca, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se le tendrá por contumaz, y siguiéndose el proceso en su rebeldía sufrirá el perjuicio que hubiere lu-

gar. En el proceso se ponen notas de haberse todo así verificado para que siempre conste.

2º Si pasado el término de estos pregones el reo no se ha presentado, lo que suele acreditarse poniendo una diligencia de no hallarse en la carcel, se le declara rebelde, y se manda continuar la causa en su ausencia, pasándola de nuevo al Promotor ó acusador para que segun su estado pida lo conveniente. Resultando de las actuaciones del sumario que el procesado ya por la brevedad del delito, ya por su poca justificacion, no es acreedor á pena corporal, debe sobreseerse inmediatamente con arreglo á lo que dice el Reglamento provisional; y bajo la cualidad ordinaria de que será oido el reo siempre que se presentare, ó fuere capturado; cuya providencia se consulta con el Tribunal Superior como cualquiera otra de su clase.

3º Si la causa se siguiere por un delito de gravedad en que su autor merece pena corporal, de modo que no deba sobreseerse luego que se ha declarado por contumaz al reo prófugo, se formaliza la acusacion pidiendo la pena que corresponda, como si el acusado estuviese presente; de cuyo escrito se da traslado por el término, de nueve dias al reo, notificándose la providencia en los estrados del Juzgado, que se le consideran como su procurador; esto es, se notoria el proveido en la sala de audiencias, para que se entere el público, y pueda legalmente suponerse, que ha llegado á noticia del reo ausente: en cuya forma deberán practicarse todas las demas notificaciones y citaciones que hayan de hacersele, sentándolo así en la causa.

4º Pasados dichos nueve dias, se recibirá siempre la causa á prueba, y se ratificarán de la manera debida los testigos del sumario; porque como no ha precedido renuncia de aquella, ni la conformidad con las declaraciones de estos, es forzoso que se verifique así; pues aunque esto haya de repetirse cuando el reo fuere

aprendido, con todo, como no hay manifestacion expresa de que se omitan estas diligencias, que la ley ec-sije como requisito tan esencial, no pueden dejar de practicarse en este tiempo. Ademas que en la inteligencia de que para perjudicar al reo las deposiciones dichas y las pruebas, y por ellas imponerle pena, es necesario se hayan evacuado con su citacion, se ve la absoluta precision de que se haga asi en el plenario, antecedien-do aquella citacion, que se hace en los estrados en re-presentacion del ausente. En este término de prueba podrá hacerse en la manera que se dijo antes, toda la que convenga al acusador y Fiscal; y transcurrido, se llama la causa á la vista, y se dicta la sentencia que corres-ponda, segun los méritos que arroje, remitiéndola en consulta á la Audiencia como cualquiera otra definitiva.

5.º Devuelto el proceso al Juez con la ejecutoria del Tribunal bien sea en sobreseimiento, bien habiéndose seguido por todos sus trámites hasta la definitiva, se deben continuar haciendo las oportunas diligencias hasta ver si se averigua el paradero del reo prófugo, y se le captura y reduce á prision, no pudiendo llevarse á efecto la condena impuesta hasta que haya sido oido y defendido cuando se le aprénda, ó se presente voluntariamente. Si corrido un año desde que recayó la eje-cutoria no ha comparecido, se llevarán á efecto las condenaciones pecuniarias; pero no las personales, sobre que debe siempre ser oido antes el reo.

6.º Luego que este sea capturado ó se presente al Juzgado, se le recibirá la declaracion indagatoria y la confesion en una misma diligencia, á la que se le llama *declaracion con cargos*, y se continua la causa segun su estado, si aun se hallaba en sumario: mas si se encontra ya en plenario, ó habia terminado su sustancia-cion, se nombra Procurador y Abogado, á quienes se le entrega la causa para que presenten la defensa, conti-nuándose en un todo hasta su fin con arreglo á los trá-

mites prescritos para cuando el reo está presente. La sentencia que en este caso se dicte puede variar la que se diera en rebeldía aliviando ó gravando al reo, ó bien confirmarla, segun los últimos méritos de la causa: lo que debe hacerse así, aun cuando el sentenciado espresé que se conforma con la providencia antes dictada; porque ya se dijo, que la defensa por ser de derecho natural no puede omitirse ni aun renunciarse; porque ninguno puede ser castigado sin haber sido antes oido y vencido en juicio, y porque las variaciones que tal sustanciacion pudiera inducir en la causa, harian indispensable se alterase la sentencia, que ya dejaria de ser justa, como no conforme con los últimos méritos del proceso.

7º. Ocurriendo durante el curso de la causa la fuga del reo, se continuará de allí adelante como causa que se sigue en rebeldía, practicando ante todo cuantas diligencias se crean oportunas para lograr la captura del prófugo: y luego que fuere aprehendido, cualquiera que sea el estado en que se halle el proceso, se vuelve atras, y se continúa en el que tenia cuando ocurrió la fuga.

8º. Sobre esta, como que es un delito, debe formarse ramo separado para imponer al que la cometió y sus auciliadores la pena debida, que es arbitraria y proporcionada á las cualidades mas ó menos agravantes que tuviere, como si fue hecha simplemente, ó con fractura, ó atropellando al Alcaide ó la guardia &c. Cuando un padre proporciona la fuga á un hijo preso, ó viceversa, el marido la de su muger, ó esta la de aquel, y el siervo la de su señor, sin que acompañen circunstancias agravantes, deben tenerse en consideracion y aminorarles la pena que en otro caso merecieran. Si el reo se fugare por descuido del Alcaide, este debe comprenderse en la causa, y ser castigado por su omision.

9º. Aunque por regla general al reo ausente no se le

oyen sus defensas ínterin no se presente, puede personarse, y se le prestará audiencia, un *escusador* que disculpe la ausencia ó falta de presentacion, alegando y fundándose en las causas justas que la impidan. Se dijo por regla general, porque si los motivos que produjesen la ausencia fuesen tales que impidan absolutamente al reo su presentacion, como v. g. el hallarse cautivo ó prisionero en poder de enemigos, entonces bien podrá hacerse la defensa del ausente cuando la practique un pariente inmediato suyo.

§. VI.

Del procedimiento por delitos de infidencia.

1.º **L**as causas que se formen sobre averiguacion de delitos políticos, ó sea conspiracion ó maquinacion directa contra la Constitucion y su observancia, contra la seguridad interior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey, se seguirán siempre por la Jurisdiccion Real; pues dichos crímenes causan desafuero en todo caso, y se sustanciarán con preferencia á cualesquiera otras con arreglo y sujecion á las reglas sentadas para las causas comunes, teniendo presentes las variaciones que se hacen por la ley llamada *marcial*, que es la de las Cortes de 26 de Abril de 1821, restablecida en 30 de Agosto de 1836.

2.º Si los reos de estos delitos fueren aprendidos por alguna partida de tropa destinada á su persecucion; si hicieren resistencia á esta, aunque vayan auxiliando á la Autoridad civil, ó estuviere el lugar en que se cometiere el crimen declarado en estado de sitio, se conocerá de ellos militarmente en Consejo de guerra; no

pudiendo promoverse competencia alguna sino entre la Jurisdiccion militar y la civil, que será decidida por el Tribunal Supremo de Justicia en el término preciso de veinte y cuatro horas á lo mas despues de haberla recibido.

3º Todas las actuaciones del sumario en esta clase de causas se harán por el mismo orden, y bajo las reglas de las comunes; pero siempre prefiriéndolas á todas estas, en términos que si no pudiere el Juez atender al despacho ordinario, mandará pasar las pendientes de distinta clase á otro Juez que haya en el pueblo para que las continúe; dedicándose él solamente al despacho de las de infidencia, y pudiéndose valer para actuar el sumario de cualquier Escribano real ó numerario del Partido.

4º Recibida la confesion al reo, si hubiere méritos para continuar la causa, debe esta entregarse al Promotor fiscal por el término preciso de tres dias para que formalice la acusacion en dicho plazo; de la que se da traslado á los reos por igual término tambien perentorio, y recibíendose la causa á prueba en el mismo auto. Dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas de notificado dicho proveido, deben los procesados nombrar Procurador y Abogado de los del Partido, ó que por entonces residan en él; y si no lo hacen lo verificará el Juez de oficio en el acto de ser pasado aquel plazo. Si fueren dos ó mas los reos y pudieren juntos ser defendidos, la causa se entregará al Abogado de todos solamente por tres dias; mas habiendo de defenderse separadamente, se concederá á cada uno el indicado término.

5º En las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos, el Promotor y el Procurador de los reos deben presentar una lista espresiva de los nombres, ejercicio, vecindad y estado de los testigos de que respectivamente intentan valerse, las que se comunican recíprocamente á las partes, para que les conste, y pue-

dan tacharlos en el juicio público, ó hacer de esta noticia el uso que convenga á su derecho; sirviendo tambien dichas listas para que puedan ser citados oportunamente los comprendidos en ellas, y concurren para su ecsamen el dia del indicado juicio.

6º Señalará el Juez para la celebracion de este acto con la mayor brevedad posible el dia en que haya de verificarse, cuidando de que sean citados con la debida anticipacion los testigos que han de declarar en él para que comparezcan personalmente; haciendo venir á los que se hallen fuera del pueblo por medio de ecshortos que dirigirá á las Justicias respectivas para que se lo hagan saber; pero esto ha de entenderse de los que se hallen á siete leguas de distancia, pues si se encuentran en lugar mas distante declararán ante el Juez de su domicilio mediante ecshortos; excepto en el caso de que pida una de las partes, que venga personalmente y el Juez lo estime indispensable para fundar los cargos y descargos; porque entonces pueden hacerse venir á los testigos aunque se hallen en pueblos mas remotos, y fuera del radio de las siete leguas. Esta misma doctrina tiene lugar cuando hayan de ratificarse los testigos del sumario.

7º El juicio público ha de celebrarse á puerta abierta, debiendo concurrir á él el Juez de la causa, que lo preside, el Promotor, los Abogados y Procuradores de los reos, estos, los testigos, y el Escribano cartulario. En él se ecsaminan los testigos uno despues de otro; pudiendo ser repreguntados, y hacérseles las observaciones oportunas por los reos ó sus defensores, y por el Promotor, pero siempre por medio del Juez, que es quien dirige el acto. Tambien deberán leerse públicamente las deposiciones y ratificaciones de los testigos que no hayan podido ó debido presentarse en el juicio; y para evitar entorpecimientos, y que este acto se haga con la solemnidad y prontitud debidas, cuidará el Juez

de que previamente se hayan evacuado aquellas diligencias, á cuyo fin marcará un término breve y preciso en los eshortos dentro del cual hayan los Jueces requeridos de devolverlos despachados.

8º Todas las declaraciones y ratificaciones se entenderán por diligencia en la causa, firmándolas el Juez, el testigo, si supiere, y el Escribano. Concluida la prueba testifical, se podrá presentar por las partes ó sus defensores toda la instrumental que estimen conveniente; y tambien esponer de palabra cuanto crean favorable á su derecho, con lo cual se termina el juicio público. En su celebracion pueden invertirse uno ó muchos dias, con tal que no escedan del término probatorio que la ley marca; debiendo al final de cada dia suspender la diligencia para continuarla al siguiente, y firmando al concluir en cada uno de ellos, el Juez, las partes, sus Abogados y Procuradores, y el Escribano.

9º Finalizadas las pruebas, sin mas trámites ni diligencias fallará el Juez la causa en definitiva en el preciso término de tres dias. Esta sentencia se notifica á los interesados, haciendo saber al mismo tiempo á los reos que nombren Procurador y Abogado como se hace en las causas criminales, emplazándolos por término de ocho dias para ante la Audiencia, adonde se remitirán en consulta ó apelacion.

10. La sentencia que recayere en la segunda instancia, cualquiera que fuere, causa siempre ejecutoria; debiendo llevarse á efecto inmediatamente siendo absoluta; dentro de cuarenta y ocho horas, si es de muerte; y las demas á la mayor brevedad posible. Tanto este término, como todos los asignados en la citada ley marcial son fatalísimos, sin que puedan ampliarse por restitution, suspension, ni otro motivo alguno. En estos procesos no se deben admitir solicitudes de indulto: pero sí podrán aplicarse los que se concedan por el Gobierno, ó los Gefes militares autorizados por aquel.

INDICE

de los capítulos contenidos en este primer tomo.

PARTE PRIMERA.

INTRODUCCION.	pág. 5
CAPITULO I. De los juicios en general.	7
CAP. II. Del Juez.	12
CAP. III. De los Asesores.	28
CAP. IV. De la Jurisdiccion.	30
CAP. V. Del Fuero.	39
CAP. VI. De la Competencia.	53
CAP. VII. De la Recusacion.	55
CAP. VIII. De los Abogados.	65
CAP. IX. De los Fiscales, y Promotores Fiscales.	69
CAP. X. De los Relatores.	71
CAP. XI. De los Escribanos.	72
CAP. XII. De los Procuradores y Agentes.	76
CAP. XIII. De los Alguaciles y Porteros.	82
CAP. XIV. De los Litigantes.	83

PARTE SEGUNDA.

CAP. I. De la sustanciacion de los juicios en general.	3
CAP. II. De la Demanda.	7
CAP. III. De la Acumulacion.	13
CAP. IV. De la Citacion.	21
CAP. V. De las Excepciones.	27
CAP. VI. De la Contestacion.	33
CAP. VII. De la Recusacion y Compensacion.	38
CAP. VIII. De las Diluciones.	40
CAP. IX. De la Prueba.	44

§. I. <i>Del Juramento.</i>	46
§. II. <i>De la Confesion.</i>	50
§. III. <i>De los Testigos.</i>	54
§. IV. <i>De los Instrumentos.</i>	66
§. V. <i>De la Vista ocular.</i>	73
§. VI. <i>De la Presuncion.</i>	74
§. VII. <i>De la Fama pública.</i>	75
CAP. X. <i>De las Tachas.</i>	78
CAP. XI. <i>De la Restitucion.</i>	82
CAP. XII. <i>De las providencias de los Jueces.</i>	84

PARTE TERCERA.

CAP. I. <i>Del Juicio de conciliacion.</i>	3
CAP. II. <i>De los juicios verbales.</i>	6
CAP. III. <i>Del Juicio de menor cuantía.</i>	8
CAP. IV. <i>Del Juicio civil ordinario, ó de mayor cuantía.</i>	11
CAP. V. <i>Del Juicio ejecutivo.</i>	24
§. I. <i>Del Ejecutante y Ejecutado.</i>	39
§. II. <i>De los Bienes ejecutivos.</i>	45
§. III. <i>De la sustanciacion del Juicio ejecutivo.</i>	48
§. IV. <i>De la Via de apremio.</i>	69
§. V. <i>De la Adjudiciion ac</i>	75
§. VI. <i>De las Tercerías.</i>	83
CAP. VI. <i>Del Juicio criminal.</i>	89
§. I. <i>Del Sumario.</i>	104
§. II. <i>Del Sobreseimiento, y de la soltura de los procesados.</i>	124
§. III. <i>Del Plenario.</i>	131
§. IV. <i>De la Sentencia.</i>	142
§. V. <i>De las Causas contra reos ausentes.</i>	153
§. VI. <i>Del Procedimiento por delitos de in- fidencia.</i>	157

ERRATAS.

PARTE PRIMERA.

Fol.	Línea.	Dice.	Debe decir.
5	4 y 5	perna	persona
22	1	teresa	interesa
33	7	está	esté
37	34 y 35	los primeros nombrar persona que lo haga por ellos	el primero nombrar per- sona que lo haga por él
60	28	y por falta de estos le- trados	y por falta de estos com- letrados
65	30	Bocero	Vocero
66	2	de sus iglesias	de su iglesia
78	23	con tal que lo	con tal que se
84	35	porque ya tiene	porque ya tienen
85	18	acude	accede
90	1	habrá	habría
92	3 y 4	adquirir tal	adquirirlos
ld.	4 y 5	como a bre	como a tal pobre

PARTE SEGUNDA.

42	4	como fatales de cinco	como fatales la de cinco
ld.	12	veinte	diez
43	11	perjudicables	perjudicados
54	18	aumentando	aun cuando
56	15	aplitud	apritud
68	34	cuatro mil cuatrocientos	cinco mil quinientos
ld.	35	cuatro mil cuatrocientos	cinco mil quinientos
73	28	lo que lo conducente	lo que sea conducente
76	21	dilacion es, que tiene	dilacion que es, tiene
77	28	y los autos	y pidiendo los autos
80	8	es el	en el
82	22	cumplimiento legal	complemento del legal

PARTE TERCERA.

6	18	del de estas	el de estas
7	21	doscientos, ó hasta	doscientos hasta

9	14	aumentarse	aumentarse
36	18	desde la del vale	desde la fecha del vale
35	6	para	pero
37	18	se debia á una especie y esta ha parecido	se debia una especie y esta ha parecido
43	29	del deudor.	del deudor cuando la hipoteca proceda de censos, pero si hizo
54	32	pero se hizo	pero si hizo
57	32	las que ocasionaba	las costas que ocasionaba
70	20	requerimiento que se le	requerimiento se le
79	1	la mitades	la mitad es
94	26	magestad, su propia ofensa	magestad, y aun este su propia ofensa
95	21 y 22	puede ejer- de ejercitar	puede ejercitar
110	26	deberá variarse	debería variarse
121	4	siempre uno mismo	siempre en uno mismo
ld.	34	entenderá	entenderá
125	22	causase	encausase
126	14	se confirmasen	se conformasen
148	29	á letra la	á la letra de la



como faltar la de cinco	4	82
dies	12	83
perjudicados	11	84
suos cuando	18	85
apuntad	12	86
cuanto mil cuatrocientos	24	87
cuanto mil cuatrocientos	22	88
lo que lo conduce	28	89
dilacion es, que tiene	21	90
y los autos	28	91
es el	8	92
cumplimiento legal	22	93

PARTe TERCERA

del de estas

docientos, ó hasta



